

ISSN 2796-9886

# PRISIONES

*REVISTA DIGITAL*

Volumen 2- Número 4  
Julio- Diciembre 2023



**AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERISDAD DE BUENOS AIRES**

**DECANO**

Leandro VERGARA

**VICEDECANO**

Silvia NONNA

**SECRETARIO DE EXTENSIÓN UNIVERSITARIA Y BIENESTAR ESTUDIANTIL**

Oscar M. ZOPPI

**DIRECTOR DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE EJECUCIÓN PENAL**

Leonardo PITLEVNIK

**SUBDIRECTORES DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE EJECUCIÓN PENAL**

Leonardo FILIPPINI

Ramiro GUAL

**COORDINADORA GENERAL DEL CENTRO DE ESTUDIOS DE EJECUCIÓN PENAL**

Agustina GIL BELLONI

**EQUIPO EDITORIAL**

**EDITOR RESPONSABLE**

Centro de Estudios de Derecho de Ejecución Penal

(Av. Figueroa Alcorta 2263, primer piso, C1425CKB, Buenos Aires, Argentina)

**DIRECTOR**

Ramiro GUAL

## **CONSEJO ACADÉMICO**

Marcelo AEBI – Université de Lausanne (Suiza)

Rubén ALDERETE LOBO - Universidad de Buenos Aires/ Universidad de Palermo (Argentina)

Gabriel I. ANITUA – Universidad de Buenos Aires /Universidad Nacional de José C. Paz (Argentina)

Mary BELOFF – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Luiz Antonio BOGO CHIES – Universidade Católica de Pelotas (Brasil)

Gabriel BOMBINI – Universidad Nacional de Mar del Plata (Argentina)

Lila CAIMARI – Universidad de San Andrés (Argentina)

Vanina FERRECCIO – Universidad Nacional del Litoral (Argentina)

Leonardo FILIPPINI – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Agustina GIL BELLONI – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Leandro HALPERIN – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Mauricio MANCHADO – Universidad Nacional de Rosario (Argentina)

Gonzalo NOGUEIRA – Universidad Nacional de Luján (Argentina)

Camila NUNES DIAS – Universidade Federal do ABC (Brasil)

Jennifer PEIRCE – City University of New York (EE.UU)

Mónica PINTO – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Leonardo PITLEVNIK – Universidad de Buenos Aires (Argentina)

Bruno ROTTA ALMEIDA – Universidade Federal de Pelotas (Brasil)

Máximo SOZZO – Universidad Nacional del Litoral (Argentina)

Ana VIGNA – Universidad de la República (Uruguay)

Julienne WEEGELS – Universiteit van Amsterdam (Países Bajos)

## **CONSEJO EDITORIAL**

Bernarda GARCÍA

Sebastián PACILIO

Jonathan GUELER

Waldemar CLAUS

Guillermina BARUKEL

Felipe LAMAS

**SECRETARIA DE REDACCIÓN**

Agustina ALVAREZ DI MAURO

Índice

Editorial. Ramiro GUAL	1
Artículos	
El castigo desde la torre. O sobre el valor de los estudios etnográficos. Felipe LAMAS5	
Evolución histórica de la cuestión penitenciaria entre 1983 y 1992 en Brasil. Paulo MENDES	15
“Hasta que el cuerpo aguante”. Los efectos psicosociales del trabajo en contextos carcelarios. Federico CAETANO GRAU	31
Acercamiento a los factores sociales y humanos detrás de la reincidencia en Argentina. Damián CASSANI y Victoria PENAS	55
Patrones socioculturales en contextos de encierro en Argentina: análisis crítico de las políticas de salud sexual y reproductiva desde el mainstreaming de género. Josefina IGNACIO y Selva NAZARUKA	69
Outsiders Judiciales. A propósito de las y los secretarios delegados de ejecución penal del sistema federal de justicia. Fernando GAUNA ALSINA	85
La cárcel y su impacto vicario sobre niños/as y adolescentes ajenos/as al proceso penal. Silvia ZEGA y Rosana FABIANO	97
Dispositivo de control y seguimiento: mecanismo autogestivo para garantizar la educación y el trabajo intramuros. Andrés Arnaldo QUINTANA y Gisela Roxana FEDER	115
Libertad de expresión, celulares y cárceles. Ramiro BASSINI	131
Comentarios a libros	

Comentario del libro “Voto preso. El derecho a sufragio de la población carcelaria” de  
Pablo Marshal. Leonardo G. FILIPPINI 149

Comentario del libro “La prisión en el siglo XXI. Diagnósticos, debates y propuestas” de  
Ramiro Gual. Clara OLMOS 157

Universidad de Buenos Aires | ISSN: 2796-9886  
Número 4, Volumen 2.  
Julio – Diciembre 2023, Buenos Aires, Argentina.

**Ramiro Gual**

**EDITORIAL**

*RAMIRO GUAL (Universidad de Buenos Aires/ Universidad Nacional del Litoral, Argentina)*  
*rgual1983@gmail.com.ar*

---

Forma de citar: Gual, R. (2023). Editorial. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 1-3.

Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

Con mucha alegría, presentamos el cuarto número de *Prisiones*, la revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal.

Llegamos al cierre de este segundo año de existencia cumpliendo los objetivos que nos propusimos: publicar una revista con sistema de revisión doble par ciego con periodicidad semestral.

Esos objetivos, sin embargo, no son más que el canal para nuestro verdadero interés: generar un espacio para publicaciones científicas rigurosas que discutan críticamente la prisión en nuestro país y la región, desde una doble dimensión: pensamos críticamente la prisión porque nos proponemos encarar el problema del encierro desde miradas no simplistas; pero también pensamos críticamente la prisión porque nos proponemos colaborar desde el ámbito académico por su sustitución por prácticas menos aberrantes y deshumanizantes.

Como anticipamos en la editorial del primer número de la revista (Gual y García, 2022), nos encontramos en un momento clave para debatir el castigo en Argentina y la región. Las estadísticas oficiales indican que en Argentina se encarcela el triple de personas que hace veinticinco años (DNPC, 2023). Si bien cada país de América del Sur se encuentra atravesado por su propia lógica, el incremento en el uso de la prisión es una característica central de la región que ha triplicado sus tasas de encarcelamiento en los últimos quince años, valiéndole la definición de nueva zona de encarcelamiento masivo (Darke y Garces, 2017).

Esta preocupación, uno de los principales motivos para emprender la tarea de organizar una revista académica sobre prisiones, se actualiza con la realidad política que atraviesa nuestro país. La fórmula presidencial que ha ganado las elecciones democráticamente semanas atrás ha nutrido su campaña con mensajes críticos hacia las universidades públicas y las políticas criminales humanistas y garantistas. Durante el debate, el presidente electo confirmó su plan de arancelamiento de la educación pública en sus tres niveles: primaria, secundaria y universitaria, profundizando la propuesta de su plataforma electoral de avanzar hacia un sistema de vouchers educativos migrando el presupuesto de

### **Ramiro Gual**

las instituciones educativas directamente a los ciudadanos. La plataforma electoral proponía, en materia de política criminal, avanzar hacia la construcción de establecimientos penitenciarios mediante el sistema de gestión público-privada, la militarización de las cárceles y la eliminación de los salarios de los trabajadores privados de la libertad. Auspiciaba además la baja de la edad de imputabilidad, eliminar cláusulas garantistas de la legislación penal, modificar las leyes que otorguen “excesivas concesiones a los delincuentes” y desregular el mercado de armas (La Libertad Avanza, 2023).

El panorama político nos obliga entonces a alertar sobre los riesgos sociales y políticos que se avecinan, una función central de las universidades públicas. Alertar sobre el peligro de desfinanciar espacios académicos destinados a producir información rigurosa y crítica sobre el funcionamiento del sistema penal y la propuesta de pretendidas soluciones mágicas que no han demostrado ser efectivas en sus contextos de origen y solo agravarán el estado de emergencia que viven nuestras prisiones.

En ese contexto de suma preocupación nos complace presentar el cuarto número de esta revista digital de acceso libre. Contamos en este número con artículos de investigadoras e investigadores de Argentina, Uruguay y Brasil. Mantenemos además nuestra tradición cercana a la *Convict Criminology* anglosajona garantizando la publicación de trabajos escritos por personas encarceladas.

Se incluye en este volumen un trabajo de Paulo Mendes donde se propone reconstruir las reconfiguraciones del encarcelamiento durante la transición hacia la democracia en Brasil, período caracterizado por ciertos intentos de humanización del castigo, la mayoría infructuosos. Desde la perspectiva de la psicología, Federico Caetano Grau analiza los impactos del encarcelamiento en la salud mental de los trabajadores en centros de detención para adolescentes en Uruguay.

El artículo de Andrés Quintana y Gisela Feder nos acerca la propuesta de un dispositivo de control sobre el funcionamiento de las cárceles que tenga por eje la capacidad de monitoreo de las propias personas privadas de su libertad, principalmente nucleadas en los programas universitarios en contexto de encierro. La preocupación por el monitoreo y la transparencia del mundo de las prisiones ha sido uno de los principales argumentos a favor de permitir a las personas detenidas usar telefonía celular dentro de las prisiones. En este número Ramiro Bassini argumenta a favor de la habilitación de celulares como estrategia para profundizar los niveles de libre expresión en las prisiones.

El número incluye también un trabajo de Josefina Ignacio y Selva Nazaruka que renueva la discusión sobre la cuestión de género en las prisiones a partir de un análisis crítico sobre las políticas de salud sexual y reproductiva en la normativa internacional. Damián Cassani y Victoria Penas describen y analizan los factores sociales y humanos que explican la reincidencia a partir de entrevistas realizadas con personas detenidas.

Otra práctica acumulada de esta revista es la inclusión de trabajos que se inscriben en la intersección entre el mundo de la justicia penal y las prisiones. En este número, esa mirada está garantizada por el trabajo de Fernando Gauna Alsina sobre los secretarios delegados de ejecución penal del sistema federal de justicia. Como propone Fernando, su peculiar temática y modalidad de trabajo, además de desarrollar sus tareas fuera de una oficina en tribunales, vuelve a estos actores sujetos extraños para la misma agencia judicial de la que forman parte. También incluimos el trabajo de Silvia Zega y Rosana Fabiano que

### Ramiro Gual

describe y analiza una buena práctica en la justicia federal de San Martín: el protocolo de actuación que exige a los jueces tener en cuenta la necesidad de protección de un colectivo constantemente olvidado: los niños y niñas que quedan desamparados ante la detención de sus referentes adultos.

Culmina este número un trabajo de Felipe Lamas que busca reponer el debate sobre el modo en que la prisión es estudiado, enseñado e investigado en la universidad, desmereciendo la palabra de las personas encarceladas.

En la sección comentarios a libros contamos con aportes de Leonardo Filippini y Clara Olmos. Filippini analiza el libro *Voto preso: El derecho a sufragio de la población carcelaria*, de Pablo Marshall. Un texto construido para describir el recorrido de los derechos electorales en Chile pero que participa del debate regional sobre la prohibición a las personas presas de emitir sufragio. Además, Clara Olmos comenta el libro *La Prisión en el Siglo XXI. Diagnósticos, debates y propuestas*, una obra colectiva de la Asociación Pensamiento Penal que dialoga con varios de los ejes analizados por distintas y distintos autores en este volumen: las fallas estructurales en los programas carcelarios, los efectos de la pandemia y la necesidad de transparentar la vida cotidiana en la prisión, mientras se vuelve un lugar menos oscuro y carente de escrutinio.

Han sido dos años de mucho crecimiento para el Centro de Estudios de Ejecución Penal, su revista y su consejo de redacción. Corresponde ahora mantener la mirada crítica ante cualquier avance sobre la gratuidad universitaria y en detrimento de los derechos de las personas privadas de libertad.

Está en el destino de una universidad pública ser crítica de su propio presente. Y en el caso de una revista digital de acceso libre sobre prisiones, su razón de ser radica en rescatar trabajos que sepan identificar problemas, apliquen un método de investigación riguroso para obtener resultados sobre el funcionamiento real de las prisiones y tengan la vocación de promover una agenda para reducir la inhumanidad del encierro en nuestro país y la región.

#### Referencias

- Darke, S. y Garcés, C. (2017). Surviving in the New Mass Carceral Zone. *Prison Service Journal*, 229, pp. 2-9.
- DNPC- Dirección Nacional de Política Criminal (2023). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena. República Argentina. 2022*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Gual, R. y García, B. (2022) Editorial. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1 (1), pp. 1-5.
- La Libertad Avanza (2023). *Bases de acción política. Plataforma Electoral Nacional*. La Libertad Avanza.

**Ramiro Gual**

**Felipe Lamas**

## **EL CASTIGO DESDE LA TORRE. O SOBRE EL VALOR DE LOS ESTUDIOS ETNOGRÁFICOS**

*FELIPE LAMAS (Universidad de Buenos Aires)*

*felipelamas@derecho.uba.ar*

**Resumen:** El artículo propone mostrar que varias de las obras más influyentes sobre el estudio del castigo como disciplina académica, presentan características similares a partir de las cuales, en gran medida, suelen dejar de lado los puntos de vista de aquellas personas sobre las cuales sus textos hablan.

A su vez, el artículo reparará en la importancia de los trabajos académicos que, mediante una metodología generalmente etnográfica, sí logran acercar las voces de aquellas personas a quienes atraviesa el castigo y el sistema penal, cuyos puntos de vista resultan imprescindibles.

**Palabras claves:** estudio del castigo; criminología liberal; etnografía; historia; etnocentrismo.

**Abstract:** The purpose of this article is to demonstrate, that many of the most influential works regarding the punishment as an academic discipline, display similar characteristics among themselves. And that according to them, it is largely extended, that they keep away the points of view of the persons to whom they talk about.

Otherwise, the article keeps in mind the importance of academic researches, that through a more or less ethnographic methodology, accomplish indeed to bring the voices of the persons who go through the punishment and the criminal justice system, whose points of view are essential.

**Keywords:** study of punishment; liberal criminology; ethnography; history; ethnocentrism.

Forma de citar: Lamas, F. (2023). El castigo desde la torre. O sobre el valor de los estudios etnográficos. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 5-13.

Recibido: 14-09-2023 | Versión final: 05-12-2023 | Aprobado: 06-12-2023 |

Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Felipe Lamas

## EL CASTIGO DESDE LA TORRE. O SOBRE EL VALOR DE LOS ESTUDIOS ETNOGRÁFICOS.

Felipe Lamas

### *I. Entre nosotros*

Entre nosotros no parece demasiado audaz afirmar que, dentro de la criminología “liberal” (entendiendo a esta en oposición tanto a la criminología conservadora como a la criminología administrativa/gerencial),<sup>1</sup> e incluso dentro de los más radicales entre los liberales, podemos encontrar a nuestros mayores referentes. Cabe aclarar que por *nosotros* me refiero a quienes nos interesamos por el estudio del castigo como disciplina académica. Tampoco resultaría arriesgado, entre nosotros, hablar de tales referentes y mencionar rápidamente a figuras como Rusche, Kirchheimer, Garland, Simon o Wacquant. Si bien está claro que estos nombres no configuran una lista taxativa –podríamos agregar personalidades de la talla de Mathiesen, Christie o Foucault, sólo por mencionar a algunos de los que han sido llamados liberales radicales–, sin embargo, entiendo que estos primeros nombres podrían ayudar a delimitar la observación que pretendo realizar. Es que nadie discutiría que tales personalidades forman parte de lo que podría llamarse el panteón de marfil de la criminología. Permítanme la expresión de *marfil*, se trata de una referencia con la cual busco señalar a aquella famosa “*Torre de marfil*” dentro de la cual se suelen encasillar a los trabajos realizados en el campo académico en general. Al parecer el concepto de *torre* buscaría describir la lejanía de nuestros trabajos académicos con la realidad que buscamos analizar, mientras que el concepto de *marfil* haría referencia a cierta pulcritud que reforzaría esa lejanía para con las problemáticas propias de tales realidades, sugiriendo así que nuestros estudios reproducirían el grado de ficción en el cual los académicos nos formamos. La curiosidad que me produjo este peyorativo concepto utilizado comúnmente tanto por la criminología conservadora como por la criminología administrativa/gerencial, es que logró interpelarme generando algo que no suele suceder con sus planteos: empatía. Es decir, me resultó razonable.

Voy a delimitar mi análisis, como adelanté, circunscribiéndolo a los referentes liberales mencionados anteriormente. Y para dicha tarea intentaré ir más allá del concepto de “Torre de marfil” como única usina de análisis, partiendo de una serie de ideas centrales que han sido postuladas por el Realismo Crítico, especialmente en Matthews (2015) y Young (2011). El realismo crítico, como corriente, debe entenderse en el sentido en que ha buscado desafiar a la criminología liberal afirmando que ésta perdió contacto con aquellas personas a las que intenta comprender.

Para comenzar, al observar con atención podemos apreciar que esta “torre de marfil” se proyecta en una doble dimensión. Por un lado, desde el hermetismo propio de la asepsia intelectual, el cual no permite que sus estudios logren compartirse más allá de su cerrado círculo académico. Por otro lado, el mismo academicismo de clausura produce lo que Marí

---

<sup>1</sup> Aquí retomamos la clasificación realizada por Matthews (2015, p. 36), toda vez que permite el marco conceptual adecuado para fundar el análisis a desarrollar en el presente trabajo.

### Felipe Lamas

(2001) supo denominar como aquella falsa escuadra mediante la cual se propone ignorar escenarios estructurales.<sup>2</sup>

En relación a la primera de las dimensiones mencionadas, Matthews (2015) – reconocido exponente del realismo crítico– señala que los liberales radicales, entre los cuales menciona a algunos de los referentes antes nombrados –precisamente Garland y Simon–, expresan un profundo escepticismo tanto en relación a los políticos, a los que consideran oportunistas y pragmáticos, como a las agencias estatales y al público en general, a quienes consideran crédulos y mal informados, por lo que su público se limita principalmente a los académicos afines. Con lo cual, las ideas de nuestros referentes estarían condenadas a circular en un segmento demasiado cerrado. Es decir, entre nosotros. Entre nosotros nos leemos, estudiamos y asentimos. Pero eso sí, sólo entre nosotros.

A continuación, pasaremos a analizar cómo distintos escenarios estructurales, fundamentalmente aquellos relativos a las características de las realidades subalternas de quienes transitan el sistema penal, suelen ser en gran medida ignorados por varios de nuestros mayores referentes.

#### *II. Contra la historia*

Para nosotros, y para nuestros referentes, ignorar la historia de los procesos político-criminales que fueron sucediéndose en el mundo, sería análogo a que quien intenta comprender la idiosincrasia de un determinado pueblo, lo haga ignorando su historia. Por tal motivo, lejos de cometer tal atropello, nuestros referentes se dedicaron a reconstruir y analizar exhaustivamente distintos procesos históricos en cada una de sus principales obras. Esto constituye un denominador común de todos los referentes mencionados, alcanza con un repaso por los trabajos más emblemáticos de cada uno de ellos para evidenciar este punto de contacto. En esta dirección, resultará oportuno traer a colación algunos pasajes concretos de tales obras. En el caso de Garland, por ejemplo, en su libro *La cultura del Control*, puede apreciarse ya desde el comienzo un marcado tono histórico:

Como sostendré en las páginas que siguen, la trayectoria histórica del control del delito en Gran Bretaña y Estados Unidos en las últimas tres décadas ha sido casi exactamente lo opuesto de lo que se anticipaba en 1970 (2005, p. 32).

Si hablamos de Simon, la misma tónica puede notarse también desde el primer capítulo de su libro *Gobernar a través del delito*:

El derrumbe de las torres fue apenas la última (y más letal) de una serie de espectaculares escenas de violencia ocurridas en los centros de las principales ciudades del país desde que en 1963 el presidente Kennedy fuera asesinado en Dallas con un rifle comprado a la vuelta del correo. A fines de aquella década muchos norteamericanos de todas las extracciones sociales creían que era muy posible que tuvieran que protagonizar en forma personal algún episodio de violencia armada (robo, disturbios o hechos de represión policial) (2011, p.13).

---

<sup>2</sup> Dentro de tal esquema, como bien ha graficado Elías Neuman (2004), quien ingresa a la prisión, por ejemplo, deja de ser un hombre y se convierte en una categoría legal.

### Felipe Lamas

De forma notablemente similar, Wacquant emprende varios de los primeros pasajes de su obra *Las Cárceles de la Miseria*:

En 1984, el organismo creado por Anthony Fischer (el mentor de Margaret Thatcher) y William Casey (que poco después llegaría a ser director de la CIA) para aplicar los principios de la economía de mercado a los problemas sociales puso en órbita *Losing Ground*, la obra de Murray que servía de “biblia” a la cruzada de Ronald Reagan contra el Estado providencia. Según este libro aparecido en el momento oportuno para dar un aval pseudocientífico a la enérgica política de descompromiso social llevada adelante por el gobierno republicano (con el asentimiento del Congreso, de mayoría demócrata), la excesiva generosidad de las políticas de ayuda a los indigentes sería responsable del ascenso de la pobreza en los Estados Unidos: recompensa la inactividad e induce la degeneración moral de las clases populares, siendo la causa última de todos los males de las sociedades modernas, entre ellos las violencias urbanas (2015, p. 31).

Finalmente, lo mismo ocurre con la más conocida de las obras de Rusche y Kirchheimer, *Pena y Estructura Social*:

En la historia de la ejecución penal pueden distinguirse diversas épocas en las prevalecieron sistemas punitivos completamente diferentes. Penas pecuniarias y penances fueron los métodos de sanción preferidos durante la Edad Media. Más tarde, durante la baja Edad Media fueron remplazados por un severo sistema de penas corporales y de muerte que, a su vez, alrededor del siglo XVIII fueron remplazadas por la pena privativa de la libertad (1984, p. 7).

Sin más, resulta claro el acentuado foco histórico de tales obras. Es que, como dijimos, el análisis de la historia constituye un valor de suma importancia para comprender el presente. Ahora bien, el análisis histórico no siempre resulta suficiente para comprender y abordar cabalmente los conflictos existentes en las distintas realidades actuales, y si bien estos referentes lograron una extraordinaria labor de análisis y revisionismo histórico del control social, también es cierto que una serie de investigaciones históricas –por más críticas y reflexivas que sean– no parece ser lo que tenían en mente aquellos que discutían sobre grandes cambios en las ciencias sociales y hablaban, como lo hacía Bourdieu (2015, p. 65), de una sociología comprometida con intervenciones políticas concretas.

Con esto no pretendo sugerir que las investigaciones desarrolladas mediante una metodología en las que predomine el análisis histórico no sean necesarias, sino simplemente busco señalar que las obras más emblemáticas sobre el estudio del castigo poseyeron aquel enfoque. Es cierto que no todos los trabajos académicos se redujeron a un análisis histórico del control social, pero también es cierto que incluso al intentar trascender tal análisis, se hizo desde teorizaciones en las que rara vez se incluye a las voces de las personas que transitan el sistema penal. Problemáticas como la clandestinidad de la violencia intramuros sólo excepcionalmente fueron objeto de investigaciones que otorguen voz a sus protagonistas. Tal vez esto responda a que, para realizar tales investigaciones etnográficas, por ejemplo, en una prisión, se requiera relacionarse de modo más cercano tanto con las realidades subalternas en su territorio, como con las estructuras de poder del Estado y sus instituciones. Por

### Felipe Lamas

supuesto que vincularse con las estructuras institucionales de poder no debe significar utilizar los datos por ellos brindados como información objetiva, sino puntualmente poder contar con testimonios, iniciativas y propuestas que pueden resultar valiosos. A propósito de ello, desde el Realismo Crítico se ha señalado que la mayoría de nuestros referentes académicos operan pensando en una concepción esencialmente negativa del poder, esto respondería a que liberales como los mencionados hasta aquí, e incluso liberales radicales como Hulsman (1995) o Mathiesen (2003), entienden que el poder toma forma de represión y sometimiento, y por ende tienen poca apreciación de cómo el poder puede ser constructivo (Matthews, 2015, p. 46). Una de las principales características distintivas de la criminología realista es su relación con el Estado. Explica Matthews que mientras los liberales tienden a sostener que el control social se ejerce en una medida que es independiente del acto individual o del daño causado y que dicho control es en gran medida aleatorio y contraproducente, las tendencias más conservadoras de la criminología asumen que el Estado trabaja por el interés común. Para los realistas, el desafío es asumir un compromiso más allá del terreno teórico.

De tal forma, bajo mi propia óptica el desafío radica en avanzar más allá del simple hecho de criticar aspectos de las políticas del Estado en la sociedad contemporánea y pasar a participar de manera constructiva en el desarrollo de estas políticas. Matthews sugiere que este compromiso podría incluir una amplia gama de actividades que van desde la elaboración y tratamiento de legislación, pasando por el desempeño en agencias estatales, hasta la participación en espacios desde donde contribuir con cambios en políticas existentes.<sup>3</sup> Un ejemplo concreto de ello lo podrían configurar aquellos trabajos académicos en donde se produce una intervención del investigador que irrumpe en escenarios estructurales, para dar lugar a las voces de quienes viven en primera persona esas realidades. Sobre esta clase de trabajos profundizaremos en el siguiente apartado.

#### *III. Hacia las voces subalternas*

Intervenir en las realidades político-criminales, entrar en contacto con los espacios y personas involucradas en el universo que estudiamos en la teoría es una posibilidad. Distintos exponentes del realismo Realismo Critico, Young (2011, p. 35) entre ellos, han cubierto de aplausos varias obras de investigación etnográfica, pero hay una en particular que se ha llevado muchísimas ovaciones, se trata del libro *En Busca de Respeto*, de Bourgois (2010). Bourgois realizó una extensa investigación de campo en donde decidió vivir en barrios marginales y forjar amistades con vendedores de drogas, ya que –según él– deseaba analizar el talón de Aquiles de la nación industrializada más rica del mundo (Estados Unidos) y

---

<sup>3</sup> Matthews entiende que las razones por las cuales los liberales han conseguido tan pocos logros en términos políticos son complejas, pero existen características de la criminología liberal que han contribuido a la disminución en su influencia en la política. Por un lado, las limitaciones emergen de los principios fundamentales de la filosofía política liberal y en particular su concepción del poder, el Estado y la libertad. Dentro de la noción liberal clásica de “libertad” que sostiene que el individuo está fuera del control del estado hay poco reconocimiento en que la libertad se puede crear a través de un conjunto de estrategias y políticas gubernamentales. Esta concepción liberal de libertad individual ignora que las prácticas estatales pueden servir para asegurar la libertad y también para proteger a las personas vulnerables. Pero para los realistas el mayor fracaso de la criminología liberal entre 1980 y 1990 se debió a la carencia de ideas concretas para reducir los niveles de violencia y para la limitación de sus efectos en personas, grupos y comunidades (2015, p. 62- 68).

### Felipe Lamas

documentar la manera en que les impone la segregación étnica y marginación a tantos de sus ciudadanos, y cómo ello determina el vuelco hacia las actividades ilegales y la delincuencia. En dicha investigación logró plasmar historias de vida narradas en primera persona por sus propios protagonistas, en donde se documentaban circunstancias tan sensibles como la crisis del antiguo varón autócrata definido en torno a su productividad para sostener la economía de un hogar, y el declive de su autoridad masculina que emanaba de ser jefe absoluto de una familia, teniendo que reorganizarse en la búsqueda de aquel respeto perdido. Búsqueda que, tal como documenta, tomó una particular forma en escenarios subalternos.<sup>4</sup>

Una vez más, las investigaciones etnográficas no suelen ser habituales entre los grandes académicos. En fin, desde la academia elegimos, quizás sin representarnoslo demasiado, seguir reproduciendo el grado de ficción en que los universitarios nos solemos formar.

Problemáticas como la clandestinidad de la violencia entre detenidos han sido rara vez objeto de investigaciones que otorguen voz a sus protagonistas. Sin embargo, existieron algunos casos sumamente interesantes. El reconocido sociólogo Gresham Sykes en su obra *La sociedad de los cautivos* (2017), luego de haber visitado durante más de tres años una cárcel de máxima seguridad de su país, donde hace ya varias décadas logró ganar cierta confianza de las autoridades, custodios e internos, Sykes consiguió plasmar realidades de vida en prisión narradas en primera persona por presos y penitenciarios. Consiguiendo, de esta manera, un trabajo académico en donde se produce una intervención del investigador que irrumpe en escenarios estructurales dando lugar a las voces de quienes viven en primera persona tales escenarios. Un material académico que se corre del terreno de la opinión o análisis histórico para pasar a recuperar aquellas voces olvidadas.

#### *IV. Bajando de una torre etnocéntrica*

Podemos tener por referentes a figuras como Rusche, Kirchheimer, Garland, Simon, Wacquant, Christie, Mathiesen, Foucault y tantos otros, e incluso podemos admirar el enfoque metodológico de autores como Sykes o Bourgois, pero estimo que seguiríamos incompletos en nuestras perspectivas sobre el estudio del castigo. Es que los análisis que puedan realizarse en países como Francia, Noruega, Alemania o Estados Unidos difícilmente sean aplicables a nuestras latitudes latinoamericanas. Para nosotros, en la Argentina, estudiar las voces subalternas de los barrios bajos de Estados Unidos probablemente no signifique acercarnos a nuestras realidades subalternas. Es posible que difieran bastante las realidades que puedan existir en un país con el desarrollo económico de Estados Unidos a las realidades que puedan vivirse en países como los nuestros.

Pero nuestro etnocentrismo, traducido en admiración por las producciones intelectuales europeas y norteamericanas, es demasiado fuerte. Por momentos daría la

---

<sup>4</sup> En cuanto a la condición de subalterno, señala Gayatri Spivak, que luego de ver la historiografía clásica, se llega sin demasiada dificultad a la conclusión de que el grupo de explotados reviste tal heterogeneidad que es necesario volver a pensarlo: porque ¿Cómo poner en la misma balanza a un proletario francés, blanco, perteneciente a un sindicato, y a un inmigrante latinoamericano, de piel oscura, cuasi- analfabeto, sirviente del sirviente y hoy preso? Para Spivak el primero sería un explotado, el segundo es un subalterno (Spivak, 2013, p. 10).

### Felipe Lamas

impresión que citar a un autor europeo o norteamericano otorgara más prestigio que citar a uno argentino o a cualquier otro latinoamericano. Suena raro, pero para comprobarlo alcanza con ver las notas bibliográficas utilizadas en los libros y revistas académicas de nuestro país.

De tal forma, grandes trabajos académicos quedan relegados al olvido o simplemente menospreciados. Trabajos que podrían brindarnos perspectivas sumamente enriquecedoras terminan sin tener la trascendencia que merecen. Y ese es precisamente el caso de un autor argentino que ha ofrecido un valioso aporte metodológico. Se trata de Elías Neuman. Su aporte, tal como ha señalado Gual (2012, p. 224), también es una contribución política que constituye un objetivopreciado y excepcional aún en la actualidad: la decisión antropológica –etnográfica– de otorgarle voz a la palabra de los detenidos, como sujetos válidos para producir verdad. Neuman realizó varios trabajos de investigación en cárceles argentinas, entre los cuales se destaca su obra *La sociedad carcelaria* (1977 [1968])<sup>5</sup>, una investigación que no resulta para nada inferior a la mencionada obra de Sykes, de hecho, presentan notables similitudes metodológicas. Sin embargo, los académicos argentinos parecemos interesarnos más en la realidad carcelaria estadounidense que se encargó de documentar Sykes (2017).

El trabajo de Neuman sin dudas merece una revalorización que trascienda la escasa relevancia que se le ha otorgado a su obra, en relación al gran valor aportado desde sus incursiones en las cárceles argentinas. Al irrumpir en profundidad dentro de las vidas de los presos argentinos, dentro de sus costumbres, conversaciones y relaciones personales, Neuman logró ampliar el saber académico a partir de las voces de los detenidos, alejándose del academicismo/ normativismo de clausura y acercándose a las realidades cotidianas del sistema penal. El valor de los testimonios conseguidos por Neuman en sus intervenciones en cárceles argentinas puede apreciarse en la riqueza descriptiva que las voces de los detenidos ofrecieron al narrar la violencia intramuros en primera persona. Ello evidenció denominadores comunes que surgen como la raíz de las más diversas formas de violencia. Allí, por ejemplo, señalaron como una de las raíces fundamentales de estas violencias a la escasez. Pero no a un concepto de “escasez” reducido a la ausencia de insumos esenciales, alimentos, medicamentos, elementos sanitarios o abrigo, ya que no refiere a la mera acepción coloquial del término. El elemento escasez abarcado por la lógica descripta en aquellas ranchadas de

---

<sup>5</sup> En cuanto a su investigación realizada en *La sociedad carcelaria*, podría decirse que ha dado lugar a una obra que ha sido, en cuanto al aporte metodológico señalado, la más relevante entre sus trabajos de campo; sin embargo cabría mencionar, a la vez, su libro titulado *El problema sexual en las cárceles* (1982), obra que, asimismo, se desarrolla en gran medida desde testimonios, conllevando también un estudio del saber penitenciario a partir de la palabra de los detenidos (si bien podrían señalarse a su vez algunas de sus obras dentro del mismo formato testimonial, como ser *El Patrón. Radiografía de un crimen* (2006) o bien *Crónica de muertes silenciadas* (1985), éstas últimas se han realizado mediante un esquema absolutamente distinto, donde se buscó reproducir una única historia vivencial a partir del relato individual de su o sus protagonistas). Por el contrario, otras de sus principales obras, como su tesis doctoral *Prisión abierta*, han sido desarrolladas no sólo desde otra perspectiva metodológica sino también reproduciendo argumentos que han sido blanco de fuertes críticas entre sus colegas, como ser la defensa de la finalidad resocializadora -véase *Prisión abierta* (1962, p. 136). Sin embargo, a tales argumentos, por cierto, el autor los ha ido relativizando a lo largo de sus obras y el correr del tiempo, sin ir más lejos desde su primero libro y tesis doctoral, publicado en el año 1962, a la publicación de *La sociedad carcelaria* tan sólo seis años después, en el año 1968, puede apreciarse un evidente giro hacia una postura notoriamente más crítica para con la finalidad resocializadora de la pena.

### Felipe Lamas

los pabellones de Devoto, se presenta como un concepto complejo,<sup>6</sup> proveniente no sólo ya del carácter aflictivo de la penalidad sino de exigencias prácticas de organización y dirección de los establecimientos, que abarca a su vez la escasez del espacio personal, traspasando límites a partir de los cuales se ven modificadas sustancialmente las dinámicas<sup>7</sup> de todas las relaciones interpersonales.<sup>8</sup> A propósito de ello, resultan interesantes algunas descripciones que, a partir de sus investigaciones de campo y conversaciones con detenidos, Neuman ha realizado acerca de tal escenario:

Las ranchadas<sup>9</sup> en el instituto de Villa Devoto tienen una superficie fluctuante que se establece por el número de baldosas. Por ejemplo, de diez por diez o quince por diez. También se valora la superficie por la cantidad de cofres que posean para guardar pertenencias y sentarse sobre ellos, cada uno mide aproximadamente un metro y se hayan ubicados contra la pared (1977, p. 44). (...) El área de las ranchadas debe ser respetada por las demás, sobre todo por las ranchadas vecinas, e incluso no puede irrumpir o visitarla nadie, ni pasar por ellas, sin solicitar permiso o tener anuencia del “dueño” o “cacique” de cada una (1977, p. 43).

Un escenario como el descrito, donde las dinámicas interpersonales sufren alteraciones estructurales, podrá generar de por sí una atmósfera que actúe como usina de distintas violencias.

Pero más allá de las dinámicas aquí señaladas a título ilustrativo, sin dudas surge la necesidad de profundizar en investigaciones de tal naturaleza, que permitan continuar ampliando el estudio del castigo a partir de las voces de la población junto a la cual pretendemos trabajar: las voces subalternas.

Sin este giro difícilmente nos alejemos de aquella “torre de marfil”, ya que sólo irrumpiendo en nuestros escenarios reales –estudiando escenarios de nuestras latitudes y no de países industrializados con estructuras completamente diferentes– vamos a poder entender con la mayor claridad posible cuáles son las herramientas necesarias para regular aquellos procedimientos de contención que requieren las diversas formas de violencias propias del castigo y el control social.

---

<sup>6</sup> En tal sentido se ha señalado que el hecho bruto de la escasez suele ser en realidad consecuencia de una “organización” específica de la escasez, y de una actitud existencial específica, reforzada por esta organización, de forma institucional, de tal modo que no ha sido distribuida colectivamente de acuerdo a las necesidades individuales. En lugar de esto, la distribución de la escasez, lo mismo que el esfuerzo por superarla, ha sido impuesta primero por medio de la violencia y subsecuentemente por una utilización de poder que se pretende racional (Cfr., Marcuse, 2015, p. 46).

<sup>7</sup> Cabe aclarar que tales dinámicas, propias de la economía de ranchada, no harían referencia, en principio, a unidades unicelulares.

<sup>8</sup> Señala Neuman que el individuo pasa a aquel famoso depósito donde resulta despersonalizado y comienza a moverse al ritmo de un automático sistema de vida (1982, p. 126). Véase también Sozzo, 2006.

<sup>9</sup> Neuman sugiere que probablemente las “ranchadas” tengan su antecedente en la desaparecida Penitenciaría Nacional de la calle Las Heras, donde si bien el régimen era celular, un grupo de 4 o 5 reclusos iba a comer en la misma celda. Allí generalmente el grupo de los asaltantes –continúa explicando– denominados “rochos/ chorros”, almorzaban juntos y el resto, como ser los estafadores, por otro lado; aunque en una evolución posterior, los estafadores, que solían tener más paquetes alimentarios, o “bagallos”, traídos por sus familiares, se encontraban con los de la pesada a fin de comer juntos y, en algunos casos, para tener protección (1977, p. 43).

**Felipe Lamas**

*Referencias*

- Bourdieu, P. (2015). *Intervenciones políticas. Un sociólogo en la barricada*. Siglo XXI Editores.
- Bourgois, P. (2010). *En busca de respeto. Vendiendo crack en Harlem*. Siglo XXI Editores.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control*. Gedisa.
- Gual, R., (2012). Formando penalistas que no sientan pena. Una Facultad de Derecho de espaldas a la prisión (y los presos). En L. Pitlevnik Dir. *Universidad y conflictividad social*. Ediciones Didot, pp. 217 a 242.
- Hulsman, L., (1995). *Criminología crítica y el concepto del delito. En Prevención y teoría de la pena*. Editorial Jurídica Cono Sur.
- Marcuse, H. (2015). *Eros y civilización. Una investigación filosófica acerca de Freud*. Editorial Ariel filosofía.
- Marí, E. (2001). *El Banquete de Platón*. Editorial Biblos.
- Mathiesen, T. (2003), *Juicio a la Prisión*. Editorial Ediar.
- Matthews, R. (2015). *Criminología realista*. Didot.
- Neuman, E. (2004). Quebrados por dentro. La prisión y su función deshumanizadora. *Revista Renglones*, 58, pp. 6 a 19.
- Neuman, E. (1982). *El problema sexual en las cárceles*. Editorial Universidad.
- Neuman, E. (2006). *El patrón: radiografía de un crimen*. Instituto Nacional de Ciencias Penales.
- Neuman, E. (1985). *Crónicas de muertes silenciadas*. Bruguera.
- Neuman, E. (1977) *La sociedad carcelaria*. Ediciones Depalma.
- Neuman, E. (1962) *Prisión abierta. Una nueva experiencia penológica*. Ediciones Depalma.
- Rusche, G. y Kirchheimer, O. (1984), *Pena y estructura social*. Temis.
- Simon, J. (2011). *Gobernar a través del delito*. Gedisa.
- Sozzo, M. (2006). ¿Metamorfosis de la prisión? Proyecto normalizador, populismo punitivo y “prisión deposito” en Argentina. *Revista Latinoamericana de Seguridad Ciudadana*, numero 1, pp. 88 a 116.
- Spivak, G. (2013). *Sobre la deconstrucción*. Hilo rojo editores.
- Sykes, G. (2017). *La sociedad de los cautivos. Estudio de una cárcel de máxima seguridad*. Siglo XXI editores.
- Wacquant, L. (2015). *Las cárceles de la miseria*. Manantial.
- Young, J. (2011). *La imaginación criminológica*. Marcial Pons.

**Felipe Lamas**

**Paulo Mendes**

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CUESTIÓN PENITENCIARIA ENTRE 1983 Y 1992 EN BRASIL**

*PAULO MENDES (Universidad Nacional del Litoral)  
paulo.mendes27@yahoo.com.br*

**Resumen:** El artículo analiza la evolución histórica de la cuestión penitenciaria entre 1983 y 1992 en Brasil. Introduce contextualizando la transición política, apuntando el problema de investigación, abordando las principales características institucionales del sistema penitenciario, haciendo una síntesis de la evolución histórica y señalando la estrategia metodológica de la *Grounded Theory* (Teoría Fundamentada) y las fuentes. A continuación, hace una síntesis interpretativa identificando las tendencias institucionales a través de los discursos y prácticas de los actores, describiendo el proceso de cómo se desencadenaron los acontecimientos en el período, marcado por: humanización y acomodación; demandas y rebeliones; proyección del correccionalismo limitado y organización judicial de la ejecución penal; densificación, improvisación, internalización y gerencialismo; y escalada de las representaciones de los déficits de control. Concluye que la cuestión penitenciaria tuvo como marcas estructurantes la precariedad, el orden y la ruptura, y cómo estas marcas pueden ser comprendidas a través de la interacción de problemas humanitarios, administrativos y de seguridad; señalando finalmente cómo la investigación intentó equilibrar lo objetivo y lo subjetivo, el adentro y el afuera.

**Palabras clave:** cuestión penitenciaria; precariedad; orden; ruptura.

**Abstract:** The article analyzes the historical evolution of the penitentiary issue between 1983 and 1992 in Brazil. It introduces by contextualizing the political transition, indicating the research problem, addressing the main institutional characteristics of the penitentiary system, summarizing the historical evolution and pointing out the methodological strategy of Grounded Theory and the sources. It then makes an interpretative synthesis identifying institutional trends through discourses and practices of actors, describing the process of how events were triggered in the period, marked by: humanization and prison allocation; demands and rebellions; projection of limited correctionalism and judicial organization of penal execution; densification, improvisation, internalization and managerialism; and escalation of representations of control deficits. It concludes that the penitentiary issue had as structuring marks precariousness, order and rupture, and how these marks can be understood through the interaction of humanitarian, administrative and security problems; pointing out finally how the research tried to balance the objective and the subjective, the inside and outside.

**Keywords:** penitentiary issue; precariousness; order; rupture.

Forma de citar: Mendes, P. (2023) Evolución Histórica de la cuestión penitenciaria entre 1983 y 1992 en Brasil. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 15-30.

**Paulo Mendes**

Recibido: 30-08-2023 | Versión final: 10-11-2023 | Aprobado: 04-12-2023 |  
Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Paulo Mendes**

## **EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CUESTIÓN PENITENCIARIA ENTRE 1983 Y 1992 EN BRASIL**

**Paulo Mendes**

### *1. Introducción*

El artículo analiza la evolución histórica de la cuestión penitenciaria entre 1983 y 1992 en Brasil. Brasil pasaba por una transición política -un cambio de régimen de la Dictadura Militar a la Nueva República- con elecciones libres para todos los cargos políticos y una nueva constitución llamada "Constituição Cidadã", que dura hasta hoy. La cuestión penitenciaria no apareció de modo importante en los debates electorales, pero estuvo presente de dos formas en el discurso y en las acciones de algunas autoridades vinculadas principalmente al mundo del derecho, señaladas por el poder ejecutivo de los Estados miembros cuando los partidos de oposición a la dictadura militar asumieron la administración en São Paulo y Río de Janeiro. La primera forma fue la asociación del preso político al preso común, principalmente en la cuestión de la tortura, pero también en la liberación de presos por analogía con la amnistía concedida a los presos considerados políticos; y la segunda forma fue que algunos elementos vinculados a la redemocratización también debían estar presentes en la prisión, como el derecho de petición y la elección de representantes.

El problema de la investigación radica en analizar cómo fue posible, a través de la evolución histórica, pasar de un punto de partida en que se pregonaba la humanización y se preocupaba por las condiciones de alojamiento a un punto de llegada en que se defendía una lógica totalmente securitaria y se desmantelaba el funcionamiento del servicio penitenciario.

El tiempo histórico de 1983 hasta 1992 permite observar las experiencias tentativas de reforma penitenciaria en las esferas de los Estados miembros y las iniciativas de participación federal en la cuestión. Además, es un período menos estudiado que a partir de los años 1990 y puede de alguna manera iluminar las condiciones previas a los problemas que normalmente se identifican en los sistemas penitenciarios de Brasil.

La construcción y el mantenimiento de las prisiones eran responsabilidad exclusiva de los Estados miembros, a través de políticos profesionales y sus indicados, responsables por la administración. La puerta de entrada al sistema eran las celdas de detención de las comisarías y el lugar de alojamiento eran las penitenciarías que se construían principalmente en los centros urbanos más poblados. Existía una penitenciaría ubicada en una isla<sup>1</sup> - que durante el periodo analizado fue desactivada- y se discutían proyectos que pretendían responsabilizar al Estado Federal de la construcción y mantenimiento de penitenciarías de máxima seguridad.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> El Instituto Penal Cândido Mendes, antes llamado Colonia Penal de Dois Rios, funcionó entre 1903 y 1994. Es conocida como la "prisão de Ilha Grande" y albergó a presos considerados políticos durante la Dictadura Militar, además de albergar a presos considerados peligrosos condenados en virtud de la antigua Ley de Seguridad Nacional por atracos a bancos.

<sup>2</sup> Las prisiones fueron construidas y mantenidas por los Estados miembros y durante el periodo se diseñaron proyectos para construir centros penitenciarios a nivel federal que funcionarían como prisiones modelo de máxima seguridad como forma de participación del gobierno federal en la cuestión de la seguridad.

### **Paulo Mendes**

La evolución histórica de la cuestión penitenciaria –o sea, la forma en que se desarrollaron los acontecimientos- estuvo marcada inicialmente por una promesa de humanización a través de una renovación de la cúpula administrativa que generó una exposición pública negativa que llevaron a considerar a las medidas adoptadas como impopulares y condujo a una reorientación más simple y pragmática hacia la mera construcción de plazas.

Se sucedieron entonces las reivindicaciones de las personas privadas de libertad, marcadas por episodios de rebelión, contenidos inicialmente por la negociación hasta que la sustitución de las autoridades administrativas de designación política condujo a una intervención definitiva a través de la fuerza.

Se tomaron incipientes iniciativas para proyectar un correccionalismo limitado, que prometía fomentar el trabajo y la educación, la preocupación por los vínculos afectivos y familiares, la asistencia penal y las penas alternativas como el trabajo comunitario; y la organización judicial de la ejecución penal, que buscaba informar a las personas privadas de libertad sobre el proceso judicial, las clasificaba según criterios penitenciarios y buscaba obtener su consentimiento durante el tiempo de encierro a partir de la promesa de la flexibilización y progresividad.

Se produjo entonces un proceso conjunto de densificación (ampliación del número de personas privadas de libertad y su cobijo en espacios relativamente menores), improvisación (adaptaciones informales de convivencia en la construcción del orden penitenciario y evidencia de la existencia de códigos y representaciones criminales actuando en su interior) y gerencialismo (la preocupación por la eficiencia de la privación de libertad como medio de contención, centrándose en los delitos violentos y la liberación de los delitos de menor potencial ofensivo de personas presuntamente no peligrosas).

Esto dio lugar posteriormente a una escalada de representaciones de déficits de control en tres sentidos: de ineficacia en el control penal a través de fallos judiciales relacionados con bandidos infames, una población masiva en establecimientos superpoblados y un equilibrio precario en el mantenimiento del orden.

#### *II. Estrategia metodológica y fuentes*

La investigación realiza un estudio de *Grounded Theory* (Teoría Fundamentada) de carácter eminentemente cualitativo, pero también con sensibilidad cuantitativa. Parte de algunos conceptos elaborados por estudios de la época en el propio contexto que funcionan como claves de análisis; pasa por una recopilación y análisis de datos; y elabora finalmente una síntesis explicativa de la evolución histórica.

La metodología de Teoría Fundamentada utiliza conceptos de manera instrumental, identificando en la literatura algunas claves de análisis que permiten interpretar el amplio material seleccionado que confiere densidad empírica, procurando producir una síntesis descriptiva. Esos conceptos luego son reinterpretados según el desarrollo de la investigación, produciendo un balance explicativo que apunta los ejes centrales y su interrelación.

Las claves de análisis son precariedad, orden y ruptura, y se construyeron a partir del cruce de referencias bibliográficas producidas en la época o en torno a ella y de un análisis sistemático del tema "población carcelaria" en los periódicos *O Globo* y *Folha de São Paulo*.

### **Paulo Mendes**

Los términos "equilibrio precario", "orden" y "ruptura" son recuperados de la investigación *Oficina do diabo*, de Edmundo Campos Coelho (1987). El recorrido de las demandas de las personas privadas de libertad y sus relaciones con los guardias y la dirección de los establecimientos penitenciarios son analizadas a partir de fragmentos de la investigación ya mencionada y de la investigación *A recusa das grades* de Eda Maria Goés (1991). Estas investigaciones también trazaron cronológicamente y evaluaron las rebeliones que se produjeron basándose principalmente en fragmentos de fuentes periodísticas.

Otras dos investigaciones ayudaron a esclarecer otros puntos de la cuestión penitenciaria, *¿Recuperar ou punir?*, de Antônio Luiz Paixão (1987), sobre los códigos y representaciones criminales; y la investigación *O trabalho encarcerado*, de Vinícius Brant (1994), sobre las expectativas de trabajo postpenitenciario y su relación con el trabajo en prisión, sobre las formas de organización y ocupación del trabajo de las personas privadas de libertad y sobre el apoyo de personas del círculo afectivo y el peso de las relaciones familiares.

Las fuentes periodísticas permitieron vislumbrar, a través del trabajo de reportaje, las condiciones de vida de las personas encarceladas, las preocupaciones y formas de actuación administrativa y las representaciones sobre el problema de la seguridad, además de las proyecciones reformistas sobre el encarcelamiento, la asistencia penal y las medidas alternativas.

La fuente de investigación más amplia fue una muestra de dos periódicos de gran circulación: *O Globo* y *Folha de São Paulo*. Se utilizaron sus buscadores por el tema "población carcelaria" durante el período comprendido entre 1983 y 1992; tanto en "materiales disponibles en colección abierta" como por "suscripción digital". Se pudo acceder abiertamente por la hemeroteca de la Biblioteca Nacional en forma digital, y para algunos periódicos y períodos fue necesario concurrir en forma física a través de visitas.

Se pudo acceder a documentos y proyectos gubernamentales a través de informes, como la caracterización de la población carcelaria en Río de Janeiro y Minas Gerais por la *Fundación João Pinheiro* y datos sobre el número y distribución de la población carcelaria en São Paulo por la *Fundación SEADE* (Fundação Sistema Estadual de Análise de Dados). Otra fuente importante ha sido las actividades de las Comisiones Parlamentarias de Investigación, recogidas por los fragmentos que aparecen en diferentes documentos, periódicos y libros, como las que tuvieron lugar en São Paulo y Río de Janeiro. Otra forma de levantar datos es hacer pedidos de información a los órganos responsables, por ejemplo, al Departamento Penitenciario Nacional y a la Secretaría de Administración Penitenciaria de Río de Janeiro. Pese a intentarlo, en el primer caso se obtuvo poca información y en el segundo no se obtuvo información alguna por falta de colaboración. La legislación suele encontrarse en forma digital, como el decreto que transfirió la administración penitenciaria para subordinarla a la Secretaría de Seguridad Pública de São Paulo.

Sobre el uso de las fuentes documentales, se identificó en el material recopilado los temas prevalentes en la agenda pública y política, las medidas que fueron tomadas, las reacciones a esas medidas y sus consecuencias. Esos temas son los que marcan cada uno de los momentos en secuencia temporal.

### **Paulo Mendes**

Primero fue recopilado todo el material: periódicos, documentos y proyectos gubernamentales, legislación y bibliografía. Después las informaciones fueron organizadas temáticamente en forma de una descripción de los acontecimientos, narrativamente.

Finalmente, se elaboró una síntesis interpretativa identificando tendencias institucionales a través de discursos y prácticas de actores que marcan la paulatina evolución histórica de la cuestión penitenciaria, haciendo una descripción del proceso de cómo se desencadenaron los acontecimientos en el período.

#### *III. Evolución histórica de la cuestión penitenciaria*

##### *III.1 Humanización y alojamiento*

Durante el período estudiado, en la esfera de los Estados miembro, en São Paulo y Río de Janeiro, se promovió inicialmente una humanización de las prisiones, entendida de forma general como una consideración de las demandas de las personas privadas de libertad.

Las administraciones elegidas a partir de 1983 diseñaron entonces una encuesta para garantizar acceso legal y el acceso a la información sobre la ejecución penal. Otras propuestas defendidas fueron el fin de las celdas sordas<sup>3</sup> utilizadas como mecanismo de castigo interno, el fin de la censura de la correspondencia, la posibilidad, regularidad y ampliación de las visitas y el cierre de la prisión de aislamiento.

Los actores administrativos indicados establecieron *Comisiones de Solidaridad* impulsadas por organizaciones sociales como la *Pastoral Penitenciaria* y pusieron en marcha un plan de emergencia. La humanización de las cárceles tuvo como principal medida crear un canal directo de comunicación entre las personas privadas de libertad y las autoridades consideradas superiores y externas a través de la institucionalización de ciertos medios más o menos formalizados y de un lenguaje jurídico. En este sentido al inicio de las nuevas administraciones electas se crearon una *Comisión de Derechos del Preso*, principalmente para verificar su situación legal -como en Río de Janeiro-, y *Comisiones de Solidaridad* que estarían constituidas por las propias personas privadas de libertad elegidas por votación, siendo elegibles todos aquellos que no habían cometido actos de violencia contra otras personas privadas de libertad y guardias -como en São Paulo.

Las principales intenciones de la *Comisión de Solidaridad* creada en São Paulo al inicio del mandato de la nueva administración electa en 1983 era inhibir los malos tratos y garantizar el acceso a la justicia.<sup>4</sup> Este objetivo se hace notar por el vaciamiento de la *Comisión de Guardias*, una medida de fuerte carácter innovador que pretendía "refundar la autoridad" y "capacitar al preso para ejercer el derecho de petición" (sobre las intenciones, el estatuto, las resistencias y el carácter innovador véase Higa, 2017, pp. 46-53). Un punto que generó una crítica contundente a las políticas de humanización desde sus inicios es que no había preocupación por la oferta de trabajo para las personas privadas de libertad, sin interesarse en reactivar las actividades ni proponerse mejorar las condiciones de los talleres que previamente habían sido cerrados.

<sup>3</sup> Antigua forma de aislamiento por motivos disciplinarios, considerada especialmente severa porque imponía más privaciones de las que ya impone el encarcelamiento, restringiendo al máximo la comunicación de la persona privada de libertad.

<sup>4</sup> Un acceso a los documentos sobre las *Comisiones de Solidaridad* (estatuto, reglamento y carta al Secretario de Justicia) en Goés, 1991, pp.127-136.

### **Paulo Mendes**

El intento reformista de ofrecer una experiencia penitenciaria alternativa coexistió con un renovado interés de los medios de comunicación que actuaban "en nombre de la transparencia", y también animados por cierta curiosidad social que rodeaba a la prisión. La administración electa, en la figura del Secretario de Justicia, creó un circuito entre las autoridades externas que pretendían proteger las personas privadas de libertad de los malos tratos a través de una labor de supervisión por un representante interno al que se enviaba a buscar denuncias -realizando informes y actuando como persona interpuesta entre los guardias y las personas privadas de libertad. Esta situación fomentaba una fuerte animadversión con los guardias debido a la exposición que suponía y a lo que parecía ser un compromiso inflexible con las personas privadas de libertad.

Las *Comisiones de Solidaridad* permitieron una breve experiencia de voz y visibilidad, con iniciativas como la creación de un periódico escrito por las propias personas privadas de libertad. La línea editorial pretendía cambiar la imagen del preso en la sociedad representada por la prensa marrón, sensibilizando a la gente fuera de la cárcel, demostrando la fraternidad y las posibilidades de soñar con otra vida y nuevas perspectivas y expectativas de una sociedad más justa en la que pudieran expresar sus opiniones sobre el día a día en la cárcel y sus preocupaciones sobre la sociedad en general (las opiniones reivindicaban y trataban sobre la asistencia jurídica y la situación de la justicia en Brasil, el hacinamiento en las cárceles, la precariedad de la atención médica, la ociosidad, la falta de asistencia deportiva y religiosa, la posibilidad de construir su propia caracterización -por ejemplo, sobre su vestimenta y comportamiento esperado-, uso de bienes básicos y comunicación externa; además de una preocupación específica por las mujeres y menores abandonados). También se dio la participación de personas privadas de libertad y autoridades en un debate televisivo en vivo con libertad de expresión, en el que los temas abordados fueron la lentitud de la justicia y la violencia (para una reseña de estas experiencias ver Higa, 2017, pp. 99-114).

Ahora bien, muy pronto estas comisiones fueron vaciadas por denuncias establecidas por un contracanal de información que pregonaba la aparición y expansión de una organización criminal llamada "serpientes negras". Las denuncias más alarmantes fueron hechas por autoridades como el juez inspector, quien afirmaba que las comisiones servían como fuente de una operación clandestina que amenazaba todo el orden penitenciario. La defensa de la Secretaría de Justicia fue que en realidad esta experiencia reconocía una situación de hecho, la existencia de una negociación informal entre las personas privadas de libertad, los guardias y la dirección que mantenía un régimen de malos tratos y permitía que prevaleciera la "ley del más fuerte". Los guardias denunciaron en periódicos de la época que su sensación era que esta institucionalización menoscababa su trabajo cotidiano y el respeto que entendían que se les debía (para un relato detallado de las versiones presentadas por las partes véase Higa, 2017, pp. 53-97).

En Rio de Janeiro, el Plan de Emergencia fue lanzado en Río de Janeiro al inicio del mandato de la nueva administración electa, por una nueva dirección general que se encargaría de "resolver los problemas en 90 días". La solución promovida fue realizar un relevamiento de la situación jurídica de las personas privadas de libertad a través de un grupo de emergencia que visitó las penitenciarías y realizó un interrogatorio. También se

### **Paulo Mendes**

reemplazaron todos los directores, declarando el "respeto absoluto a los derechos humanos" y la intención de "aprovechar el trabajo del preso en beneficio propio y del Estado".<sup>5</sup>

Hubo una carga previa de conflictividad debido a episodios de violencia grave entre guardias y personas privadas de libertad y disputas entre presos relacionadas con traslados internos y reubicaciones. Estos episodios se saldaron incluso con muertes y con un descontento en relación a las precarias condiciones de vida en prisión, percibido por actitudes como huelgas de hambre de las personas privadas de libertad y quejas por las malas condiciones de trabajo de los guardias. Esto provocó que, concomitantemente con el anuncio del plan, se creara una Comisión Parlamentaria de Investigación en Río de Janeiro en 1983.

Esta carga conflictiva se renovó e intensificó con varios episodios de violencia, incluyendo muertes, requisas vejatorias, palizas, precariedad laboral y cansancio con amenazas de huelgas de guardias y fugas, que mantuvieron constantemente el foco de los medios de comunicación y generaron respuestas episódicas de la administración penitenciaria mediante la formación de Comisiones de Investigación, la recepción de denuncias de familiares de personas privadas de libertad y la adopción de medidas simbólicas como el decreto de luto por los sucesos mortales. Esta inestabilidad puso en entredicho el plan, que inicialmente fue defendido, hasta su abandono.

En un segundo momento, frente a las presiones y la exposición que la política de humanización generó en São Paulo, se discutieron y adoptaron medidas incrementales de acuerdo con las discusiones promovidas por las Comisiones Parlamentarias de Investigación a partir de junio de 1984.<sup>6</sup> La principal de ellas se refería a las condiciones de alojamiento, frente al diagnóstico de hacinamiento y la creciente presencia de personas privadas de libertad en comisarías. Se establecieron metas de infraestructura en acuerdo federal obedeciendo a una lógica de arquitectura penal industrial y agropecuaria a ser prevista en la Ley de Ejecución Penal, y el desarrollo de Servicio Penitenciario profesional de clasificación y ordenamiento y contratación de servidores para suplir la escasez de guardias.

La humanización continuó siendo defendida por una comisión -en este sentido la formación de la *Comisión Teotônio Vilela* en São Paulo, especialmente activa a mediados de la década de 1980- que reunía a profesores universitarios, periodistas y políticos profesionales. En fin, actores que buscaban la solidaridad con las personas privadas de libertad y que pretendían abrir la caja negra penitenciaria a través de visitas, redacción de informes y publicación en periódicos, promoviendo denuncias de maltratos sistemáticos y malas condiciones. A medida que hubo un cambio de actores políticos y político-administrativos comenzaron a procurar la firma de compromisos, manifiestos y campañas, así como la difusión y publicación de escritos fruto de este activismo, promoviendo la defensa de la humanización a nivel de los estados y una campaña contra la violencia a nivel federal.

Se encuentra un balance sobre lo ocurrido en el período en una investigación que buscaba caracterizar la población carcelaria de Río de Janeiro y Minas Gerais, produciendo una historia, mostrando su estructura formal, estadísticas sobre la población carcelaria, las perspectivas de las personas privadas de libertad y de los guardias a través de entrevistas,

---

<sup>5</sup> Sobre el Plan de Emergencia y la cronología de la crisis de Río de Janeiro, véase Coelho, 1987, pp. 167-191.

<sup>6</sup> Para una cronología de la política de humanización y los episodios que siguieron en São Paulo, véase Goés, 1991, pp. 137- 140.

### Paulo Mendes

la caracterización de la dinámica de funcionamiento y los problemas administrativos. La investigación definía como objeto privilegiado de estudio "la estructura social de las prisiones: los roles que definen las posiciones de los individuos en este particular orden social, las redes de interacciones que integran tales roles en un sistema estructurado, los conflictos que inducen desequilibrios", señalando la complejidad de los "dilemas incrustados en la propia naturaleza de las prisiones y lo difícil que es su solución", ya que "de hecho, ¿cómo puede la prisión pretender resocializar al criminal, cuando lo aísla de la sociedad y lo incapacita para las prácticas de sociabilidad?" (Fundación João Pinheiro, 1984, pp. 1-3). A continuación, la investigación se pregunta cómo "demarcar -y quién debe hacerlo- la frontera entre la legítima preocupación por la disciplina y la seguridad, por un lado, y el mero impulso punitivo y la arbitrariedad, por el otro" y sobre cómo la cuestión de los "'derechos de los presos' acabó estrechada y cautiva de formulaciones ideológicas, envuelta en un clima emocional que explota la sensibilidad pública ante el aspecto más evidente del problema: el de la violencia contra la integridad física del preso", constatando que las experiencias de "humanización" y "liberalización", incluso "cuando fueron efectivamente implementadas, han dado resultados decepcionantes" (Fundación João Pinheiro, 1984: 3-6), concluyendo:

Es muy probable que las prisiones sean definitivamente una de esas instituciones que, paradójicamente, son indispensables precisamente porque fracasan en su misión específica. Cuanto menos consiguen resocializar y reinsertar al delincuente en la sociedad, más proliferan y más recursos consumen. Pero también es cierto que la sociedad que produce al delincuente no puede, en justicia, invertir en prisiones con la lógica del coste-beneficio. Tan lejos de la mentalidad punitiva que no concede al preso el derecho a un trato digno, como de la demagogia libertaria que lo convierte en víctima, o de las ideologías profesionales que lo consideran un "enfermo" a curar con múltiples terapias, aquí reside el deber del Estado: simultánea y simplemente proteger a la sociedad, pero también a su agresor (Fundación João Pinheiro, 1984, p. 7).

#### *III. II Reivindicaciones y rebeliones*

Las reivindicaciones en forma de protestas de las personas privadas de libertad se expresaron mediante huelgas de hambre, negativa a acudir a actividades y someterse a requisas humillantes, denuncias de sometimiento a condiciones y procedimientos arbitrarios y malos tratos, protestas colectivas como golpes a las rejas y redacción de manifiestos. A través del contacto con autoridades consideradas superiores y externas, se exigía el reconocimiento y formalización de derechos o comités representativos. Las reivindicaciones<sup>8</sup> eran la abolición del examen de peligrosidad, la racionalización de las condiciones para acceder a beneficios y libertades, promesa de empleo, creación de una escala salarial compatible con el trabajo realizado en los centros penitenciario y el fin de la censura de la correspondencia. Este es un resumen de las reivindicaciones que podían plantearse en algunos centros de detención y penitenciarías situados en São Paulo y Río de Janeiro a mediados de la década de 1980 (Coelho, 1987, p. 172).

El contacto con autoridades consideradas superiores y externas y sus promesas fomentaron el anhelo de cambios en la vida cotidiana y crearon expectativas en relación con la aplicación de la Ley de Ejecución Penal que fijaba formas de flexibilización de la privación de libertad. Una acentuación gradual de esta relación de ascenso y descenso puede

**Paulo Mendes**

vislumbrarse en los episodios de rebelión que se produjeron en São Paulo a mediados de la década de 1980 (Goés, 1991, pp.141-143).

Inicialmente, las quejas entendidas como episodios de rebelión se debían a la incertidumbre y a la frustración de las expectativas creadas por las promesas de cambio. Aunque ponían en cuestión una noción más rígida del orden y generaban aprensión exterior, estas manifestaciones no desembocaban en resultados más perjudiciales y se expresaban por medios considerados legítimos, lo que se veía facilitado por una respuesta negociadora que buscaba siempre evitar la intervención violenta (en este sentido el episodio ocurrido en la *Casa de Detención* el 20 de marzo de 1985).

En un segundo momento los episodios tomaron un carácter más colectivo de insatisfacción generalizada y denotaron una pérdida de capacidad para canalizar demandas, caracterizándose ya claramente como rebeliones por la representación de déficit de control externo, aunque sin grandes resultados lesivos y encontrando todavía un intento de respuesta moderada por parte de las autoridades consideradas superiores y externas. Estos episodios desgastaron la figura de las autoridades al punto de promover su sustitución,<sup>7</sup> alejando también proyectos de oportunidades de trabajo y generando temores en la comunidad circundante (en este sentido el episodio ocurrido en la *Penitenciaría de Araraquara* el 12 de junio de 1986).

En un tercer momento los episodios se tornaron más violentos y comenzaron a incluir demandas ilegítimas por parte de sectores en rebeldía, connotando una ruptura penitenciaria y generando una respuesta inmediata, total y generalizada de intervención violenta. Esto generó resultados trágicos sin parecer sensibilizar a las autoridades superiores y externas, que actuaron con intensidad para hacer cesar y restablecer un orden rígido, aunque fuera mediante el uso de la fuerza abusiva y en el extremo de la eliminación de los insurgentes (en este sentido el episodio ocurrido en la *Penitenciaría Regional de Presidente Venceslau* el 15 de septiembre de 1986).

En este proceso fue posible puntuar las demandas mostrando cómo se dirigían internamente a los guardias y a la administración penitenciaria local y externamente a través de un canal de comunicación y contacto con autoridades consideradas superiores. Las demandas se conectaban con expectativas subjetivas y promesas de cambios relacionados con la vida cotidiana interna -por ejemplo, en relación con el cese de las requisas vejatorias y el acceso o la mejora de las condiciones de educación y trabajo- y con la mirada externa sobre mejoras en la condición de privación de libertad -por ejemplo, mediante la asistencia jurídica que permitiera un registro, el acceso a la información sobre el proceso y su recorrido; y cómo esto se aliaba con la expectativa de la aplicación de una Ley de Ejecución Penal que permitiera una potencial flexibilización de la segregación.

Estas demandas insatisfechas se transformaron en un descontento generalizado contra la administración penitenciaria local y se convirtieron en episodios que, aunque comúnmente se denominaron rebelión, encontraron diferentes expresiones: ante demandas consideradas legítimas e ilegítimas, desde intervenciones negociadoras a través de autoridades superiores que se degradaron por la repetición de estos episodios e implicaron

---

<sup>7</sup> Concretamente provocó la salida del Secretario de Justicia José Carlos Días y su remplazo por Eduardo Muylaert.

**Paulo Mendes**

un cierto abandono reformista, hasta desenlaces de eliminación por lo que se entendió como una insubordinación inaceptable a través de la evidencia de demandas ilegítimas y que dieron lugar a un consenso posterior entorno a la necesidad de securitización.

*III.III Proyección del correccionalismo limitado y organización judicial de la ejecución penal*

El *ethos* reformista proporcionó un vocabulario y una base común de proyección de correccionalismo limitado.<sup>8</sup> Aliado a una cierta transparencia, fomentó la búsqueda de la realización de penas alternativas como, por ejemplo, el trabajo comunitario, una forma de evitar la imposición de la pena privativa de libertad y al mismo tiempo proporcionar una respuesta conductual positiva diferente a la tradición jurídica fuertemente dualista entre libertad y prisión. Fueron experiencias muy cortas y poco abarcadoras, pero simbólicamente marcaron una notable diferencia y abrieron posibilidades a un camino que antes parecía cerrado y ausente.

No sólo incluía medidas que evitaban la imposición de una pena privativa de libertad, sino también aquellas que ayudaban a una transición postpenitenciaria, con el mantenimiento y fomento de entidades que remitían en términos de identificación y trabajo a los liberados.<sup>9</sup> De nuevo, se trataba de una experiencia poco significativa en términos de alcance, pero que parecía apuntar a una vía socialmente más responsable que no hacía depender el trabajo exclusivamente de una lógica penitenciaria.

El trabajo de las personas privadas de libertad era extremadamente dependiente de proyectos piloto, en el mejor de los casos caritativos, en el peor, francamente serviles y análogos a la esclavitud y dificultados aún más por el escenario de crisis económica. Tuvieron mayor alcance y permanencia los que derivaban de una arquitectura penal industrial-agraria proporcionando lo que parecía ser un ejemplo y modelo de otra forma de mantenimiento del orden y búsqueda de legitimidad. Se trató de experiencias de estabilidad ciertamente diferentes de los centros de reclusión carcelaria, que ocupaban mayor atención por los constantes conflictos disruptivos, pero que por otro lado sonaban como promesa de rescate de un ideal aun fuertemente penitenciario de promover "colonias de excelencia". La educación, a su vez, estuvo ausente o fue pensada más estrictamente como instrumental y profesionalizante. Por lo tanto, buena parte de la supervivencia y proyección de vida dependía de los circuitos informales, principalmente familiares, en los que se depositaba la esperanza de apoyo para el retorno a la vida social exterior y de apoyo en la búsqueda de oportunidades laborales y educativas.

Se produjo también un relativo consenso sobre la necesidad de organizar la ejecución penal. Inicialmente a través de acciones más voluntaristas y proactivas de miembros del

---

<sup>8</sup> El correccionalismo limitado se refiere a medidas correccionales de carácter sustitutivo a la prisión, como los servicios a la comunidad, o incluso cuando los centros penitenciarios tienen un contenido correccional, como el trabajo y la educación, y representan el cumplimiento de una sentencia con limitación temporal, con penas fijas; medidas que proyectan la reinserción social a través de la necesidad de un comportamiento positivo que demuestre una reorientación de la conducta.

<sup>9</sup> Sobre las expectativas laborales postpenitenciarias y su relación con el trabajo en prisión, las formas de organización y ocupación del trabajo por parte de las personas privadas de libertad y el apoyo de personas cercanas y la historia de las relaciones familiares, véase Brant, 1994, pp. 131-141, 105-127 y 141-149.

### Paulo Mendes

Poder Judicial, que visitaban las penitenciarías para hacer averiguaciones sobre los "beneficios" y hacían informes sobre la situación de alojamiento. En este sentido se puede mencionar las visitas de los jueces en las penitenciarías de Río de Janeiro en el inicio de la década de 1980. Gradualmente hubo una reorganización de la administración judicial que buscó crear un banco de informaciones sobre el estado de las penitenciarías, con censos sobre el número (sobre la tasa de presos por 100.000 habitantes y los números absolutos de presos en nivel nacional entre 1983 y 1992 ver el gráfico anexo) y distribución de las personas privadas de libertad e informes que sistematizaran datos y permitieran la gestión a distancia - en el sentido de la sistematización de datos, es de interés el anuario estadístico de la *Fundación SEADE* en São Paulo durante todo el período.

Se trataba de una forma gradual de implementación del carácter judicial-penitenciario de la reforma legal<sup>10</sup> que pretendía regular jurídicamente la administración, pasando a la judicatura el poder disciplinario para calificar y clasificar a las personas privadas de libertad según los criterios de ejecución penal establecidos, proporcionando una coherencia interna dentro del "archipiélago" carcelario concebido como una forma de individualización que otorga "beneficios", permitiendo el acceso al Poder Judicial, apuntando la localización del preso y su presunta peligrosidad, en un tentativo de obtener el consentimiento en el cumplimiento de la pena a través de la promesa de su flexibilización. Como parte de este programa más amplio debe evaluarse la participación de la Defensa Pública y los planes de organización del Tribunal de Ejecución Penal, incluso con la realización de comisiones de trabajo intensivo de asistencia jurídica, como en Río de Janeiro en 1991.

#### *III.IV Densificación, improvisación, internalización y gerencialismo*

Uno de los efectos de la absorción político-administrativa en nombre de la ley y el orden y de la transferencia de la custodia de las personas privadas de libertad de las comisarias a las penitenciarías fue la densificación, la improvisación y la interiorización de los centros de São Paulo y Río de Janeiro entre mediados de la década de 1980 y principios de la década de 1990.<sup>11</sup>

La densificación condujo al alojamiento de un número masivo de personas privadas de libertad en determinados centros de detención que superaban la capacidad declarada, a menudo con ampliaciones que creaban plazas artificiales en el mismo espacio. Esto fomentó -aunque la conexión no sea necesaria e inmediata- un estado de anomia que fue adquiriendo dimensiones cada vez mayores -como por ejemplo en la *Casa de Detención* de São Paulo en lo que respecta al hacinamiento creciente. Así, se difundieron escenas de privación absoluta y se multiplicaron problemas sanitarios derivados de la mala conservación del medio ambiente y la falta de control infeccioso de las enfermedades.

---

<sup>10</sup> La reforma legal se refiere a la *Ley de Ejecución Penal* n° 7210, de 11 de julio de 1984. Esta reforma fue el punto de partida de una progresiva organización judicial de la ejecución penal, que preveía la regulación del poder disciplinario, anteriormente competencia de los reglamentos penitenciarios; regímenes progresivos de cumplimiento de penas en establecimientos clasificados por grado de seguridad, tendentes a la reinserción socioeconómica de carácter industrial y agrario en el curso del cumplimiento de la pena.

<sup>11</sup> Para la caracterización de la densificación y la internalización del sistema penitenciario, véanse los anuarios estadísticos de la *Fundación SEADE* sobre São Paulo durante todo el período.

### **Paulo Mendes**

Se mantuvo una constante improvisación en la construcción del orden por modos de supervivencia con fuertes adaptaciones informales que coexistían en un precario equilibrio. Esto aumentó la sensación de "otro mundo" que la prisión normalmente connota y también hizo más fértil la imaginación -alimentada por cierta evidencia- sobre las configuraciones de los códigos criminales (Paixão, 1987, p.73-85), que regulaban el ambiente carcelario y que pasaron a representar a las personas privadas de libertad por diferentes roles con jerarquías propias, fruto de legados de actuación y localización criminal que se reproducían, clasificando y organizando agenciamientos que intentaban difundirse y establecerse.

La internación fue una forma tanto de aligerar la carga que se instalaba en estos centros, ya sea por acumulación o por conflictos disruptivos, como de trasladar a las personas privadas de libertad desde comisarías que fueron creadas como estaciones transitorias para el mantenimiento del orden descentralizado, que con el tiempo llegaron a tener verdadera población carcelaria. Era una forma de formalizar y erigir una renovada arquitectura penal centrada en términos de seguridad que buscaba desempeñar una capacidad reguladora y demostrar un control interno, una forma que buscaba al mismo tiempo desahogar y servir de modelo y base de otra forma de mantenimiento del orden para el "archipiélago" carcelario y que representaba un desplazamiento hacia el interior, que buscaba alejar y contener situaciones problemáticas, lo que se traducía en un desarraigo de las personas privadas de libertad. Un ejemplo de este proceso de expansión e interiorización fue la creación entre 1988 y 1992 en São Paulo de 12 penitenciarías: *Hortolândia*, *Sorocaba*, *Presidente Prudente*, *Marília*, *Tremembé I*, *Tremembé II*, *São Vicente*, *Presidente Bernardes*, *Mirandópolis*, *Assis*, *Itapetininga*, *Hortolândia II*.<sup>12</sup>

Una configuración que comenzó a marcar una fuerte ambivalencia vinculada al problema del hacinamiento y la violencia entre un endurecimiento carcelario en la esfera de los Estados miembro -como en los procesos de internación y construcción de establecimientos de máxima seguridad- y un ablandamiento -a través de medidas judiciales y principalmente del Ejecutivo, incluso federal, como en la discusión de una amnistía condicional. Esto deriva de un incipiente carácter gerencial que buscó centrarse en el enfrentamiento a la delincuencia violenta y en la contención de las rebeliones.

En este sentido se estableció una mesa interfederativa de autoridades políticas y administrativas a finales de la década de 1980 convocada por el Secretario de Justicia de Río de Janeiro Tércio Lins e Silva, en la que participaron secretarios de varios estados y se solicitó apoyo federal. En esta mesa se discutieron propuestas incrementales en términos de contratación de guardias, creación y reformulación de actividades profesionales entre asistencia y supervisión, formas de contener rebeliones y planes de construcción y transferencia de establecimientos penitenciarios.

#### *III.V Escalada de las representaciones de los déficits de control*

Se produjo entonces un proceso gradual que dio lugar a una escalada de las representaciones de los déficits de control de los centros penitenciarios, como se desprende de la información ofrecida por los medios de comunicación.

---

<sup>12</sup> Una tabla con el año y lugar exacto de construcción de las penitenciarías en São Paulo a finales de los años 80 y principios de los 90, y caracterización del proceso de interiorización, disponible en Barros, 2012, p. 129-135.

### **Paulo Mendes**

En un primer sentido, por el rescate de la historia de la actuación de las instituciones de justicia criminal relacionadas con una identidad delincuente infame que muestra una articulación entre un "mundo" y un "submundo" vinculado a una capacidad de acción fuera de lo considerado común. En un segundo sentido, vislumbramos una masa de personas acumuladas en establecimientos superpoblados. Y en un tercer sentido, se expone un equilibrio precario de la construcción del orden dentro de esos establecimientos.

En el primer sentido hubo una defensa pública, principalmente por parte de ciertos políticos profesionales, de ciertos medios de control como el aislamiento y el restablecimiento de la prisión insular, encontrando implementación y mayor convergencia en la construcción de penitenciarías de máxima seguridad en la esfera de los Estados miembro, como en Río de Janeiro en el inicio de la década de 1990. En esta dirección hubo un proceso de creación puntual de centros de detención que recibieron presos considerados más peligrosos y como resultado de transferencias como forma de castigo interno de aquellos considerados más problemáticos. Esta forma de adaptación administrativa era percibida y entendida como necesaria e imperativa, incluso por actores político-administrativos que antes defendían formas que consideraban alternativas, tal vez por lo que entendían como un "trauma gerencial" (como en São Paulo entre finales de los años 1980 y principios de los años 1990). Esto fue visto como una forma de contención e institucionalización de una respuesta a la crisis de autoridad percibida y que fue implementada sin tener en cuenta los procedimientos recién establecidos por la Ley de Ejecución Penal, lo que se materializó en formas indeterminadas de aislamiento.

En el segundo sentido se vinculó al hacinamiento y se justificó unas veces como forma de evitar una "contaminación por convivencia" según una imagen de la prisión como "escuela del crimen" y otras como forma de aplacar las precarias condiciones de vida que imponía el encarcelamiento. Las orientaciones defendidas fueron la privatización como forma de atender a la doble necesidad percibida de "construir más rápido" y "administrar más eficazmente" los establecimientos penitenciarios, el trabajo en clave mixta entre una forma de provisión de mano de obra barata y subordinada en la cárcel y otras oportunidades para los liberados centradas en la estigmatización que sufrían incluso después de cumplir su pena; y alternativas para desactivar la densificación como la prestación de servicios a la comunidad, evitando la imposición del encarcelamiento.

En el tercer sentido, la precariedad de la prisión fue denunciada desde dentro por el personal penitenciario que, teniendo un contacto más cotidiano, verbalizó en la exposición de sus condiciones de trabajo las dificultades enfrentadas en el mantenimiento y promoción del orden. Lo que hizo que la cuestión penitenciaria se convirtiera en un problema eminentemente de seguridad, que se percibía por la subordinación administrativa del Servicio Penitenciario a las agencias policiales, con una actuación policial no como fuerza de reserva, sino como apoyo.<sup>13</sup> Dentro de un equilibrio precario, a medida que los problemas se acumulaban y los conflictos se extendían, comenzaron a desbordar y tomaron una dimensión de insostenibilidad.

---

<sup>13</sup> En este sentido, en el Estado de São Paulo, el decreto n° 33.134 de 15 de marzo de 1991 transfirió la administración penitenciaria a la Secretaría de Seguridad Pública.

### **Paulo Mendes**

Fue un período que marcó algunos episodios de violencia entre el interior y el exterior de las prisiones. Esto puso en conexión disruptiva el problema humanitario, el problema de la seguridad y la inestabilidad e insostenibilidad administrativa de la cuestión carcelaria, que se fusionaron para generar acontecimientos trágicos con resultados catastróficos, como el *Incendio de Ary Franco* el 28 de octubre de 1991, y el episodio conocido como la *Masacre de Carandiru*, el 2 de octubre de 1992.

#### *IV. Conclusión*

En un balance de la época (Adorno, 1991), se llamó la atención sobre la "pervivencia de los problemas acumulados" y sobre cómo éstos "no pueden resolverse con la introducción ininterrumpida sólo de medidas y procedimientos técnicos considerados saneadores". Se afirmó que era indispensable "conocer la magnitud de los problemas enfrentados", diagnóstico que muchas veces "las autoridades encargadas de implementar las políticas penitenciarias desconocen o ignoran", de sus "elementos y condicionantes de su dinámica, de los intereses en juego, de las distintas concepciones que le son inherentes y que cobran peso en una coyuntura determinada". Y que para ello era necesario "develar ante la opinión pública los fundamentos ideológicos que sustentan ante todo el marco legal", ya que "mientras persistan" las "históricas disputas y enfrentamientos ubicados estratégicamente dentro de estos aparatos", no será posible restringir "la autonomía que muchas veces produce la arbitrariedad", ya que se trata de "cuidar la vida y no auspiciar el peligro, la inseguridad y la muerte" (Adorno, 1991: 75-77).

La evolución histórica de la cuestión penitenciaria en Brasil estuvo atravesada por la precariedad, el orden y la ruptura. Estas marcas estructurantes pueden entenderse a través de la interacción de los problemas humanitarios, administrativos y de seguridad que conforman la cuestión penitenciaria.

La precariedad se refiere a las condiciones de vida percibidas como un problema humanitario y el equilibrio de interacción y posibilidad de convivencia percibidos como un problema administrativo y de seguridad. En otras palabras, que el Servicio Penitenciario tenía malas condiciones básicas y no satisfacía sus fines, siendo estructuralmente deficiente.

El orden se refiere a la configuración y el desarrollo entre las condiciones de vida como problema humanitario y su interacción con los problemas administrativos y de seguridad. En otras palabras, trata de la relación inteligible entre la pluralidad de elementos de la organización y su evolución, que en aquel periodo denotaba inestabilidad.

La interrupción se refiere a una conexión disruptiva entre el problema humanitario y los problemas administrativos y de seguridad. En otras palabras, se refiere a la ruptura de relaciones y compromisos, que da lugar a una interrupción de la continuidad del Servicio Penitenciario a través de una división con efecto de ruptura.

El artículo buscó discutir la evolución histórica de la cuestión penitenciaria en Brasil, proponiendo una síntesis interpretativa que identifica las tendencias institucionales a través de los discursos y prácticas de los actores, haciendo una descripción procesual de cómo se desencadenaron los acontecimientos en el período. El debate sobre este tema a menudo está fuertemente polarizado y dualizado entre el problema humanitario y de seguridad, siendo nublado el problema administrativo. A través de la identificación de las marcas estructurantes de precariedad, orden y ruptura busqué establecer las formas en que esos tres problemas,

**Paulo Mendes**

mutuamente constitutivos, se relacionaban entre sí. Habitualmente un objeto tan opaco y percibido a través de urgencias inconexas, la cuestión carcelaria fue reconstruida como un proceso social e históricamente arraigado de forma equilibrada entre lo objetivo y lo subjetivo, el adentro y el afuera, lo que creo ha conferido mayor inteligibilidad a esta cuestión.

*Referencias*

Adorno, S. (1991). Sistema penitenciário no Brasil: problemas e desafios. *Revista USP*, 9, p. 65-78.

Barros, R. (2012). *A reinvenção da prisão: a expansão prisional do Estado de São Paulo e as consequências do encarceramento massivo (1985-2010)*. Tesis de doctorado. Universidade Estadual Paulista, Brasil.

Brant, V. (1994). *O trabalho encarcerado*. Forense.

Coelho, E. (1987). *Oficina do diabo e outros estudos sobre criminalidade*. Record.

Fundación João Pinheiro (1984). *Caracterização da população prisional em Minas Gerais e Rio de Janeiro*. Fundação João Pinheiro.

Goés, E. (1991). *A recusa das grades: rebeliões nos presídios paulistas: 1982-1986*. Ibccrim.

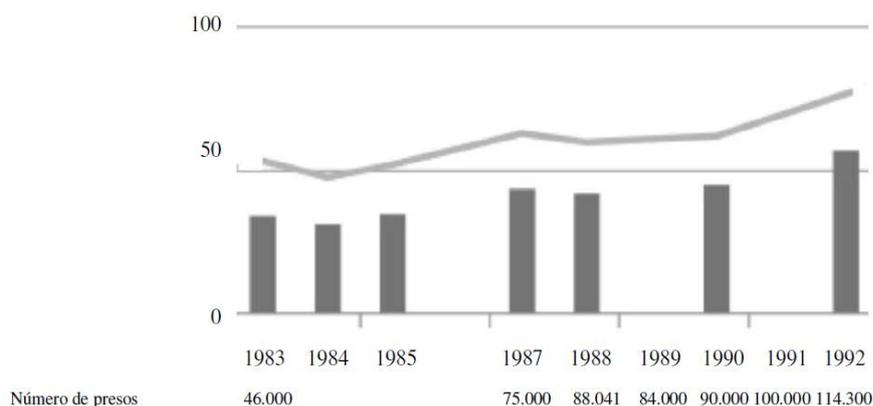
Higa, G. (2017). *Serpentes negras, pânico moral e políticas de humanização das prisões em São Paulo (1983-1987)*. Tesis de maestría. Universidad de São Paulo, Brasil.

Paixão, A. (1987). *¿Recuperar ou castigar? Como o Estado trata o criminoso*. Cortez, Autores Associados.

**Anexo**

**Gráfico 1**

Tasa de presos en Brasil, cada 100.000 mil habitantes, 1983-1992



**Federico Caetano Grau**

**“HASTA QUE EL CUERPO AGUANTE”. LOS EFECTOS PSICOSOCIALES DEL TRABAJO EN CONTEXTOS CARCELARIOS.**

*FEDERICO CAETANO GRAU (Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República – FCS, UdelaR)  
federicocaetanograu@gmail.com*

---

**Resumen:** Sobre un escenario atravesado por múltiples fuentes de violencia material y simbólica, la inmersión laboral dentro de los ámbitos carcelarios implica la sujeción sistemática a múltiples situaciones explosivas y turbulentas, demarcándose un perímetro existencial ansiógeno. Para quienes trabajan en estos contextos, tanto la incertidumbre como la fatiga emocional y la sensación omnipresente de riesgo, se constituyen en vectores estructurantes de su experiencia laboral cotidiana, generando un trasfondo estresante que se traduce en un estado de tensión y alerta constante.

Dicho esto, ¿cuáles son los efectos psicosociales del trabajo dentro de los contextos carcelarios? ¿cuáles son las estrategias de afrontamiento desarrolladas por los trabajadores para gestionar los cotidianos de privación de libertad minimizando las fuentes de conflicto potencial?

El presente artículo tiene como objeto proponer un marco analítico que permita comprender los impactos psicosociales del trabajo en cárceles. Para ello, se lleva a cabo un análisis y sistematización de 34 entrevistas en profundidad realizadas a trabajadores encargados de gestionar intersubjetivamente los cotidianos del encierro con adolescentes privados de libertad, dentro del Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA, Uruguay).

**Palabras clave:** trabajo en cárceles; riesgo psicosocial; sistema penal juvenil; negociación del orden; INISA.

**Abstract:** In a scenario crossed by multiple sources of material and symbolic violence, work immersion within prison environments implies systematic subjection to multiple explosive and turbulent situations, demarcating an anxiety-inducing existential perimeter. For those who work in these contexts, both uncertainty, emotional fatigue and the omnipresent feeling of risk constitute structuring vectors of their daily work experience, generating a stressful background that translates into a state of constant tension and alert.

That being said, what are the psychosocial effects of working within prison contexts? What are the coping strategies developed by workers to manage the daily lives of deprivation of liberty, minimizing sources of potential conflict?

The purpose of this article is to propose an analytical framework to understand the psychosocial impacts of prison work. To this end, an analysis and systematization of 34 in-depth interviews with workers in charge of managing and intersubjectively regulating the daily life of confinement with adolescents deprived of liberty within the National Institute for Adolescent Social Inclusion (INISA, Uruguay) is carried out.

**Keywords:** work in prisons; psychosocial risk; juvenile penal system; order negotiation; INISA.

**Federico Caetano Grau**

Forma de citar: Caetano Grau, F. (2023). “Hasta que el cuerpo aguante”. Los efectos psicosociales del trabajo en contextos carcelarios. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 31-54.

Recibido: 16-09-2023 | Versión final: 04-12-2023 | Aprobado: 06-12-2023 |  
Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Federico Caetano Grau

## “HASTA QUE EL CUERPO AGUANTE”. LOS EFECTOS PSICOSOCIALES DEL TRABAJO EN CONTEXTOS CARCELARIOS.

Federico Caetano Grau

### *I. Introducción*

Sobre un telón de fondo atravesado por múltiples fuentes de violencia material y simbólica (Caetano Grau, 2022a; 2023; Narciso, 2021; Vigna, 2020), la inmersión subjetiva dentro de contextos carcelarios está anclada en una exposición sistemática a situaciones altamente tensionantes y estresoras. Y, bajo el imperativo de un esquema de convivencia forzosa como elemento endógeno al desarrollo de sus tareas, los trabajadores encargados de gestionar los cotidianos prisionales están sujetos a una climática laboral ansiógena, anclada en la amenaza omnipresente de una violencia potencial, donde la incertidumbre y el riesgo permean como vectores estructurantes de sus prácticas.

La conformación de este caldo de cultivo, atravesado por un alarmismo latente, instituye un limo semántico que acarrea un fuerte impacto en el psiquismo, constituyéndose lo carcelario en un territorio fértil para la instalación de diversas patologías profesionales (Caetano Grau, 2021; 2022a; 2023). Cargada de una fuerte exigencia en términos del equilibrio emocional, la inmersión laboral dentro de lo prisional no se reduce a un paisaje anecdótico en el continuum existencial de los sujetos, sino que instituye anclajes subjetivos que van más allá de sus muros, generando huellas y laceraciones profundas que se inscriben dentro del psiquismo. Dentro de este contexto, ¿cuáles son los efectos psicosociales del trabajo dentro de los contextos carcelarios, donde las operaciones están atravesadas por la presencia de un sistema de expectativas anclado en una percepción elevada de riesgo? ¿cuáles son las estrategias de afrontamiento desarrolladas por los trabajadores para garantizar el orden interno y gestionar los cotidianos de privación de libertad minimizando las fuentes de conflicto potencial?

Este artículo tiene como objetivo principal proponer algunas categorías analíticas y vectores hermenéuticos que permitan comprender los impactos psicosociales del trabajo dentro del ámbito carcelario. A su vez, el texto se articulará del siguiente modo: en primer lugar, a los efectos de contextualizar al lector dentro del campo donde se realizó el estudio, se desarrolla una breve descripción del sistema penal juvenil uruguayo, en el que el INISA<sup>1</sup> emerge como la última configuración institucional encargada de la gestión de la privación de libertad de los adolescentes. A continuación, se reseñan algunos de los desarrollos conceptuales que operan como vectores interpretativos sobre el fenómeno de interés. En tercer lugar, se hace referencia a las coordenadas metodológicas en las que se inscribe este artículo. Luego se realiza una recapitulación de los hallazgos y propuestas conceptuales

---

<sup>1</sup> El Instituto Nacional de Inclusión Social Adolescente (INISA), que se constituye en la institución heredera del Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SIRPA), tiene como propósito esencial garantizar el cumplimiento de las medidas socioeducativas privativas y no privativas de libertad dispuestas por el poder judicial a adolescentes menores de 18 años en conflicto con la ley. Fue creado el 27 de enero del 2016 en el marco de la promulgación de la ley n° 19.367.

**Federico Caetano Grau**

producto del análisis y sistematización de las entrevistas realizadas. Por último, se plantean las reflexiones finales.

*II. Una breve reseña sobre el INISA: una contextualización del sistema penal juvenil uruguayo*

El ecosistema jurídico asociado a la administración de la punición de los adolescentes en el Uruguay ha estado anclado dentro de una lógica pendular. En efecto, se ha constituido en un campo de disputa marcado por fuertes oscilaciones del sistema político. La principal ley de este ecosistema jurídico es el Código de la Niñez y la Adolescencia (CNA), que entró en vigor en 2004 luego de ser aprobado bajo un consenso total del sistema político uruguayo. A través del CNA, se generó un quiebre hermenéutico con relación a la categoría de adolescencia, la que pasó a ser significada desde la Doctrina de Protección Integral de Derechos, entendiéndola como un sujeto activo autónomo, en contraposición a la doctrina de la “situación irregular” (García Méndez, 2017) donde el adolescente era objeto de tutela por parte del Estado. Al mismo tiempo, a través del CNA, el sistema político pasó a concebir a la adolescencia como sujeto en formación, configurando un marco de diferenciación entre la penalidad adolescente y el ecosistema penal adulto, a través de la convergencia de dos principios referenciales: la dimensión atemperada del reproche penal y el encierro como último recurso en la punición de las infracciones adolescentes (Bertinat y Sturla, 2012).

Con todo, pese a la dimensión progresista de la hermenéutica del CNA, desde la segunda década de este siglo la lógica pendular se desplazó hacia coordenadas punitivistas. Desde una “*hegemonía conservadora*” (Paternain, 2013) dentro de la esfera pública uruguaya, permeada por una concepción donde la cárcel y el castigo emergían como la panacea más eficiente para apagar el incendio de una sensación de inseguridad generalizada, el sistema político comenzó a operar desde las tentaciones globales del “populismo penal” (Garland, 2005). De esta forma, durante la última década en el Uruguay se aprobaron un cúmulo de leyes que han atentado contra los principios rectores del CNA, amplificando los perímetros del encierro y, por lo tanto, profundizando la iatrogenia de la cárcel sobre los adolescentes, además de la pauperización de las condiciones laborales para los trabajadores.

Así las cosas, el INISA se constituye en la actual estación de un viaje errático, ambivalente e incierto asociado a las marchas y contramarchas públicas sobre la penalidad juvenil. Durante los últimos veinte años, la institucionalidad encargada de la gestión de la sanción penal a los adolescentes ha tenido cuatro modificaciones en su nomenclatura y su correlato en términos de su ubicación dentro de la geometría institucional del Estado, aspecto que expresa de forma elocuente la falta de liderazgos y horizontes nítidos del sistema político y la sociedad en relación con este tópico.

Dicho esto, el INISA nace sobre cimientos inseguros y se constituye en una institución anclada en la ambivalencia y en la crisis como constante (Caetano Grau, 2022b), donde los virajes refundacionales de las áreas político-administrativas son sistémicos y componen un vector donde prima una sensibilidad de transición permanente. Ante la ausencia de referencias claras dentro de estos muros disruptivos y cambiantes, los actores que forman parte de la institución participan colectivamente de una “ficción socioeducativa”, desarrollando una trama simulada donde las prácticas institucionales se desarrollan bajo las coordenadas

**Federico Caetano Grau**

del “como sí” (González y Leopold, 2013). Así pues, la configuración de este escenario se traduce en un polo de frustración, influyendo en el desarrollo de una institucionalidad cada vez más anclada en la inamovilidad de un esquema de funcionamiento de “cárcel depósito” (Irwin, 2005), que se contenta con solo inhabilitar al sujeto abdicando de horizontes socioeducativos.

*III. Marco conceptual*

*III.1 El mundo de la vida carcelaria. Entre el miedo, la desconfianza y la dimensión omnipresente de riesgo*

Si bien el concepto clásico de las “instituciones totales” de Goffman (1961) se constituye en un portal heurístico para la comprensión de las dinámicas que tienen lugar dentro de los escenarios del encierro, en el sentido de que abre ventanales hermenéuticos que nos permiten visibilizar las inercias absorbentes y de clausura del ámbito de las prisiones, las perspectivas microsociológicas contemporáneas problematizan la dimensión de lo carcelario como estructura cerrada que se explica a sí misma. De esta forma, se introducen nuevas variables, en las que las arenas donde se dirimen las reglas son contingentes y negociadas (Sykes, 1958; Vigna, 2020; Gilbert, 1997; Liebling, 2011), componiendo ecosistemas sociales donde las aduanas semánticas que custodian los pasos fronterizos entre el afuera y el adentro de estas instituciones son porosas, y están sujetas a la influencia de múltiples actores (Kalinsky, 2016; Narciso, 2012). En efecto, años después de la publicación de internados, el mismo Goffman subraya el carácter contingente de estas configuraciones institucionales, introduciendo el concepto de “órdenes interaccionales” (Goffman, 1991), sujetos a procesos que emergen “desde abajo” en los múltiples intersticios de las tramas vinculares.

Así las cosas, más allá de los objetivos centrados desde una narrativa de derechos, asociados a los mandatos ideales de la reforma y la rehabilitación, la “cuestión del orden” (Crewe, 2011; Sykes, 1958; Gilbert, 1997; Liebling, 2011; Nogueira, 2022) y su correlato en términos de la disminución de la potencial conflictividad, se constituyen en las principales luminarias para los actores que intervienen en la gobernanza de los cotidianos dentro de los entornos prisionales. Con un telón de fondo atravesado por múltiples fuentes de violencia material y simbólica, donde las climáticas ansiógenas se pliegan dentro de una territorialidad cargada de incertidumbre, para los habitantes de estos escenarios la amenaza de un cataclismo potencial es vivenciada desde un marco omnipresente. Como señala Chauvenet, el miedo se constituye en el “principio regulador” que opera a nivel imaginario dentro de lo carcelario, imprimiendo tonalidades donde los actores, en aras de amortiguar la conflictividad, establecen relaciones de cooperación y reciprocidad enmarcadas dentro de territorialidades cognitivas particulares, donde la “tranquilidad” y el “respeto” se constituyen en los principales activos relacionales a lograr y cuidar (Chauvenet, 2006).

Dicho esto, lo carcelario como espacio de inmersión subjetiva se constituye en un escenario donde prima la suspicacia y la desconfianza. La dimensión del riesgo y el escenario imaginario del cataclismo potencial, permean como ingredientes clave dentro del campo de la acción, instituyendo un perímetro semántico donde toda tranquilidad siempre es aparente y la violencia compone un elemento latente. Las reglas de juego nunca son claras y la rítmica cotidiana, ya sea de forma real o imaginaria, se encuentra amenazada, configurando arenas

**Federico Caetano Grau**

movedizas donde los ejes de apuntalamiento de los sujetos a menudo están anclados en la disrupción potencial. De esta forma, la cárcel como espacio de inmersión subjetiva presenta a la indeterminación y el riesgo como registros principales, formulando un esquema cognitivo donde la “rutinización” como luminaria del orden y factor de amortiguación del caos y la incertidumbre (Giddens, 1995) se encuentra dentro de un jaque amenazante. En este sentido, por sus contornos inestables, lo prisional es un espacio donde la “seguridad ontológica” (Giddens, 1995) se encuentra obstaculizada, instituyendo amplios contornos ansiógenos y estresores para quienes la habitan.

*III. II Los funcionarios carcelarios como burócratas de la contingencia: los vaivenes del poder flexible en cárceles*

Si bien el desarrollo del trabajo se ejecuta dentro de ámbitos burocráticos, la racionalidad práctica en estos contextos dista mucho de la confianza en procedimientos y normativas típicas de trabajos administrativos: como burócratas de “la línea de frente” (Lipsky, 1980; Vigna, 2016), quienes desarrollan el trabajo vincular con los internos desconfían de la predictibilidad de los marcos normativos como ejes donde se apuntala la acción, delimitando una racionalidad práctica decisional más asociada a una operatividad donde la toma de decisiones está fundada en el “calor del momento”. En efecto, confían más en su acervo de experiencia situacional, reconociendo escenarios contingentes y configurando un formato de acción en función de estas coordenadas (Caetano Grau, 2023).

Lejos de componer un microcosmos estructurado desde el vocabulario mecánico de la racionalidad instrumental y centrado en procedimientos previsibles y causales, donde los perímetros de la acción están bien demarcados, la territorialidad de la cárcel está signada por amplios márgenes de incertidumbre, donde las rutinas se componen en un campo en disputa y los cotidianos son inestables. No existe un designio de poder absoluto ni un actor determinante que estructure de forma unilateral el flujo cotidiano del encierro. Tanto trabajadores como presos disponen de capacidad de agencia y participan de una trama relacional compleja (Navarro y Sozzo, 2020).

Así pues, desde esta perspectiva donde el poder es negociado y magmático, el orden se constituye en una configuración interaccional contingente y edificada en buena medida a través del mundo relacional “desde abajo” (Goffman, 1991). Lo carcelario, lejos de componer una estructura que designe “desde arriba” marcos de disciplinamiento mecánicos y estructurados a través de un régimen exclusivamente coactivo sobre los presos, se constituye en un campo interaccional sujeto a una gobernanza compleja, donde el orden social es una trama poblada de amplios márgenes de maniobra y “zonas de incertidumbre” (Crozier y Friedberg, 1977), que son utilizadas como recursos de poder y de influencia por actores estratégicos que operan desde diversos mundos de interés.

Asimismo, dentro de los universos del encierro, hay un gran punto de quiebre entre las reglas formales o el mundo de los libros y las reglas informales o el universo práctico (Sykes, 1958; Gilbert, 1997; Liebling, 2011; Vigna, 2020), demandando un perfil de trabajador flexible y moldeable a las contingencias situacionales. Ante estos entornos que operan desde sentidos de informalidad muy fuertes, donde el poder total es imperfecto y el uso de la violencia de forma exclusiva se torna ineficiente (Sykes, 1958), la matriz vincular del trabajo y el ejercicio sutil, sigiloso y persuasivo del poder (Caetano Grau, 2023; Nogueira, 2022;

### Federico Caetano Grau

Crewe, 2011; Han, 2016) demanda un fuerte equilibrio emocional y el aprendizaje de habilidades relacionales de regulación intersubjetiva de los afectos, además de competencias de negociación complejas (Liebling, 2011). Sobre este trasfondo ambivalente y conflictivo (Nogueira, 2022), anclado en la dimensión omnipresente de riesgo (Caetano Grau, 2022a; 2023), el desarrollo de competencias vinculares como la empatía, la escucha activa, el equilibrio emocional, la persuasión, el diálogo y la negociación, se constituyen en referencias cardinales para la administración vincular de los cotidianos.

#### IV. Aspectos metodológicos

Desde una tradición teórico-metodológica comprensivista y fenomenológica, se partió de una concepción del ámbito carcelario como un “mundo de la vida” (Schütz y Luckmann, 2009), donde la realidad social es producto de un entramado de sentidos y representaciones construidas de forma interactiva e intersubjetiva por los actores, a través de procesos de negociación simbólica que tienen lugar en su cotidianeidad. Desde esta concepción, los sujetos no se constituyen en receptáculos pasivos de estructuras sociales prefiguradas, sino que son protagonistas activos en la construcción de sus marcos referenciales de lectura empírica que operan como organizadores semánticos de la realidad social, que es dinámica y contingente.

El diseño de investigación fue abierto y flexible, asumiendo una estrategia cualitativa donde los puntos nodales de indagación empírica estuvieron sujetos a una problematización y reelaboración constante (Quiñones et al, 2015). Desde la adopción de una perspectiva dialógica enmarcada desde lo que Giddens denomina como “doble hermenéutica” (1995), la investigación buscó configurar puntos de hibridación y mestizaje conceptual, a través de la construcción de vasos comunicantes entre las categorías nativas emergentes del campo empírico, en sus múltiples vínculos e intercepciones con los acervos teóricos que operan como metalenguajes de las Ciencias Sociales y que arrojan marcos de significado sobre el contexto de privación de libertad.

Asimismo, el artículo se constituye en un subproducto de la Tesis de Maestría en Sociología (FCS, UdelaR, Uruguay) titulada “*El trabajo en contextos de encierro. Un estudio sobre las representaciones de riesgo de los trabajadores del INISA*” (Caetano Grau, 2022a), en la que se desarrollaron 34 entrevistas en profundidad a trabajadores del INISA. Las entrevistas en el marco de este estudio fueron realizadas en el período 2017-2021. El conjunto de los entrevistados, inclusive quienes fueron convocados como informantes calificados, trabajan o han trabajado en la línea de frente de los distintos centros de reclusión del INISA, desarrollando tareas asociadas a la administración intersubjetiva de los cotidianos del encierro en “trato directo” con los adolescentes.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> De acuerdo con la nomenclatura del sistema de privación de libertad del INISA, el campo de trabajadores abocados al “trato directo” con los adolescentes en la gestión de los cotidianos está compuesto por tres figuras: las direcciones de los centros (mayor jerarquía y responsabilidad), los coordinadores de turno (median entre los directores y educadores) y los educadores (menor jerarquía y responsabilidad). Entre sus tareas, se destacan: garantizar la alimentación y los cuidados, la supervisión de la circulación dentro de los centros, la gestión de las visitas y los contactos telefónicos, la participación en actividades recreativas y formativas, los esquemas de contención frente a situaciones críticas (peleas, desmanes, motines, intentos de fuga, autoagresiones), entre otras. Asimismo, entre estas tres figuras, que son en su totalidad civiles, nuclea aproximadamente 750

### **Federico Caetano Grau**

Para el acceso al campo, se realizó un mapeo de los trece centros de privación de libertad que componen el sistema, agrupándolos de acuerdo al criterio de horas de encierro en el celdario y su correlato en términos de la circulación dentro del establecimiento: 1) Centros de Máxima Seguridad: aquí se encuentran los centros Piedras, CMD y CMC -actual ETTI-, que se caracterizan por una menor circulación y mayor tiempo de encierro de los adolescentes; 2) Centros intermedios: Aquí se encuentran el centro Pre-egreso y Sarandí, donde los adolescentes exhiben cierto grado de autonomía y mayor cantidad de actividades socioeducativas fuera de la celda con respecto a los centros de máxima seguridad; 3) Centros Abiertos: en esta sección, agrupo a los centros Cerrito, Granja, Ituzaingó 1, Ituzaingó 2 y Nuevo Rumbo; estos establecimientos casi no presentan horas de encierro en los celdarios, existiendo una amplia autonomía de los adolescentes en el desarrollo de múltiples actividades socioeducativas; 4) Centro de Ingreso de Adolescentes Masculino (CIAM): Se constituye en un establecimiento cuya población objetivo son únicamente los adolescentes que se encuentran al inicio de su pena. Dentro de este centro, se encuentran módulos abiertos, intermedios y cerrados, integrando a la lógica anteriormente descrita en la clasificación; 5) Centros particulares: Aquí se encuentra Desafío, donde están reclusos los adolescentes de entre 13 y 15 años y el CIAF, destinado a la internación de adolescentes mujeres.

Asimismo, se destaca que el criterio de selección de los entrevistados fue el de “saturación teórica” (Glaser y Strauss, 1967) y que las entrevistas fueron realizadas por consentimiento bajo la condición de confidencialidad, por lo que se evitarán y camuflarán las referencias que identifiquen a los trabajadores en cuestión. En este sentido, para anonimizar a los entrevistados, se hará solo referencia a la experiencia de trabajo en centros de privación de libertad de acuerdo con el criterio nominal de clasificación anteriormente descrito.

#### *V. Análisis*

##### *V.1 La institución negligente: el trabajador de la línea de frente ante la desolación y la intemperie*

Como consecuencia del estado transicional y crítico, el INISA ha estado estructurado desde una cultura de la inmediatez, donde los actores se limitan a administrar el statu quo y desarrollan sus prácticas en función de la lógica de las urgencias, en contraposición a esquemas estratégicos concebidos desde consensos dialógicos y reflexivos que integren a la voz de las diversas capas del sistema (Caetano Grau, 2022b). En efecto, las diferentes oleadas políticas dentro de la institución, muchas veces contrapuestas y sujetas a concepciones teóricas antagónicas, han inscripto diversas huellas, generando lo que Míguez y González denominan como un “*palimpsesto organizacional con prácticas contradictorias*” (2003: 158), donde conviven caóticamente de forma fragmentaria distintas cosmogonías sobre el deber ser institucional.

---

trabajadores abocados a los centros. No existe una formación específica ni requisito formal para ejercicio de este oficio. Es importante subrayar que entre los años 2017 y 2021, la población de adolescentes presos ha fluctuado entre 350 y 250, registrándose una ratio general que ha oscilado entre dos y tres funcionarios por adolescente internado durante este período (Elaboración propia a partir de datos proporcionados informalmente por jefes de áreas administrativas y de gestión de personal del sistema).

### **Federico Caetano Grau**

Este escenario, implica la edificación de un marco de ambivalencia operacional sistémico, que se traduce en un ámbito confusional que obnubila la capacidad de los trabajadores de articular sus prácticas a través de reglas de juego claras. Dentro de este perímetro práctico anclado en un vacío de gestión y en el carácter volátil de las estructuras organizacionales, emergen diversas sintomáticas y puntos inerciales críticos, donde el trabajador asociado al vínculo directo con los adolescentes en los cotidianos de privación de libertad queda anquilosado en la intemperie. Estos ejes de tensión organizacional, que operan como usinas de disrupción e incertidumbre, serán sintetizados a continuación a través del desarrollo de tres vectores:

**Cultura de la intriga y la arbitrariedad:** En contraposición a un sistema meritocrático en función de la estructuración del acceso por concurso a los lugares de gestión, existe un formato de encargaturas discrecionales y arbitrarias, donde el poder político es, en primera y última instancia, quien otorga los cargos. Este aspecto se traduce, dentro del sistema, en un polo de intrigas y tensiones internas, favoreciendo la estructuración de poderes fácticos fuertemente arbitrarios, aspecto que genera problemáticas en términos de las tramas simbólicas de legitimación de las relaciones de autoridad internas. Como consecuencia, los cargos que configuran el sistema de mandos medios entre la administración político-administrativa y los trabajadores asociados a la atención directa son fuertemente inestables e intercambiables, constituyéndose en fusibles que estallan frente a la irrupción de situaciones críticas. Este aspecto genera un “zapping gerencial”, que impide la consolidación de los equipos de trabajo, delimitando un campo semántico de inseguridad que amplifica las dudas y turbulencias internas.

*Los cargos a dedo. Siempre fueron así (...) No sé por qué patean con lo de la meritocracia y los concursos y los estudios. Acá, para subir, tenés que tener padrino y ser amigo de. (...) Igual, todo es al bartoleo ¡si nadie quiere el cargo, le dicen a cualquiera para agarrarlo! (...) Entonces, yo hago la mía, no quiero crecer y me limito a cumplir burocráticamente, total, nada va a cambiar si hago mal o bien las cosas (...) Lo único que importa, por lo único que me juzgan al cobrar el sueldo, es si cumplo con los horarios. (Trabajador, Centro Abierto, experiencia en Centros de Máxima Seguridad)*

**La desconfianza sistémica y los equipos agrietados:** Directamente vinculado con lo anterior, los mapas difusos y las intrigas internas generan suspicacias dentro de los equipos de trabajo, estructurando grietas en el espíritu de cuerpo y, por consiguiente, en la capacidad de configurar un entramado socio-laboral que oficie como una comunidad de prácticas armónicas y como un enclave de contención psicosocial dentro de un contexto ansiógeno.

*Nunca sabés con quien te va a tocar. Hoy estás bárbaro, con un equipo con los que te entendés y sabés como actuar frente a los cambios de humor de los adolescentes, y mañana cambian todo (...) No sabés cómo va a actuar tu compañero y eso es un riesgo, porque cualquier subida de tono puede generar tremendo lío de un momento para otro. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centro de Ingreso)*

**Federico Caetano Grau**

Con un telón de fondo donde la confianza cara a cara se constituye en una de las principales variables estructurantes del campo laboral en cárceles, esta realidad volátil impide la conformación de grupalidades reflexivas, estableciendo un entorno que obstaculiza fuertemente la producción de una rutinización que organice la cotidianeidad del mundo social. Y, como consecuencia de este trasfondo arbitrario y variable, se crea un contexto de “inseguridad ontológica” (Giddens, 1995), que vehiculiza mayores contornos de incertidumbre al universo práctico.

La intemperie del trabajador: La inmersión laboral en INISA, se desarrolla principalmente por una construcción sumamente artesanal del oficio, donde la gestión de los riesgos y los vectores instituyentes de las prácticas se encuentran anclados en la socialización informal con referentes de los equipos de trabajo inmediatos. En efecto, prácticamente no existen programas desarrollados a nivel institucional enfocados en la generación y supervisión de competencias laborales, ni planes de inducción profesional ni esquemas psicosociales de atención en salud mental que oficien como sistemas de contención emocional. Los pocos programas existentes formativos, son visualizados en general desde una fuerte desconfianza y escepticismo por parte de los trabajadores, ubicándolos como la materialización de un esquema disonante entre las emergencias de la realidad práctica y una expresión de deseo anclada en el lenguaje de la ficción socioeducativa del mundo político administrativo.

*La capacitación fue como que entráramos a un jardín, con niños sanos, que eran niños y que era todo amor y paz y poco más un arcoíris todo dibujado y sin embargo acá entrás y la realidad no es así. (Trabajadora, Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centro Abierto)*

*V.II Los polos ansiógenos de la incertidumbre y la cultura del martirio: el sacrificio como enclave de supervivencia*

Sobre un trasfondo de convivencia forzosa y mantenida en largos turnos, que muchas veces superan las 12 horas,<sup>3</sup> las climáticas disruptivas del encierro instituyen un estado de alerta constante, que se traduce en la configuración de un escenario laboral donde el entramado vincular se encuentra anclado en la ansiedad y la incertidumbre. Y, tanto la acústica crispante y agobiante de los gritos, la música superpuesta de distintas celdas, como los “silencios explosivos” (Narciso, 2012), conjugan el perímetro semántico cuyo eco resuena dentro de las vibraciones del cataclismo potencial, edificando un marco existencial demandante y absorbente desde una perspectiva emocional.

*Es una caldera del diablo, porque es un segundo. Hoy está todo bien, hoy estamos comiendo torta o festejando un cumpleaños con los gurises. (...) Son cinco segundos y arde Troya. Y ahí surge el pánico. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad)*

---

<sup>3</sup> Hay dos esquemas de trabajo dentro del sistema: turnos de 12 horas de trabajo y 60 horas de descanso y turnos de 4 días seguidos de 6 horas de trabajo y 4 días de descanso. De todas formas, debido a la presencia de horas extras, acuerdos particulares o necesidades de servicio, es común que estos esquemas se modifiquen. Durante las entrevistas, muchos trabajadores reconocieron haber trabajado más de 30 horas corridas por diferentes motivos.

**Federico Caetano Grau**

*No te podés confiar, ni cuando todo está tranquilo (...) Es como la calma que viene antes de una tormenta (...) Por más que no pase nada, no te podés escapar. Tenés que siempre estar observándolos. (Trabajador, Centro Abierto)*

*Hago un día 12 horas y descanso dos días. En realidad, primero decís "qué bueno, tenés dos días libres". (...) Esos dos días son como para bajar un poco los decibeles, porque a veces estás con la cabeza hecha un bombo por los relajaos. Después, o sea, yo no me drogo, entonces a veces cuando hay olor a porro es como que tengo la cabeza... que se me parte la cabeza. (Trabajadora, Centro de Máxima Seguridad)*

La inmersión dentro de estos universos implica una exposición sistemática a múltiples polos ansiógenos habitados por la violencia, instituyendo marcos de sostén que conservan los equilibrios internos de lo carcelario, pero a un costo psicológico muy alto. Tanto las peleas a muerte entre adolescentes, sus historias biográficas atravesadas por múltiples fuentes de vulnerabilidad y desamparo, como el carácter perverso y cruel de sus conflictos, además de la presencia cotidiana de situaciones de autoflagelación e intentos de autoeliminación, se componen en algunos de los ingredientes que nutren un paisaje cotidiano ominoso, demarcando muchas de las tonalidades que pueblan las coordenadas relacionales del campo vincular trabajadores-adolescentes.

*Te acostumbrás a ver intentos de suicidio. Y en algunos centros se consumaron. Te acostumbrás a convivir con eso. También ves casi a diario la sangre en sus brazos cortados. Y son adolescentes (...) Muchas veces te vas pensando a tu casa. Preocupado. No te podés sacar de la cabeza lo que vivís ahí dentro. (Trabajador, Centro de Ingreso)*

Dentro de este contexto, son múltiples los focos de tensión y conflictividad potencial que pueblan el entramado relacional dentro de los muros. Y, muchos de ellos, se configuran dentro de conflictividades barriales producto de la escalada del narcotráfico, en una suerte de ida y vuelta constante entre el afuera institucional y los sucesos que se desenvuelven dentro de los muros del encierro:

*Muere uno en el barrio y acá dentro arde trola. Ellos están en guerra por el narco. Acá quieren ajustar cuentas (...) Cuando van con todo, con puntas, con agua caliente, con armas, ¿qué podés hacer? (...) Me pasó una vez que, nadie sabía nada, y apareció un chiquilín que había matado a un familiar de uno que estaba preso en mi centro. Fue toda una locura y nadie podía pararlo. Le perforó el pulmón siete veces. Casi lo mata. Cuando lo pararon, lastimó a dos compañeros y uno de ellos en el ojo con una punta (...) A mí que me echen, no sé si voy más a separar. (Trabajador, Centro Abierto)*

La circulación de la violencia, las turbulencias y fluctuaciones del humor demarcan buena parte de las coordenadas de la prisionización de los adolescentes, edificando un campo vincular cuya traducción dentro del mundo de representaciones de los trabajadores instituye una sensación generalizada de desempoderamiento. Todo el cotidiano puede derrumbarse de forma drástica e intempestiva, a través de cadenas de eventos visualizados como exógenos a su capacidad de acción, instituyendo un campo perceptivo fatalista y

**Federico Caetano Grau**

alarmista. En efecto, cualquier noticia trágica que advenga desde sus redes afectivas extramuros, sea desde la familia o de su grupo de pares, genera resonancias cognitivas amplificadas dentro de los muros de la cárcel, estableciendo un caldo de cultivo iatrogénico, donde las “rumiaciones psicológicas” (Romero Miranda, 2019) en el encierro amplifican el advenimiento de una mezcla de alta combustión en términos emocionales. La configuración de este escenario confluye en la emergencia de situaciones dramáticas y anímicamente explosivas, de muy difícil gestión desde el mundo adulto en términos de la artesanía del vínculo con los adolescentes.

*Cuando la visita los deja mal, por ejemplo, o cuando son los días de llamada y en la llamada le dicen “¡murió tu primo, lo mataron!” y son noticias que están por fuera de las reglas nuestras (...) Porque si le dan una noticia de esas, sabemos que nosotros podemos tener un conflicto, que podemos tener un problema, que el gurí se va a poner mal (...) como también hay gurises que se acuestan a dormir, se achatan y chau. Pero hay muchos, la gran mayoría, que tienen tendencia a conflictos, a generar problemas. (...) Sabemos que son cosas de la calle que pueden pasarnos. El que anda en esa sabe que está expuesto. Ellos la tienen clara. (...) Hay situaciones que no las podés manejar porque no tenés las herramientas para poder manejarlas. Y bueno, frente a una noticia de afuera, vos ¿qué sabes? No lo manejas vos, lo maneja la familia. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centros Intermedios)*

Asimismo, dentro de la negociación constante que representa la edificación del orden de los cotidianos carcelarios, donde las reglas de juego son cambiantes y difusas, los adolescentes disponen de múltiples recursos de poder estratégicos y de márgenes de maniobra ante zonas de incertidumbre sistémica. Tanto las amenazas como el chantaje, además del uso de la violencia física, se constituyen en cartas que son sistemáticamente jugadas y que operan, a nivel imaginario, como una espada de Damocles, donde el miedo se infiltra en las mentes como principio regulador del campo de lo posible (Chauvenet, 2006). De esta forma, se genera un trasfondo donde las prácticas laborales son contingentes y se entretejen desde anclajes en el “calor del momento” (Lipsky, 1980; Vigna, 2016), generando un esquema de acción que reposa sobre el acervo de habilidades acumuladas dentro de una racionalidad práctica edificada a través de la socialización informal.

*Me gritan de todo. Me insultan. Me amenazan con que van a violar a toda mi familia. Me dicen que me van a clavar una punta o tirar agua caliente (...) Yo me río porque, si no, ¿qué tengo que hacer? ¿Matarlos? ¿Pegarles? No, no, no. No tenés salida. Acá nos metemos hasta que el cuerpo aguante. No hay nada que se pueda hacer (...) Y así ganan cosas. Nunca sabés que va a pasar. Todos terminamos haciendo o dejando de hacer por lo que puede pasar (...) No soy menos por reconocerlo. Es obvio que tenemos miedo. Nadie dice nada, pero siempre tenemos miedo. (Trabajadora, Centro de Máxima Seguridad)*

En este marco, si bien la violencia material y simbólica son elementos endógenos a la privación de libertad, se puede afirmar cierta convergencia en las entrevistas en relación con la presencia de una convivencia más crispante en los centros de mayor encierro y menor actividad de los adolescentes. No obstante, dentro de la trama de representaciones de los

**Federico Caetano Grau**

trabajadores, la sensación omnipresente de riesgo y el miedo están instalados en la sensibilidad global del trabajo, independientemente del centro de referencia. Como sintetiza un trabajador durante una entrevista:

*Trabajé años en centros abiertos y en centros de tranca. En máxima seguridad es más directa la violencia, pero tenés todo mucho más controlado. Al contrario de lo que se piensa, en los centros abiertos los adolescentes tienen los cuchillos a la mano y es más fácil para ellos hacer daño (...) Si se equivocan en un traslado, viene un adolescente complicado y ta, aparece una pelea (...) con los cuchillos al lado, estás ahí con ellos todo el tiempo y puede significar tu muerte (...) Es tan dramático todo... En realidad, estás nervioso en cualquier lado.* (Trabajador de Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centro Abierto)

Por otro lado, una de las expresiones más gráficas que formula la generalización del desamparo y la intemperie como vectores estructurantes de la experiencia laboral del encierro, la compone los procesos de inducción, que generalmente se deslizan desde un carácter inflexivo, donde la atmósfera de la violencia y la sensación omnipresente de riesgo irrumpen directamente en la experiencia (Caetano Grau, 2022a;2023). Como sostiene un trabajador al narrar su primer día de trabajo en un Centro de Máxima Seguridad, donde la jornada laboral se despliega en lo que la criminóloga inglesa Jewkes menciona como una “tecnología del desencanto” (2016), dentro de módulos monótonos, sombríos y sucios, de un metro y medio de ancho, que a menudo están hacinados y donde el eco de los ruidos metálicos y el bullicio -que por cierto puede ser constante- conjugan una climática sumamente ansiógena:

*Me dieron una llave y un encendedor, me mandaron al módulo de máxima seguridad y me dijeron: “manejate”. Nadie se preocupó ni ocupó de lo que me pasaba.* (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad)

Dentro de este contexto, se puede observar que, frente a la intemperie institucional y la ausencia de redes de amparo que ofician como refugios instituidos de contención formal, prima un sistema informal de autorregulación de los riesgos, donde la inmersión primaria se configura a través de rituales de iniciación atravesados por el shock directo de la experiencia y una aceptación acrítica de las condiciones de existencia carcelarias, matizadas por la violencia. En efecto, dentro de las grupalidades laborales prima un esquema de “derecho de piso” cruel, inmersivo y directo, expresando una trama semántica subyacente denotativa de una “cultura del martirio” (Caetano Grau, 2022a; 2023), donde a nivel implícito se premia el sacrificio, además de la exposición y la asunción de riesgos:

*A veces cuando entran acá y dicen, “no están las condiciones”, digo, “¿dónde se creen que entraron?”. No es un jardín de infantes. Por más que le digas Centro, Hogar, esto es una cárcel.* (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centros Abiertos).

*Acá la cana es para todos. Digo todos: para los gurises y nosotros, los trabajadores. Si no la aguantas, si te pesa la cana, mejor tomatela. No podés trabajar (...) Para*

**Federico Caetano Grau**

*laburar acá, no te queda otra que aprender a sufrir. O aguantas o te vas.* (Trabajadora, Centro Abierto).

*Tengo muchos años de trabajo acá adentro. He visto y vivido todo (...) Ya me quemaron la cara. Me tiraron pichí y caca por las mirillas. Me escupieron, me amenazaron. Pasa de todo en los módulos (...) Pero aguanté y sigo en los centros con los gurises, no como los otros blanditos, que terminan trabajando en otro lado porque no aguantan.* (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad)

Así pues, existe un amplio margen de naturalización de la precariedad, donde los trabajadores, para afrontar estratégicamente a las climáticas inciertas y violentas de lo carcelario, desarrollan un esquema práctico atravesado por un contorno de amplia tolerancia al sufrimiento, asumiendo, de forma fatalista y desde una “quejosa pasividad” (Ulloa 1995), la presencia irreversible de lo ominoso como elemento endógeno e inherente a su mundo laboral. En este sentido, la configuración de la cultura del martirio se imprime desde una “encerrona trágica” (Ulloa, 1995) a estas coordenadas, donde los territorios pueden asumir un carácter humillante y degradante, sin iniciativa ni vocación de agenciamiento para cambiar la realidad.

*Hay un compañero que un gurí le quemó la cara y, sin embargo, trabaja. Ahí ves la actitud de la gente, él sigue trabajando como si no hubiera pasado nada. Lo atiende al mismo gurí como si no hubiera pasado nada. (...) Trabaja gente en los centros que no está preparada, que no aguanta.* (Trabajadora, Centro de Máxima Seguridad)

*Es horrible que te insulten. Porque vos como adulto no le vas a responder de la misma manera (...) Al principio me daba miedo porque me amenazaban, entonces ¿y si conocen donde vivo? (...) Sobre la marcha tus compañeros te van diciendo: "a mí, por ejemplo, me mataron 500 veces a mi hija, me violaron a mi mujer". El arma de ellos es la boca, ellos te quieren como que asustar, para que vos digas: "A este chiquilín no le hago nada". No, es al contrario.* (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad)

*El insulto en algunos centros es como el buen día.* (Trabajadora, Centro de Máxima seguridad)

En este sentido, se vuelve necesario referenciar que, en términos globales, los trabajadores no despliegan una naturalización de sus condiciones laborales porque las conciben como justas, sino que se resignan a convivir dentro de una realidad laboral precaria bajo el prisma prioritario de la necesidad socioeconómica y la seguridad del empleo público. En efecto, antes que una motivación anclada desde una dimensión vocacional, en general quienes trabajan en el encierro se incorporan a estas atmósferas crispantes debido a que visualizan su universo laboral como uno de los pocos trabajos a los que pueden acceder debido a la ponderación de sus condiciones de empleabilidad (formación, experiencia laboral, competencias adquiridas y demostrables, etc.), además de valorar con especial énfasis la seguridad del empleo público.

*En mi caso, vivía sola con mis hijos. Llegaba y nunca tenía a alguien con quien hablar, porque mis hijos son chicos y no les podía transmitir nada de lo que vivía. Me lo quedaba. Recuerdo de estar mucho tiempo enojada. Pero en esos momentos*

**Federico Caetano Grau**

*puntuales, entonces como que pasaba del enojo a la tristeza. Estaba mucho tiempo triste, como que muy arrepentida y no quería volver al trabajo, pero ta, era el trabajo que tenía y lo tenía que seguir haciendo por una cuestión de necesidad (...) No es tan fácil dejar un trabajo y conseguir otro. Toda esa tentación que te brinda este trabajo (...) Que sos funcionario público, que tenés un montón de beneficios (...) Entonces todo eso va jugando. (Trabajadora, Centro de Máxima Seguridad)*

Además de la naturalización como enclave estructurante del desarrollo de la cultura del martirio, donde se premia a nivel simbólico la aceptación acrítica de la precariedad y exposición a los riesgos, existen otros mecanismos defensivos frente a contextos laborales ansiógenos, que funcionan como enclaves que permiten amortiguar la angustia y atemperar los riesgos dentro del campo perceptivo. En este sentido, destaca una generalización sistemática de la “inmunidad subjetiva” (Douglas, 1996), en función de la que el cuerpo de trabajadores, a través de la familiaridad y acervo de habilidades prácticas producto de la experiencia acumulada, configuran un sistema de creencias donde los sucesos críticos son exógenos y lejanos, generalizando una ilusión de seguridad e invulnerabilidad.

*Igual estoy convencida, (...) que un buen vínculo afectivo intenso disuelve un motín con un par de chistes. (Trabajadora, Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centros Intermedios y Abiertos)*

Por otro lado, dentro del juego de capas superpuestas de representaciones y esquemas de acción que pueblan la configuración de los posicionamientos de los trabajadores en términos de su capacidad de operar dentro del orden social carcelario, destaca la “atención selectiva” (Douglas, 1996) como otro mecanismo defensivo. A través de este, se genera una ilusión de control producto de una invisibilización de los riesgos potenciales, en función de acuerdos tácitos que desembocan en una ceguera colectiva y que operan como un manto protector ante la parálisis y el anquilosamiento.

*Sí me mandan a un módulo, yo voy. Hay gente que tiene miedo de ir a trabajar en los módulos. Tienen miedo de ir a trabajar con la llave, de abrir una puerta, y van pensando "si abro esta puerta capaz que me salen con una punta". No, eso tenés que dejarlo de lado. (...) Voy sin pánico y sin miedo (...) Cuando golpean una puerta, ya están con pánico, ya están, "ay, capaz que salen con una punta". Tenés que sacarte el riesgo de la mente, porque si no, no trabajás nunca. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad)*

**V. III La prisionización del trabajador**

Una de las cuestiones que se configuran dentro del universo semántico que instituye prácticas institucionales en el encierro es la percepción generalizada del carácter improductivo del trabajo (Taets, 2012). Y, dentro del INISA, ante un escenario de intemperie y desamparo institucional, donde prima un vacío organizacional en términos de la generación de sistemas de reconocimiento formalizados en planes de carrera que valoren la formación académica y la profesionalización, se profundiza una disrupción de los mojones de sentido que operan como fuentes de gratificación y realización personal. Como consecuencia, se instituye un ámbito laboral confusional, laberíntico y apático, que no tiene definiciones

**Federico Caetano Grau**

teleológicas que operen desde la asociación metonímica entre el desarrollo de “buenas prácticas”, “formación académica” y “acceso a cargos de responsabilidad”. En efecto, existe una dimensión empantanada y anquilosada asociada al entramado de representaciones sobre el trabajo y el universo organizacional, instruyendo una percepción del espacio laboral como carente de movimiento trófico. De esta forma, se conjuga un punto de bifurcación, instituyéndose un vaciamiento del sentido socioeducativo que se ha desarrollado de forma paralela a la instalación de un enfoque punitivo donde prima la inercia de la seguridad y el encierro.

Asimismo, además de un empantanamiento existencial producto de una sensación generalizada de una baja realización personal, la inmersión dentro de una atmósfera tensionante, caracterizada por altos contornos de incertidumbre y una sensación omnipresente de riesgo, implica la radicación de un estado de alerta constante, que confluye en la expansión de un fuerte desgaste y fatiga emocional, que a menudo se traduce en la proliferación del Síndrome de Burnout.<sup>4</sup>

*Por un lado te dicen que tenés que educar. Si. E- du- car. ¿Te parece que se puede hacer algo acá si están todos encerrados? (...) En realidad, para qué te vas a esforzar si no podés crecer ni nada acá adentro (...) Lo único que pido, cuando llego, es que sea todo tranquilo. Poder volver a casa en paz. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centro de Ingreso)*

*Fijate que siempre al finalizar la jornada laboral, el chiste común en todos lados es decir “un día menos para la jubilación”. (...) Un buen turno es cuando te vas tranquilo a tu casa, cuando no pasó nada. (Trabajador, Centro Abierto)*

Con este telón de fondo apático, anclado muchas veces dentro de fuerzas inerciales donde los marcos relacionales con los adolescentes se vacían de sentido y de enclaves de reconocimiento mutuo, se configura un entramado intersubjetivo demarcado por la deshumanización y despersonalización de los vínculos, matizando modalidades vinculares ancladas desde la frialdad afectiva y la superficialidad, en las que los trabajadores conviven dentro de una significación donde se autoperciben como piezas intercambiables dentro de una densa maquinaria burocrática.

*Acá, en este lugar, soy “El funcionario”. (...) Así me llaman y me gritan. Ninguno de los chiquilines me llama por mi nombre. Vengo, cumplo con lo que tengo que cumplir y me voy para casa. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad)*

De este modo, el concepto de “funcionario” anida un universo cotidiano donde el lenguaje relacional está formulado desde representaciones genéricas y repetitivas, que operan a través de un apriorismo semántico, anulando la lógica enigmática y singular de los encuentros que habilitan la configuración vincular trófica. En efecto, la identidad del trabajador queda anulada y su posición reducida a una categoría generalizable, reflejando, de este

---

<sup>4</sup> El Síndrome de Burnout es definido por Shirom como “una reacción afectiva a un estrés prolongado, cuyo contenido medular es el agotamiento gradual de los recursos energéticos intrínsecos de los individuos en el transcurso del tiempo, incluyendo la expresión de agotamiento emocional, fatiga física y cansancio cognitivo” (2009, p. 1).

**Federico Caetano Grau**

modo, una cultura de la despersonalización, agarrada en roles prefigurados, estereotipados e inamovibles.

Por otro lado, como señala Goffman (1961), los universos del encierro se constituyen en enclaves absorbentes y totalizantes, atravesados por códigos y reglas nativas que conjugan un carácter inflexivo desde una óptica existencial y generan, aunque desde geometrías variables, múltiples efectos psicosociales en quienes los habitan. De esta forma, la prisionización (Clemmer, 1940) no se constituye en un proceso que solo interviene en las afectaciones de lo carcelario en los internos, sino que, aunque en un registro diferencial debido a su inmersión provisoria y no total dentro del encierro, los trabajadores también pueden ser prisionizados y sufrir un proceso de desculturización con respecto a los mapas de sentido adaptativos para la vida en la comunidad libre. Como ha sido relatado en casi todas las entrevistas, a través del punto de quiebre de la vivencia de lo carcelario en las trayectorias vitales, se instalan muchas veces procesos que derivan en la generalización de un encapsulamiento con respecto al mundo exterior, además de una contracción y redefinición de las redes socio-afectivas.

*Uno lleva su trabajo a su vida, o sea a tu casa (...) Por ejemplo, en la Colonia Berro, siempre se considera que es un trabajo de divorcio. Se generan divorcios porque cambian su forma de ser, sus actitudes (...) El estrés que se produce en el trabajo, genera muchas separaciones. (...) A veces el estrés que te produce una situación que de repente no podés, porque uno, ante una situación de agresividad, no puede explotar y entrar en la misma del joven de golpear. Contenerse a veces no es fácil y eso genera que cuando salís de toda esa situación no estás en tus mejores cabales. (...) Al ser tanto estrés que se produce ahí adentro, ese estrés explota afuera. En otros trabajos, de repente, tenés la posibilidad de separar un poco las cosas (...) hay gente que ya lo toma como una forma de vida, o sea, no sabe qué hacer afuera. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centros Abiertos)*

Muchos trabajadores convergen en relatar la presencia de una dificultad de encontrar interlocutores fuera del mundo de trabajo, que funcionen como cajas de resonancia empáticas sobre el carácter ominoso de la vivencia dentro del mundo de los cautivos. Con este marco, en términos globales se genera un redireccionamiento de sus lazos sociales afectivos hacia las redes vinculares del trabajo, configurando un ámbito cada vez más endogámico, donde los corredores de la vida dentro y fuera de los muros de la prisión adquieren un carácter de simbiosis progresiva, al mismo tiempo que se genera un recorte y empobrecimiento del mundo social ajeno al trabajo. Así pues, se instituye un universo donde muchas veces la subjetividad queda capturada dentro de cárceles semánticas demarcadas por la vivencia del encierro, generando un proceso de homogeneización totalizante de los enclaves vinculares, donde todo circula y orbita dentro del eje gravitacional del mundo tumbero.

*¿Cuántas parejas el sistema destruye y después arma dentro del sistema? Está lleno de esas historias. Porque se vuelve algo en común entre las personas que conlleva a ese interrelacionamiento tan fuerte donde lo de afuera comienza a perder interés para convertirse en lo más importante este tipo de relacionamiento construido acá adentro. (...) Son muchas horas (...) Entonces ahí cuando tu vienes a ver cuánto tiempo pasas dentro del sistema entonces ya tu vida afuera va perdiendo o va extrapolándose para*

**Federico Caetano Grau**

*otro lugar. Tanta relación acá dentro, tanto el cuidarse entre las personas, que eso hace que empiecen a fluir sentimientos y a crearse como una red entre la gente. (...) La gente, como no la cuida nadie, se empiezan a cuidar entre ellos (...). Son tantas horas que mucha gente no conoce que existe otra cosa, otra vida. Se va volviendo lo común y lo único. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centros Abiertos)*

Otro de los aspectos emergentes durante las entrevistas denotativo de la inflexión existencial que representa la inmersión dentro de los contextos del encierro, es el registro de procesos de mimetización con la “cultura tumbera”,<sup>5</sup> en los que muchos trabajadores asumen ciertos ropajes lingüísticos y posturales, reproduciendo estereotipias comunicacionales en su vida personal que tienen que ver con los usos y costumbres del encierro. Así pues, a menudo introyectan modismos y rituales semánticos en aras de instituir andamios que edifiquen ligazones y lazos de pertenencia, que operan como anticuerpos defensivos ante la incertidumbre del desafío que se impone desde la necesidad de cultivar un vínculo con los adolescentes dentro del encierro forzoso. De esta forma, además de un encapsulamiento y redireccionamiento de los vínculos sociales hacia las redes del trabajo, se configura un esquema lingüístico donde lo carcelario permea desde sus metáforas, generando una corrosión del carácter pre-trabajo y sellando continuidades vivenciales donde el afuera y el adentro institucional progresivamente adquieren cierto carácter de “mismidad” identitaria.

*En realidad, te das cuenta cuando tomás un poco de distancia del trabajo. Muchos piensan, y me incluyo, que para conquistar a los adolescentes y salvar la jornada uno tiene que usar el lenguaje de ellos, con las mismas posturas (...) Uno de los problemas está en que esta máscara se los termina comiendo (...) Vos cuando salís y siempre salís con la gente del trabajo, terminás hablando de los gurises y usando palabras que solo tienen sentido en los centros. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad, experiencia en Centro de Ingreso).*

*Creo que INISA tiene más esto de que no se separa el trabajo de la vida personal. Los trabajadores están más enroscados, se van de su laburo y como que adoptan ese lenguaje, las personalidades y las situaciones. También les cuesta mucho más desprenderse de ese mundo y se alejan del mundo normal, de su casa, de su vida y de sus amigos. Cuando se juntan, siguen hablando igual y la gente de INISA habla mucho de su laburo. (Trabajador, Centro de Máxima Seguridad).*

---

<sup>5</sup> Si bien el concepto de “cultura tumbera” se constituye en una categoría nativa bastante extendida y utilizada por los trabajadores, es importante subrayar que compone, a su vez, una categoría analítica que puebla al campo de problemáticas teórico sobre lo carcelario. Kalinsky la define “(...) como estilos de vida que los internos van adoptando a lo largo de su estadía carcelaria, y que está directamente relacionada con la generación de códigos propios y ‘secretos’ para poder comunicarse sin ser entendidos por aquellos a quienes consideran sus ‘enemigos’. Además esta cultura puede ser considerada como una forma de construir una identidad en el encierro, que a veces ya viene en ciernes y se consolida durante el período de detención; y muchas veces subsiste en el período post-penitenciario (...) también tiene que ver con modos de componer una identidad que puede llegar a asumirse como ‘delictiva’, de la que se está orgulloso y que constituye una marca que se ostenta como desafío a las reglas de convivencia de la sociedad civil (citada en Nogueira, 2017, p. 46).

**Federico Caetano Grau**

Asimismo, en términos globales, se registra una anticipación de una visión peyorativa de la comunidad libre en referencia al trabajo carcelario. Muchos entrevistados destacan que el carácter dramático de la irrupción de su universo de trabajo en la esfera pública, que se presenta a través del reduccionismo de hechos noticiosos trágicos, como las fugas, los motines o situaciones de maltrato o abuso hacia prisioneros, establece una cadena de asociaciones semánticas donde el trabajo en cárceles termina siendo representado a nivel social desde la negligencia, la corrupción y la violencia. Y, desde este caldo de cultivo, se retroalimenta una sensación generalizada de desamparo e intemperie, instituyendo una vivencia de orfandad social y vaciamiento del sentido público, que refuerza el carácter endogámico de un mundo laboral que progresivamente aglutina in totum las dimensiones de la vida anímica y social de muchos trabajadores. De esta forma, se instalan procesos donde el sufrimiento y el dolor producidos en el trabajo, quedan ocultos y enquistados en los márgenes carcelarios de las sociedades modernas, invisibilizados detrás de una imagen pública donde los trabajadores son el chivo expiatorio de la inoperancia sistémica de lo carcelario y responsabilizados como parte central del problema.

En otro orden, inspirados en anclajes motivacionales asociados a la dimensión empática del vínculo con los adolescentes, muchos trabajadores desarrollan sus prácticas desde enclaves interactivos donde operan como cajas de resonancia de un universo afectivo intenso, marcado por mojones de indefensión y desvalimiento psicosocial. Así pues, son testigos en primera plana de las consecuencias devastadoras a nivel psicológico de diversas realidades dramáticas vivenciadas por los adolescentes. En efecto, son múltiples las circunstancias trágicas y las historias ancladas en la vulnerabilidad y desamparo que son narradas por los adolescentes dentro de la dimensión empática de la arquitectura vincular con los adultos, generando reverberaciones y corredores afectivos que muchas veces capturan a los trabajadores a través de la instalación rumiante de estas imágenes trágicas, generando diversas sintomáticas que trascienden a su vida privada.

En este marco, se vuelve necesario referenciar el registro de diversos testimonios en las entrevistas, donde se alude al contexto carcelario como un escenario instituyente de las condiciones de posibilidad para el desarrollo del Síndrome de Desgaste por Empatía (Gentry, 2003) o de Fatiga por Compasión, en función del que se genera un “contagio emocional”, donde son tan fuertes los compromisos empáticos, que en muchos casos se configuran efectos de ligazón y de captura psicológica. A través de este síndrome, se instalan residuos anímicos que generan formaciones sintomáticas similares al Estrés Post Traumático, como las reexperimentaciones o flashbacks sobre las experiencias trágicas de los adolescentes - que son vivenciadas de forma fusional como propias-, además de conductas evitativas que se traducen en una contracción del mundo social. También se presentan sintomáticas fisiológicas, como la fatiga crónica, la falta de sueño y la irritabilidad emocional.

*Hace poco tuve una experiencia donde me diagnosticaron depresión. Nunca me había pasado en mi vida. Pero allá en aquel centro, todos los días veía a los chiquilines cortándose. (...) Era sangre todos los días. Llantos y sufrimiento. No recuerdo bien, pero me angustiaba en casa. Pensaba todo el tiempo en eso. Llegaba a casa y pensaba en cortarme cuando me angustiaba, como los chiquilines (...) No podía*

**Federico Caetano Grau**

*dormir. (...) Estaba irritable y no quería hablar con nadie ni ver a mis amigos.*  
(Trabajador, Centro Abierto)

*VI. Síntesis y reflexiones finales*

Dentro de las cárceles modernas, si bien los trabajadores asociados a la línea de frente logran mantener el orden cotidiano principalmente a través del ejercicio sutil y persuasivo del poder (Nogueira, 2022; Crewe, 2011; Han, 2016; Caetano Grau, 2023), lo hacen bajo un coste psicológico muy alto. En este sentido, cabe destacar algunas dimensiones emergentes.

En primer lugar, si bien las condiciones de vida dentro de las cárceles están sujetas a una amplia heterogeneidad y geometrías muy diversas, en términos globales se destaca que el trabajo en prisiones implica la sujeción a una organización espacial matizada desde una “tecnología del desencanto” (Jewkes, 2016) donde el sujeto es homogeneizado y desubjetivizado en la desesperanza, dentro de un paisaje lúgubre, oscuro y sombrío. Dentro de los escenarios donde el encierro es más dramático, organizado desde una hermenéutica negligente u orientada desde la semántica del castigo inspirada en la inhabilitación del sujeto y el modelo de “cárcel-depósito” (Irwin, 2005), los perímetros existenciales están demarcados a través de la estrechez y la incomunicación sistémica, empantanando la dimensión potencial socioeducativa, restringiendo las oportunidades relacionales de interacción y amplificando los márgenes de desconfianza y violencia interna. Como correlato de esta realidad, en estos contextos la jornada de trabajo se desenvuelve sobre un telón de fondo de fuerte crispación interna, donde los trabajadores deben enfrentarse a ruidos metálicos constantes, olores fétidos y nauseabundos, escenarios oscuros y una ergometría que restringe de forma dramática las condiciones de posibilidad de configurar vínculos.

Así pues, si bien existe una atmósfera de mayor crispación en los Centros de Máxima Seguridad con respecto a los Centros Abiertos, la dimensión omnipresente de riesgo atraviesa a todo el sistema, independientemente del centro de referencia. Para poder navegar dentro de arenas turbulentas anidadas en la incertidumbre, los trabajadores desarrollan una “cultura del martirio”, en función de la que se premia simbólicamente el sacrificio, además de la exposición y asunción acrítica y sistemática de riesgos. De forma concomitante, se desarrollan diversas estrategias defensivas como la “atención selectiva” y la “inmunidad subjetiva” (Douglas, 1996), que operan como amortiguadoras de la ansiedad y la angustia, mitigando y edulcorando las definiciones de riesgos dentro del campo perceptivo. Si bien estas estrategias defensivas y la cultura del martirio garantizan cierta continuidad de los marcos existenciales y permiten tolerar escenarios ansiógenos y tensionantes, también pueden operar como usinas donde la realidad es naturalizada de forma fatalista y normalizada desde la resignación, de forma pasiva y acrítica. De esta forma, se imprimen coordenadas donde los sujetos quedan insertos dentro de la aceptación de umbrales de riesgo psicosociales sumamente nocivos. Resignados a convivir en escenarios sombríos donde habita lo siniestro, la desolación más profunda y la violencia, estallan múltiples manifestaciones psicopatológicas que se anidan a nivel individual entre los trabajadores carcelarios, pero que en realidad son sintomáticas de dinámicas que encuentran su motor dentro de los andamiajes perversos del funcionamiento organizacional.

### **Federico Caetano Grau**

Así pues, tanto el hastío, la apatía como la repetición de roles estereotipados anclados en una dinámica institucional arbitraria y violenta, desencadenan un “humor del carajo” (Ulloa, 1995) desvalido e infértil. La composición de esta atmósfera opera como enclave desubjetivante del trabajador, al mismo tiempo que instrumenta automatismos que vacían la cotidianeidad y la restringen dentro de un malestar difuso, difícil de localizar y definir. Dentro de este ámbito, se desarrolla un campo intersubjetivo con los adolescentes atravesado por la frialdad afectiva, generándose defensas reactivas como la despersonalización, obturando las posibilidades de configurar vínculos tróficos y encuentros singularizantes. En efecto, los corredores existenciales lúgubres enraizados en una climática apática, ansiógena y emocionalmente desgastante, demarcan un caldo de cultivo favorable para el desarrollo del Síndrome de Burnout, donde la dimensión creativa queda obstaculizada.

Asimismo, inspirados en la dimensión socioeducativa de su rol, muchos trabajadores edifican canales vinculares empáticos donde ofician como cajas de resonancia ante el sufrimiento de los adolescentes, componiéndose un marco de alto impacto emocional. En efecto, a través de los enclaves vinculares, los trabajadores se exponen a relatos cargados por fuertes vectores de vulnerabilidad y desamparo, a menudo atravesados por historiales de abusos de adultos, además de cargar muchas veces con la crueldad de la violencia del narcotráfico, generándose un ámbito propicio para la emergencia del Síndrome de Desgaste por Empatía. Anclados dentro de una intemperie institucional que no ofrece esquemas de atención en salud mental ni supervisión psicoeducativa que instituya una profilaxis cognitiva ante los avatares inherentes al juego vincular en estos ámbitos, muchos trabajadores quedan adheridos empáticamente a estas situaciones trágicas, instalándose residuos anímicos que trascienden los muros del encierro e impactan en su vida privada, a través de sintomatología como la presencia de reexperimentaciones o flashback, o de carácter fisiológico como la irritabilidad o trastornos del sueño, confluyendo en un repliegue y una aversión hacia la realización de actividades sociales.

Por otro lado, la inmersión dentro de los contextos de encierro tiene, en términos generales, un carácter disruptivo e inflexivo, conjugando un punto de bifurcación en las trayectorias existenciales de los trabajadores. Ante la dificultad de encontrar interlocutores válidos fuera del mundo carcelario que puedan oficiar como cajas de resonancia empática sobre el carácter ominoso, perverso y violento de las diversas vivencias que se pueden presentar dentro del universo de los cautivos, muchos trabajadores progresivamente instrumentan un repliegue en relación a sus esferas socio-afectivas ajenas al mundo laboral, redirigiendo su interés social hacia los vínculos laborales, donde encuentran solidaridades grupales que ofician como marcos de contención emocional. De esta forma, se habilitan corredores donde la vida dentro y fuera de los muros prisionales adquieren una dimensión de simbiosis y fusión progresiva, generándose un empobrecimiento del universo afectivo exógeno a lo carcelario. Como consecuencia, emerge un ámbito endogámico, que progresivamente captura la subjetividad y totaliza la experiencia de los trabajadores.

Anquilosados en la intemperie de una institucionalidad negligente, los trabajadores del INISA asumen los riesgos de lo carcelario en silencio. Culpabilizados y ubicados en la esfera pública como parte principal del problema de la inoperancia carcelaria, las peripecias trágicas del encierro permanecen ocultas e invisibles, configurando un escenario donde los trabajadores sufren en soledad. Ante esto, cualquier perspectiva inspirada en fuerzas

**Federico Caetano Grau**

transformadoras que busque subvertir las inercias iatrogénicas del punitivismo, debe incorporar la voz del trabajador, desde una hermenéutica empática y dialógica. Y, desde estas coordenadas integrales, comprender y atender al universo práctico de su sufrimiento, brindándole planes formativos que proporcionen herramientas laborales, además de planes de atención psicosocial. Son ellos quienes, a través de un despliegue artesanal del vínculo, componen la línea de frente donde los adolescentes pueden encontrar la esperanza de otros futuros y entramados socioeducativos, que instituyan alternativas a la catástrofe existencial de la prisionización temprana.

*Referencias*

- Bertinat, J., y Sturla, S. (2012). Principio de especificidad penal juvenil. En Falca, S., García Méndez, E. y Piñeyro, F. (eds.) *Manual para la defensa jurídica de los Derechos Humanos de la Infancia*. UNICEF. Asociación de Defensores Públicos de Uruguay. Dirección Nacional de Defensorías Públicas, pp. 73-87.
- Caetano Grau, F. (2023). Las tramas en el poder en la cárcel y sus incertidumbres. Una propuesta hermenéutica a través de un estudio de caso sobre los trabajadores del INISA. *Revista Uruguaya de Antropología y Etnografía*, 8(2), pp. 1-21 Disponible en: <https://ojs.fhce.edu.uy/index.php/revantroetno/article/view/1953>
- Caetano Grau, F. (2022a). *El trabajo en contextos de encierro. Un estudio de caso sobre las representaciones de riesgo de los trabajadores del INISA*. Tesis de Maestría en Sociología. Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de la República, Montevideo.
- Caetano Grau, F. (2022b). El paradigma de la ambigüedad: la penalidad juvenil entre la tutela, lo punitivo y la protección integral. *Flacso. V Congreso Latinoamericano y Caribeño de Ciencias Sociales, Democracia, Justicia e Igualdad. Resúmenes y ponencias. Eje temático 05: Infancia, adolescencia y juventudes*, pp. 175-193.
- Caetano Grau, F. (2021). Algunas notas sobre el trabajo en cárceles y sus impactos en el psiquismo. *Revista Desvalimiento Psicosocial*, 8 (1), pp.1-22 Recuperado de: <https://publicacionescientificas.uces.edu.ar/index.php/desvapsico/article/view/1176>
- Chauvenet, A (2006). Privation de liberté et violence: le despotisme ordinaire en prison. *Deviance et Société, Médecine & Hygiène*, 30, pp. 373-388.
- Clemmer, P. (1940). *The prison community*. Christopher Publishing Co.
- Crewe, B. (2011). Soft power in prison: Implications for staff-prisoner relationships, liberty and legitimacy. *European Journal of Criminology*, 8(6), pp. 455-468.
- Crozier, M y Friedberg, E. (1977). *El actor en el Sistema*. Seul.
- Douglas, M (1996). *La aceptabilidad del riesgo según las ciencias sociales*. Paidós.
- García Méndez, E. (2017). *Infancia: ¿para dónde van sus derechos?* Didot.
- Garland, D. (2005). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa
- Gentry, E. (2003). Desgaste por empatía: el desafío de la transformación. *Psicotrauma, para Iberoamérica*, 2(2), pp. 4-17.
- Giddens, A. (1995). *La constitución de la sociedad*. Amorrortu.
- Gilbert, M. (1997). The illusion of structure: a critique of the classical model of organization and the discretionary power of correctional officers. *Criminal Justice Review*, 22 (1), pp. 49-64.

**Federico Caetano Grau**

- Glaser, B. y Strauss, A. (1967). *The Discovery of Grounded Theory: Strategies for Qualitative*. Aldine Transactions.
- Goffman, E. (1961). *Internados: Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*. Amorrortu.
- Goffman, E. (1991) El orden interaccional. En Goffman, E., *Los momentos y sus hombres*. Paidós, pp. 199-205
- González C. y Leopold S. (2013). De crisis y reformas. El actual funcionamiento del sistema penal juvenil en Uruguay desde la perspectiva de sus actores y expertos. En González, C., Leopold, S., López, L. Martinis. P. (coords). *Los sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*, Trilce, pp. 45-70.
- Han, B. (2016). *Sobre el poder*. Herder.
- Irwin, J. (2005). *The Warehouse Prison*. Roxbury.
- Jewkes, Y. (2016) Aesthetics and An-aesthetics: The Architecture of Incarceration. En Cheliotis, L. (Ed.) *The Arts of Imprisonment. Control Resistance and Empowerment*. Routledge, pp. 27-45.
- Kalinsky, B (2016) La cárcel hoy. Un estudio de caso en Argentina. *Revista de Historia de las Prisiones*. 3, pp. 19-34. Disponible en: <https://www.revistadeprisiones.com/wp-content/uploads/2016/12/3.pdf>
- Liebling, A. (2011). Distinctions and distinctiveness in the work of prison officers: Legitimacy and authority revisited. *European Journal of Criminology*, Vol. 8 (6). pp. 484–499.
- Lipsky, M. (1980). *Street-level bureaucracy: dilemmas of the individual in public services*. Russel Sage Foundation
- Míguez, D. y González, A. (2003) El Estado como palimpsesto. Control social, anomia y particularismo en el sistema penal de menores de la provincia de Buenos Aires. Una aproximación etnográfica. En: A. Isla y D. Míguez (coords.). *Heridas urbanas. Violencia delictiva y transformaciones sociales en los noventa*, Editorial de las Ciencias, pp. 157-208.
- Navarro, L., & Sozzo, M. (2020). Pabellones evangélicos y gobierno de la prisión. Legados de Sykes para pensar la construcción del orden en las prisiones de varones en Argentina. *Cuadernos de Investigación*, 3(3), pp. 177-226.
- Narciso, L. (2021). Hacerse etnógrafa en la cárcel. Reflexiones sobre el proceso teórico, metodológico y subjetivo de construir un problema de estudio. *Runa, Archivo para las Ciencias del Hombre*, 42(1), pp. 209- 226.
- Narciso, L. (2012) Emergentes identitarios en cárceles de Santa Fe, Argentina. *Avá. Revista de Antropología*, 20, pp. 113-141 Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=169031634006>
- Nogueira, G. (2022). Acerca de las ambivalencias y negociaciones del orden social carcelario en una prisión bonaerense. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1(2), pp. 77-92.
- Nogueira, G. (2017). *El orden indecible. Configuraciones del confinamiento social en una cárcel del conurbano bonaerense*. Tesis de doctorado en Sociología. Instituto de Altos Estudios Sociales, Universidad nacional de San Martín.

**Federico Caetano Grau**

- Paternain, R. (2013). Los laberintos de la Responsabilidad. En: González, C., Leopold, S., López, L. Martinis. P. (coords). *Los sentidos del Castigo. El debate uruguayo sobre la responsabilidad en la infracción adolescente*, Trilce, pp. 121-140.
- Quiñones, M., Supervielle, M., Acosta, M. (2015). *Introducción a la Sociología cualitativa. Fundamentos epistemológicos y elementos de diseño y análisis*. FCS-CSEP.
- Romero Miranda, L. (2019). Prisionización: estructura y dinámica del fenómeno en cárceles estatales del sistema penal chileno. *URVIO. Revista Latinoamericana De Estudios De Seguridad*, 24, pp. 42-58. Recuperado de: <https://doi.org/10.17141/urvio.24.2019.379>.
- Schütz, A. y Luckmann, T. (2009). *Las estructuras del mundo de la vida*. Amorrortu.
- Shirom, A. (2009). Burnout and health: expanding our knowledge. *Stress and Health*, 25, pp. 281–285. Recuperado de: <https://doi.org/10.1002/smi.1283>
- Sykes, G. (1958). *La sociedad de los cautivos*. Siglo XXI.
- Taets, A. R. (2012). *Abrindo e fechando celas: narrativas, experiencias e identidades de agentes de segurança penitenciária femininas*. Universidade de São Paulo.
- Vigna, A. (2020). *Funcionarios penitenciarios y ejercicio del poder: rol ocupacional en un modelo en transición*. Tesis de doctorado en Sociología. Facultad de Ciencias Sociales. Universidad de la República, Montevideo
- Vigna, A. (2016). Burocracia tras las rejas: la aplicación de la norma en el sistema penitenciario. *Revista Euroamericana de Antropología* (2), pp. 7- 14.
- Ulloa, F. (2012). *La novela Clínica psicoanalítica*. Libros del zorzal.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

## **ACERCAMIENTO A LOS FACTORES SOCIALES Y HUMANOS DETRÁS DE LA REINCIDENCIA EN ARGENTINA**

*DAMIÁN CASSANI (Universidad de Buenos Aires, Argentina)*

*damiancassani05@gmail.com*

*VICTORIA PENAS (Universidad de Buenos Aires, Argentina)*

*Victoria.penas96@gmail.com*

---

**Resumen:** Este trabajo propone un estudio de los factores sociales y humanos que inciden en la reiteración delictiva, poniendo el foco en la población carcelaria que ha sido declarada reincidente por delitos contra la propiedad en Argentina. Nuestro análisis se enfoca en tres ejes: la capacidad de autodeterminación en contextos de vulnerabilidad, la exposición al sistema carcelario y la exclusión social posterior al encierro. Partiendo de un repaso de los antecedentes legislativos de la reincidencia, nos propusimos llegar a un abordaje actual de la cuestión, no para ahondar en sus consecuencias sino en sus causas. Para obtener información precisa acerca de la población mencionada, recurrimos a informes y datos estadísticos que fueron complementados con los testimonios de detenidos a través de una serie de entrevistas. Algunos de los hallazgos revelan que la necesidad económica es un factor recurrente en la vida de estas personas, tanto al momento de su primer delito como de los posteriores. A su vez, muchos de los consultados explicaron que la actividad delictiva se presenta como algo circunstancial, para luego volverse un estilo de vida frente a la falta de alternativas

**Palabras clave:** Reincidencia; Vulnerabilidad; Culpabilidad; Peligrosidad; Reinserción.

**Abstract:** This research proposes a study of the social and human factors behind the recidivism, focusing on the incarcerated population that has been declared recidivist for crimes against property in Argentina. Our analysis relies on three aspects: the capacity of self-determination in contexts of vulnerability, the exposition to the prison and the upcoming exclusion for former prisoners. Beginning with a revision of the legislative precedents of recidivism, we aimed to reach an actual approach to this matter, not to dive into its consequences, but into its causes. To obtain accurate information about the aforementioned population, we went through reports and statistical data, which were complemented with the testimonies of prisoners through a series of interviews. Some of our findings show that economic necessity is a recurring factor in the life of these people, both at their first crime and the others. Moreover, many testimonies demonstrate that criminal activity starts as a provisional option, but later on becomes a lifestyle due to the lack of alternatives.

**Keywords:** Recidivism; Vulnerability; Culpability; Dangerousness; Rehabilitation.

Forma de citar: Cassani, D. y Penas, V. (2023). Acercamiento a los factores sociales y humanos detrás de la reincidencia en Argentina. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 55-68.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

Recibido: 14-08-2023 | Versión final: 13-11-2023 | Aprobado: 04-12-2023 |  
Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Damián Cassani – Victoria Penas**

## **ACERCAMIENTO A LOS FACTORES SOCIALES Y HUMANOS DETRÁS DE LA REINCIDENCIA EN ARGENTINA**

**Damián Cassani**

**Victoria Penas**

### *1. Introducción*

Históricamente, la figura de la reincidencia ha sido objeto de múltiples controversias, tanto por la declaración en sí misma, cuestionada por representar un etiquetamiento peyorativo, como por sus consecuencias negativas en el marco de la ejecución de la pena privativa de la libertad (Galleano, 2022). Si bien los argumentos para criticar los efectos de este instituto han sido variados, muchos concluyen que implica un reemplazo del derecho penal de acto por el derecho penal de autor, dado que se pone el foco en la forma en que el sujeto conduce su vida. Se le asigna así un rótulo, el de ‘reincidente’ y en base a esto se lo trata con mayor rigor.<sup>1</sup>

Los dos grandes argumentos que fundan un reproche mayor a estas personas son finalmente las dos caras de una misma moneda. Por un lado, hay quienes se apoyan en la idea de una mayor culpabilidad, dado que a pesar de haber conocido y atravesado las consecuencias del delito, incurren en él nuevamente, demostrando así un desprecio por la pena.<sup>2</sup> Por el otro, están los que advierten una mayor peligrosidad, fundada en la identificación de un patrón de conducta. En aquellos casos en los que el contenido del injusto cometido por un reincidente es igual al de un primario, queda especialmente claro que el agravamiento al primero nada tiene que ver con el hecho, sino con un análisis de su forma de ser.<sup>3</sup>

El problema de estos argumentos es que ambos reparan respectivamente en dos aspectos intangibles de la vida del imputado, y por ende imposibles de analizar sin valerse de prejuicios: su pasado y su futuro (Galleano, 2022). Lo cierto es que el único reproche válido es el hecho cometido. Es por lo que el imputado puede y debe responder. Sin embargo, la declaración de reincidencia constituye un juicio enfocado en aspectos que aluden a su persona. Le impone una rigurosidad mayor a aquel que ha “fracasado” en el proceso de reinserción. Ahora bien, corresponde preguntarse si el penado pudo haber fracasado en algo que nunca se propuso.

Este interrogante puede traer respuestas ciertamente complejas, empezando por la responsabilidad que le cabe al Estado sobre la calidad de vida de sus ciudadanos. Aquí no solo importa lo que éste ha hecho durante el paso del sujeto por la prisión, sino qué actos estatales, u omisiones, pudieron haberlo llevado a ese lugar. Ese antes del que no se habla, pero que a la vez se le echa en cara al penado, ha sido el objeto del presente trabajo. Hay

---

<sup>1</sup> Tribunal Oral en lo Criminal n 1 de Capital Federal. “González, Alejandro Ramón Cnochaert, Ricardo Luis Ávila, Gustavo Ariel s/ robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en poblado y en banda”. 5 de septiembre de 2011.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación. “Arévalo, Martín Salomón s/ causa No 11.835”. 27 de marzo de 2014.

<sup>3</sup> Tribunal Oral en lo Criminal n 1 de Capital Federal. “González, Alejandro Ramón Cnochaert, Ricardo Luis Ávila, Gustavo Ariel s/ robo agravado por el uso de arma cuya aptitud para el disparo no puede tenerse por acreditada, en poblado y en banda”. 5 de septiembre de 2011.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

mucho escrito sobre las consecuencias de la reincidencia desde un punto de vista jurídico. Nosotros propusimos detenernos en sus causas, pero desde un punto de vista humano.

Como primera aproximación a la temática, decidimos partir de un análisis histórico sobre las circunstancias jurídicas y sociales en torno al instituto de la reincidencia al momento de la redacción del Código Penal Argentino en 1921, para adentrarnos en las principales discusiones de la época en cuanto a la aplicación de este instituto.

Siguiendo este recorrido cronológico, pasamos al tratamiento de la situación actual de la reincidencia en Argentina. En rigor, nuestra investigación apuntó al análisis de los factores que inciden en ella como fenómeno criminológico y social, particularmente en cuanto a los delitos contra la propiedad, que constituyen el grueso de la población carcelaria en nuestro país (DNPC, 2022). Hemos propuesto este recorte porque entendemos que las motivaciones que llevan a cometer un delito son inseparables del tipo de conducta en cuestión. Esta es una salvedad que no ha sido recogida por el Código Penal, donde finalmente se optó por un modelo de reincidencia genérica, según la cual no es necesaria la identidad de delitos a los fines de imponer a la persona los efectos jurídicos de este instituto. Sin embargo, desde el punto de vista social y humano que pretende recuperar este trabajo, el análisis de la reiteración delictiva no puede ser escindido de las motivaciones que impulsan una determinada conducta.

En nuestro estudio hemos tratado aspectos tales como la introyección y la fijación de roles delictivos, potenciados por circunstancias de vulnerabilidad, el paso por la cárcel y el impacto psico-social que producen posteriores solturas del individuo luego de un primer contacto con el sistema carcelario. Aquí tiene especial relevancia la función de las agencias penitenciarias y los resultados que ofrecen en su función de agentes resocializadores.

En concreto, hemos identificado tres factores determinantes para la expansión del fenómeno de la reincidencia: la reducción de la autodeterminación del sujeto como consecuencia de su vulnerabilidad, la exposición a las dinámicas propias del sistema carcelario y la exclusión social que sufre como consecuencia de cargar con antecedentes penales.

Como último punto, hemos propuesto una serie de lineamientos para un abordaje adecuado de la problemática, tomando en consideración los factores mencionados. En este sentido, creemos que, para tomar decisiones sobre los efectos jurídicos de la reincidencia, es fundamental ocuparse de las causas sociales que la originan.

Con respecto a la metodología del presente trabajo, utilizamos fuentes secundarias tales como artículos, investigaciones, informes y datos estadísticos, que nos permitieron graficar la situación de los reincidentes antes, durante y después de su paso por la cárcel. Trabajamos a su vez con fuentes primarias, a través de la realización de ocho entrevistas a personas privadas de libertad que han sido declaradas reincidentes. Esto nos permitió nutrir el análisis del estado de situación mediante el contacto con experiencias en primera persona. Nuestro objetivo fue comprender cuál es la situación real de estas personas y cuáles son las oportunidades que ofrece el Estado a la hora de insertarlas.

*II. Fundamentos históricos de la reincidencia*

La legislación argentina vigente entre mediados del siglo XIX y principios del siglo XX se había nutrido de las corrientes científicas de la dogmática penal europea. En aquellos años

**Damián Cassani – Victoria Penas**

el pensamiento criminológico de autores como Lombroso, Garófalo y Ferri ejercía enorme influencia en nuestro país (Galleano, 2022). De hecho, el mismo fue receptado por Rodolfo Moreno, el redactor del Código Penal de 1921, al citar las ideas de estos autores como antecedentes de la punición de la reincidencia en el comentario al artículo 50 de dicha norma.

El razonamiento predominante en aquel tiempo estaba basado en una diferenciación contundente entre el delincuente primario (o primerizo según expresiones de la época) y el reincidente. En concreto, se entendía que el primer delito no necesariamente era un indicador de peligrosidad, dado que podía responder a una multiplicidad de factores. Sin embargo, esta salvedad ya no era aplicable al segundo delito, que por el contrario si demostraba la existencia de un sujeto peligroso, frente al cual debían adoptarse medidas de alarma.

Algunos antecedentes legislativos previos ya arrojaban fundamentos similares acerca de la reincidencia como agravante. En 1891, la Comisión integrada por Piñero, Rivarola y Matienzo se había inclinado por la idea de que esta conducta revelaba una tendencia a adquirir la profesión del delito y una mayor perversidad del individuo. Así resultaba claro que el criminal acusa y pone de relieve mayores aptitudes para el crimen cuando lo repite sucesivamente. En un sentido similar, a raíz de la discusión del proyecto de 1895 quedó en evidencia que los positivistas sostenían la necesidad de defenderse de los reincidentes, por considerarlos incorregibles e incapaces de adaptarse a la convivencia social (García, 2014).

En cuanto a la justificación de la reincidencia genérica, que hasta hoy nos rige, se ha argumentado que la actividad criminal y el peligro social que representan los delincuentes se manifiesta con el delito, de cualquier clase que sea. No obstante, el tipo de reincidencia a adoptar en el sistema penal argentino fue objeto de discusión durante varias décadas.

Originalmente en el Código de 1864, Carlos Tejedor sostenía el concepto de reincidencia específica, al disponer que: "el que después de sufrir una pena cometa nueva y voluntariamente dentro de los diez años siguientes un crimen de la misma especie, será considerado reincidente y castigado con una pena mayor que la legal de la primera infracción" (García, 2014, p. 17). El criterio original fue tomado del digesto italiano que, bajo el término "recidiva" limitaba la agravante a la forma específica. Sin embargo, esto fue derogado a principios del siglo XX, para luego adoptar la reincidencia genérica.

En cuanto a los efectos de este instituto, desde sus inicios el Código Penal Argentino establece que supone un agravamiento de la pena. Sobre la cuestión, una parte de la doctrina ha afirmado que la comisión de un segundo delito debe ser castigado mediante la imposición de un plus en el quantum. Porque demuestra que la pena anterior ha resultado insuficiente para impedirlo, o que el tratamiento penitenciario aplicado no ha alcanzado a cumplir su fin preventivo especial (Galleano, 2022).

Este argumento resultaba contradictorio teniendo en cuenta que, hasta 1983, Argentina mantuvo un sistema de reincidencia ficta, por lo que sólo se requería una condena anterior, independientemente del paso de la persona por la prisión. Ahora bien, ¿cómo podía haber fracasado una pena que el sujeto no necesariamente había atravesado de manera efectiva? Sólo un modelo real como el que rige en nuestro país desde 1984 puede convivir con este fundamento de la agravante, incluyendo la pena efectiva de prisión como requisito. Concretamente, la reforma de aquel año apuntó al modelo real exponiendo que: "si la reincidencia debe permanecer en el Código Penal, debe ser fundada en la demostración de

**Damián Cassani – Victoria Penas**

la insuficiencia de la pena aplicada para cumplir su fin de prevención especial” (García, 2014, p. 23).

Aún con el modelo de reincidencia real que hoy nos rige, el planteo de que el tratamiento penitenciario no ha resultado suficiente sería más que objetable, ya que no pueden obviarse dos datos de la realidad: El primero, que el penado no está obligado a someterse al mismo, dado que la resocialización es un derecho. El segundo, que no corresponde hacer recaer en él el déficit o, en muchos casos, la ausencia de una política preventiva especial, cuya ideación, planificación y ejecución no son de su responsabilidad.

*III. Los índices de reincidencia en los delitos contra la propiedad*

Según datos del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena (SNEEP), la evolución de la población reincidente en el periodo 2002-2019 arroja un porcentaje estable con una variación mínima, que oscila entre el 17 y el 21 por ciento.<sup>4</sup> Concretamente en cuanto al tipo de conducta, los delitos contra la propiedad le llevan una amplia delantera a los demás delitos. En el periodo mencionado, entre el 58 y el 60 por ciento de la población carcelaria reincidente se encuentra purgando condenas por robos o hurtos (CELIV, 2022).

Teniendo en cuenta estos datos, se buscó analizar la reincidencia en función de los delitos contra la propiedad. Es decir, nos propusimos indagar en los factores que influyen en la comisión reiterada de este tipo de delitos, dado que los mismos representan el grueso de la problemática. Como fue mencionado anteriormente, tomamos como premisa que la conducta en cuestión es un dato fundamental para poder identificar sus posibles motivaciones.

En este sentido, nuestro trabajo se ha centrado en tres factores interdependientes, que explican el recorrido de muchas personas antes, durante y después de su paso por el sistema carcelario. En primer lugar, analizamos qué ocurre con su capacidad de autodeterminación en contextos de vulnerabilidad, y cómo eso puede convertir al delito en una alternativa entre muy pocas, o incluso la única. En segundo lugar, abordamos el paso del sujeto por la cárcel para determinar qué influencia ejerce ese contexto en sus futuras decisiones. Por último, nos referimos a la exclusión social que enfrenta este al salir de la cárcel, ese retorno a la vulnerabilidad y la falta de oportunidades que nuevamente lo empuja a elegir entre escasas opciones.

*III.1 La autodeterminación en contextos de vulnerabilidad*

Desde el punto de vista jurídico, se han dado grandes discusiones en torno a la culpabilidad del reincidente. La mayor controversia la ha generado el propio Código Penal Argentino, al incluir la reincidencia en un listado de factores atenuantes y agravantes que, si se analizan con detenimiento, pueden incluso tener relación de causalidad entre ellos. En concreto, el artículo 41 habla específicamente de graduar la pena en consideración de “la edad, la educación, los motivos que lo determinaron a delinquir, la miseria o la dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos, la participación que haya tomado en

---

<sup>4</sup> Ver informes del Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena en <https://www.argentina.gob.ar/justicia/politicacriminal/estadisticas/sneep>

**Damián Cassani – Victoria Penas**

el hecho, las reincidencias en que hubiera incurrido y las circunstancias que demuestren su mayor o menor peligrosidad.”

Un análisis exhaustivo de este artículo nos permite generar dos conclusiones ciertamente contradictorias entre sí. Por un lado, la vulnerabilidad del sujeto en función de su entorno y circunstancias debe ser considerada como atenuante si hablamos de su primer delito. Tomando el concepto de culpabilidad por la vulnerabilidad que nos propone Zaffaroni, el reproche va dirigido a la magnitud del esfuerzo que realiza el sujeto para exponerse a la selectividad del sistema penal, que está determinada por sus circunstancias personales. Es decir, cuanto más vulnerable es por su contexto, menor es el esfuerzo que representa encajar en un estereotipo criminal, y por ende su grado de culpabilidad por el hecho.<sup>5</sup>

Por otro lado, si este sujeto reincide, probablemente atravesado por la misma vulnerabilidad, el peso de una autodeterminación seriamente reducida por sus condiciones de vida ya no sirve como argumento a su favor. Más bien se lo utiliza en su contra, dejando entrever que ante el primer “error” habrá cierta contemplación, pero el segundo corre por su cuenta.

La evaluación del reincidente en torno a la idea de una mayor peligrosidad no solo supone una indiferencia frente a las circunstancias de vulnerabilidad que pesan sobre él desde el primer hecho, sino que además recurre inevitablemente a una valoración de las condiciones internas y personales del autor. Así, la discusión sobre la culpabilidad podría incluso quedar en un segundo plano, cuando lo que está en juego es el principio de acto, consagrado en el artículo 19 de la CN, que protege la esfera íntima de los individuos de la injerencia de los magistrados.<sup>6</sup>

La vulnerabilidad que atraviesan estas personas, tanto al momento del primer delito como de los posteriores, se ve con claridad en las entrevistas que han nutrido este trabajo. La mayoría de los consultados se refirió a la necesidad económica como el principal motivo que lo llevó a delinquir. Si esto lo vinculamos con el problema de acceso al mercado laboral, los datos del SNEEP nos aportan información de suma trascendencia. Según lo relevado en 2021, entre un 30 y un 40 por ciento de las personas detenidas por delitos contra la propiedad estaban desocupadas al momento de ingresar a la cárcel y no habían desarrollado ningún oficio ni profesión (DNPC, 2021).

Además, es preciso mencionar los casos donde el imputado se vuelca al delito obedeciendo a motivaciones relacionadas al consumo problemático de estupefacientes. A esto se refirió uno de los entrevistados, al relacionar el consumo de drogas y las influencias negativas de su entorno como aspectos que impactaron seriamente en su decisión de delinquir.

Ahora bien, corriendo el foco del cambio de estatus del sujeto (de primario a reincidente) corresponde preguntarse qué cambio ha impulsado el Estado en relación a la vulnerabilidad de la que una vez se hizo cargo. ¿Aquel poder de decisión reducido que llevó al primer delito desaparece por el hecho de haber pasado por la cárcel, con todo lo que eso implica? Uno podría pensar incluso, como veremos más adelante, que se agudiza. Sin

<sup>5</sup> Extracto del discurso brindado por Eugenio Raúl Zaffaroni en 2002, en el marco de la aceptación del Doctorado Honoris Causa, otorgado por la Universidad de Macerata, Italia.

<sup>6</sup> Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal. Sala III “Legajo de ejecución penal en autos Obredor, Mariano Pablo por robo con armas en tentativa”. 4 de agosto de 2015.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

embargo, la lectura del Estado para condenar con más dureza al reincidente parece tomar como premisa la eficacia del sistema carcelario, siendo responsabilidad exclusiva del penado el fracaso de su proceso resocializador.

*III. II La exposición al sistema carcelario*

El paso por la cárcel ha sido considerado por muchos autores y analistas del problema de la reiteración delictiva como uno de los factores de mayor injerencia en este fenómeno. Cosa que resulta a todas luces paradójica, más aún cuando se toman en cuenta los elevados costos del sistema penitenciario.<sup>7</sup>

De acuerdo a los compromisos asumidos por Argentina, el encarcelamiento responde al llamado fin resocializador, que supuestamente encuentra su materialización en el tratamiento individual brindado por la agencia penitenciaria. Esto se realiza a través de los distintos profesionales que para tal fin integran áreas como: trabajo, asistencia médica, psicología, criminología, trabajo social y educación. Todo esto regulado taxativamente por la ley y con funciones específicas de seguimiento y evaluación diaria. Mediante este tratamiento, se espera que la cárcel logre estimular hábitos laborales en el detenido, que otorgue herramientas pedagógicas, así como también una correcta valoración y respeto de la ley. Despojando de esta manera al sujeto de las motivaciones que lo llevaron a delinquir.

Sin embargo, la realidad demuestra que la participación de las personas detenidas en programas laborales y educativos en contextos de encierro es significativamente limitada. De acuerdo al informe del SNEEP en 2021, el 80 por ciento de los detenidos por delitos contra la propiedad no participó en programas laborales durante su encarcelamiento, mientras que más del 50 por ciento se abstuvo de participar en programas educativos (DNPC, 2021).

Como se puede observar, la cárcel está lejos del cumplimiento de los objetivos que componen al tratamiento penitenciario. Incluso podríamos señalar que poco interés despierta en la sociedad misma el cumplimiento de este mandato. En la práctica, se termina pensando en la cárcel como respuesta a la necesidad de neutralizar al delincuente en cuanto a su capacidad de generar actos lesivos al colectivo social (Racca, 2014).

Además de las fuertes limitaciones del sistema carcelario para alcanzar sus metas, la dinámica y el funcionamiento de esta institución ha generado otros impactos negativos en el sujeto. En primer lugar, desde una perspectiva subjetiva se ha señalado que la cárcel produce efectos degradantes en la persona detenida, toda vez que la conduce a regresiones etarias anteriores a la adultez, acentuando en algunos casos patologías existentes. En segundo lugar, se han identificado circunstancias relativas a la interacción cotidiana que producen en el detenido la fijación de roles desviados y la introyección en los mismos (Zaffaroni, 2020). Esto se manifiesta a través de una suerte de subcultura de la marginalidad, donde imperan esos componentes axiológicos que el tratamiento penitenciario pretende erradicar.

En definitiva, la cárcel tiene efectos desocializadores por tratarse de un espacio hostil, violento y corrupto que genera un mayor riesgo de incurrir en el delito como consecuencia de las pocas opciones que tiene el individuo al salir. A esto se suma la reducción del contacto

---

<sup>7</sup> El Diario Ar (31 de agosto de 2022). Cárcel y delito: una radiografía de la reincidencia en la Argentina y sus impactos.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

con personas del medio libre, lo que dificulta la preparación del interno para retomar la vida en sociedad.

Además, la vida en reclusión deteriora la capacidad económica y aumenta las necesidades del ex detenido y las de su núcleo familiar, limitando la reinserción ya que la urgencia de encontrar un sustento potencia el riesgo de recurrir al delito. Así, las posibilidades que tiene el sistema carcelario de influir en esa decisión son prácticamente nulas, porque la situación de necesidad persiste (Aranguren Paez, 2022). En esta línea, la mayoría de los entrevistados se refirió a la experiencia en la cárcel como algo sumamente negativo, que nadie querría volver a atravesar. Explicaron que el peso de ese aislamiento tras su regreso al medio libre, sumado a la urgencia por procurarse un sustento, los empujaba a retornar a la criminalidad.

Si bien las cárceles son consideradas como las instituciones llamadas a “resocializar” a los transgresores, en los hechos terminan en muchos casos impulsando el delito, tanto por su efecto estigmatizador como por la violencia y la vinculación de las personas privadas de libertad con redes criminales forjadas en los mismos centros penitenciarios (CELIV, 2022).

A todo lo anterior debemos añadir las malas condiciones carcelarias que entorpecen el tratamiento penitenciario. Aunque esta no es una causal directa de la reincidencia, tampoco contribuye a la reinserción, que supuestamente es el medio para impedirla. Esa misma tasa de reincidencia es la que potencia el problema de la superpoblación carcelaria y a su vez la probabilidad de que esas personas incurran en el delito nuevamente (Aranguren Paez, 2022).

Toda esta problemática estructural de las prisiones muy bien podría resumirse en palabras de Foucault: “Se saben todos los inconvenientes de las prisiones y que es peligrosa cuando no es inútil. Y, no obstante, no se ‘ve’ por qué reemplazarla.” (Foucault, 2002, p. 212).

*III.III La exclusión social post encierro*

Podríamos afirmar que el sujeto comienza a visualizar la posibilidad de reiterar actividades delictivas inmediatamente después de su externación. Pues es en esta instancia donde las consecuencias adversas de ese primer paso por la cárcel comienzan a avizorarse. Es en esta primera etapa que la persona retoma vínculos familiares y sociales en el medio libre. Varios de los entrevistados destacaron como una de las consecuencias más duras del paso por la cárcel la pérdida de momentos importantes con su círculo cercano, y la necesidad de recuperar ese tiempo que parecía no correr para quien estaba privado de su libertad.

Durante este proceso, que podría presentarse como traumático, el ex detenido debe afrontar a su vez responsabilidades de carácter laboral y económico de manera abrupta. A esto se suma que no necesariamente tiene resuelto como seguir con su vida, sin embargo puede llegar a sentirse presionado por su entorno para tomar decisiones. Aquí debemos tener en cuenta que muchas personas en esta situación no han tenido contacto con experiencias laborales concretas, y por ende la búsqueda de alternativas se presenta como un proceso arduo y difuso. Una vez más, los entrevistados coincidieron en la falta de oportunidades laborales como un problema recurrente al salir de la cárcel. La mayoría recordaba cómo se le cerraron las puertas en la mayoría de los lugares y los pocos trabajos obtenidos fueron informales.

En este sentido, es claro que el haber estado preso es un factor sumamente criminógeno, teniendo en cuenta que este paso de la vida institucionalizada a la vida libre

**Damián Cassani – Victoria Penas**

sólo trae frustraciones para el liberado. Es decir, cuando la reinserción fracasa, el ex detenido está mucho más expuesto a volver al sistema carcelario que cualquier otra persona (Oliveira Moyano, 2013). Como consecuencia de esta marginación, muchos entrevistados señalan que la incursión en el delito comienza como algo aislado o provisorio, que eventualmente se vuelve un estilo de vida. En palabras de uno de ellos, “empieza como una alternativa del momento y se convierte en algo de lo que resulta muy difícil salir.”

En este periodo se hacen especialmente palpables las deficiencias del Estado a la hora de establecer programas de seguimiento post encierro, particularmente en cuanto al acceso a oportunidades laborales. Sobre este punto, algunos entrevistados se refirieron a la importancia de prohibir la exigencia de no registrar antecedentes penales al momento de buscar un trabajo. Solo así se lograría que las personas que han cumplido una condena no sean miradas de manera distinta al resto de la sociedad.

Ya hemos señalado en apartados anteriores que la vulnerabilidad es en muchos casos transversal a la vida del imputado. Esto nos permite suponer que la autodeterminación del sujeto se reduce progresivamente, situándolo en un estado de mayor fragilidad.

Lo cierto es que las respuestas negativas se vuelven moneda corriente para quien ha estado privado de su libertad. De manera más o menos indirecta, se le da a entender en todos los ámbitos que no es confiable, que no vale la pena el riesgo. Esto puede y suele ocurrir en la búsqueda de empleo, la generación de vínculos, la incorporación a espacios académicos, entre otros. El estigma que supone la posesión de antecedentes penales se presenta entonces como un mensaje muy contundente: a partir de ese momento nadie podrá ver más allá de esa condena, de esa marca.

Frente a la urgencia de encontrar un sustento económico, esa urgencia que la cárcel se ocupa de potenciar, se da el caso de que muchas personas retoman la conducta delictiva ante la falta de alternativas, partiendo de la base de que no conocen otra cosa. Aquí podríamos pensar nuevamente en el delito como estilo de vida, consolidado por la naturalización de ciertas conductas reprochables, y sostenido por el rechazo que le expresa la sociedad al liberado cuando se propone algo distinto (Aranguren Paez, 2022).

Ante estas circunstancias, el desentendimiento posterior del Estado pone en evidencia la omisión de un deber fundamental, que es velar por el bienestar de sus ciudadanos y asegurar el acceso a oportunidades. Si hablamos de personas privadas de libertad, este deber se torna aún más importante, dado que el propio Estado se encomienda la reinserción de estas personas, pero genera condiciones sumamente adversas para que eso ocurra.

En la mayoría de los casos, la recuperación de la libertad por parte de un detenido implica el control estatal por un periodo de tiempo determinado. Nos referimos a los supuestos de egreso anticipado que la ley prevé para que el sujeto abandone el establecimiento penitenciario antes del agotamiento de su pena. Esta libertad vigilada supone un seguimiento, que en cada jurisdicción se encuentra a cargo del Patronato de Liberados u oficinas similares en cada provincia. Este organismo encabeza, como auxiliar judicial, una suerte de monitoreo del ex detenido una vez que se incorpora al medio libre (Otero Zucara, 2015).

Teóricamente, la tarea de los Patronatos no se agota con el control, sino que además deben promover instancias de formación e integración laboral y académica para liberados. Sin embargo, aspectos tales como la disponibilidad de personal y los recursos económicos

**Damián Cassani – Victoria Penas**

dificultan la capacidad de acompañamiento de estas instituciones en los primeros pasos de estas personas que acaban de abandonar el sistema carcelario (CELIV, 2022).

*IV. Lineamientos para una política de inserción socio-laboral*

Como parte del compromiso asumido por diversos países con respecto al fin resocializador de la pena, el rol del Estado en la contención de las personas liberadas debería ser un aspecto fundamental para el cumplimiento de esa obligación. En el caso de Argentina, sin embargo, existen colisiones muy evidentes entre la obligación del Estado de garantizar fuentes de trabajo a ex detenidos y las normativas que les restringen a estas personas el acceso a oportunidades (Oliveira, 2013).

Si nos remontamos al ordenamiento jurídico internacional, veremos que la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH), en su art 23.1, establece que toda persona tiene derecho al empleo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y a la protección contra el despido. Esto se refleja de manera más concreta en la Observación N°18 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dictada en 2005, que se refiere específicamente a la protección de aquellas personas injustamente privadas del acceso al trabajo. Puntualmente, el apartado 31 señala que los Estados deben garantizar el derecho al empleo, en especial en lo que respecta a personas y grupos desfavorecidos y marginados.

Las Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos<sup>8</sup> (Reglas Mandela) también se refieren a la situación laboral de los ex detenidos. Este instrumento pretende bajar los niveles de reincidencia y lograr una adecuada reinserción del individuo una vez que egresa del sistema carcelario. Para ello, es necesario reducir al mínimo las diferencias entre la vida en prisión y la vida en libertad.

La Regla N° 90, por ejemplo, establece que los servicios de organismos gubernamentales y no gubernamentales deben brindar apoyo al recluso luego del egreso del establecimiento penitenciario. Para asegurar ese compromiso estatal posterior, la Regla N°107 plantea que el porvenir del sujeto luego de su liberación se debe tener en cuenta desde que inicia la ejecución de la pena.

La Constitución argentina en sus líneas originales ya establecía como principio rector que toda persona tiene derecho a satisfacer sus necesidades a través de un trabajo, "sin otra condición más que la idoneidad". Sin embargo, bien sabemos que esto no es ni ha sido el criterio prioritario a la hora de brindar oportunidades laborales a ex detenidos. En los últimos tiempos, se han impulsado en nuestro país algunas iniciativas para fomentar la inclusión de personas recientemente liberadas en la búsqueda de oportunidades laborales.

En 2011, la Provincia de Buenos Aires sancionó la Ley de Ocupación Laboral para Liberados N° 14.301, orientada a garantizar un cupo de contratación laboral del 2 por ciento para ex detenidos en el sector público, una vez cumplidos 5 años de privación de libertad. Sin embargo, a 7 años de su sanción, las cooperativas y organizaciones de liberados seguían pidiendo por la reglamentación y aplicación de esta ley, que no estaba dando ningún resultado concreto en la práctica.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1955). Reglas Mínimas para el Tratamiento de Reclusos.

<sup>9</sup> El Tiempo AR (19 de junio de 2018). Reclaman por cupos laborales para liberados.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

En 2017, la Procuración Penitenciaria de la Nación (PPN) se refirió a la situación de los liberados, dejando muy en claro que las medidas a tomar no son complejas, pero requieren voluntad política. Por medio de la Recomendación N° 855/2017, la PPN le recomendó al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación incluir la posesión de antecedentes penales entre los motivos inadmisibles para fundar la exclusión del ámbito laboral, en tanto la persona hubiera cumplido su condena. Esta sugerencia fue tomada por el Ministerio, y volcada en la Resolución E 11 de 2018 (Lamas, 2021).

El caso anterior reflejó una demanda de acciones positivas al Estado para contrarrestar la discrecionalidad del mercado laboral. Ahora bien, la situación es más compleja cuando el propio Estado, que en un primer momento le impuso al sujeto la cárcel como medio para reinsertarse, le niega esa posibilidad. Uno de los ejemplos más claros surge del artículo 44 del Régimen de Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal (Res. 1544/14). En él se establece como requisito para la contratación o el nombramiento no haber sido condenado por delitos dolosos durante los últimos 5 años (Lamas, 2021).

Si nos detenemos a pensar en los fundamentos de este plazo, que es el mismo que prevé la mencionada ley bonaerense sobre cupo laboral, podríamos suponer que el objetivo es asegurar una cierta distancia temporal entre la persona y el contexto delictivo. El problema es que si esta postura es adoptada de manera generalizada, ese tiempo de espera que se le impone al ex detenido para desapegarse del delito, sin una alternativa razonable, puede potenciar su regreso a ese estilo de vida.

En 2020, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires impulsó el Programa “Más trabajo, menos reincidencia”, con el objetivo de reunir la colaboración de diversos sectores sociales para fomentar la generación de oportunidades para ex detenidos, de modo tal que no recurrieran nuevamente al delito (Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, 2020).

En 2022 se presentó un proyecto de ley orientado a crear el Programa Nacional para la reducción de la reincidencia mediante la inclusión socio-laboral. Esta propuesta contó con el impulso de organizaciones de liberados, y fue apoyada por la Asociación Pensamiento Penal, entre otras organizaciones de derechos humanos.<sup>10</sup>

Las iniciativas mencionadas parecen reconocer la existencia del problema, pero lo cierto es que en la práctica no han dejado demasiada huella, en tanto la reinserción laboral de los liberados sigue siendo un proceso incierto y complejo. Para revertir esta situación es fundamental la presencia del Estado, que debe ser operativizada a través de políticas públicas eficaces, reuniendo los acuerdos de diversos sectores para promover el acceso real de oportunidades a esta población luego del encierro.

*V. Consideraciones finales*

Al inicio de este trabajo hemos recorrido los fundamentos históricos y dogmáticos de la reincidencia en Argentina, así como las principales discrepancias en las sesiones parlamentarias previas a la sanción del Código Penal en 1921. Hicimos a su vez un breve análisis sobre las posturas en los anteproyectos de 1891 y 1895, poniendo el foco en los

---

<sup>10</sup> Diputados. Proyecto de Ley N° 6179-D-2022.

**Damián Cassani – Victoria Penas**

fundamentos de corte indiscutiblemente positivista que sirvieron al redactor original y a las posteriores modificaciones a la ley penal.

Abordamos también las diversas reformas al instituto de la reincidencia desde aquella época, tales como el paso de un tipo específico a uno genérico, y de ficto a real, de acuerdo a la actual redacción del artículo 50. Y aún hoy, a más de 80 años de la sanción de nuestro Código Penal, el instituto sigue siendo controversial en cuanto a sus fundamentos. Pues a la luz de un recorrido histórico resulta difícil negar la influencia del positivismo-médico italiano en la concepción de este instituto, donde todavía sobrevuelan conceptos tales como el estado peligroso y la predeterminación natural al delito.

Como eje central de nuestro análisis, hemos desarrollado una aproximación a los procesos que atraviesan los reincidentes en el caso de delitos contra la propiedad, para entender cuáles son los elementos que influyen en la reiteración de este tipo de delitos. Partimos del contexto de vulnerabilidad en el que se encuentran inmersas estas personas como factor condicionante de su capacidad de elección. Luego nos adentramos en el paso de estos sujetos por la cárcel, con especial atención en los efectos adversos de la exposición a las condiciones de vida en esa institución. Finalmente ahondamos en la exclusión social como común denominador en las personas con antecedentes penales, que rara vez logran eludir la carga negativa de su situación a la hora de buscar oportunidades laborales.

En un escenario de estas características, tal como lo relataron los entrevistados, resulta esperable que la actividad delictiva se presente como el recurso más cercano. Cabe recordar que algunos de ellos lo plantearon como algo del momento, que se vuelve recurrente frente a la falta de alternativas.

En este punto, no podemos pasar por alto la paradoja detrás de este proceso de “retorno” a la sociedad. Por un lado, se les exige a esas personas a las que, en muchos casos, jamás se les dio un lugar, que lo recuperen. Por el otro, quienes lo intentan se enfrentan a la resistencia de la sociedad, que se rehúsa a darles una oportunidad. En definitiva, si nadie apuesta por estas personas, ¿es posible pretender que ellas mismas lo hagan?

Hemos visto que en los últimos años se han presentado varias iniciativas para contrarrestar el impacto de la exclusión social de los ex detenidos. Sin embargo, estas presentan serios problemas en términos de implementación práctica. En primer lugar, por la falta de voluntad de los sectores cuyo compromiso resulta indispensable para la inserción de las personas liberadas. En segundo lugar, porque siguen vigentes hasta el día de hoy disposiciones legislativas que obstaculizan el acceso a puestos de trabajo para quienes poseen antecedentes penales.

Frente a la falta de respuestas eficaces por parte del Estado, suelen ser las propias personas liberadas, reunidas en movimientos o agrupaciones, las que se ponen al hombro el reclamo de sus derechos. Esto lo hacen con la colaboración de algunas organizaciones abocadas al trabajo en territorio, que se movilizan para generar oportunidades formativas y laborales para esta población (Lamas, 2021). Sin embargo, la capacidad de intervención de estas agrupaciones es limitada. Sin mencionar que encomendarles esa tarea implicaría desligar al Estado de la responsabilidad que hoy está incumpliendo.

En definitiva, el tratamiento actual de la reincidencia constituye un abandono de la idea de reinserción del individuo. En términos jurídicos, esto implica la inobservancia de un compromiso estatal en relación al fundamento de la pena. Se depositan todas las expectativas

**Damián Cassani – Victoria Penas**

en un tratamiento individualizado, que el Estado lleva a cabo con absoluta rigurosidad y con nula autocrítica. En términos humanos, nos encontramos frente a una sociedad que ha desarrollado un profundo desinterés por las circunstancias que rodean a los sujetos antes, durante y después de la cárcel. Nadie quiere saber cómo llegan, cómo salen, ni lo que implica estar ahí, pero aun así nadie tiene dudas de que ahí es donde deben estar.

*Referencias*

- Aranguren Páez, C (2022). *El círculo vicioso de la reincidencia en el delito. Análisis sobre la experiencia carcelaria, la reinserción social y la valoración individual del delito en personas reincidentes y privadas de la libertad*. Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá, Colombia.
- CELIV (2022). *Reincidencia en Argentina. Informe 2022*. Universidad Nacional de Tres de Febrero.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2021). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Dirección Nacional de Política Criminal -DNPC- (2022). *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar*. Editorial Siglo XXI.
- Galleano, S. (2022). *Análisis de los fundamentos dogmáticos históricos del instituto de la residencia y su influencia en los pronunciamientos jurisprudenciales más resonantes de nuestros tribunales*. Revista Pensamiento Penal.
- García, G.F. (2014). *Instituto de la reincidencia en el derecho penal argentino*. Universidad Empresarial Siglo XXI.
- Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social -INAES- (2020). *Nuevo Programa de Inclusión Social “Más trabajo, menos cárceles”*. INAES
- Lamas, M. (2021). *La carencia de antecedentes penales como presupuesto para el acceso al empleo público en Río Negro: Análisis convencional y constitucional*. Universidad Nacional de Río Negro.
- Oliveira Moyano, R.T. (2013). *Situación laboral del liberado: políticas de inclusión*. Infojus.
- Otero Zucara, L. (2015). *Política Social y Ejecución Penal en Libertad. Patronato de liberados de la Provincia de Buenos Aires*. Universidad Nacional de La Plata.
- Racca, I. (2014) *La resocialización como fin de la pena privativa de la libertad: análisis del último legado del positivismo criminológico*. Revista Pensamiento Penal.
- Zaffaroni, E.R. (2020). *Hacia un realismo jurídico-penal marginal*. Edición argentina

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

**PATRONES SOCIOCULTURALES EN CONTEXTOS DE ENCIERRO EN ARGENTINA:  
ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS POLÍTICAS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DESDE  
EL MAINSTREAMING DE GÉNERO**

**JOSEFINA IGNACIO**

*(Comité Nacional para la prevención de la tortura)*

*mjignacio@cnpt.gob.ar*

**SELVA NAZARUKA**

*(Asociación pensamiento penal)*

*Selva.Nazaruka@outlook.com*

---

**Resumen:** El presente trabajo pretende abordar la problemática que significa el desafío emergente de la incorporación de políticas para la igualdad en mujeres privadas de libertad; en relación a los estereotipos de género, y los esfuerzos que, a priori, se presentan con tendencia progresista en el reconocimiento de derechos de las mujeres; un análisis crítico permite visibilizar que lejos de alivianar los sesgos en relación a las tareas de cuidado, aseo personal y salud sexual, los refuerzan.

El encarcelamiento perpetúa y amplifica desigualdades ya existentes, tanto en hombres como en mujeres. Las políticas públicas que pretendan lograr la justicia y equidad, deben contemplar el abordaje con mainstreaming de género, que reconozca las complejidades de las experiencias de las mujeres en prisión, que incluya a los varones como destinatarios de determinados programas históricamente vinculados a mujeres.

El eje del presente trabajo es el derecho a la salud sexual y reproductiva en contextos de encierro, que recorre los postulados de las siguientes conjeturas: varones y mujeres son vectores de transmisión y recepción de enfermedades de transmisión sexual; la educación sexual y la revisión médica genital -periódica- debe garantizarse para ambos géneros sin distinción alguna.

**Palabras clave:** Mujeres presas; Estereotipos de género; Salud sexual y reproductiva; Tareas de cuidado; Reglas Bangkok, Mainstreaming.

**Abstract:** In the present paper we propose to question the problem of women deprived of their liberty in relation to gender stereotypes, and the efforts at first sight "feminist" that, instead of lightening the burden in terms of care tasks, personal hygiene and sexual health, reinforce it.

Incarceration in general perpetuates and amplifies already existing inequalities. So, to achieve true justice and equity, it will be necessary to address the issue from a realistic gender perspective, which recognizes the complexities of the experiences of women in prison, but which, in turn, includes men as recipients of certain programs historically linked to women. In this way, the axis of this work will be the right to sexual and reproductive health in contexts of confinement, we will try to make clear over dark the fact that: both men and women are vectors of transmission and reception of sexually transmitted diseases, that sexual education and genital medical examination -periodic- must be guaranteed for both genders without any distinction.

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

**Keywords:** women prisoners; gender stereotypes; sexual and reproductive health; Care tasks; Bangkok rules.

Forma de citar: Ignacio, J. y Nazaruka, S. (2023). Patrones socioculturales en contextos de encierro en Argentina: análisis crítico de las políticas de salud sexual y reproductiva desde el mainstreaming de género. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 69-84.

Recibido: 14-09-2023 | Versión final: 07-11-2023 | Aprobado: 04-12-2023  
| Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

**PATRONES SOCIOCULTURALES EN CONTEXTOS DE ENCIERRO EN ARGENTINA:  
ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS POLÍTICAS DE SALUD SEXUAL Y REPRODUCTIVA DESDE  
EL MAINSTREAMING DE GÉNERO.**

**Josefina Ignacio**

**Selva Nazaruka**

*I. Aproximación teórica como punto de partida*

Es una constante, en la literatura jurídica y los estudios sobre las prisiones, que las cárceles fueron creadas para varones y no para mujeres, que la privación de libertad afecta en doble sentido a las mujeres dado que se las castiga por ser “malas mujeres” y a su vez, por haber delinquido, entre otros argumentos muy explorados, aunque no profundizados desde una perspectiva crítica.

En consonancia con esto, un estudio acerca de la historia y la situación penitenciaria de las mujeres en España subraya que aquellas que se encuentran en prisión experimentan un doble castigo motivado por su género. Esto se debe a que las cárceles no están adecuadamente diseñadas para atender sus necesidades, y además, enfrentan discriminación de género en su vida cotidiana dentro de las instalaciones penitenciarias (Berberia Bergaz, 2021).

En este contexto, es relevante considerar lo que se establece en un artículo de la revista *Descentrada* (Loyola y Teplisky, 2021), que resalta cómo históricamente se ha ignorado y marginado a las mujeres en situación de encierro, pasando por alto sus necesidades y características específicas como población vulnerable.

Perspectiva de género es un concepto utilizado que puede comprenderse y aplicarse de diferentes maneras: algunas de corte paternalista, otras más liberales. Lo cierto es que los Estados parte del concierto internacional de Derechos Humanos tienen la obligación de aplicar y promover políticas públicas con “lentes de género”.

Esto significa que los Estados deberán avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa para los géneros, bregando por la erradicación de las prácticas socioculturales estructurales que afectan tanto a mujeres como a varones a través de políticas de Estado.

Este concepto ha evolucionado a lo que hoy se conoce como *mainstreaming* de género, que, como práctica, pretende la mejora de la efectividad de las políticas principales, mostrando la naturaleza de género en lo que se adopta, en los procesos y en los resultados.

Un aspecto que se incluye en las definiciones de *mainstreaming* de género es la práctica de mostrar la manera en la que las relaciones de género tienen importancia en las prácticas institucionales, donde anteriormente éstas habían sido vistas como marginales o irrelevantes (Walby, 2004, como se citó en Álvarez, A. A., 2010 p. 55).

Así, la CEPAL destaca la importancia de incorporar la perspectiva de género en la planificación y ejecución de políticas públicas para lograr la autonomía de las mujeres (ver, Benavente y Valdés, 2014). A su vez, el artículo tres de la CEDAW dispone la obligación de los Estados parte, de tomar medidas adecuadas y efectivas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre,<sup>1</sup> lo que significa la obligación de adoptar medidas para eliminar la discriminación y promover la igualdad de género en todas las esferas de la vida, incluyendo la esfera pública.

También, dicha convención enfatiza la importancia de integrar la perspectiva de género en todas las políticas y programas gubernamentales. Establece que los Estados parte están obligados a adoptar medidas de acción positiva para eliminar la discriminación y promover la igualdad de género.

En ese sentido, Falcón (2013) considera la importancia de la aplicación de enfoques de género, estableciendo que la perspectiva de género permite observar y entender el impacto diferenciado de programas, políticas públicas y proyectos en general sobre las personas, a fines de evitar que se continúe con la reproducción de situaciones de discriminación y exclusión y que, por lo tanto, se pueda brindar una mejor y mayor protección a los derechos de las mujeres.

Uno de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que fue jerarquizado a nivel constitucional en la reforma del año 1994 en Argentina, es la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer” (CEDAW). Esta convención, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1979, es uno de los tratados internacionales más relevantes en materia de género y derechos de las mujeres.

Marcela Lagarde aborda la perspectiva de género como un enfoque analítico que busca comprender y explicar las relaciones sociales y las dinámicas de poder desde la óptica de las relaciones de género. Sostiene que la denominada perspectiva de género no solo trata de analizar la situación de las mujeres, sino más bien, de analizar de qué manera las categorías de género, en sus intersecciones con otras formas de opresión, estructuran la vida de todas las personas en la sociedad. “La perspectiva de género se construye al interior de las teorías feministas porque éstas se han desarrollado desde la opresión genérica de las mujeres. Con el feminismo, la perspectiva de género se erige como la primera filosofía no-sexista de la sexualidad” (Lagarde, 1996, p. 21).

Las prácticas estructurales socioculturales demarcan la vida de las personas en sociedad: los estereotipos de género son aquellos que designan binariamente a mujeres y varones, roles y patrones de conducta en la comunidad, son las construcciones sociales que categorizan a las personas en función de su género, asignándoles características y expectativas basadas en las normas y creencias culturalmente arraigadas. Podemos definir las como herramientas de control social que refuerzan y perpetúan desigualdades entre las personas, incluyendo en cómo se espera que éstas se comporten, piensen, se construyan, deconstruyan, reconstruyan y diseñen su propio plan de vida, sin espacio para la autodeterminación; o bien, con el derecho a la autonomía personal sesgado de patrones socioculturales que ciegan el vislumbre de otras realidades desconocidas; cuasi obligando a la repetición de conductas –las únicas- conocidas, reproduciendo la violencia y silencio ya producido.

---

<sup>1</sup> CEDAW, art. 3: “Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.”

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

Estos estereotipos son presentados de manera binaria entre lo “masculino” y lo “femenino”. Así, hombres serán: fuertes, racionales, proveedores, mientras que las mujeres: sumisas, emocionales, pulcras y cuidadoras. Esta división de roles y funciones sociales limitan la libertad individual, restringen el potencial de las personas y perpetúan desigualdades en áreas como el trabajo, la educación, la salud y la política.

En este sentido Lorber y Farrell (1991), en *The Social Construction of Gender* exploran aspectos clave vinculados a la construcción social de los géneros “masculino” y “femenino” y el modo en el que estas diferencias son sostenidas, perpetuadas e impuestas desde la más temprana edad, mediante la socialización y cómo esas normas influyen en las expectativas y comportamiento de las personas en general. Las autoras desafían la creencia de que las diferencias de género son de tipo biológico argumentando en su lugar que son el resultado de procesos sociales y culturales de corte patriarcal.

Al respecto, el Instituto Interamericano de Derechos Humanos destaca la importancia de cuestionar los estereotipos de género para evitar la perpetuación de la desigualdad existente o su agravamiento, estableciendo que “...los roles y estereotipos asignados a mujeres y hombres son patrones socioculturales, creados por la sociedad y no obra de la naturaleza, por ello y en la medida que esas asignaciones sociales generan desigualdad y discriminación, pueden y deben ser transformadas” (2008, p. 16).

Conforme con lo expuesto afirmamos que dichos patrones son aprendidos desde el comienzo de la vida en sociedad a través de los medios de comunicación, la escuela, la familia y, la comunidad en general. A menudo se consideran “naturales” debido a su arraigo en la cultura, a la perpetuación generacional y a la falta de énfasis a la crítica del mandato patriarcal.

*II. Estereotipos y privación de libertad*

El colectivo de personas privadas de libertad, reúne cierta unidad respecto a vulneraciones relacionadas con la exclusión y discriminación socialmente aceptada y, en algunos casos, promovida. Así lo afirma Muñoz Lucena (2020), destacando que, “en cuanto a lo social y personal, la cárcel es una institución que reproduce y amplifica los mecanismos de discriminación que ya existen en nuestra sociedad. Si nuestra sociedad es machista y patriarcal, la cárcel reproduce esos mismos esquemas. La cárcel es una institución que reproduce y amplifica los mecanismos de discriminación que ya existen en nuestra sociedad, y que las mujeres presas sufren discriminación de género en las cárceles.”

Las 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, establecen que: “Se consideraran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que... encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: ...la privación de libertad.”

La privación de libertad, generalmente es resultado de la condena por la comisión de un delito o del curso de un proceso penal que mantiene preventivamente en contextos de encierro a quienes se encuentran imputados en una causa judicial.

Los contextos de encierro han sido históricamente estudiados, generalmente olvidando a las mujeres, homogeneizando la historia de las prisiones de mujeres y de hombres, o pasando por alto la realidad diversa de las reclusiones masculinas y femeninas.

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

Los esfuerzos por describir y comprender los sistemas penitenciarios están incompletos cuando se olvida que la existencia de cárceles de mujeres y hombres está atravesada por la desigualdad de género.

Las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad a menudo son pasadas por alto por los sistemas penitenciarios que originalmente se diseñaron considerando las necesidades de los hombres. La consecuencia de no tener en cuenta las necesidades de salud específicas de las mujeres es que se ignoran las necesidades de salud reproductiva y también las afecciones médicas, derivadas de un historial de pobreza, malnutrición, maltrato físico o abuso sexual, consumo de drogas o atención médica. (ONU, 2013, p. 14).

En idéntico sentido, fueron y son llevadas adelante prácticas que responden a legislaciones internacionales que aparentemente tienen tintes feministas, así las reglas Bangkok establecen ciertas exigencias frente a condiciones materiales de detención distinta a varones, que veremos más adelante.

*III. El tema en cifras*

En el amplio panorama de las cuestiones de género y justicia social, una realidad cruda y compleja emerge en nuestro país: las tasas de encarcelamiento femenino. Tras las cifras relevadas por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura, podemos aseverar que existen capas de profundas desigualdades y opresiones históricamente arraigadas. La evidente invisibilidad de las voces femeninas en los sistemas de justicia penal, son reflejo de un sistema que no solo refuerza las jerarquías de género, sino que también, ilustra las interseccionalidades de la vulneración de las mujeres que terminan alojadas en centros penitenciarios.

Particularmente, en este acápite expondremos los datos brindados por el *Registro Nacional de Lugares de Encierro, Población y Capacidad de Argentina*, elaborado por la Dirección de Producción y Sistematización de Información del Comité Nacional para la Prevención de la Tortura durante el año 2022, que arrojan la siguiente información:

Al 31 de diciembre del 2022 el 4% de la población penitenciaria en Argentina era femenina, el 0,01% pertenecía a comunidades trans, el resto a unidades masculinas (95,9%).

Precisamente, respecto al Servicio Penitenciario Bonaerense (SPB) los datos establecen que, al 31 de diciembre del 2022 dicha institución tenía bajo su guarda a 47.610 personas, de las cuales 1700 eran mujeres y 90 sujetos trans, resultando de estas dos categorías el 3,8% de la totalidad privada de libertad no cis masculina.

Expuestas las cifras, se podrá pensar que el aproximado 4% de la población penitenciaria conformado por mujeres, es una cifra a la que no cabe prestarle mayor atención en tanto y cuanto, hay mayor cantidad de hombres atravesando contextos de encierro -con todo lo que ello implica-. En este sentido, el Centro de Estudios Legales y Sociales (2018) ha expuesto: “Si bien las mujeres representan una proporción pequeña (5%) del total de personas privadas temporalmente de la libertad, se trata de la mayor cantidad de mujeres detenidas en la historia del país. En los últimos 15 años la cantidad de mujeres presas en el país aumentó un 34% a nivel nacional” (CELS, 2018, p. 1). En órbita de la justicia federal, la cuestión ha acompañado a las cifras brindadas por el SPB: “En las cárceles federales de Argentina, la población de prisioneras se ha expandido casi un 200% en las últimas dos

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

décadas, una tasa mucho más alta que el aumento en el número de hombres encarcelados” (Cornell, 2013, p. 1).

Comprendiendo que, si bien en términos porcentuales la cifra no es alta, lo alarmante resulta el aumento exponencial a lo largo de la última década. En este orden de ideas, será dable indagar cuáles son las causas que llevan a las mujeres a encontrarse con el sistema penal.

En este sentido, el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (2023) ha informado que:

Tabla Nº 1. Mujeres y personas trans alojadas en establecimientos penitenciarios del SPB según delito por el cual se requiere la detención. Informado al 31/12/2022

Delito (primera mención)	Mujer		Trans		Mujeres y Trans	
	Cant.	%	Cant.	%	Cant.	%
Ley 23737 (estupefacientes)	582	34,2%	63	70,0%	645	36,0%
Delitos contra la propiedad	446	26,2%	5	5,6%	451	25,2%
Delitos contra las personas	433	25,5%	7	7,8%	440	24,6%
Delitos contra la integridad sexual	160	9,4%	11	12,2%	171	9,6%
Delitos contra el Estado, la fe y el orden públicos, la administración y seguridad públicas	33	1,9%	.	.	33	1,8%
Delitos contra la libertad	25	1,5%	2	2,2%	27	1,5%
Sin datos	20	1,2%	2	2,2%	22	1,2%
Tortura seguida de muerte	1	0,1%	.	.	1	0,1%
<b>Total</b>	<b>1700</b>	<b>100,0%</b>	<b>90</b>	<b>100,0%</b>	<b>1790</b>	<b>100,0%</b>

Fuente: Elaboración propia a partir de información solicitada a y aportada por el CNPT. Se consignan los delitos más graves agrupados según bien jurídico afectado.

Según las estadísticas, aproximadamente el 60,4% de las mujeres encarceladas en Argentina durante el 2022 se encontraban englobadas dentro de los delitos denominados: “contra la propiedad” o aquellos vinculados a la infracción de la ley 23.737.

Sobre esta situación particular, el CELS (2018) ha remarcado: Las mujeres criminalizadas en Argentina pertenecen a los estratos sociales más vulnerables. El 76% de las mujeres privadas de la libertad no terminaron el nivel de escolarización secundario, y dentro de este grupo el 27% no finalizó el nivel primario o siquiera accedió a algún tipo de educación formal. Más de la mitad de las mujeres detenidas (58%) se encontraban desocupadas y un tercio manifestó que contaba con un trabajo de tiempo parcial, previo a la detención. Los registros oficiales, no dan cuenta de la condición de las mujeres frente al hogar ni contabilizan cuántas tiene hijos más allá de los alojados en prisión. Los últimos datos producidos desde la sociedad civil, el relevamiento de las demandas de las

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

mujeres detenidas por sus defensores y organismos de monitoreo, permiten afirmar que la mayor parte de las mujeres presas son madres y jefas únicas de hogar (2018, p 3).

Estos datos son contestes con las investigaciones efectuadas por el Centro de Estudios Legales y Sociales, que hace referencia a la “feminización de la pobreza”, cuando son jefas de hogar, pobres, desempleadas, con escasos niveles de escolarización y oportunidades, las que, en mayor medida terminan tras las rejas por haber cometido delitos relacionados a la comercialización de estupefacientes y/o contra la propiedad privada. Además de lo expuesto, también es dable tener en cuenta una cuestión no menor, generalmente las mujeres presas provienen de núcleos familiares y/o vinculares con altísimas tasas de violencia de género.

Safranoff y Tiravassi expresan que:

En primer lugar, diversos autores destacan que la conducta delictiva femenina es diferente a la masculina: las mujeres principalmente infringen la ley de drogas, son menos violentas, menos reincidentes, e inician su carrera delictiva de forma tardía. El motivo más frecuente por el que la mujer ingresa al sistema penitenciario es por el tráfico de estupefacientes, lo cual se observa en diferentes países: México (Azaola, 2005), Argentina (Olaeta, 2016), Panamá (Antony, 2007) y España (Ruidíaz García, 2011; Almeda Samaranch et al., 2012, Naredo Molero, 2007) y Estados Unidos (Bloom et al., 1994; Owen & Bloom, 1995), entre otros. (2017, p. 5)

En ese orden de ideas, afirman también que:

Un estudio desarrollado entre la población reclusa femenina en Cataluña (Cruells et al, 2005) indica que un 88% de las mujeres entrevistadas había sufrido violencia en algún momento de su vida. Específicamente durante la niñez, un 29% de las mujeres en las prisiones de California admite haber experimentado abuso físico, un 31% abuso sexual y un 40% abuso psicológico (Bloom et al., 1994). En relación al historial de victimización, la literatura sugiere divergencias de género: las mujeres en prisión son más propensas que los varones a haber sido física o sexualmente abusadas tanto en la infancia como en la adultez (Moloney et al., 2009). (Safranoff y Tiravassi, 2017, p. 6).

Habiendo dado cuenta de las características comunes que comparten a nivel global las mujeres privadas de libertad y, a su vez, habiendo arrojado datos cuantitativos referidos a la población de mujeres presas en el SPB (Argentina) y los delitos por los que se encuentran en condición de encierro, podemos acercarnos al tema que nos convoca: el aparente trato diferenciado en materia legislativa y de políticas públicas de salud sexual y reproductiva “con lentes de género” destinado a mujeres presas.

*IV. Normativa diferenciada: ¿perspectiva de géneros o recrudescimiento de estereotipos?*

En primer lugar, los derechos humanos por su carácter de universales, interdependientes e indivisibles, pertenecen a toda persona humana independientemente de su situación procesal. Si bien existen derechos restringidos por la privación de libertad legítima, toda persona presa tiene derecho a una vida digna, a la educación, al trabajo, la

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

comunicación, vinculación familiar, salud, entre otros muchos derechos que no deben ser conculcados como castigo, ni como pena implícita, informal, ni de ninguna naturaleza por parte del Estado; quien debe respetar, garantizar y tomar todas las medidas tendientes a hacer efectivos los derechos en su mayor cantidad y calidad para cada una de las personas, so pena de ser responsable ante la comunidad internacional, ante un derecho humano vulnerado no reparado.

La legislación internacional en materia de derechos humanos aborda la problemática de quienes se encuentran atravesando contextos de encierro a través de diferentes cuerpos normativos, entre ellos: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (UNCAT), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delinquentes (Reglas de Bangkok), la Convención de los Derechos del Niño (CDN), entre otros.

Dos de las cuales, resultan relevantes a los fines de este análisis: *Las Reglas Mandela* y *las Bangkok*, primero las Reglas Mandela en el año 1955 y posteriormente, las Bangkok en 2010. Ambos cuerpos normativos, reconocen los siguientes derechos:

**Derecho a la dignidad:** Tanto las Mandela como las Bangkok hacen hincapié en promover y sostener al trato humano relacionado a la dignidad de las personas en todo tipo de circunstancia.

**Derecho a la atención médica:** Ambos conjuntos de reglas establecen el derecho de las personas presas a recibir atención médica adecuada y oportuna. Se enfatiza en ambos la importancia de proporcionar servicios de salud apropiados y que, a su vez, respeten las “necesidades” de las personas detenidas.

**Derecho a la privacidad y confidencialidad:** Ambos cuerpos normativos reconocen la obligación de los Estados a reconocer el derecho a la privacidad y confidencialidad en diferentes aspectos de la vida en detención, incluida la atención médica. Esto implica respetar la privacidad de los usuarios y garantizar que la información personal sea tratada de manera confidencial.

**Derecho a no sufrir torturas y malos tratos:** Prohíben la tortura, el trato cruel, inhumano o degradante, y hacen hincapié en la prevención de la violencia y el abuso de las fuerzas dentro de las instituciones.

**Derecho a la igualdad y no discriminación:** Las reglas Mandela y Bangkok disponen que las personas detenidas deben ser tratadas en pie de igualdad y no discriminación. Prohíben todo tipo de discriminación por motivos de raza, religión, orientación sexual, entre otros factores

**Acceso a recursos y servicios:** Ambos recursos reglamentarios enfatizan el derecho de las personas detenidas a tener acceso a recursos y servicios esenciales para su bienestar, incluyendo servicios de salud, alimentación, educación y oportunidades recreativas.

**Derechos vinculados al acceso a la justicia:** La normativa vigente reconoce el derecho de las personas privadas de libertad a tener acceso a asistencia legal y a un proceso justo. Asegurando que sus derechos sean respetados durante su detención.

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

La distancia de más de medio siglo entre la sanción de ambos grupos de normas tiene que ver con los derechos ganados por la lucha de los movimientos feministas de la primera y la segunda ola.

Las reglas Bangkok son resultado de la evolución en materia de derechos humanos de las mujeres, dado que en ese período (entre 1955 y 2010) también fueron sancionadas la *Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer* (1979 – Naciones Unidas) que tiene por objetivo principal promover y proteger los derechos de las mujeres en diversos aspectos de la vida, incluyendo ámbito legal, político, social, económico y cultural. Y la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer* (1994 - Convención Belem do Pará – Organización de los Estados Americanos), que fue un hito en la lucha contra la violencia de género en las Américas, dado que establece medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Los avances en materia de derechos de las mujeres y las investigaciones relacionadas a los contextos de encierro con perspectiva de géneros por la creciente ola de prisionización de mujeres, dieron luz en 2010 a la sanción de las Reglas Bangkok, específicas para el tratamiento de reclusas y mujeres delincuentes.

Las Reglas Bangkok, fueron aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución A/RES/65/229, el 21 de diciembre de 2010 y creadas con el propósito de abordar necesidades y desafíos específicos que enfrentan en general las mujeres presas, entre ellas, las cuestiones referidas a la salud durante el embarazo, parto y postparto, así como la atención prenatal y posnatal del feto de quienes se encuentren cursando un embarazo en prisión.

Algunas de las 70 reglas se refieren a temáticas que deberían (según nuestro parecer) encontrarse destinadas a ambos géneros, como las referidas a maternidad, servicios médicos y a la situación del alojamiento de hijes con sus progenitoras o la posibilidad de acceder a otro tipo de medidas alternativas a la prisión.

Como ya hemos mencionado previamente, el foco del presente documento se encuentra vinculado con la salud sexual y reproductiva y el trato diferencial patriarcal entre varones y mujeres presas.

Rojas, Peláez y Moyano (2017, citados por Bolatti y Gomez, 2021) entienden que: “La vida sexual y reproductiva humana presenta especificidades derivadas de nuestra genitalidad, de nuestra capacidad biológica de gestar o no, como también de pautas, expectativas, mandatos culturales y estereotipos de género que atraviesan nuestros cuerpos. En efecto, existen múltiples contextos históricos y dinámicas sociales que atraviesan las condiciones en las cuales tiene lugar el comienzo de la actividad sexual y esto estructura la salud sexual y reproductiva como derecho.” (2021, p. 1)

Con la actualización del año 2015 de las Reglas Mandela fueron incorporadas cuestiones referidas a la responsabilidad parental, la consideración de las relaciones familiares y la vinculación con hijos e hijas en contextos de encierro. Hasta la modificación mencionada, esas cuestiones eran relegadas a las mujeres presas reforzando de esta manera el mandato de las mujeres –aun en situación de encierro– de ser cuidadoras, afectivas y responsables únicas del sano desarrollo de las y los hijos que fueron concebidos por la interacción sexual de ambos géneros. Sin embargo, cuestiones concernientes a la

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

salud sexual y reproductiva continúan siendo cuestión exclusiva de mujeres. De esta manera, las reglas de Bangkok N° 17 y 18 del apartado G disponen:

g) Servicios de atención preventiva de salud:

Regla 17: Las reclusas recibirán educación e información sobre las medidas de atención preventiva de salud, inclusive en relación con el VIH y las enfermedades de transmisión sexual y de transmisión sanguínea, así como sobre los problemas de salud propios de la mujer.

Regla 18: Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones de atención preventiva de la salud pertinentes a su género, como pruebas de Papanicolau y exámenes para la detección de cáncer de mama y otros tipos de cáncer que afecten a la mujer.

Regla 17: Las mujeres detenidas, básicamente provenientes de sectores social y económicamente desaventajados, y a menudo no educadas y analfabetas, generalmente han recibido una mínima educación y concientización sobre prevención de ETS y sobre el estado de la salud reproductiva. Es por ello importante incrementar el nivel de conocimiento y conciencia entre las mujeres en prisión, de modo de prevenir el desarrollo de esas enfermedades. Los voluntarios y servicios independientes de salud y ONG, pueden estar involucrados de manera constructiva en proporcionar tal concientización y educación. Debe prestarse consideración en proporcionar acceso a condones y protectores bucales a mujeres en prisión, para prevenir la propagación de enfermedades de transmisión sexual (Naciones Unidas, 2011, p. 31).

Regla 18: Ya que todas las personas en prisión, incluidas las mujeres, deben disfrutar los derechos consagrados en el Art. 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, al más alto estándar alcanzable de bienestar psíquico y físico, los servicios médicos preventivos que se brinden en la cárcel deben ser equivalente, por lo menos, a aquellos ofrecidos en la comunidad, lo que significa que las mujeres deben recibir todos los servicios preventivos, tales como el examen de Papanicolaou y controles para detectar el cáncer, que están disponibles en la comunidad para su grupo de edad. La anticoncepción debe estar disponible en la cárcel sobre iguales bases que en la comunidad, teniendo en cuenta que las pastillas anticonceptivas no solo son usadas para prevenir el embarazo, sino también para tratar otras condiciones de salud específicas de género, tal como los dolores menstruales. Como el Comité contra la Tortura y los Castigos Inhumanos o Degradantes ha manifestado, “el hecho de que la encarcelación de una mujer pueda por sí mismo disminuir enormemente la posibilidad de concepción durante la detención, no es una razón suficiente para retener dicha medicación”. Tal suministro debe estar disponible para todas las mujeres sin importar el nivel de seguridad, para que las mujeres no tengan que ser transferidas a prisiones con niveles de seguridad mayores a los necesarios para poder recibir servicios de salud preventivos (Naciones Unidas, 2011, p. 32).

Haciendo análisis comparativo con las Reglas Mandela (actualizadas en 2015), y viendo que ellas no hacen referencia alguna a la necesidad de educar a varones en materia de transmisión de ETS, anticoncepción y tampoco, a la necesidad de que estos tengan

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

acceso a cuidados y controles de tipo urológicos de acuerdo a sus necesidades en relación, por ejemplo, al cáncer de próstata, pene o ano, es que consideramos que cuanto menos, estas reglas deben ser observadas y tamizadas con verdaderos lentes de género.

En este sentido, Welsh y Muñoz (2004) establecen que diversos estudios hablan de la importancia de la salud sexual y reproductiva (SSR) de los hombres y el impacto negativo que tienen en el deterioro, no solo en el bienestar de las mujeres sino en ellos mismos; además reportan falta de compromiso y vinculación responsable con la salud, el auto cuidado y la sexualidad.

Lo expuesto no significa que consideremos que las mujeres no requieren ese tipo de servicios, sino que el hecho de que sean exclusivamente las mujeres presas quienes encuentran contenido en las reglas destinadas a su tratamiento el derecho a educarse en materia de salud sexual y reproductiva y de acceder a controles ginecológicos periódicos (a diferencia de los varones presos), refuerza roles de cuidado, pulcritud y sanidad que históricamente recayeron en mujeres (independientemente de su situación procesal) y a su vez, refuerza los roles de masculinidad impuestos por el sistema patriarcal.

Rubin (1975) en su ensayo *El tráfico de mujeres: Notas sobre la economía política del sexo*, analizó la manera en que la masculinidad tradicional y los mandatos de género afectaban a los hombres en sus relaciones y en su vida emocional y sexual, y por lo tanto a sus parejas. La autora, reconoce cómo los hombres son socializados en una cultura patriarcal que valora la dominación y el control, y cómo esto puede afectar negativamente la capacidad de establecer conexiones emocionales genuinas y respetuosas con las parejas sexuales y románticas.

Rubin hace una crítica a los efectos perjudiciales de los mandatos de masculinidad en cuestiones referidas a la sexualidad y la manera en que los mandatos patriarcales llevan -o pueden llevar- a cierta desconexión vincular, actos de violencia y a la falta de autenticidad en las relaciones sexoafectivas.

Bell Hooks (2004) da cuenta de lo que Rubin nos enseñan. Tras bambalinas, el concepto de "sistema de sexo/género" resulta un marco teórico para analizar cómo las sociedades dividen a las personas en categorías de género, estableciendo roles y expectativas específicas. Argumentando que la división binaria del género y las expectativas para cada uno de ellos, forman parte esencial de la organización patriarcal de la sociedad y, que esta se encuentra estrechamente vinculada con la regulación de la sexualidad.

Ahora bien, lo que sucede en las cárceles no es ajeno a lo que se vive del otro lado de los muros, dado que los programas de política estatal, en general, también se encuentran destinados hacia mujeres y los varones, en general, no tienen conciencia de cuidados íntimos. Ochoa-Marin y Vásquez-Salazar señalan que:

“Los estudios no muestran la perspectiva masculina donde se tengan en cuenta a los hombres en el acceso a los sistemas de salud, un estudio cualitativo reportó que las políticas de salud y los servicios de salud sexual masculina argumentaron limitaciones en personal especializado y ausencia de programas de orientación masculina... Los hombres señalan que no asisten porque no existe suficiente privacidad...” (2012, p. 23)

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

Así, en sentido “patriarcal”, se ha escrito mucho sobre “las necesidades específicas de las mujeres” en función a la salud sexual y reproductiva. No negamos que existan tales, solo que consideramos pertinente comprender que la salud sexual en términos de responsabilidad, debe ser compartida. Educar únicamente al género femenino sobre salud sexual-genital, enfermedades de transmisión sexual y anticoncepción, refuerza el mandato de promiscuidad e irresponsabilidad sexual de varones generando diversos conflictos, entre ellos:

I. Los varones *-como las mujeres-* son vectores de transmisión y contagio por lo que deben ser educados en idéntico sentido que las mujeres en materia de ETS. La falta de perspectiva en relación al género masculino, conlleva a problemas para las mujeres: Pueden verse presionadas y/u obligadas *-por falta de educación sexual destinada a varones-* a mantener relaciones sexuales sin protección alguna. Esto podría conllevar a embarazos no deseados y a contagios de enfermedades de transmisión sexual.

II. La regla Bangkok 18 establece que “...los servicios médicos preventivos que se brinden en la cárcel deben ser equivalentes, por lo menos, a aquellos ofrecidos en la comunidad, lo que significa que las mujeres deben recibir todos los servicios preventivos, tales como el examen de Papanicolaou y controles para detectar el cáncer”. Idéntica hipótesis frente al anterior apartado: resulta sumamente positivo que las mujeres tengan derecho a acceder en los propios contextos de encierro a servicios ginecológicos, ahora bien, que varones presos no cuenten con una normativa que incluya dentro de los programas de salud obligatorios a la atención urológica, genera un conflicto: Nuevamente el cuidado, aseo y salubridad sexual, así como la ignorancia de los varones en materia de salud reproductiva recae sobre las féminas heterosexuales. Un hombre que no tiene acceso ni conciencia de la importancia que tienen los controles de salud sexual-genital periódicos, genera un riesgo para aquellas personas que mantienen relaciones sexuales con él.

De esta manera, las personas que contraigan relaciones sexuales con sujetos masculinos poco educados, sin conciencia de la necesidad de efectuarse controles médicos periódicos, pero particularmente sin conciencia de los daños que pueden generar en la salud las diferentes ETS, se verán exponencialmente más afectadas que aquellas que contengan relaciones sexuales con sujetos y sujetas educadas en materia de prevención de contagios y controles médicos urológicos.

En cualquiera de las dos situaciones planteadas, además de lo perjudicial en términos médicos y sociales para hombres, las mujeres que tienen relaciones sexuales con varones son las que se ven afectadas por la falta de educación y sensibilización de varones en la materia<sup>2</sup>, que podrían conllevar a padecer situaciones de violencia sexual a aquellas mujeres que se nieguen a mantener relaciones íntimas sin protección o al exigir que sus parejas se hagan controles médicos periódicos pertinentes.

---

<sup>2</sup> Se observó en hombres de estratos bajos menor uso de los SSR, y tendencia a considerar los programas de salud sexual y reproductiva como un asunto que les concierne más a las mujeres que a ellos (Ochoa-Marin y Vásquez-Salazar, 2012).

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

*V. Consideraciones finales*

La salud sexual y reproductiva es un derecho humano fundamental. Los controles médicos genitales deben ser realizados periódicamente por ambos géneros, dentro y fuera de los contextos de encierro. La educación y responsabilidad sexual debe ser compartida en idéntica medida.

Hemos planteado en la introducción, que pretendemos brindar una postura feminista crítica de las mayoritariamente promovidas, de esta manera lo hacemos: cuestionando la narrativa leída hasta el hartazgo de que mujeres tienen necesidades “especiales” frente a los hombres sin dar explicaciones radicadas en certezas empíricas –al menos frente a las necesidades de atención sexual y reproductiva.

Nuestra postura tiende a equiparar la responsabilidad y las tareas de cuidado en términos de salud sexual y reproductiva. Los programas y políticas públicas en esta materia deben encontrarse destinados a la concientización y sensibilización de todos los géneros.

En este contexto deviene imperioso comprender el mainstreaming de género como un concepto que enfatiza su objetivo, que es la inclusión de la perspectiva de género y no sólo la realización de acciones puntuales; que debe ser ubicua, presente en todas las políticas; y, además, debe ser llevada a cabo por los actores habituales, sacando a las políticas de género de su tradicional "gueto" político (las denominadas paredes de los suelos pegajosos). Alonso Álvarez (2010) señala que la implicancia más visible se da en cambiar el foco de atención desde medidas concretas llevadas a cabo principalmente por el organismo de igualdad, hacia otras transversales que implican la responsabilidad de todas las áreas y departamentos.

Las Reglas Bangkok se encuentran destinadas a mujeres reclusas y delincuentes, por lo que resulta lógico que versen sobre necesidades específicas de mujeres, como son la atención ginecológica y la educación sexual. Es positivo, que al menos en el plano normativo internacional, se encuentre prevista la atención médica integral permanente. Ahora bien, que la normativa internacional regulatoria de la vida en prisión de los varones no se adapte a la ya sancionada hace más de una década para mujeres, nos conlleva a un círculo sin salida – del que desde los feminismos intentamos salir hace décadas: las mujeres seguiremos cargando con tareas de cuidado personal que deberían ser compartidas.

Que la normativa tendiente a observar las particularidades diferenciadas por género de presos y presas no resulte equitativa frente a responsabilidades de aseo personal, cuidado sexual y reproductivo, hace que las mujeres continuemos cargando con el peso del cuidado. Somos las principales destinatarias de la mayoría de los programas de anticoncepción y prevención de enfermedades de transmisión sexual. Esto solamente refuerza roles, alejándonos de nuestro horizonte: la verdadera equidad, la libertad y la erradicación de los patrones de conducta binarios, impuestos por el sistema patriarcal.

*Referencias*

- Alonso Álvarez, A. (2010) El mainstreaming de género y sus nuevos desafíos: repensando el concepto de igualdad(es). *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, 47, pp. 47-70.
- Álvarez, A. A. (2010). El mainstreaming de género y sus nuevos desafíos: repensando el concepto de igualdad (es). *Revista del CLAD Reforma y Democracia*, (47), 47-70.

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

- Benavente, M. C. y Valdés, A. (2014). *Políticas públicas para la igualdad de género: un aporte a la autonomía de las mujeres*. Cepal.
- Berberia Bergaz, M. (2021). *Mujer y prisión: Historia y realidad penitenciaria en España*. Tesis de grado en derecho. Universidad de Valladolid.
- Bolatti, B., & Gomez, S. (2021). La participación de varones y mujeres jóvenes en la toma de decisiones sobre salud sexual y reproductiva en Argentina: género y asimetrías socioeconómicas. *Población y Salud en Mesoamérica*, 18(2), 1-34. Rubin, G. (1975). El tráfico de mujeres: notas sobre la "economía política" del sexo. *Nueva Antropología*, VIII(30), pp. 95-145. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15903007>
- Centro de Estudios Legales y Sociales -CELS- (2018). *Mujeres privadas de la libertad en Argentina. Presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales al Grupo de Trabajo sobre la cuestión de la discriminación contra la mujer en conflicto con la ley penal*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Women/WG/DeprivedLiberty/CSO/Centro de Estudios Legales y Sociales.pdf>
- Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (2023). *Informe Anual a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo 2022*. Comité Nacional para la Prevención de la Tortura
- Cornell Law School's Avon global Center For Women And Justice And International Human Rights Clinic. Defensoría General de la Nación Argentina. The University of Chicago Law School International Human Rights Clinic (2013). *Women in Prison in Argentina: Causes, Conditions, and Consequences*. International Human Rights Clinic. Recuperado de: [https://www.law.uchicago.edu/files/files/Argentina\\_report\\_final\\_web.pdf](https://www.law.uchicago.edu/files/files/Argentina_report_final_web.pdf)
- Falcón, J. M. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *Themis. Revista De Derecho*, 63, pp. 131-146.
- Hooks, B. (2004). *The Will to Change: Men, Masculinity, and Love*. Prensa de la plaza.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos Herramientas básicas para integrar la perspectiva de género en organizaciones que trabajan derechos humanos / Instituto Interamericano de Derechos Humanos. -- San José, C.R. : IIDH, 2008
- Lagarde, M. (1996). Nociones y definiciones básicas de la perspectiva de género. En Laura Guzmán y Gilda Pacheco (comps.) *Estudios básicos de Derechos Humanos*. Instituto Interamericano de Derechos Humanos - Comisión de la Unión Europea.
- Lorber, J., y Farrell, S. A. (Eds.) (1991). *The social construction of gender*. Sage.
- Loyola, V., y Teplisky, M. (2021). Género y encierro, sentidos en tensión. *Descentrada*, 5(1), e139. Disponible en: <https://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe139/13584>
- Muñoz Lucena, L. (2020). Las mujeres en prisión: la discriminación del sistema penitenciario en España. *Diario Público*. Disponible en: <https://www.publico.es/sociedad/mujeres-presas-mujeres-prision-discriminacion-sistema-penitenciario-espana.html>
- Naciones Unidas (1981). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*. Disponible en: [https://www.oas.org/dil/esp/convencion\\_sobre\\_todas\\_las\\_formas\\_de\\_discriminacion\\_contra\\_la\\_mujer.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/convencion_sobre_todas_las_formas_de_discriminacion_contra_la_mujer.pdf)

**Josefina Ignacio – Selva Nazaruka**

- Naciones Unidas. (2011). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes y sus Comentarios*. Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Disponible en: [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok\\_Rules\\_ESP\\_24032015.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf)
- [Naciones Unidas. \(2013\). Causas, condiciones y consecuencias de la encarcelación para las mujeres \(A/68/340\), Disponible en: https://www.un.org/ruleoflaw/training9chapter8en.pdf.](https://www.un.org/ruleoflaw/training9chapter8en.pdf)
- Ochoa-Marin, S. C., & Vásquez-Salazar, E. A. (2012). Salud sexual y reproductiva en hombres. *Revista de salud pública*, 14(1), pp. 15-27.
- Safranoff, A. y Tiravassi A. (2017) *Quiénes son las mujeres que están en prisión en América Latina? Características y desigualdades de género*. Documento de Trabajo Nro. 002.
- Welsh P. y Muñoz X. (2004). *Hombres de verdad o la verdad sobre los hombres: guía de reflexión con grupos de hombres en temas de género y masculinidad*. Programa Regional de Masculinidad del CID CIIR.

**Fernando Gauna Alsina**

**OUTSIDERS JUDICIALES. A PROPÓSITO DE LAS Y LOS SECRETARIOS DELEGADOS DE EJECUCIÓN PENAL DEL SISTEMA FEDERAL DE JUSTICIA<sup>1</sup>**

*FERNANDO GAUNA ALSINA (Área Sociológica de la Justicia Penal  
del Instituto de Cultura Jurídica de la Universidad Nacional de la Plata)  
fernandogaunaalsina37@gmail.com*

**Resumen:** Este trabajo se inscribe en una investigación más amplia cuyo objeto de estudio son los modos en que la justicia penal se relaciona con la prisión. Se pone el foco en las y los secretarios delegados de ejecución penal del sistema federal de justicia. Al respecto, se destacan las notas características que los posicionan como actores peculiares en el ámbito del mundo judicial, así como aquellas que los acercan con el espacio laboral de la prisión. En cuanto a la metodología, se mantuvieron entrevistas semiestructuradas y conversaciones informales con tres secretarios/as delegados de ejecución penal, se reunió información a través de informantes clave, y se recabaron datos de acceso público. Como conclusión, se muestra la singularidad y relevancia de estos actores judiciales en el campo de los estudios sociales que se ocupan de la intersección entre la justicia penal y la cárcel, y se sugiere que no deberían soslayarse en el ámbito de las investigaciones que exploran el espacio laboral de la prisión que, por lo general, se han concentrado en el desempeño de las y los profesionales de la salud mental y del personal penitenciario.

**Palabras clave:** secretarios delegados de ejecución penal – justicia penal – trabajo penitenciario.

**Abstract:** This paper is part of a broader investigation whose object of study are the ways in which criminal justice is related to prison. The focus is placed on the delegated secretaries of penal enforcement of the federal justice system. In this regard, the characteristic notes that position them as peculiar actors in the field of the judicial world are highlighted, as well as those that bring them closer to the prison work space. Regarding the methodology, semi-structured interviews and informal conversations were held with three secretaries/as delegates of penal enforcement, information was gathered through key informants, and publicly accessible data was collected. In conclusion, the uniqueness and relevance of these judicial actors in the field of social studies that deal with the intersection between criminal justice and prison is shown, and it is suggested that they should not be ignored in the field of research that explores the prison work space that, in general, have focused on the performance of mental health professionals and prison staff.

**Keywords:** Delegate secretaries of penal enforcement – criminal justice – penitentiary work.

Forma de citar: Gauna Alsina, F. (2023). Outsiders judiciales. A propósito de las y los secretarios delegados de ejecución penal del sistema federal de justicia.

<sup>1</sup> Agradezco los comentarios de Ezequiel Kostenwein, Rosario Gauna Alsina, Lucía Gallagher y Sebastián Pacilio.

**Fernando Gauna Alsina**

*Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 85-96.

Recibido: 13-06-2023 | Versión final: 09-11-2023 | Aprobado: 30-11-2023 |  
Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Fernando Gauna Alsina**

**OUTSIDERS JUDICIALES. A PROPÓSITO DE LAS Y LOS SECRETARIOS DELEGADOS DE EJECUCIÓN PENAL DEL SISTEMA FEDERAL DE JUSTICIA**

**Fernando Gauna Alsina**

*I. A modo de introducción*

Este ensayo es una derivación de una investigación de más largo aliento que tiene por objeto comprender los modos en que la justicia penal se relaciona con la prisión (Gauna Alsina, 2021, 2020, 2017). Se trata de una línea de trabajo reciente en la que procuro explorar el desempeño de las y los secretarios delegados de ejecución penal. Es decir, las y los integrantes del Poder Judicial de la Nación que tienen como función preponderante supervisar las cárceles del Servicio Penitenciario Federal.

Lo que pretendo ahora es visibilizar algunas características medulares del rol que dichos actores judiciales llevan adelante en prisión. Así pues, intentaré destacar la relevancia que tienen para las indagaciones que han tomado como objeto de estudio a la intersección de la justicia penal y la cárcel (Alvarellos, 2022; Gauna Alsina, 2021, 2020, 2017; Gual y Pacilio, 2020; Piechestein y Puppio Zubiría, 2016), así como para los estudios sociales que han puesto el foco en la prisión como ámbito laboral (Gauna Alsina, 2023; Galvani, 2021; Varela, 2019; Ojeda, 2016; Claus, 2015; Kalinsky, 2008).

Dicho esto, considero que cabe ubicar este aporte en un campo de estudios más amplio: el de la sociología de la justicia penal (Bombini, 2020; Kostenwein, 2019), cuyas investigaciones empíricas han crecido en los últimos años en la Argentina (Kostenwein y Gauna Alsina, 2022), pero del que aún hoy se puede decir que sigue despertando poco interés de parte de quienes se dedican a la investigación social. En términos comparativos, existen muchas más publicaciones sobre la prisión y la policía que sobre la justicia penal (Kostenwein, 2020a; Ciochini y Kostenwein, 2017). Por lo que todavía se la puede caracterizar como una institución “de la que se sabe poco, no interesa demasiado, y sobre la que abundan diagnósticos espontáneos sobre sus lógicas y prácticas de funcionamiento” (Kostenwein, 2020a, p. 19).

Sobre esta base, pretendo contribuir al conocimiento de las lógicas y prácticas de la justicia penal poniendo el foco en un actor judicial peculiar. Es que su itinerario laboral, que en gran medida no trascurre en el mundo de los tribunales sino en la cárceles, los distinguiría del común de los integrantes de los poderes judiciales.

En cuanto a la metodología utilizada, debo decir que adopté un enfoque cualitativo. Mantuve entrevistas semi-estructuradas y conversaciones informales con tres de las y los diecisiete secretarios delegados de ejecución penal durante 2021, a quienes por criterios de confidencialidad identificaré como Entrevista 1, 2 y 3. Para contactarlos utilicé la técnica de bola de nieve por conocer a uno de ellos de una investigación anterior.

Complementé el material obtenido con información de acceso público, como así también con datos y documentos que reuní a través de informantes clave, cuyo acceso hubiese sido difícil por los medios oficiales a raíz del hermetismo y opacidad interior que caracteriza a la justicia penal (Kostenwein, 2020b; Gutiérrez 2013; Sarrabayrouse, 1998).

Es importante aclarar que se trata de un abordaje preliminar. Dicho de otro modo, de un *avance de investigación*. Por lo que estoy lejos de enseñar una reconstrucción exhaustiva

**Fernando Gauna Alsina**

del desempeño de las y los secretarios delegados de ejecución penal. No obstante, los testimonios y la información recogida me permitieron construir argumentos y categorizaciones de carácter hipotético que fueron útiles para problematizar el objeto de estudio en esta instancia y que, al mismo tiempo, servirán para profundizar y refinar el análisis en el futuro.

El trabajo está estructurado en cuatro partes. En la primera describiré el contexto institucional y legal en el que se enmarca la actuación de las y los secretarios delegados de ejecución penal. En el segundo y tercer apartado, me voy a detener en notas características de sus itinerarios laborales con el fin de reflejar sus particularidades frente al común de los actores judiciales, así como puntos de contacto y matices con el trabajo penitenciario. Finalizaré con unas palabras a modo de conclusión

*II. Contexto institucional y legal*

El sistema de justicia en Argentina está integrado por el Poder Judicial de la Nación – el sistema federal–, y los poderes judiciales de cada una de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –los sistemas provinciales o locales–. A la cabeza del sistema de justicia federal se encuentra la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En el ámbito penal le sigue la Cámara Federal de Casación Penal, las cámaras federales de apelación, los tribunales orales y, finalmente, los juzgados criminales y correccionales de instrucción. En términos generales, pueden encontrarse en este sistema de justicia tres grupos de actores judiciales organizados verticalmente. Primero las y los jueces, luego las y los funcionarios y, por último, el personal administrativo (Gutiérrez, 2013). Las y los secretarios delegados de ejecución penal poseen el cargo de secretarios de primera instancia y pertenecen a la planta de funcionarios de la Cámara Federal de Casación Penal –en adelante CFCP–.

Los cargos fueron creados por ley en el contexto de la reforma judicial ocurrida en el ámbito federal a comienzos de la década del 90<sup>2</sup>. Sin embargo, recién fueron habilitados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 20 de septiembre de 2016. En efecto, con el propósito alegado de dar cumplimiento a lo que había establecido el Poder Legislativo casi treinta años antes, asignó los diecisiete cargos de secretarios a la CFCP, y dispuso que quienes fuesen elegidos se desempeñaran bajo su superintendencia directa. Por lo demás, señaló expresamente los complejos penitenciarios que tendrían que supervisar en todo el país, y puntualizó que deberían que llevar adelante sus funciones en la sede de los tribunales más próximos a estos<sup>3</sup>.

Al año siguiente, la CFCP efectuó los nombramientos luego de llevar adelante un concurso interno, y delimitó sus tareas. Así pues, les encomendó: 1. concurrir permanentemente a las unidades penitenciarias asignadas, 2. supervisar la ejecución de la pena e informar a los juzgados situaciones que podrían vulnerar los derechos de las personas privadas de libertad a su cargo, 3. arbitrar las medidas a su alcance para garantizar sus derechos y resguardar su dignidad, 4. mantener entrevistas con ellos y ellas en aquellos casos en los que no lo pueda hacer el juez o jueza a cargo del control de la ejecución de su

---

<sup>2</sup> Artículo 29, Ley 24.050, promulgada el 30 de diciembre de 1991; Artículo 77, Ley 24.121, promulgada el 2 de septiembre de 1992.

<sup>3</sup> CSJN, Resolución 2633/16 y Acordada 26/16.

**Fernando Gauna Alsina**

pena, 5. diligenciar los informes, videoconferencias y solicitudes que realicen esos jueces y juezas, y 6. realizar informes trimestrales de su gestión al tribunal de superintendencia<sup>4</sup>.

Sin perjuicio de ello, al tiempo que comenzaran a ejercer sus funciones, precisó que su actuación debía ceñirse con exclusividad a los casos o situaciones de personas que hayan sido condenadas. De modo que no podrían atender inquietudes o demandas de detenidos o detenidas procesadas, como así tampoco de jueces y juezas que no ejercieran funciones de ejecución penal<sup>5</sup>. En definitiva, de acuerdo a la letra de la resolución de la casación, deberían operar únicamente como nexo entre los jueces y juezas de ejecución penal y las autoridades penitenciarias.

*III. Dimensión extra-legal: un actor judicial particular*

La literatura especializada da cuenta que el lugar de trabajo de las y los actores judiciales son los tribunales (Tiscornia, 2008; Sarrabayrouse Oliveira, 1998; Martínez, 2005; Barrera, 2012; Gutiérrez, 2013; Kostenwein, 2016; Ciocchini, 2013; entre otras). Aun cuando puedan llevar adelante diligencias en cualquier sitio, tales como allanamientos, inspecciones oculares o, incluso, monitoreos en cárceles, lo cierto es que el grueso de sus labores transcurre en las oficinas donde funcionan los juzgados, fiscalías y defensorías, y en los espacios en los que tienen lugar las audiencias y demás actos procesales.

En el mundo tribunalicio, siguiendo a Josefina Martínez (2005), las y los actores judiciales diferencian entre pares y extraños, socializan con colegas, superiores o inferiores jerárquicos de su misma unidad judicial, llevan adelante su jornada laboral y trabajan con el expediente, cual *objeto-fetiché*, donde toman y suscriben decisiones.

Por otra parte, la mayoría de ellos no tiene contacto frecuente con la prisión. Las escasas investigaciones que se han ocupado de la intersección de la justicia penal y la cárcel dan cuenta que el común de los actores judiciales no conoce la prisión, que aquellos que la *conocen* la visitaron unas pocas veces en toda su carrera, y que dicha experiencia no constituye un antecedente relevante en su trayectoria profesional (Gauna Alsina, 2021, 2020, 2017).

Por ello, desconocen información ineludible para realizar gestiones o pedidos con eficacia en dichos espacios y, quizás más preocupante, para evitar las muertes, torturas y malos tratos que sufren habitualmente las y los privados de libertad (Gual y Pacilio, 2020). También se ha puesto de relieve que en esos contextos son reticentes a bajar al territorio y, más en concreto, a las cárceles en las que tienen lugar los hechos ilícitos que deberían investigar.<sup>6</sup>

Ahora bien, los secretarios delegados de ejecución penal no cumplen sus tareas cotidianas en unidades judiciales. Más allá de su dependencia jerárquica con la Cámara Federal de Casación Penal o el hecho de que la Corte haya señalado que debían

<sup>4</sup> CFCP, Resolución 99/17.

<sup>5</sup> CFCP, Resolución 714/17.

<sup>6</sup> Esto lo destacó Bernarda García en el "Workshop: Sociología de la Justicia Penal. Alcances y límites de un campo en desarrollo", que tuvo lugar en el XIX Congreso Nacional – IX Latinoamericano de Sociología Jurídica organizado por la Sociedad Argentina de Sociología Jurídica y el Departamento de Ciencias Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ante mi consulta me comentó que no había publicado su exposición.

### **Fernando Gauna Alsina**

establecerse en los tribunales más cercanos a los complejos penitenciarios, transitan su jornada laboral en las cárceles que tienen asignadas.

“Nosotros vamos todos los días a la cárcel. Cuando te digo todos los días es todos los días. Nuestro lugar de trabajo es ése”. **Entrevista 1**

Allí ocupan alguna oficina que les cede el personal de la unidad carcelaria, aunque la mayor parte del tiempo la dedican a recorrer la prisión para entrevistarse con personas privadas de libertad o agentes penitenciarios. De hecho, prácticamente no utilizan ese espacio porque consideran que los aleja de la “realidad” y “no es la idea” del rol.

“Tengo un espacio, pero la verdad que no lo uso, porque está delante de todo, en parte donde están todas las oficinas del SPF. Y si yo quiero ver un detenido ahí, me pierdo la realidad”. **Entrevista 2**

“Nos dieron una oficina (...) Te pueden trasladar a los detenidos ahí. Pero no es la idea. Yo soy de la idea de que hay que entrar en los pabellones. Prefiero entrar, ver en qué situación está y llevarme el dato”. **Entrevista 1**

Así pues, no comparten su jornada diaria con otros actores judiciales, ni participan de los actos de socialización frecuentes de una oficina judicial (Kostenwein, 2020c; Gutiérrez, 2013). Esta circunstancia los ha llevado a catalogar su trabajo como “extraño” y “raro”, a experimentar que no tienen “compañeros de trabajo” y, en algunos casos, a pensar en la necesidad de contar con un espacio en el ámbito de los tribunales.

“Es un laburo muy extraño. Es muy raro. Es muy mental, muy psicológico (...) no tenés compañeros de trabajo”. **Entrevista 2**

“Hay algunos colegas que plantearon la necesidad de tener una oficina en tribunales. En la práctica no es necesario, pero estaría bueno quizás a nivel institucional, porque no tenemos un espacio”. **Entrevista 1**

Por otro lado, no trabajan con *el* expediente, ni cumplen una tarea que desencadene o promueva un acto procesal, como lo hace la mayoría de las y los actores judiciales, delegación de funciones mediante (Binder, 2013). Sin ir más lejos, de acuerdo a los testimonios, una de las características salientes del trabajo de los secretarios delegados es la informalidad. Esto, pues, arroja otro dato a destacar, dado que podría contraponerse, cuando menos como lo experimentan y vivencian los entrevistados, con el apego a las formas y los procedimientos que caracteriza el ámbito judicial (Binder, 2013; Martínez, 2005).

“Nuestro trabajo tiene una cuota de informalidad enorme. Y es la idea”. **Entrevista 1.**

“La informalidad es el espíritu de nuestra función. O sea, en vez de que se redacte un oficio, se mande el oficio, llegue a judiciales, se haga el pase por el sistema del servicio, termina siendo nuestra informalidad la que en cierta forma agiliza”. **Entrevista 3.**

En resumidas cuentas, las y los secretarios delegados de ejecución penal son integrantes del servicio de justicia cuya cotidianidad laboral transcurre en gran medida en una prisión, que no participan de audiencias, y no trabajan con el expediente. Esto, además de

### **Fernando Gauna Alsina**

reflejar su peculiaridad, permite posicionarlos en un lugar especial del poder judicial que permitiría catalogarlos, parafraseando a Becker (2018), como *outsiders* del mundo tribunalicio.

#### *IV. Entre dos mundos: contactos y distancias*

Las y los secretarios delegados de ejecución penal no eran actores judiciales con trayectoria relevante en cárceles. De hecho, la mayoría de ellos no había puesto un pie en una prisión y tampoco tenía formación en derecho de ejecución penal.

Quienes fueron seleccionados integraban la dotación de empleados de la Cámara Federal de Casación Penal y de las cámaras federales de apelación con jurisdicción en los establecimientos penitenciarios situados fuera de la Capital Federal. Así lo estableció la Corte Suprema de Justicia de la Nación en desmedro de la intención de otros sectores del sistema de justicia que pretendían que los cargos fueran cubiertos por integrantes de los fueros de ejecución penal y, por tanto, por personal con experiencia en contextos de encierro.

Aun así, en el ámbito de la casación y de las cámaras de apelación, las vacantes no fueron demasiado codiciadas. Según las y los entrevistados, más allá de la relevancia jerárquica del cargo, la lejanía con los quehaceres usuales del mundo tribunalicio, el hecho de que no se lo identificara estrictamente con un trabajo jurídico, así como la obligación de concurrir permanentemente a la cárcel, no constituyó un papel atractivo para los actores judiciales.

Se puede decir entonces que el poco prestigio de trabajar en prisión (Kalinsky, 2008) no sería patrimonio exclusivo del trabajo penitenciario, lo que, incluso, en el ámbito judicial no se limitaría a las labores de los secretarios delegados, sino que se extendería a toda el área emparentada con el derecho de ejecución penal.

“La ejecución en general es un materia que está bastardeada dentro del poder judicial. No vale lo mismo un secretario de casación que trabaja en una vocalía que un secretario delegado, así como no vale lo mismo un juez de ejecución que un juez de instrucción”. Entrevista 1.

“A estos cargos nadie quería venir porque a nadie le importa la ejecución (...) Esto es la trinchera como dicen algunos jueces, es más sucio todo, entonces mucha gente le escapa a eso”. Entrevista 3.

Quizás esto pueda explicarse por déficits de la formación legal en cuestiones penitenciarias (Gual, 2012) o por la distancia que forjan los integrantes de la justicia penal con la cárcel durante su carrera (Gauna Alsina, 2021, 2020, 2017). Independientemente de ello, lo sugestivo es que el escaso *reconocimiento judicial* del cargo habría derivado en que los aspirantes fueran en gran medida personas con verdadero interés o inquietud por trabajar en prisión. Interés o inquietud derivado de alguna experiencia laboral o vital previa.

“Yo trabajaba con algunos incidentes de ejecución dentro de la Cámara, que era un tema que siempre me interesó, y había dado algunas clases en el CUD”. Entrevista 1.

“La Sala en la que estaba en particular hacía muchos *visus* y muchas audiencias con los presos. Y me sentía cómodo, me interesaba”. Entrevista 2.

### **Fernando Gauna Alsina**

“Siempre estuve relacionado con la cárcel... Mi papá ejerció como abogado penalista... De chiquito me acuerdo de mi vieja a los gritos porque mi papá traía regalos hechos por los internos... Después mi viejo fue juez en lo penal, y a mí siempre me interesó la cárcel”. Entrevista 3.

Por lo demás, otra cuestión que se desprende de los testimonios, y que también habría contribuido para la postulación por el cargo, es que el trabajo de los secretarios delegados prometía –y en la práctica ofreció– la posibilidad de ejercer el trabajo con “independencia”.

“Me interesaba cierta independencia que íbamos a tener. Lo nuestro es algo raro, porque dependemos de la Cámara Federal de Casación Penal, que nos da directivas todos los años, muy amplias, dependemos de ellos, pero no de los jueces que nos piden cosas”. Entrevista 1.

“Nuestro vínculo con la cámara es institucional... Pero no es una crítica, no hay necesidad de tener vínculo, no lo necesitamos, somos muy independientes”. Entrevista 2.

De acuerdo con la literatura, esta suerte de anhelo por *independencia* guarda relación con las expectativas y gustos que circulan entre las y los actores judiciales por trabajar con desenvoltura hacia dentro del espacio judicial. Esto, generalmente, tendría lugar en el ejercicio de las posiciones más destacadas del escalafón judicial, como la de magistrado y magistrada (Kostenwein, 2023).

Lo peculiar entonces de la *independencia* de las y los secretarios delegados radicaría en que se trataría de un ejercicio de autonomía en el marco de una posición jerárquicamente inferior –el de secretario/a–, donde las y los actores judiciales, siempre siguiendo los testimonios, no experimentan dicha libertad o margen de acción.

En otro orden, debo destacar que las y los secretarios delegados se distinguen o agrupan así mismos en dos. Por un lado, quienes llevan adelante sus tareas en los complejos penitenciarios del área metropolitana –la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y sus alrededores– y, por el otro, aquellos que lo hacen en el resto del país.

En esta instancia, el único matiz significativo que hallé es que estos últimos –las y los secretarios delegados *del resto del país*– provienen en su mayoría de la dotación de empleados de las cámaras federales de la jurisdicción de los establecimientos penitenciarios en los que trabajan, con la que siguen manteniendo vínculos, más allá de la superintendencia que también ejerce sobre ellos y ellas la CFCP.

Sin perjuicio de ello, la información reunida da cuenta que existe cierto clima de cooperación y pertenencia. Así pues, están en permanente contacto a través de un grupo de *Whatsapp* en el que se evacúan dudas y consultas, al tiempo que pueden observarse actividades en conjunto para visibilizar su rol y trabajo cotidiano. En varias de estas, junto con actores judiciales del fuero de ejecución penal. Un ejemplo de eso es la publicación de un suplemento especial sobre habeas corpus en la revista jurídica de la Asociación de Magistrados y Funcionarios de la Justicia Nacional, en cuyo marco, se efectuó una reseña del origen y funciones de las y los secretarios delegados.

### **Fernando Gauna Alsina**

Al respecto, parece haber jugado un papel preponderante el hecho de que se tratara de un cargo novedoso, que jamás había sido ejercido por otro actor judicial y que, como tal, carecía de alguna experiencia acumulada que replicar.

“Me fui de la vocalía a hacer un trabajo en el que nadie sabía qué hacer”. Entrevista 1.

Esto reflejaría una cuota de incertidumbre, propia de un rol que todavía no había sido puesto en práctica en el ámbito del sistema de justicia federal, que habría facilitado puntos y modos de cooperación (Becker, 1982; Kostenwein y Gauna Alsina, 2022) entre las y los secretarios delegados a pesar de los diversos contextos de trabajo y distancias geográficas. De hecho, en la reseña del origen de los cargos expresamente se hizo hincapié en que los primeros meses de trabajo “se vieron impregnados de incertidumbres”, cosa que los llevó a “intentar establecer un modo ecuánime de llevar adelante las tareas encomendadas” (Massad, 2020, p. 14).

Con relación a la jornada laboral, las y los secretarios delegados destacan en todo momento una sensación de “soledad” y “cansancio”. En el primer caso, no solo repercute el hecho relevado en el apartado anterior de no formar parte de una unidad judicial, donde podrían compartir su diaria con otros actores judiciales, sino también la división de tareas que la caracteriza.

“Estamos solos... el secretario, el que redacta, el que hace las comunicaciones... la oficina del complejo me la limpio yo... Desde el ordenanza al secretario, lo haces todo vos”. Entrevista 3.

A esto se suma, que existiría una necesidad de mantener distancia con el personal penitenciario, en cuyo marco, quienes han sido entrevistados subrayan que la función de contralor demanda evitar la participación en actos de socialización o de cualquier otra circunstancia en la que puedan perder el respeto de los penitenciarios.

“Trato de mantener toda la distancia posible con el personal penitenciario, dentro de un trato cordial por supuesto. Nunca me siento a almorzar con ellos, pese a que me invitaron millones de veces”. Entrevista 1.

“La camaradería es incompatible con la función que nos han pedido”. Entrevista 3.

Sobre esto último, otra cuestión a destacar es que algunos de ellos resaltan que la vestimenta sería útil para diferenciarse. Esto no es algo novedoso, pues Axat (2013) ya ha ahondado sobre los usos de *reglas de etiqueta y elegancia* de parte de actores judiciales para ganar respeto. Pero sí puede constituir un hallazgo la circunstancia de que ello se extienda más allá de los estrictos límites del mundo tribunalicio.

“La vestimenta es importante. El traje, la corbata, la camisa, los zapatos, por contraposición al borrego”. Entrevista 3.

Y en cuanto al cansancio, no puedo sino volver a la investigación de Kalinsky (2008), en tanto señala que el trabajo de los penitenciarios es abrumador, desgastante y agotador.

### **Fernando Gauna Alsina**

Básicamente, porque se deben atender simultáneos frentes de potencial conflicto y lidiar con situaciones para las cuales no estarían preparados.

En este sentido, los testimonios recogidos dan cuenta de lo agotador que es el trabajo en la cárcel, así como lo abrumador y estresante de ingresar solos a un pabellón.

“Estar cuatro horas todos los días en la cárcel equivale a doce horas en tribunales. Cuando vienen algunos jueces, entrevistan veinte detenidos, se tienen que sentar en cualquier lado, estar en lugares que te morís de frío, de calor...cuando se van nos dicen ‘puff, el trabajo de ustedes’...”. Entrevista 1.

“Lo más estresante de nuestro trabajo es entrar solos a un pabellón. Es muy difícil retener todo lo que te plantean. Se te vienen todos encima. Hay que ser muy cuidadoso, es muy complicado, hay que ser ordenado”. Entrevista 3.

Esto da cuenta que, por más distancia o diferenciación que se ejerza, ya sea a través de escasos o nulos actos de socialización, así como mediante la vestimenta, lo cierto es que existirían puntos de contacto entre la jornada laboral de estos actores judiciales y la del personal penitenciario.

En suma, además de tratarse de una ocupación en cierta medida desvalorizada frente al común de los integrantes de la justicia penal –como vimos anteriormente en este apartado–, resulta que también se encuentra atravesada por dos características centrales del trabajo penitenciario: el desgaste y cansancio que deriva del espacio laboral prisión.

#### *V. A modo de cierre*

Como dije al comienzo, este ensayo no tuvo por finalidad presentar el resultado o corolario final de una investigación. Solo traté de visibilizar características medulares del rol de las y los secretarios delegados de ejecución penal en las cárceles federales.

Podrá decirse que el propósito ha sido austero. Pero en mi defensa debo decir que estas pocas líneas han sido útiles para destacar la *peculiaridad* de estos actores judiciales, cuya jornada laboral no se desenvuelve en el lugar donde siempre ha puesto el foco la literatura especializada. Al mismo tiempo, entiendo que han servido para mostrar su singularidad y, en función de ello, la relevancia que tienen en el campo de las indagaciones que se ocupan de la intersección entre la justicia penal y la cárcel.

Por lo demás –y quizás más relevante–, considero que pueden contribuir con los estudios sociales de la prisión como espacio laboral. Sobre todo, cuando estas últimas suelen concentrarse en el desempeño de las y los profesionales de la salud mental y del personal penitenciario.

Con estos alcances, entonces, me quedo con que este trabajo constituye el inicio y punto de partida de una exploración más profunda en el campo de los estudios sociales sobre la justicia penal y la prisión.

#### *Referencias*

Alvarellós, M. (2022). El habeas corpus correctivo y las burocracias penales. *Prisiones. Revista digital del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 1(1), pp. 171-187.

**Fernando Gauna Alsina**

- Axat, J. (2013). Algunos apuntes sobre el arte de vestir la toga (abogados, alta y baja costura). *Revista Pensamiento Penal*. Recuperado de: <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/35854-algunos-apuntes-sobre-arte-vestir-toga-abogados-alta-y-baja-costura>
- Barrera, L. (2012). *La Corte Suprema en escena. Una etnografía del mundo judicial*. Siglo XXI.
- Bombini, G. (2020). La justicia penal: aproximaciones introductorias y panorámicas a la estructuración de un campo complejo. *Cuestiones Criminales*, 5/6 (3), pp. 35-70.
- Becker, H. (1982). *Art Worlds*. University of California Press.
- Becker, H. (2018). *Outsiders. Hacia una sociología de la desviación*. Siglo XXI.
- Binder, A. (2013). *Derecho procesal Penal. Tomo I. Ad Hoc*.
- Claus, W. (2015). El trabajo penitenciario como trabajo sucio. Justificaciones y normas ocupacionales. *Delito y Sociedad*, 40, p. 115-138.
- Ciocchini, P. (2013). *Tiempo de justicia. Un análisis de los cambios ocurridos en pos de erradicar la demora judicial en la administración de justicia penal bonaerense*. Tesis de doctorado. Universidad del País Vasco.
- Ciocchini, P. y Kostenwein, E. (2017). Presentación. *Derecho y Ciencias Sociales*, 1(17), 1–8.
- Galvani, I. (2021). Trayectorias laborales y sentidos del trabajo del personal penitenciario bonaerense. En *Papeles de CICSA: investigaciones especiales en las cárceles 2016-2020* (V. Ferreccio Ed.). UNR Editora, pp. 121-129.
- Gauna Alsina, F. (2021). Encrucijadas de la condición judicial. Puntos de partida para reflexionar sobre las iniciativas de la justicia penal para hacerle frente a la violencia de la prisión. *Revista Nueva Crítica Penal*, 3(6), pp. 147-161.
- Gauna Alsina, F. (2020). A espaldas del dolor: aproximaciones a la relación de los judiciales con la prisión. En *La condición judicial. Dimensiones sociales de la justicia penal* (E. Kostenwein Dir.). Ad-hoc, pp. 147-171.
- Gauna Alsina, F. (2017). Detrás del castigo. Primeras aproximaciones a la relación de la justicia penal con la prisión. *Derecho y Ciencias Sociales*. Octubre 2017, 17, pp. 44-69.
- Gauna Alsina, R. (2023). El tratamiento penitenciario al banquillo. En *La prisión en el Siglo XXI. Diagnósticos, debates y propuestas* (R. Gual Dir.). Editores del Sur y Revista Pensamiento Penal, pp. 27-46.
- Gual, R. (2012). Formando penalistas que no sientan pena. Una facultad de derecho a espaldas de la prisión (y los presos). En *Universidad y conflictividad social: aportes desde la enseñanza del derecho* (L. Pitlevnik Dir.). Didot, pp. 217-242.
- Gual, R. y Pacilio, S. (2020). La respuesta judicial frente a casos de tortura y fallecimientos en prisión. *La condición judicial. Dimensiones sociales de la justicia penal* (E. Kostenwein Dir.), Ad-hoc, pp. 227-264.
- Gutiérrez, M. (2013). Hilos y costuras de la trama judicial. *Delito y Sociedad*, 35, 345-475.
- Kalinsky, B. (2008). El agente penitenciario. La cárcel como ámbito laboral. Recuperado de: <http://revistascientificas.filo.uba.ar/index.php/runa/article/view/1209>
- Kostenwein, E. (2016). *La cuestión cautelar*. Ediar.

**Fernando Gauna Alsina**

- Kostenwein, E. (2019). Sociología de la justicia penal. Precisiones teóricas y distinciones prácticas. *Delito y Sociedad*, 46, p. 33-72.
- Kostenwein, E. (2020a). *El imperio de castigar*. Editores del sur.
- Kostenwein, E. (2020b). *La condición judicial*. Ad-hoc.
- Kostenwein, E. (2020c). El significado judicial del dinero. Los usos múltiples de *la plata* en la justicia penal. Recuperado de:  
<https://seer.imed.edu.br/index.php/revistadedireito/article/view/4145/2582>
- Kostenwein, E. (2023). *Del tribunal al aula, y del aula al tribunal. Gustos, disgustos y ritos de pasaje entrel a justicia penal y la docencia*. En prensa.
- Kostenwein, E. y Gauna Alsina, F. (2022). La reinención judicial de lo cotidiano. El trabajo de la justicia penal argentina frente a la Covid-19. *Opinión Jurídica*, 21, pp. 439-468.
- Martínez, J. (2005). Viaje a los territorios de las burocracias judiciales. Cosmovisiones jerárquicas y apropiación de los espacios tribunales. En *Derechos Humanos, tribunales y policías en Argentina y Brasil* (S. Tiscornia y M. V. Pita Eds.). Antropofagia, pp. 167- 183.
- Massad, Y. (2020). Origen y funciones de las secretarías delegadas de ejecución penal. *Revista jurídica AMFJN/suplemento habeas corpus*, pp. 11-17.
- Ojeda, N. (2016). ¿Milicos o penitenciarios? Una aproximación etnográfica sobre la profesión penitenciaria en cárceles federales. Recuperado de:  
[https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/CONICETDig\\_d112c5cd858b52cb2\\_9625d68644d2d07](https://repositoriosdigitales.mincyt.gob.ar/vufind/Record/CONICETDig_d112c5cd858b52cb2_9625d68644d2d07)
- Piechestein A. C. y Puppio Zubiría, T. (2016). Miradas de la agencia judicial sobre la cárcel. Representaciones en torno a la figura del habeas corpus. En *La privación de libertad* (G. I Anitua y R. Gual Dirs.). Didot, pp. 325-344.
- Sarrabayrouse Oliveira, M. J. (1998). *Poder Judicial. Transición del escriturismo a la oralidad*. Tesis de licenciatura, Carrera de Ciencias Antropológicas, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Buenos Aires.
- Tiscornia, S. (2008). *Activismos de los derechos humanos y burocracias estatales. El caso Walter Bulacio*. Del Puerto.
- Varela, V. (2019) *Prisión y Reforma. El rol de los profesionales en las cárceles santafesinas*. Tesis de maestría en criminología. Universidad Nacional del Litoral.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

**LA CÁRCEL Y SU IMPACTO VICARIO SOBRE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES AJENOS/AS AL PROCESO PENAL<sup>1</sup>**

*SILVIA ZEGA<sup>2</sup>*

*silviazega@gmail.com*

*ROSANA FABIANO<sup>3</sup>*

*rosanafabiano@yahoo.com.ar*

**Resumen:** No es novedad que el encierro carcelario produce un impacto negativo sobre las personas prisionizadas. Pero poco se habla del impacto de la cárcel sobre los niños, niñas y adolescentes<sup>4</sup> a cargo de esas personas, quienes no han cometido delito alguno pero que ven sus vidas atravesadas por el sistema penal.

Ellos/as se ven brusca y forzosamente separados/as de quienes los/as cuidan; realizan visitas carcelarias en condiciones muchas veces denigrantes; salen a trabajar o abandonan sus estudios para hacerse cargo del hogar o de sus hermanitos/as.

El presente artículo pretende hacer foco en el deber jurídico de salvaguarda de los derechos de estos/as NNyA que pesa sobre el Estado y, en particular, en el doble deber que al respecto cabe a los/as magistrados/as del fuero penal.

En él describimos quiénes integran el colectivo aludido y cuáles de ellos/as ven sus derechos en mayor riesgo de vulneración; exponemos, en base a los escasos datos existentes, cuántos/as NNyA se hallan comprendidos/as en esa situación; hacemos referencia a las situaciones por las que en general atraviesan en sus contactos con el sistema penal; reseñamos los basamentos convencionales, legales y del soft law que fundan el deber del Estado y en particular del fuero penal a su respecto y hacemos referencia a buenas prácticas judiciales existentes.

**Palabras clave:** Niños, niñas y adolescentes; Madres y padres encarcelados; Derechos; Estado, Obligaciones legales.

<sup>1</sup> El presente artículo se funda en ideas desarrolladas en la tesis -en elaboración- "Infancias y Encarcelamiento Materno, una perspectiva jurídica" de Silvia Zega para la Maestría en Problemáticas Sociales Infanto-Juveniles, Facultad de Derecho, UBA y en el análisis de la nutrida experiencia de Rosana Fabiano como funcionaria judicial con actuación respecto de NNyA a cargo exclusivo de personas privadas de la libertad. Tomamos la expresión "impacto vicario" de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Tania Reneum Panszi, en el Lanzamiento del Informe de la CIDH sobre Mujeres Privadas de Libertad en las Américas, en el entendimiento de que la expresión sintetiza lo que el presente artículo pretende exponer.

<sup>2</sup> Abogada, Trabajadora Social, Esp. en Problemáticas Sociales Infanto-Juveniles, Titular de "Legislación y DD.HH. de las Personas Privadas de la Libertad", en la Diplomatura de Intervenciones Pedagógicas en Contextos de Encierro, Universidad Nacional de San Martín.

<sup>3</sup> Abogada, Trabajadora Social, Prosecretaria de Menores y Asistencia Psicosocial de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

<sup>4</sup> Entendemos por niños, niñas y adolescentes a las personas que aún no han cumplido 18 años, según lo establecido por la Convención sobre los Derechos del Niño (art 1). Respecto de ellos/as utilizamos la sigla "NNyA", y la sigla "NNAPes" en referencia a los NNyA con progenitores u otros/as referentes primarios de cuidado encarcelados/as.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

**Abstract:** It is not new that confinement produces a negative impact on imprisoned people. But little is said about the impact of prison on the children of these people, who have not committed any crime, but who see their lives seriously affected by the penal system.

They suffer the violence of procedures and detentions; they are suddenly and forcibly separated from those who care for them; they carry out prison visits in degrading conditions; they go out to work or abandon their studies to take care of the home or their siblings, often alone.

This article focuses on the legal duty of the state of safeguarding the rights of these children and, in particular, on the double duty that the criminal justice magistrates have in this regard.

In it we describe who makes up the aforementioned group and which of them see their rights at greater risk of violation; We present, based on the limited data available, how many children are included in this situation; We refer to the situations that they generally go through in their contacts with the penal system; We review the conventional, legal and soft law foundations that establish the duty of the state and in particular of the criminal justice system in this regard and we make reference to existing good judicial practices.

**Keywords:** children; imprisoned parents; rights; state; legal duty

Forma de citar: Zega, S. y Fabiano R. (2023). La cárcel y su impacto vicario sobre niño/as y adolescentes ajenos/as al proceso penal. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 97-113.

Recibido: 15-09-2023 | Versión final: 27-11-2023 | Aprobado: 02-12-2023 |  
Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Silvia Zega – Rosana Fabiano

## LA CÁRCEL Y SU IMPACTO VICARIO SOBRE NIÑOS/AS Y ADOLESCENTES AJENOS/AS AL PROCESO PENAL

Silvia Zega  
Rosana Fabiano

### *I. Quienes y cuántos son estos NNyA*

La legislación nacional reconoce dos dispositivos respecto de NNyA hijos/as de progenitores encarcelados/as<sup>5</sup>. Por una parte, la detención de las madres a cargo de NNyA hasta 5 años de edad o discapacitados/as, en el domicilio<sup>6</sup>; cabe señalar que aunque la ley no contempla el caso, la jurisprudencia ha extendido la posibilidad de detención domiciliaria, en situaciones de dificultad extrema de cuidado materno, al progenitor varón (Ministerio Público de la Defensa República Argentina [MPD], 2021). Por otra parte, para niños/as de hasta 4 años, existe la posibilidad de alojamiento intracarcelario con sus madres<sup>7</sup>.

Quedan así configurados 3 grupos:

-los/as NNyA en función de cuyo cuidado la mujer privada de libertad puede requerir el arresto domiciliario,

-los/as NNyA encarcelados/as junto a sus madres,

-el resto de los/as NNyA, hijos/as de personas presas -la inmensa mayoría-, que no cuentan con norma específica alguna de protección. Dentro de este tercer grupo, además, debe destacarse como “subgrupo” en máximo riesgo de vulneración de derechos a los/as NNyA que al momento de la detención se hallan a cargo exclusivo de la o las personas detenidas, y pierden abrupta e imprevistamente de modo total el cuidado de quien o quienes hasta ese momento se lo proveían.

El presente trabajo se centra en el tercer grupo.

Reconocemos, no obstante, la necesidad imperiosa de ahondar en los estudios y de repensar normativas y prácticas respecto de los otros dos grupos (¿En cuántos casos se otorga la detención domiciliaria requerida y con qué fundamentos se deniega?<sup>8</sup> ¿Cómo se utiliza el margen de discrecionalidad que cabe al juez/a cuando los/as niños/as exceden los 5 años?<sup>9</sup> ¿Qué obstáculos enfrenta la persona a cargo de NNyA detenida

<sup>5</sup> El concepto “hijos/as” en el presente trabajo abarca no sólo a los/as hijos/as biológicos/as sino también a los de crianza, aun cuando las personas detenidas no estuvieran investidas judicialmente de dicha función. Del mismo modo, extendemos el concepto de “progenitores” a los referentes de crianza; esto es, cuidadores primarios/as unidos/as a los/as NNyA por vínculos histórico-afectivos, aun cuando no tengan respecto de ellos/as lazos de consanguinidad o civiles.

<sup>6</sup> Ley 24.660, art 32, inc f “*El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: (...) f) A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo*”.

<sup>7</sup> Ley 24.660, art 195 “*La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años (...)*”.

<sup>8</sup> No hemos podido encontrar una estadística al respecto ni estudios que la contengan (lo que por supuesto no indica que no existan), pero el análisis hecho por Guereño (2011) de un fallo denegatorio de la Cámara Nacional de Casación Penal, puede arrojar luz sobre la cuestión. En igual sentido lo planteado por Meyer (2023) acerca de la visión de magistrados/as sobre la mujer madre encarcelada.

<sup>9</sup> El análisis del tema y la jurisprudencia vinculada ha sido abordado por el MPD, entre otros vinculados a maternidad y castigo penal, tales como DGN et al. (2013) y DGN (2015).

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

domiciliariamente?<sup>10</sup> ¿Cuál es el costo para los/as niños/as, en términos de derechos, de la crianza intracarcelaria?<sup>11</sup>).

Entendemos, sin embargo, que el tercer grupo (NNyA de progenitores encarcelados/as que no conviven con su progenitora en la cárcel ni en el domicilio) y, en particular, el “subgrupo” de NNyA a cargo exclusivo de la o las personas detenidas, se halla aún más invisibilizado que el resto, y por ende más desprotegido en sus derechos.

Cuando nos preguntamos cuántos/as son esos/as NNAPes no encontramos datos oficiales que nos puedan dar una respuesta certera.

El último informe sobre prisión domiciliaria de la Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (DNPC, 2020) da cuenta de que hace tres años, del total de mujeres detenidas domiciliariamente a nivel federal y provincial (3.053), 359 se hallaban bajo arresto domiciliario en razón de tener hijas/os menores de 4 años<sup>12</sup>. Encontramos datos posteriores elaborados por la Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal (2022), pero aunque éstos resultan muy claros y completos, se refieren sólo al ámbito federal y a niños/as alojados/as con sus madres en cárceles. Igual información (niños/as que residen intramuros con sus madres), pero referida a todo el país, aporta el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación [SNEEP], (2022). Pero no existe dato oficial acerca de cuántos/as NNyA tienen a sus cuidadores primarios/as ya sea padre, madre o ambos, encarcelados/as<sup>13</sup>.

Entendemos que la falta de datos es una muestra palmaria de la invisibilidad de estos/as NNyA en el sistema penal.

Una investigación realizada por el CELS, el MPD y la Procuración Penitenciaria de la Nación (2011) daba cuenta de que en el ámbito penitenciario federal el 85% de las mujeres encarceladas eran madres de 3 hijos/as en promedio. De ese total, el 86% tenía hijos/as menores de edad (entre dos y tres) con los que convivía. Un 20% tenía a su cargo niños/as de menos de 4 años.

Otra investigación realizada en nuestro país sobre la región latinoamericana por el Centro de Estudios Latinoamericanos sobre Inseguridad y Violencia de la Universidad Nacional de Tres de Febrero (Bergman et al, 2015), la que abarcó a la Argentina, aunque sin

---

<sup>10</sup> El tema ha comenzado a hacerse presente, no sólo en la mirada investigativa (por caso, Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS] y YoNoFui, 2021; Giacomello y García Castro, 2020), sino también en el arte cinematográfico (García, 2020).

<sup>11</sup> Diversos estudios han abordado la cuestión del encarcelamiento conjunto materno- filial, aunque en su mayoría la perspectiva se centra en la temática de género. (Bernal Angulo et al., 2014; Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, 2017; Monclús Masó, 2018; entre otros).

<sup>12</sup> El SNEEP ha incorporado recientemente el dato de la cantidad de NNyA que residen intramuros, ya que hasta hace pocos años se contabilizaba sólo a las madres, sin consignar cuántos/as NNyA tenían alojados/as con ellas. Cabe señalar, que la ley también establece entre las causales para la concesión del instituto el ser madre de “una persona con discapacidad, a su cargo”. Del total de mujeres con arresto domiciliario, había 433 “con personas a cargo que no pueden valerse por sí mismas”. Al no hallarse el dato desagregado, ignoramos cuántas de esas personas eran NNyA.

<sup>13</sup> El único dato oficial hallado corresponde a la Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (BGD-CSJN, 2023), pero ésta consigna solamente a los/as NNyA a cargo exclusivo de detenidos/as a disposición de jueces federales de San Martín, en virtud de la Acordada n° 40/97 de dicho tribunal. Ver Informe Estadístico 2022, Diapositiva 45: “niños con intervención por causas a sus progenitores”.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

desagregar los datos respectivos, informaba que el 87% de las mujeres privadas de la libertad eran madres.

Investigaciones posteriores, realizadas sobre población de mujeres y varones privados de la libertad en nuestro país en 2014- 2016 (Cadoni et al., 2019) y en 2017 (PPN, 2019)<sup>14</sup> presumían un número entre 132.000 y 143.000 niños/as con referentes afectivos relevantes privados de la libertad. La actualización posterior de una de dichas investigaciones (Cadoni et al., 2021) estimaba que la cantidad había crecido aproximadamente a 217.000. En 2023 la cantidad de ellos que tenían al menos uno/a de sus progenitores detenido/a era estimada entre aproximadamente 164.000 y 205.000<sup>15</sup>.

Respecto del “subgrupo” de NNyA a quienes el encarcelamiento deja sin sus cuidadores primarios/as, no hay datos. Sabemos sólo que, hace aproximadamente 6 años, más del 60% de las mujeres privadas de la libertad eran jefas de familia (PPN, 2019). Y que poco antes en la región el 39% de las mujeres privadas de la libertad, ya condenadas, tenía también encarcelada a su pareja (Bergman et al, 2015). Ello nos ayuda a presumir el panorama, pero la realidad es que sobre esos/as NNyA no hay información certera.

Las vidas de todos/as esos/as NNyA se identifican en una circunstancia similar: el impacto sobre ellas de resoluciones que se adoptan en procesos penales a los que son ajenos/as. Procesos que inciden directamente en sus vidas, sin que ello sea en general tenido en cuenta o siquiera advertido por los/as operadores/as penales. Excepto los dos institutos antes mencionados (la prisión domiciliaria y el alojamiento intracarcelario con la madre) no hay normas legales específicas que atiendan la situación frente al sistema penal de los/as NNyA que no son ni imputados/as, ni víctimas, ni testigos.

*II. Las situaciones por las que atraviesan, derivadas de la actuación penal respecto de sus progenitores*

Tanto de la experiencia de las autoras, como de las investigaciones realizadas en nuestro país enfocadas en la temática (CELS-MPD-PPN, 2011; PPN, 2019; Cadoni et al., 2019 y 2021; Zega y Mendizábal, 1996; Manquel, 2019; Masola, 2019; Giancarelli, 2021) y de la producción de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas específicamente a esta cuestión (ACIFAD, CWS, integrantes de la Plataforma Regional por los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes con referentes adultos privados de libertad [Plataforma NNAPes]) surge que la detención de los/as progenitores impacta fuertemente sobre los/as NNyA generando a su respecto riesgos específicos y nuevas -y en general dramáticas- vivencias y necesidades.

Sabido es, que toda situación de detención de una persona -ese momento en el que se la priva de su libertad ambulatoria-, conlleva ínsita una violencia. Si en esa circunstancia, además, la persona detenida resulta tener NNyA a cargo, el impacto emocional sobre estos/as será alto, a raíz del padecimiento emocional producido por la separación abrupta de ese adulto/a. Si bien el encarcelamiento de mujeres representa un bajo porcentaje respecto del total de personas privadas de la libertad -4%, esto es 4256 mujeres (DNPC, 2022)- cuando la

<sup>14</sup> En colaboración con las ONGs Church World Service (CWS), Asociación Civil de Familiares de Detenidos (ACIFAD) y con el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF).

<sup>15</sup> Agradecemos el generoso aporte de Luciano Cadoni, de CWS, quien actualizó tales números en base a datos de World Prison Brief, disponibles en <http://www.prisonstudies.org>.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

detenida es la madre el impacto sobre los/as niños/as resulta de mayor gravedad; ello en razón de pautas socioculturales aún subsistentes en gran parte de la población, las que establecen una división sexual del trabajo que asigna a la mujer, casi en exclusividad, la responsabilidad sobre el cuidado y crianza de los/as NNyA. La situación se verá agravada aún más si se trata de un núcleo familiar monoparental.

En esa coyuntura, los/as NNyA pueden verse sorpresivamente solos/as, al retener las fuerzas policiales a su principal referente afectivo. Otras personas pasarán consecuentemente a ocuparse de sus necesidades de manera subsidiaria, pero sin que quede garantizada su suerte en cuanto a quién es esa persona, qué relación previa existía entre ellos/as, si lo/a conoce o se trata de una acción solidaria, una "gauchada" entre vecinos/as ante la inmediatez de la detención; si sostendrá esa acción de cuidado hasta que la madre regrese o empezarán los NNyA a "pasar" de casa en casa.

Con posterioridad al encarcelamiento comienza otra etapa para el grupo familiar, la necesidad de reacomodarse respecto del cuidado de los/as NNyA. A veces esto genera que hermanos/as mayores -adolescentes ellos/as-, deban hacerse cargo de los/as más pequeños/as; que se produzcan cambios de lugar de residencia o que termine dictándose una medida de abrigo como la institucionalización o convivencia en hogares sustitutos. También puede sobrevenir la separación de los/as hermanos/as en distintos domicilios.

La relación afectiva también se ve vulnerada por la privación de libertad, pues el vínculo, que hasta el momento de la detención era cercano, se ve dificultado debido a las distancias geográficas entre establecimientos penales y domicilios; obstaculizados por los costos de viáticos y mermadas las comunicaciones por medios telemáticos debido a las limitaciones en el uso de telefonía celular por parte de los/as imputados/as. Otras razones dificultan el vínculo, a veces relativas a decisiones de los mismos progenitores que prefieren pagar el costo emocional de no ver personalmente a sus hijos e hijas ahorrándoles a éstos/as las penurias que implica el ingreso a una unidad penal. En este orden de decisiones también se enmarcan aquellas que implican ocultarles la situación de encarcelamiento en el afán de evitarles mayores sufrimientos -si bien está estudiado que esto opera exactamente a la inversa, y que no evita la posible estigmatización y discriminación por parte de pares como compañeros/as de escuela y vecinos/as.

La privación de libertad de sus progenitores suele acarrear otras dificultades a los NNyA, particularmente carencias económicas. Debe tenerse en cuenta que muchas de estas personas, antes de la detención, ya atravesaban situaciones de vulnerabilidad, que el encarcelamiento viene a profundizar. Los/as adultos/as encarcelados/as no siempre tienen la posibilidad de trabajar intramuros y destinar parte de su peculio a la manutención de los/as hijos/as. Además, en algunos sistemas penitenciarios, la remuneración de los/as internos/as es exigua y debe destinarse una suma significativa del mismo a la compra de suministros alimentarios y de higiene personal que el Estado no provee adecuadamente.

Similar situación de apremio económico suele atravesar mientras tanto el grupo familiar que se hace cargo del cuidado de los NNyA hasta el regreso de sus progenitores, en donde se suma al contexto de vulnerabilidad, la necesidad de cubrir todos los aspectos básicos de la vida cotidiana de los NNyA que se han agregado a la convivencia en ese hogar, más la atención de las necesidades materiales de los/as adultos/as detenidos/as, a quienes, como se mencionara, el Estado no provee los insumos necesarios para la subsistencia intramuros

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

o lo hace deficitariamente. Complicaciones de tipo burocrático en el cobro de subsidios gubernamentales preexistentes a la detención suelen presentarse también para quienes cuidan de los NNyA, los/as que deberán abocarse a la realización de engorrosos trámites de cambios de titularidad del beneficio, sin garantía de llegar a buen puerto gran parte de las veces.

Aún en los casos en los que quien ha sido privado/a de la libertad es el padre de los/as NNyA, y estos/as permanecen con su madre en su hogar, la dinámica familiar se ve totalmente alterada. La mujer muchas veces debe hacerse cargo en soledad del sostenimiento económico del hogar, lo que en muchos casos implica sumarse más horas de trabajo o salir a trabajar cuando no lo hacía, y a la vez, debe ocuparse en soledad de la cotidianidad del cuidado de los/as NNyA y la tarea doméstica. A ello se le agrega la provisión material de elementos para la subsistencia de la persona detenida -alimentos, medicinas, elementos de higiene, ropa-, su sostén emocional (es conocido que a los varones encarcelados los visitan y sostienen las mujeres... y a las mujeres también) y las gestiones judiciales, que no siempre resultan amigables o siquiera comprensibles para con quienes tienen a un/a familiar privado/a de la libertad. Así se advierte de lo investigado por la Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF, 2023).

Algunos grupos familiares pueden contar con algún grado de ayuda de operadores sociales o miembros de su entorno familiar y comunitario, que de algún modo intervienen contribuyendo a morigerar el impacto negativo de las circunstancias antedichas. En otras ocasiones no existen recursos disponibles para atender a esta población de NNyA a cargo de personas privadas de libertad. Lo cierto es que existe una carencia de normas y dispositivos que los/as amparen y salvaguarden sus derechos en la singularidad de las circunstancias que les toca atravesar

*III. Los instrumentos jurídicos convencionales, legales y del soft law que exigen al estado -y en particular al fuero penal del Poder Judicial- la salvaguarda de los derechos de los NNyA de progenitores encarcelados/as*

Nuestro país asumió el compromiso internacional de brindar protección especial a todos/as los/as niños/as aún antes de ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>16</sup> (Convención Americana sobre Derechos Humanos, art 19; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 24.1; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art 10.3).

En igual sentido suscribió varias Declaraciones (Declaración sobre Derechos del Niño -Declaración de Ginebra- en 1924; Declaración de Derechos del Niño en 1959, Declaración Mundial en favor de la supervivencia, la protección y el desarrollo del Niño en 1990, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, art. VII; Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 25.2; éstas dos últimas de rango constitucional desde 1994).

A nivel interno, la reforma constitucional de 1949, derogada con posterioridad al golpe militar de 1955, ya reconocía ese derecho (art. 37, II, 4).

La reforma de 1994 de nuestra Carta Magna, que dotó de rango constitucional a los tratados de derechos humanos incorporados en su artículo 75, inc. 22, tuvo un fuerte impacto

---

<sup>16</sup> Ley 23.849 del 22-10-1990.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

performativo. La inclusión de la Convención sobre los Derechos del Niño entre ellos motivó que ya resultase imposible desconocer –cuanto menos a nivel de discurso- la existencia del deber estatal respecto de la niñez, particularmente en lo referido a la intervención judicial.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas -organismo del que nuestro país es parte- y su Consejo de Derechos Humanos dictaron múltiples resoluciones relativas a la protección especial debida a los/as NNyA de toda forma de violencia, descuido o trato negligente no sólo por parte de particulares, sino también por parte del Estado<sup>17</sup>.

Los/as NNAPes encarceladas fueron considerados dentro de tales grupos, y se dictaron resoluciones que instan a los estados a ejercer dicha protección especial específicamente respecto de ellos/as<sup>18</sup>. Las resoluciones que fueron sometidas a votación en todos los casos recibieron el voto afirmativo de nuestro país y de las que fueron aprobadas por consenso, ninguna recibió oposición por parte de éste<sup>19</sup>.

El deber estatal respecto de los/as NNyA que nos ocupan fue claramente consignado en el informe de la Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas (2019), encomendado por el Comité de Derechos del Niño a la Asamblea General de Naciones Unidas. Su introducción enuncia: *“Los niños privados de libertad o con padres encarcelados se encuentran entre los más marginados del mundo, viven una vida marcada por la violencia y el miedo y ven sus derechos pisoteados sistemáticamente (...)”*. Agrega posteriormente *“los hijos de reclusos viven bajo la amenaza constante de la violencia y se ven expuestos a ella en mayor medida”*. En el punto 3.3., relativo a *“Niños que tienen a un padre o cuidador en la cárcel”* expresa: *“El encarcelamiento de un miembro de la familia tiene efectos negativos en el entorno familiar, ya de por sí vulnerable,*

---

<sup>17</sup> Resolución AG n° 59/261 “Derechos del niño”, Párrafo 15 (2004); Resolución AG n° 62/141 “Derechos del niño”, Párrafo 16 (2007); Resolución AG n° 71/177 “Derechos del niño”, Párrafo 17 (2016); Resolución HRC Resolución 34/25 “Protección de los derechos del niño en el marco de la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Párrafos 4 y 5 (2017); Resolución AG n° 73/155 “Derechos del Niño, Párrafo 59 (2018); Resolución n° 74/133 “Derechos del niño”, Párrafos 34. a. k., párrafo 35.d.q, (2019).

<sup>18</sup> Resolución AG n° 43/173 “Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 31 (1988); Resolución AG n° 57/190 “Los derechos del niño”, Párrafo 26 (2002); Resolución HRC n° 7/29 “Derechos del Niño”, Párrafo 33 (2008); Resolución AG n° 63/241 “Derechos del Niño”, Párrafo 47 (2008); Resolución AG 64/142, “Directrices sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños”, Párrafos 26 y 47 (2009); “Declaración de Salvador sobre estrategias amplias ante problemas globales: los sistemas de prevención del delito y justicia penal y su desarrollo en un mundo en evolución”, Párrafo 26 (2010); Resolución AG n° 65/229 “Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Reglas 64 y 68 (2011); Resolución HRC n° 19/37 “Derechos del niño”, Párrafos 68 y 69 (2012); Resolución AG n° 68/147 “Derechos del niño”, Párrafo 56 (2013); Resolución n° 68/189 “Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para la eliminación de la violencia contra los niños en el ámbito de la prevención del delito y la justicia penal”, Párrafo 3 (2013), ampliada en sus términos al año siguiente; Resolución AG n° 69/194 Estrategias y Medidas Prácticas Modelo de las Naciones Unidas para Eliminar la Violencia contra los Niños en el Ámbito de la Prevención del Delito y la Justicia Penal, Párrafos 6.c, 18.e, f, g, 23.h, 34.1 (2014); Resolución 34/25 “Protección de los derechos del niño en el marco de la aplicación de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Párrafo 5 (2017).

<sup>19</sup> Todas las resoluciones mencionadas se hallan disponibles en el sitio oficial de las Naciones Unidas (Asamblea General y Consejo de DDHH). De los archivos respectivos se extrajo el sentido del voto de cada uno de los países votantes y/o las oposiciones recibidas. Puede hallarse una ampliación acerca del contenido de cada una en Zega (2021).

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

*en la economía familiar y en el cuidado de los niños” (...), a lo que añade: “Como es lógico, la situación resulta aún más difícil para los niños de familias monoparentales (...).” Y consigna, entre otras violaciones de derechos advertidas en el relevamiento efectuado: “Los niños también experimentan la violencia como testigos o como víctimas directas en el momento de la detención de su familiar”.*

A nivel interno, la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece derechos y garantías específicas *“en cualquier procedimiento judicial o administrativo que los afecte”*, los que se suman a *“todos aquellos derechos contemplados en la Constitución Nacional, la Convención sobre los Derechos del Niño, en los tratados internacionales ratificados por la Nación Argentina y en las leyes que en su consecuencia se dicten”* (art. 27).

Por su parte, las “Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad”<sup>20</sup> enuncia en su Regla (5): *“Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”*.

*IV. Siendo tan claros y explícitos los instrumentos jurídicos que instan a tener en cuenta a los/as NNYA al momento de adoptar decisiones penales respecto de sus responsables ¿Cómo es posible que ello no se cumpla?*

La Convención sobre los Derechos del Niño -artículos 2.2<sup>21</sup>, y 3.1<sup>22</sup>- reclama a los estados parte, en todas las medidas que adopten concernientes<sup>23</sup> a ellos/as, tener en cuenta como una consideración primordial su interés superior. Esta manda abarca a los tribunales e incluye a los/as NNYA que puedan verse afectados/as por un proceso penal. Y se los exige en particular -artículo 20.1<sup>24</sup>- respecto de NNYA bajo la responsabilidad exclusiva de personas detenidas. ¿O es que acaso el fuero penal que juzga las actividades de adultos/as responsables de NNYA no es parte del “Estado-parte” y sus decisiones no conciernen -afectan o interesan- a ellos/as?

Creemos que sí, y así lo entendió la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuando en 2019 condenó a nuestro país en el Fallo “López”, entre otras razones, por medidas adoptadas por el sistema penal respecto de imputados/as privados/as de la libertad, sin ponderar la afectación que ellas producían sobre sus hijos/a menores de edad (párrafos 159,

<sup>20</sup> Adoptadas en 2008 por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana, y a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su Acordada n°5/2009, con fundamento, entre otros, de afirmar *“el compromiso con un modelo de justicia integrador (...) especialmente sensible con aquellos más desfavorecidos o vulnerables”*.

<sup>21</sup> “Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares”.

<sup>22</sup> “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

<sup>23</sup> “Concerniente: lo que afecta o interesa a alguien, o tiene que ver con algo” - Real Academia Española - Diccionario panhispánico de dudas <https://www.rae.es/dpd/concernir>.

<sup>24</sup> “Los niños temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado”.

### Silvia Zega – Rosana Fabiano

165, 170 a 174 inclusive)<sup>25</sup>. En 2022 la CorteIDH reiteró tal criterio en una condena a Bolivia (Fallo “Valencia Campos”), que involucra a 26 mayores y 3 NNyA, en la que señala que los agentes estatales “no respetaron sus obligaciones reforzadas de proteger a los niños, niñas y adolescentes que estaban presentes en el momento del allanamiento, y que, por el contrario, cometieron conductas que violentaron sus derechos” (párrafos 208 a 220 inclusive).<sup>26</sup>

En el Fallo “López” los/a NNyA fueron considerados “víctimas” del accionar del Estado (párr. 34) y en el Fallo “Valencia Campos” se los consideró parte lesionada y también, víctimas (párr. 279).<sup>27</sup>

Todo ello nos alerta acerca de la responsabilidad que cabe a los/as magistrados/as penales cuando resuelven respecto de imputados/as sin tener en mira la afectación que sus decisorios pueden producir en los/as NNyA a su cargo. Pero con independencia de la responsabilidad internacional que ello pueda acarrear para nuestro país, lo que urge es que se adopten medidas para evitar que se continúe vulnerando sus derechos en los procesos seguidos a sus responsables.

Sabemos que no todas las vulneraciones se originan en acciones del Poder Judicial y que parte de las afectaciones sufridas por los/as NNyA provienen del accionar de las fuerzas preventivas o de los servicios penitenciarios. Pero ello no resta responsabilidad a los/as magistrados a cuyas órdenes actúan aquellas fuerzas ni a quienes deben supervisar la ejecución de las privaciones de la libertad.

Por otra parte, sabemos que no es suficiente no dañar; la omisión por parte de la magistratura penal de adoptar medidas que coadyuven a salvaguardar los derechos de los/as NNyA que toman contacto con el sistema penal por esta vía (por caso, la articulación con los servicios protectores de niñez para que tomen intervención) también viola el mandato que la Constitución Nacional nos impone respecto de ellos/as<sup>28</sup>.

El Poder Judicial tiene al respecto una responsabilidad especial; es parte del Estado que no salvaguarda a los/as NNyA en tan difícil trance, hallándose éstos/as en esa situación en razón de medidas -legítimas- adoptadas respecto de sus responsables por dicho Poder; es, además, en una sociedad democrática, el garante de los derechos de todos/as, especialmente de los/as más vulnerables.

---

<sup>25</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso López y Otros Vs Argentina, párrafos 159, 165, 170 a 174 inclusive. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_396\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf).

<sup>26</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos- Caso Valencia Campos y Otros Vs Bolivia, párrafos 208 a 220 inclusive. Disponible en [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_469\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_469_esp.pdf).

<sup>27</sup> A efectos de ahondar en esta cuestión resulta interesante el planteo de la Mg María Belén Masola, anterior a ambos fallos, en su tesis “*La responsabilidad del Estado argentino en las repercusiones que produce el sistema penal sobre los niños, niñas y adolescentes con padres encarcelados*” (2019). En ésta se funda el carácter de víctimas del Estado de los/as NNyA en cuestión en la Resolución AG 40/34 de Naciones Unidas (1985), apartado 18, según el cual “*se entenderá por ‘víctimas’ las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos*”.

<sup>28</sup> En punto a ello, podría incluso plantearse el debate sobre si su responsabilidad resultaría agravada, en los términos de los artículos 1717 y 1074 del Código Civil y Comercial de la Nación, habida cuenta de que el daño sufrido por los/as niños/as puede estimarse injusto.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

Habr  distintas formas de empezar a transitar el camino que nos lleve al cumplimiento de esa responsabilidad. Todos/as los/as magistrados/as han estudiado en una Facultad de Derecho; si los derechos de los/as NNyA son mandato constitucional, quiz s debamos cuestionarnos en cu ntas facultades y en cu ntas c tedras de Derecho Penal se estudia la tem tica de los/as NNAPes. Quiz  debamos redirigir parte de nuestros esfuerzos investigativos para abarcar desde lo jur dico esta afectaci n de derechos<sup>29</sup>. Quiz s debamos conocer m s de algunas buenas pr cticas judiciales que hoy se est n llevando a cabo y debatir el modo en que podamos replicarlas conforme las caracter sticas de cada jurisdicci n.

Pero, para iniciar el camino de acercar la pr ctica penal cotidiana a la concreci n de aquel mandato es necesario, primero, tener en claro que esos/as NNyA existen, entender que el sistema penal que se direcciona leg tımamente hacia sus responsables tambi n atraviesa y trastoca sus vidas, sacarlos de su invisibilidad y tenerlos/as presentes al momento de actuar.

*V. Buenas pr cticas judiciales existentes<sup>30</sup>*

*V.I La Acordada n  40/1997 de la C mara Federal de Apelaciones de San Mart n*

Con fundamento en los mandatos de la Convenci n sobre los Derechos del Ni o, en 1997 la C mara Federal de Apelaciones de San Mart n dict  una norma -a n vigente-obligatoria para los/as jueces de su dependencia, la que impone a  stos/as el deber, al procederse a la detenci n de una persona, de tomar conocimiento de si tiene NNyA a su cargo exclusivo<sup>31</sup>.

En caso de existir NNyA en esa situaci n, la norma impone a los/as jueces los deberes de adoptar las medidas en lo inmediato necesarias para su salvaguarda, entre ellas espec ficamente su entrega al cuidado de un adulto/a designado por la persona detenida, y de dar intervenci n posterior al  mbito competente en materia de protecci n de personas menores de edad a los fines de que dicho organismo contin e con la asistencia que resulte necesaria.

De todo ello debe dejarse constancia en actas, lo que garantiza el cumplimiento de la medida por parte de las fuerzas prevencionales que act an bajo sus  rdenes y permite el conocimiento de la existencia de los/as ni os/as por parte de otros actores judiciales (fiscales, defensores y asesores de menores e incapaces) y el control del cumplimiento de la medida en los recursos ante esa alzada<sup>32</sup>.

La norma busca fundamentalmente garantizar que los/as NNyA a cargo exclusivo de personas privadas de la libertad no vean vulnerado uno de sus derechos m s b sicos: el de contar en la emergencia de la detenci n de su/s progenitor/res con un adulto/a que se haga responsable de su cuidado y un  mbito que contin e con la asistencia necesaria posterior.

Las obligaciones rese adas se extienden respecto de las personas con capacidades restringidas a exclusivo cargo de quien ha sido detenido/a.

---

<sup>29</sup> La b squeda de producci n jur dica realizada sobre esta tem tica arroj  escasos resultados. Al respecto, destaca lo planteado por Yamila Rodr guez (2018).

<sup>30</sup> No descartamos la existencia de otras buenas pr cticas judiciales, cuya existencia desconozcamos.

<sup>31</sup> Acordada CFASM N  40/97 de "Protecci n jur dica de menores de edad e incapaces a exclusivo cargo de personas detenidas".

<sup>32</sup> Para mayor informaci n respecto de la norma y su implementaci n BGD-CSJN, 2020 y Zega, 2020.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

En su momento la mencionada cámara advirtió que, pese a que de la interpretación de las normas convencionales y legales existentes surgía tal deber, en los hechos, lo que sucediera con los/as NNyA cuando sus responsables exclusivos/as eran detenidos/as no era advertido por los/as magistrados/as que ordenaban tales detenciones, quienes no adoptaban medidas sobre el particular.

En la convicción de que el problema radicaba en la invisibilidad de esos/as niños/as a los ojos del sistema penal (los/as jueces no se hallaban obligados/as a adoptar medidas de salvaguarda a su respecto en tanto no estaban obligados/as a enterarse de su posible existencia) es que se dictó la norma.

Esta hace visibles a los/as NNyA porque obliga a los/as jueces a ver. Y, consecuentemente, les impone el poner en marcha mecanismos protectivos a los que se encuentran obligados/as por el solo hecho de tener noticia de la situación, habilitando con ello en tal aspecto la protección especial exigida por nuestra Constitución Nacional<sup>33</sup>.

La experiencia judicial en el ejercicio de lo normado en la referida acordada y su adecuación operativa a los posteriores cambios legislativos sobre las estructuras de protección de los derechos de NNyA permitieron identificar alternativas y problemáticas no previstas o nuevas, cuya compilación posibilitó la generación, a modo de protocolo de actuación, de una guía de buenas prácticas.<sup>34</sup>

Por su parte, el Sistema Interinstitucional de Control de Cárcenes<sup>35</sup> presentó ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación un proyecto de acordada que impone a los/as jueces nacionales y federales con competencia penal similares deberes a los contenidos en la acordada antes referida. Tal presentación reconoce que la norma propuesta posibilitaría que el Poder Judicial advierta, visibilice y disponga las medidas necesarias ante el posible desamparo en el que pueden quedar NNyA cuando los/as adultos/as a su cargo son detenidos/as, y postula que ello no sólo protege a dicho grupo, sino que promueve el trabajo conjunto del fuero penal con los organismos proteccionales *“con el fin de prevenir, reparar y reducir los daños colaterales que produce la privación de la libertad sobre las paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro”*.

---

<sup>33</sup> La norma fue reconocida como buena práctica judicial en el Día de Debate General del Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre “Los Derechos de los Niños con Padres Encarcelados” llevado a cabo el 30-10-2011. Robertson, 2012, pág. 11.

<sup>34</sup> “Guía orientativa para la implementación de la Ac.CFASM 40/97”, Prosecretaría de Menores y Asistencia Psicosocial, Cámara Federal de Apelaciones de San Martín.

<sup>35</sup> El Sistema de Coordinación y Seguimiento del Control Judicial de Unidades Carcelarias es un espacio interinstitucional, de monitoreo de contextos de privación de libertad, conformado por jueces de diversas jurisdicciones territoriales e instancias, representantes del Ministerio Público Fiscal y la Procuración General de la Nación, del Ministerio Público de la Defensa y la Procuración Penitenciaria de la Nación. Intervienen como miembros consultivos representantes del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y del Centro de Estudios Legales y Sociales (C.E.L.S.).

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

*V.II Programa del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires respecto de niños, niñas y adolescentes con al menos uno de sus progenitores o referentes adultos/as privados/as de libertad*<sup>36</sup>

El Ministerio Público Tutelar de la CABA (MPT) estableció en 2011, como uno de sus ejes de gestión, la intervención respecto de distintas problemáticas que afectan a NNyA con al menos uno de sus progenitores o referentes adultos/as privados/as de libertad. Ello, con el objetivo de garantizar sus derechos y su acceso a políticas públicas que contribuyan a su integración comunitaria, como también la generación de espacios de reflexión y acompañamiento para profundizar su vínculo con sus referentes adultos/as privados/as de libertad.

A ese fin se constituyó una mesa de trabajo<sup>37</sup> integrada por el Ministerio Público de la Defensa, el Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar y el Consejo de la Magistratura y se suscribió un convenio para la implementación de una prueba piloto.

Dicha prueba piloto comenzó a ejecutarse en 2022 en seis juzgados en lo penal, penal juvenil, contravencional y de faltas a los que luego se sumaron otros cuatro. En ellos, cuando se dispone la privación de libertad de una persona, se le consulta a ésta si se tiene a su cargo NNyA y, de ser ello así, además de los datos respectivos, se le solicita los de la persona que haya quedado al cuidado de ellos/as. Cuando se conoce que la persona detenida estaba a cargo de NNyA, los tribunales ponen la información recabada en conocimiento del Ministerio Público Tutelar mediante una cuenta de mail creada a ese fin.

Una vez recibida la información por parte del Ministerio Público Tutelar, sus equipos contactan a la persona que quedó al cuidado de los/as NNyA, se informan de su situación y, de serles requerido, realizan el acompañamiento institucional necesario para la protección o restitución de sus derechos (principalmente, gestiones para la efectivización del derecho a la salud, la educación, la identidad, la seguridad social y la alimentación).

En 2022 se suscribió, asimismo, un acuerdo con el Patronato de Liberados del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, en virtud del cual ese organismo comenzó a poner en conocimiento del Ministerio Público Tutelar los casos de personas privadas de libertad que tuvieran hijos/as menores de edad.

En orden a su actuación, el Ministerio Público Tutelar articula con redes territoriales y comunitarias de la sociedad civil y con organismos públicos, conforme los requerimientos de cada caso

*VI. Conclusiones*

En el presente artículo abordamos la problemática de los NNAPÉs, quienes sin ser imputados/as, víctimas ni testigos, sufren el impacto -totalmente inadvertido y silenciado- del sistema penal sobre sus vidas. Esto, a pesar del deber jurídico del Estado de salvaguarda de

<sup>36</sup> Agradecemos a la Dra. Noris Pignata, Asesora Tutelar de la Cámara Penal, Contravencional y de Faltas en el Ministerio Público Tutelar de C.A.B.A., su generoso aporte de información.

<sup>37</sup> Resolución AGT N° 209/2021 “Mesa de Trabajo para la Intervención –Jurisdiccional y extrajurisdiccional– en casos de niñas, niños y adolescentes y personas que requieren la implementación de un sistema de apoyos para el ejercicio de la capacidad jurídica con progenitores o referentes a cargo de su cuidado que se encuentren privados de su libertad”. <https://mptutelar.gob.ar/sites/default/files/Resoluci%C3%B3n%20AGT%20N%C2%BA%20209-2021.pdf>.

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

sus derechos y particularmente, del deber reforzado que a su respecto pesa sobre la magistratura del fuero penal.

En el abordaje de los distintos grupos que integran dicho colectivo se vislumbran los escasos datos estadísticos existentes y la elevada cantidad de situaciones de vulneración por las que habitualmente atraviesan, debido a los procesos penales seguidos a sus progenitores.

Dentro del referido colectivo NNAPes, el “subgrupo” más desatendido en cuanto a dispositivos legales y políticas públicas es el de quienes no son alcanzados por la prisión domiciliaria materna o el alojamiento carcelario junto a la madre -únicos institutos del proceso penal que tienen en consideración sus singulares circunstancias.

Establecemos, que el problema radica en la “invisibilidad” de los NNAPes a los ojos de los/as magistrados/as y que ésta se sostiene en la carencia de obligatoriedad para los/las jueces de tomar conocimiento de la posible existencia de NNyA dependientes de las personas detenidas a su disposición.

En dicha línea, afirmamos que al imponerse a los/as magistrados/as el deber de conocer, se impone también el de poner en marcha los mecanismos protectivos ya existentes, a los que obliga la sola toma de conocimiento de la situación. Dos buenas prácticas llevadas a cabo en ámbitos judiciales: Cámara Federal de Apelaciones de San Martín y Ministerio Público Tutelar de C.A.B.A., se fundan en los conceptos antedichos, con resultados satisfactorios sostenidos en favor de ese subgrupo de NNAPes más desprotegido.

En concreto, postulamos que urge la divulgación y sensibilización sobre la temática, la capacitación de los/as operadores del sistema de justicia penal argentino y el replicado por parte de éste de las buenas prácticas existentes, como una vía idónea para achicar la brecha entre la actuación del fuero penal de mayores y los mandatos constitucionales sobre NNyA

*Referencias*

- Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020). *Abordaje interdisciplinario de NNyA al momento de la detención del adulto a cargo*. Video. Disponible en <https://www.csin.gov.ar/bgd/verNoticia?idNoticia=4488>
- Base General de Datos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2023). *Informe estadístico 2022 – Niñas, Niños y Adolescentes en la Justicia Federal de Provincia*. Disponible en <https://www.csin.gov.ar/bgd/verNoticia?idNoticia=7502>
- Bergman, M. et al. (2015). Estudios empíricos sobre seguridad y justicia, informe N° 2: condiciones de vida en la cárcel, resultados de la encuesta de detenidos condenados. Universidad Nacional de Tres de Febrero. Disponible en <https://celiv.untref.edu.ar/contenidos/CELIV%20Informe%20Nro.%202.pdf>
- Bernal Angulo, F. et al (2014). Patear la reja. Género, encierro y acceso a la justicia: mujeres encarceladas con sus hijos en la provincia de Buenos Aires. Comisión Provincial por la Memoria <http://www.comisionporlamemoria.org/archivos/cct/patear-la-reja.pdf>
- Cadoni, L. Rival, J.M., Tuñón (2019). *Infancia y Encarcelamiento. Condiciones de Niñas, Niños y Adolescentes cuyos padres o familiares están privados de libertad en la Argentina. Informe especial*. Educa. Disponible en <http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Presentaciones/2019/2019-BDSI-Informe-Especial-Infancias-y-Encarcelamiento.pdf>
- Cadoni, L., Sánchez, M.E., y Tuñón, I. (2021). *Las múltiples vulnerabilidades que afectan especialmente a NNAPes*. Educa. Disponible en <http://wadmin.uca.edu.ar/public/ckeditor/Observatorio%20Deuda%20Social/Docume>

Silvia Zega – Rosana Fabiano

[ntos/2021/2021-OBSERVATORIO-Informe%20Especial-Vulnerabilidades-afectan-NNAPES-VE.pdf](https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2021/04/OBSERVATORIO-Informe%20Especial-Vulnerabilidades-afectan-NNAPES-VE.pdf)

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación, Procuración Penitenciaria de la Nación (2011). *Mujeres en prisión: los alcances del castigo*. Siglo Veintiuno Editores. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2011/04/Mujeres-en-prision.pdf>

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y YoNoFui (autores) (2021). *Castigo a domicilio. La vida de las mujeres presas en sus casas*. Disponible en <https://www.cels.org.ar/web/publicaciones/castigo-a-domicilio-la-vida-de-las-mujeres-presas-en-sus-casas/>

Defensoría del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires (2017). *Mujeres Madres con Niños y Niñas en Contextos de Encierro. Informe de Situación*. Disponible en [https://www.defensorba.org.ar/imgs/comunicados/file/PROGRAMA\\_MUJERES\\_2.pdf](https://www.defensorba.org.ar/imgs/comunicados/file/PROGRAMA_MUJERES_2.pdf)

Defensoría General de la Nación, Cornell Law School's Avon Global Center for Women and Justice and International Human Rights Clinic, the University of Chicago Law School International Human Rights Clinic (2013) "*Mujeres en prisión en Argentina: causas, condiciones y consecuencias*". Disponible en

<https://www.mpd.gov.ar/uploads/documentos/mujeresprision.pdf>

Defensoría General de la Nación, Comisión sobre Temáticas de Género (2015) "*Punición y maternidad: acceso al arresto domiciliario*". - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires. - Defensoría General de la Nación, 2015. Disponible en

<https://www.mpd.gov.ar/index.php/component/content/article/2-noticias/2373-punición-maternidad-acceso-al-arresto-domiciliario>

DNPC. Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2020). *Relevamiento Nacional sobre Personas Detenidas con Prisión Domiciliaria y Vigilancia Electrónica*. Disponible en

[https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe\\_prision\\_domiciliaria\\_y\\_vigilancia\\_electronica\\_2020\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/11/informe_prision_domiciliaria_y_vigilancia_electronica_2020_0.pdf)

DNPC. Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Dirección Nacional de Política Criminal en materia de Justicia y Legislación Penal, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2022) *Sistema Nacional de Estadísticas de Ejecución de la Pena*. DNPC.

García, L. (2020). *Mujeres Privadas*. Video. Disponible en

[https://www.youtube.com/watch?v=-9hAou8mOWs&t=367s&ab\\_channel=LuciaGarcia](https://www.youtube.com/watch?v=-9hAou8mOWs&t=367s&ab_channel=LuciaGarcia)

Giacomello, C. y García Castro, T. (2020). *Presas en casa: mujeres en arresto domiciliario en América Latina*. Disponible en

<https://www.cels.org.ar/web/wp-content/uploads/2020/07/Presas-en-Casa.pdf>

Giancarelli, M. (2021). *Los sentidos de la maternidad desde el encierro punitivo. Modalidades de vinculación de las personas madres privadas de la libertad con sus hijas e hijos fuera de la prisión*. Disponible en

[https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/181099/1/TFM\\_GiancarelliMaia.pdf](https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/181099/1/TFM_GiancarelliMaia.pdf);

Guereño, I. (2011). *La prisión domiciliaria sólo para buenas madres. Análisis de una sentencia que restringe lo que la ley amplía*. *Revista Pensamiento Penal*, Doctrina 33634. Disponible en

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2012/04/doctrina33634.pdf>

Manquell, V. (2019). El derecho a materner de las personas presas: estrategias de vinculación de las personas madres detenidas con sus hijos/as fuera de la prisión. *Descentrada*, 3(2), e087. Disponible en

Silvia Zega – Rosana Fabiano

<https://www.descentrada.fahce.unlp.edu.ar/article/view/DESe087/11175>

Masola, M. B. (2019). *La responsabilidad del Estado argentino en las repercusiones que produce el sistema penal sobre los niños, niñas y adolescentes con padres encarcelados. Tesis para optar al título de Máster en Criminología, Política Criminal y Sociología jurídico penal* Facultat de Dret. Universitat de Barcelona. Disponible en

<https://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/160777/1/TFM%20Mari%cc%81a%20Bele%cc%81n%20Masola%20%281%29.pdf>

Meyer, N. (2023). Género y maternidad en la ejecución de la pena. La mirada de los/as magistrados/as sobre las mujeres madres y la población trans privada de la libertad. En *Tristes tópicos judiciales: el trabajo de la justicia penal más allá de los lugares comunes* (E. Kostenwein comp.). EDULP, pp 272-296. Disponible en

<https://libros.unlp.edu.ar/index.php/unlp/catalog/book/2135>

MPD. Ministerio Público de la Defensa República Argentina (2021). *Boletín Jurisprudencia, Prisión domiciliaria para progenitores varones*. Disponible en

<https://repositorio.mpd.gov.ar/jspui/bitstream/123456789/3882/1/2021.05.%20Prisión%20domiciliaria%20para%20progenitores%20varones.pdf>

Monclús Masó, M. (2018). Artículos 195 y 196. Mujeres con hijos en prisión. En *Ley de ejecución de la pena privativa de la libertad comentada | Ley 24.600*. Asociación Pensamiento Penal. Revista Pensamiento Penal. Disponible en

<https://www.pensamientopenal.com.ar/comentadas/46511-articulos-195-y-196-mujeres-hijos-prision>

Oficina del Representante Especial del Secretario General sobre la Violencia contra los Niños de las Naciones Unidas (2019). *Los niños hablan sobre los efectos de la privación de libertad: el caso de América Latina*. Disponible en

[https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg\\_children\\_speak\\_about\\_deprivation\\_of\\_liberty\\_s\\_19-04767.pdf](https://violenceagainstchildren.un.org/sites/violenceagainstchildren.un.org/files/documents/publications/osrsg_children_speak_about_deprivation_of_liberty_s_19-04767.pdf)

Procuración Penitenciaria de la Nación (2019). *Mas allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro*. PPN. Disponible en

<https://www.ppn.gov.ar/mas-alla-de-la-prision.pdf>

Procuraduría de Violencia Institucional del Ministerio Público Fiscal (2022). *Mujeres embarazadas, madres y niños/as en cárceles. Evolución 2014-2022 - Servicio Penitenciario Federal*. Disponible en

<https://www.mpf.gob.ar/procuvin/files/2022/12/ni%C3%B1os-y-madres-en-prision-2014-2022-VF-1.pdf>

RIMUF. Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (2023). *El impacto de la cárcel en las mujeres familiares y las afectaciones a sus derechos humanos*. Disponible en

<https://rimuf.org/wp-content/uploads/2022/11/Informe-final-1-comprimido.pdf>

Robertson, O. (2012). *Convictos colaterales: niños y niñas de progenitores presos. Recomendaciones y buenas prácticas del Comité de la Naciones Unidas sobre los Derechos de la Niñez en el Día de Debate General 2011*. Quaker United Nations Office, Publicaciones Sobre los Refugiados y los Derechos Humanos. Disponible en

[https://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL\\_Collateral%20Convicts\\_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf](https://www.quno.org/sites/default/files/resources/ESPAN%CC%83OL_Collateral%20Convicts_Recommendations%20and%20good%20practice.pdf)

Rodríguez, Y. (2018). El interés superior del niño y los fines de la pena. Los derechos de los niños y de las niñas dependientes de personas presas. *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal*, 2018-9, p 1174-1180. Disponible en

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

- <https://www.researchgate.net/publication/332704585> El interes superior del nino y los fines de la pena Los derechos de los ninos y de las ninas dependientes de personas presas
- Zega, S. (2020). Acordada n° 40/1997 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín: una norma contra la vulneración de derechos de niñxs por medidas penales adoptadas respecto de sus responsables. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/49578-acordada-ndeg-401997-camara-federal-apelaciones-san-martin-norma-contra-vulneracion>
- Zega, S. (2021). Niñxs a cargo exclusivo de personas detenidas. Los niñxs invisibles de la Justicia penal argentina. *Revista Pensamiento Penal*. Disponible en <https://www.pensamientopenal.com.ar/index.php/doctrina/49668-ninxs-cargo-exclusivo-personas-detenido-ninxs-invisibles-justicia-penal-argentina>
- Zega, S., Mendizábal, A. (1996). *Hijos de madres presas. Los niños invisibles*. Universidad de Buenos Aires. Disponible en [http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsdll/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=adrespe&cl=CL1&d=HWA\\_3159](http://repositorioubi.sisbi.uba.ar/gsdll/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=adrespe&cl=CL1&d=HWA_3159)

**Silvia Zega – Rosana Fabiano**

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

**DISPOSITIVO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO: MECANISMO AUTOGESTIVO PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN Y EL TRABAJO INTRAMUROS**

*"La gran meta de la educación no es el conocimiento, sino la acción". Herbert Spencer*

*ANDRÉS ARNALDO QUINTANA (estudiante Sociología CUSAM.  
Participante del Programa de Investigación en Ejecución Penal)*

*GISELA ROXANA FEDER (Abogada UBA. Participante del Programa de  
Investigación en Ejecución Penal)*

---

**Resumen:** El presente artículo representa un trabajo etnográfico del régimen de ejecución penal, escrito por un estudiante de sociología privado de su libertad, perteneciente a la Unidad Penitenciaria N° 48 de San Martín, Provincia de Buenos Aires. Se parte de observaciones de campo mediante las que hemos observado numerosas falencias en el mentado "tratamiento" y el sistema de fases tendientes a la progresividad de la pena.

Entre los numerosos déficits detectados hemos encontrado un denominador común: la sobrepoblación carcelaria. Esta problemática que afecta tanto a las unidades penitenciarias de nación como provinciales, incide notablemente en el ejercicio de los derechos humanos básicos de las personas privadas de la libertad. En lo que respecta a este trabajo como eje central, la sobrepoblación se ve claramente reflejada en la falta de cupos para acceder a la educación primaria, secundaria y universitaria, así como también al trabajo y a los talleres de oficios, imposibilitando así a las personas detenidas avanzar en la progresividad y alcanzar las distintas fases de la pena, hasta lograr la libertad de forma escalonada tal cómo prevén las distintas leyes de ejecución y tratados internacionales.

Frente a estas falencias, proponemos la aplicación de un dispositivo de control y seguimiento, llevado a cabo por y para los detenidos, propuesta que desarrollaremos a lo largo del presente.

**Palabras clave:** Progresividad, educación, trabajo, ejecución, control, tratamiento, resocialización, sobrepoblación.

**Abstract:** This paper represents an ethnographic work regarding the sentence enforcement regime, and was written by a sociology student who is currently imprisoned in Unidad Penitenciaria No. 48 of San Martin, Buenos Aires Province. By means of making observations inside the prison, we have noticed a great number of deficiencies as regards the "treatment" provided by law and the system of different stages in pursuit of a progressive execution of the penalty.

Among the several deficiencies observed, we have found a frequent issue: the overpopulation of prisoners. This issue, which affects national and provincial prisons, has a pivotal effect in the exercise of prisoners' basic human rights. In relation to the aim of this paperwork, overpopulation is clearly reflected in the lack of vacancies to access to education in all levels (elementary education, high school and university education), as well as in work opportunities and trade schools, which make it impossible for prisoners to move forward in the progressive execution of the penalty and be able to reach the different penalty stages until

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

gaining their freedom in a staged way by virtue of that stated in the different sentence enforcement laws and international treaties.

To mitigate these deficiencies, we propose the implementation of a control and monitoring system operated by and for prisoners. Such proposal will be explained throughout this paper.

**Keywords:** Progressivity, education, work, execution, control, treatment, resocialization, overpopulation.

Forma de citar: Quintana, A. y Feder, G. (2023). Dispositivo de control y seguimiento: mecanismo autogestivo para garantizar la educación y el trabajo intramuros. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 115-129.

Recibido: 14-09-2023 | Versión final: 07-11-2023 | Aprobado: 30-11-2023 |  
Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

**DISPOSITIVO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO: MECANISMO AUTOGESTIVO PARA GARANTIZAR LA EDUCACIÓN Y EL TRABAJO INTRAMUROS**

**Andrés Arnaldo Quintana**

**Gisela Roxana Feder**

*I. Introducción*

Nos hemos propuesto abordar aquí las falencias detectadas en la ejecución de la pena, principalmente en cuanto al régimen de progresividad, y la propuesta elaborada por los compañeros del Centro Universitario de San Martín (en adelante referenciado como “CUSAM”) como respuesta a este problema.

Por medio de observaciones en el campo de la ejecución penal provincial, evidenciamos la forma en que los preceptos normativos, tanto a nivel constitucional, nacional y supranacional, en la aplicabilidad práctica terminan por ser letra muerta.

No existen mecanismos que funcionen de forma eficiente para llevar a cabo el sistema de fases o etapas que establecen las distintas leyes de ejecución, y se obstaculiza así el acceso a los llamados “beneficios” que tienden a la progresividad del sujeto penado en el camino hacia alcanzar la libertad plena.

Estos obstáculos, además de deberse al deficiente sistema de control y seguimiento, encuentran como denominador común la sobrepoblación carcelaria. De este modo, las personas privadas de su libertad ambulatoria se ven privadas de derechos humanos básicos como la salud, la educación y el trabajo, en tanto no es posible dar respuesta a las demandas de todos los internos, ni respetar las condiciones dignas para su detención al hacinar a los sujetos en un sistema colapsado en todos los aspectos.

Habiendo evidenciado esta situación, los estudiantes del CUSAM proponemos la creación y adopción de un dispositivo de seguimiento de la ejecución de la pena, llevada a cabo por los distintos organismos y profesionales que establece la normativa vigente, y a su vez, por los mismos estudiantes. Generando así, no sólo un mecanismo funcional, sino también, nuevas fuentes de trabajo para los detenidos.

*II. Progresividad y estadios procesales*

Durante el período en que los órganos judiciales demoran en afirmar la culpabilidad o inocencia sobre una persona por las distintas etapas recursivas, que serán resueltas cuando un tribunal de mayor jerarquía ponga fin a la investigación, y dictamine un fallo firme e incuestionable, el sujeto se encuentra protegido por garantías procesales establecidas en el artículo 1° del Código Procesal Penal de la Pcia. de Bs. As.

Se trata de protecciones que otorga el sistema constitucional y procesal, que establecen que en caso de duda debe de estarse siempre a lo más favorable al imputado.

Es decir, en virtud del principio de inocencia, en tanto no recaiga sobre el sujeto señalado como autor de un ilícito una sentencia judicial emanada por juez competente. y hasta que la misma no obtenga firmeza, no se lo puede considerar como culpable del delito atribuido.

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

Se trata de una garantía constitucional, y regulada en concordancia por los códigos nacional y provinciales.

Los órganos judiciales competentes ordenados de forma jerárquica, encontrándose en la cúspide la Corte Suprema Nacional de Justicia, son quienes dictaminan la culpabilidad de una persona y le otorgan a dicha sentencia la fuerza de cosa juzgada.

Esto es, los sujetos imputados, estando procesados, se encuentran protegidos por la garantía constitucional de presunción de inocencia, establecida en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Estos dos estadios: procesados y penados, se encuentran abrigados por la Ley de Ejecución Penal Bonaerense N° 12.256; el artículo 6° de dicho ordenamiento reza que los mismos derechos que le correspondan a penados serán de aplicación a procesados mientras su ejercicio no contradiga el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad.

Dicho artículo establece que “El régimen de procesados, caracterizado por la asistencia, se efectivizará a través de dos modalidades: atenuada y estricta. El régimen de condenados, caracterizado por la asistencia y/o tratamiento, comprenderá los regímenes abiertos, semi-abierto y cerrado, los que serán de utilización alternativa y no necesariamente secuencial.”

El principio de progresividad encuentra su base en los consagrados Derechos Humanos inherentes a la persona, por lo que deben ser considerados superiores a cualquier ejercicio del poder punitivo que intente restringirlos (Cárdenas Heredia y Vázquez- Calle, 2021).

A su vez, la Ley N° 24.660 establece en su artículo sexto: “El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabierta o abiertas, o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina. Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno. La ausencia de ello será un obstáculo para el progreso en el cumplimiento de la pena y los beneficios que esta ley acuerda.”

“Los procesados no tienen los mismos beneficios que los condenados porque son inocentes y, por tanto, no se les puede imponer un tratamiento para socializarlos. Por eso, para acceder a la progresividad, el preso debe solicitar ser sometido al mismo régimen que los condenados”. (INECIP, 2006, p. 24).

Sin embargo, podemos observar que en los hechos, no se cumple con la letra de la ley, toda vez que los derechos y facultades allí contenidos, difícilmente son llevados a la práctica.

Si comparamos las leyes de ejecución penal nacional y la provincial podemos observar que la primera tiene un sistema de fases o períodos entre los que se contemplan:

- Período de Observación
- Período de Tratamiento
- Período de Prueba
- Período de Libertad Condicional

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

Conforme a este sistema los internos deben ir cumpliendo determinados objetivos a fin de ser promovidos a la fase siguiente, tal como funciona en el sistema federal; en cambio, esto no sucede en el servicio penitenciario provincial.

Al ingresar al establecimiento penitenciario, el sujeto se encuentra en el período de observación, por lo que conforme manda la Ley de Ejecución Nacional, el organismo técnico-criminológico debería realizar un estudio médico, psicológico y social y desarrollar su “tratamiento” con una participación activa del condenado, escuchando sus inquietudes.

Las autoridades penitenciarias deberían informar detalladamente a las personas privadas de la libertad qué es lo que tienen permitido hacer y qué no, cuáles son los derechos que conservan, siendo el único que pierden el de la libertad ambulatoria. Y principalmente, se les debería comunicar cuáles son los objetivos que deben ir cumpliendo en función de la progresividad de la pena, tales como observar buena conducta, estudiar, trabajar, etc.

Además, se les debería hacer saber cuáles son los distintos programas de aplicación, cuáles son sus metas, y cuáles son los distintos regímenes que se deben transitar para acceder a un régimen más laxo.

Al ingresar a una institución penitenciaria de la Provincia de Buenos Aires, no se recibe una junta de admisión, ni de selección, y la única forma en que se envía un informe es a requerimiento de los juzgados al momento en que se solicita el acceso a algún beneficio legal, como podría ser un cambio de régimen.

Las personas una vez que son depositadas dentro de las diferentes instituciones penitenciarias, deben ser recibidos por una junta de selección, un grupo de admisión y seguimiento (GAYs), el departamento técnico criminológico (DTC), conforme lo establecido y regulado por los artículos 27 a 29 de la Ley 12.256 Ley de Ejecución Penal Bonaerense.

Estos son grupos conformados por profesionales del área psicológica, asistencia social, sección visitas, colegio, trabajo, conducta, etc., que tienen a su cargo la clasificación de los internos en los distintos regímenes y estadios por los que deben transitar a lo largo del cumplimiento de la pena.

Como bien afirma Zaffaroni,

La resocialización no puede consistir en la reparación de una cosa defectuosa, como lo pretendía el viejo positivismo, que hoy amenaza peligrosamente con renacer bajo el atuendo de investigaciones genéticas posmodernas. Desde una perspectiva realista y a la vez respetuosa de la dignidad humana, debe ser repensado su concepto como un esfuerzo por ofrecer y facilitar – nunca imponer- un cambio en la autopercepción de una persona, de modo que eleve su nivel de invulnerabilidad al poder punitivo. (2006, p. 2).

Evidenciamos que al no haber clasificado al sujeto y aplicarle un régimen progresivo, esté se encuentra atascado por falta de continuidad, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito federal en que se pone en marcha el tratamiento a través de la evaluación de los equipos interdisciplinarios hasta llegar al régimen de mayor flexibilidad.

Notoriamente en los hechos, los internos ni siquiera conocen la existencia de estos reglamentos establecidos por una ley de ejecución penal.

Estas prácticas son recién atendidas cuando un informe de la sede judicial lo demanda, momento en que solo se ocupan de mencionar en qué régimen se encuentra y su

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

progresividad. Al no contar con la información certera y actualizada se desvirtúan los logros conseguidos y frustran a los estudiantes.

El condenado que solicita avanzar hacia la siguiente fase o la aplicación de un beneficio liberatorio, obtiene como respuesta que al no haber transitado por los diferentes regímenes o estadios (por la deficiencia organizativa e informativa), su inserción resulta prematura.

En consecuencia, se vuelve un círculo vicioso y la finalidad de poder avanzar durante la pena se pierde en un vacío. Se debe transitar por las distintas etapas pero no hay interés alguno en poner la progresividad en práctica.

A raíz del mencionado accionar, los internos no conocen de forma precisa la información que deben enviar estos informes criminológicos a los distintos juzgados al momento de resolver un incidente ya sea de progresividad, cambio de régimen, salidas transitorias, libertad asistida, libertad condicional, etc.

Las juntas de admisión y seguimiento no se ocupan de clasificar a toda la población carcelaria, mientras que si se las hubiera incluido en un régimen, a los seis meses podrían comenzar a avanzar en su situación.

Entendemos que la sobrepoblación carcelaria es uno de los factores que puede explicar dicho impedimento, dificultando que cada uno de los detenidos pueda avanzar conforme a la mentada progresividad en el transcurrir de sus condenas.

*III. Sobrepoblación carcelaria como principal detonante*

Es evidente que uno de los principales factores que afectan a la progresividad de la pena es la sobrepoblación carcelaria.

En el art. 9 de la Ley de Ejecución Penal de la Provincia de Buenos Aires N° 12.256 se establece que “Los procesados y condenados gozarán básicamente de los siguientes derechos, los que serán ejercidos sin establecer discriminación o distingo alguno en razón de raza, color, sexo, orientación sexual, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, de nacimiento o cualquier otra condición social: ... 6) Educación, trabajo, descanso y goce de tiempo libre”

Pese a las disposiciones legales allí contenidas, no es posible satisfacer dichos derechos humanos básicos si un establecimiento penitenciario contiene un número de detenidos infinitamente superior al de los cupos ofrecidos para alojamiento, educación y trabajo.

Tomando como ejemplo esta unidad 48 de San Martín, cuenta con una capacidad de plazas de alojamiento de 480 personas. Sin embargo, en la actualidad, a partir de un relevamiento que hemos realizado de forma interna, y de los datos que surgen de las mesas de debate, hemos verificado que actualmente se supera el número de 1100 internos.

Podemos observar así una sobrepoblación mayor al 120%, teniendo que por ello afrontar tratos crueles, inhumanos y degradantes en las condiciones de detención. De este modo, a su vez, se imposibilita ejercer los derechos básicos que venimos mencionando por la evidente falta de cupo para actividades académicas y laborales.

De dicho relevamiento, también surge que:

- Respecto al derecho a la educación, en la unidad se dicta enseñanza de nivel primario y secundario. En el nivel primario hay un cupo de 160 personas, mientras que en el

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

colegio secundario es de 180 personas. De este modo, accederían a éstos sólo entre el 14% y el 17% de la población detenida.

Pese a su oferta sumamente deficiente, no existe tampoco un sistema de lista de espera o algo similar que permita a la persona privada de la libertad estimar el tiempo que debe aguardar para poder acceder al mismo, quedando en una total incertidumbre y desaliento.

En cuanto al nivel universitario, el problema no se da en los cupos, si no en la dificultad para acceder al no haber culminado los estudios primarios y/o secundarios. Siendo este último no excluyente a partir del artículo 7 de la Ley de Educación Superior, que establece que

Todas las personas que aprueben la educación secundaria pueden ingresar de manera libre e irrestricta a la enseñanza de grado en el nivel de educación superior. Excepcionalmente, los mayores de veinticinco (25) años que no reúnan esa condición, podrán ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que las provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o las universidades en su caso establezcan, que tienen preparación o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

Este ingreso debe ser complementado mediante los procesos de nivelación y orientación profesional y vocacional que cada institución de educación superior debe constituir, pero que en ningún caso debe tener un carácter selectivo excluyente o discriminador.<sup>1</sup>

Dicho artículo es sumamente beneficioso, pero lamentablemente es desconocido por la gran mayoría de la población.

Sin embargo, pese a todas las falencias que hemos detallado, la continuidad educativa es uno de los requisitos que se exigen para demostrar su “reinserción”.

Respecto al derecho al trabajo existen allí dos alternativas, el “Área de Talleres” que cuenta con sólo 80 cupos, y el “Área de Tratamiento” donde el cupo alcanza a 100 personas. Aquí el porcentaje de la población que accede a la oferta laboral queda por debajo del 10%.

El acceso al trabajo dentro de la unidad se da de forma selectiva y aleatoria entre los numerosos internos que se acercan a las juntas de admisión de dichas áreas a solicitar un empleo, siendo este evidentemente insuficiente.

Hemos visto en reiteradas ocasiones cómo esta situación afecta en forma directa la obtención de los llamados “beneficios liberatorios”. Por ejemplo, en diciembre de 2022, un compañero de esta unidad penitenciaria ha recibido una negativa judicial alegando la falta del “espíritu para el trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad, extremos eminentemente subjetivos que reflejan una adecuada inserción social” que exige el artículo 105 de la Ley 24.660.

Particularmente, en dicha resolución se alega que “sin perjuicio de encontrarse efectuando labores en la CUSAM, corresponde destacar que no se encuentra actualmente desarrollando actividades, talleres o cursos de capacitación laboral, extremos que considero de particular relevancia a los fines de adquirir mayores y mejores herramientas que coadyuven en un exitoso proceso reinsertivo”.

---

<sup>1</sup> Ley De Educación Superior N° 24.521, art. 7 modificado por el art. 4° de la Ley N° 27.204 B.O. 11/11/2015.

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

Podríamos empezar por cuestionar a qué refieren con espíritu, siendo un término, a nuestro criterio, bastante difuso.

Por otro lado, no quedaría muy claro de qué modo una carrera universitaria no es comprendida como voluntad de aprendizaje, siendo esta del nivel máximo educativo que se puede alcanzar dentro de una institución penitenciaria.

A su vez, en esta negativa que tomamos de ejemplo, pero que es moneda corriente a la hora de solicitar los beneficios establecidos por la ley, los jueces parecen desconocer la problemática de la falta de cupos y de la dificultad para el acceso al trabajo. Lograr estudiar y trabajar en contexto de encierro, depende de algunas cuestiones más complejas y cargadas de obstáculos que “tener un espíritu” que lo desee.

De este modo, se transforma a la pena en una violencia o castigo ejercido colectivamente contra el individuo.

Siguiendo a la historiadora argentina Lila Caimari (2004), la cárcel argentina pasa a ser un “pantano punitivo” en el que se abandona y castiga a grupos de personas consideradas riesgosas para la sociedad, generando un “aguantadero” de gente hacinada en las unidades penales, evidenciado en la sobrepoblación actual.

En la misma línea, Garland (2001) nos habla de la cárcel como “zona de cuarentena” en la que se reserva a los individuos peligrosos a fin de resguardar la seguridad pública.

Se plantea el ideal de la resocialización y la garantía legal y constitucional de acceso al trabajo y a la educación, pero es claro que con este sistema penitenciario a las personas se las priva, no sólo de su libertad ambulatoria, sino que se les coarta cuanto derecho les sea posible.

En palabras de Scarfó,

La educación, como acción de la sociedad y responsabilidad del Estado y vista desde la mirada de la Educación Social, significaría un componente insoslayable de la construcción social y co-producción de subjetividad, ya que ella tramita el abordaje de conocimientos, distribuye el capital cultural, socializa y asocia saberes, incorpora actores, recuerda mitos, teje vínculos con lo desconocido, con el conocimiento, con los otros, con el mundo. (2002, p. 295).

Por su parte, el artículo 106 de la Ley 24.660 establece que el trabajo: “Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en la formación del interno”. Sin embargo, no se asigna una ley de cupos, ni se implementan medidas para aligerar la sobrepoblación, de modo que dicho imperativo legal termina por ser utópico.

Desde el mismo ingreso al sistema carcelario el interno sabe que existen escasísimas posibilidades de gozar de un cupo, sea para trabajar o para estudiar, pues en definitiva sólo 4 o 6 personas de cada 100 podrán trabajar...por lo que, al menos para ellos, la resocialización sólo será una mera ilusión. (Villanova, 2015, p.9).

Melossi y Pavarini, en esta línea, afirmaban en su reconocida obra *Cárcel y Fábrica* que “el tiempo es dinero y dado que cualquier bien afectado es valorable económicamente en la sociedad basada en el intercambio, un tiempo determinado que descontar en la cárcel, puede reparar bien la ofensa cometida” (2005, p. 108).

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

En el caso que el interno tenga la posibilidad de acceder a un puesto de trabajo, éste está sujeto a las siguientes reglas:

- Actualmente no todo trabajo ejercido en las unidades penales es remunerado, dado que dentro de las mismas existen trabajos obligatorios para el mantenimiento de la propia unidad que son impagos a excepción de que ésta constituya la única ocupación del detenido. Asimismo, si éste realiza actividades artísticas o intelectuales dicho trabajo no resultará obligatorio en tanto se entienda a la misma como productiva y compatible con el tratamiento penitenciario.

- El trabajo remunerado es aquel realizado de forma voluntaria dentro de la unidad penitenciaria, a través del cual el detenido accede a un “peculio”. Sin embargo, los detenidos no cobran el 100% del salario (o peculio). En el caso de que se trate de un empleo público (estatal) se le deberá pagar al menos las  $\frac{3}{4}$  partes del SMV, en tanto, si el trabajo es brindado por una empresa privada el salario debe ser igual al que percibiría en la vida libre.

“El salario se distribuye en la forma siguiente: a) 10% para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia; b) 35% para la prestación de alimentos de los hijos, según el Código Civil. c) 25% para costear los gastos que causare en el establecimiento. d) 30% para formar un fondo propio que se le entregará a su salida. De no darse ninguno de los incisos del a) al c), es el preso el que percibe todo lo remunerado. (INECIP, 2006, p. 72).

Como hemos expuesto en el presente acápite, la sobrepoblación carcelaria tiene un innegable correlato en la progresividad de la pena y en las condiciones de detención.

Es evidente que el hacinamiento en las unidades penitenciarias, además de ir en contra de la dignidad humana y el mandato constitucional que establece que las mismas no serán para castigo, genera una falta de cupos laborales y educativos, en un sistema incapaz de responder a los derechos básicos de las personas privadas de su libertad.

*IV. Ideación del dispositivo*

Este dispositivo de control y seguimiento surge como idea en virtud de la observación de los déficits descritos precedentemente, como resultado de un trabajo de campo dentro de la Unidad Penitenciaria Número 48, con el fin de brindar una respuesta y ayuda entre los mismos compañeros del penal.

Dicha Unidad Penitenciaria se encuentra situada dentro del “Complejo Penitenciario San Martín”<sup>2</sup>, donde, mediante la adopción de un convenio entre la UNSAM, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y el Servicio Penitenciario Provincial, en el año 2008 se logra la unión de dichas entidades y se crea una sede universitaria de la UNSAM denominada CUSAM, de la cual forma parte uno de los coautores del presente artículo.

---

<sup>2</sup> Se le llama “Complejo Penitenciario San Martín” a la agrupación de unidades penitenciarias situadas dentro del espacio físico que ocupa esta área geográfica que comprende tres unidades: Unidades Penitenciarias N° 46, 47 y 48, dependientes del Servicio Penitenciario Bonaerense, en la Localidad de José León Suarez, partido de General San Martín, Provincia de Buenos Aires.

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

A su vez, allí funciona un centro de estudiantes universitarios de nombre “Azucena Villaflor”, y es de dicha organización de la cual surge la información que da origen al planteo aquí expuesto.

Se ha evaluado la forma en que las personas privadas de la libertad podrían acceder efectivamente a la progresividad normada para los distintos regímenes y estadios continuos que atraviesen las personas privadas de la libertad durante sus condenas.

Este pequeño dispositivo fue ideado originalmente por un grupo de estudiantes universitarios de CUSAM, integrantes a la vez del Programa de Justicia Y Derechos Humanos de UNSAM y de un Programa de Investigación en Ejecución Penal (PINEP), en los que se buscan respuestas a las fallas estructurales que surgen en la ejecución de la pena y en los procesos por los que deben atravesar los internos.

El objetivo de este dispositivo, es lograr la clasificación de cada uno de los sujetos detenidos, a fin de lograr el registro, control y seguimiento de las trayectorias educativas y laborales de las personas privadas de la libertad.

Habiendo observado estas falencias, se pensó en crear un dispositivo destinado inicialmente a las personas que integran el CUSAM. Se toma como objeto inicial la aplicación de éste en un grupo reducido a fin de lograr concretarlo y luego expandirlo hasta lograr abarcar la totalidad de la población carcelaria.

La aplicación inicial abarcaría no solo a los estudiantes universitarios de las carreras de sociología y trabajo social, sino también a los administradores de las actividades académicas y extracurriculares, estudiantes de diplomaturas, y participantes de los talleres de capacitación y de oficios.

Este dispositivo funcionaría articulando el programa de Justicia y Derechos Humanos con los organismos involucrados en la progresividad, a fin de que acompañen en la confección de los informes tendientes a la evaluación y clasificación de los internos, así como también a verificar el seguimiento y evaluación para la incorporación a los distintos regímenes.

*IV.1 Importancia de la educación y el trabajo en contextos de encierro*

De esta forma, a través de la adquisición de herramientas educativas, se intenta combatir el desempleo y ocupar un lugar dentro de esta sociedad como persona útil, cargada con una fuerza interior a fin de emprender su constante desarrollo y capacitación.

Entendemos que los estudiantes del CUSAM merecen que sus esfuerzos tengan un reconocimiento dentro de las instituciones penitenciarias, el que en reiteradas oportunidades se ve frustrado por la falta de seguimiento de sus avances educativos.

A su vez, entre otras falencias, hemos detectado la falta de continuidad educativa por la oferta diversa que hay entre las distintas unidades penitenciarias que sufre el detenido al momento en que se lo traslada a otro penal, momento a partir del cual se interrumpen o reinician sus estudios.

Como hemos expuesto, entendemos que es de suma utilidad clasificar a los sujetos que se encuentran cumpliendo una pena privativa de la libertad a fin de efectuar un debido seguimiento e impulsarlos a la siguiente fase conforme a la progresividad de la pena. De este modo se podría paliar al menos parcialmente la interrupción de los tratamientos evidenciada

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

ante el crecimiento poblacional y la deficiencia en el número de personal que ocupa dicha función.

*IV.II Fin del dispositivo*

El dispositivo tiene como objeto principal lograr un eficiente acceso a las etapas previstas para la ejecución de la pena, y a su vez garantizar el acceso a los derechos básicos de trabajo y educación.

A su vez, su implementación tiene en miras que el interno alcance un verdadero cambio para sí mismo y que, en virtud de los conocimientos adquiridos en contexto de encierro, encuentre lugar dentro del mercado laboral y en el marco social, encontrándose en una mejor posición personal al alcanzar la libertad.

Ocurre también que la información con la que deben contar los organismos que son encargados de enviar distintos informes de las actividades educativas se encuentra desactualizada, motivo por el cual al elevar un informe el mismo pueda ser no favorable al perfil que se busca como óptimo, dando un resultado erróneo y no ajustado a la realidad del tratamiento.

A partir de la implementación del dispositivo se lograría obtener y organizar informes acabados y actualizados de los internos que estudien una carrera universitaria y/o que se encuentren ligados a las actividades dictadas en el CUSAM, agilizando la recopilación de datos.

De este modo, al momento de regresar al medio libre, el mismo pueda ser un sujeto innovado y cuente con las herramientas necesarias que no tuvo antes de ingresar al sistema penal, y de ese modo pueda lograr una verdadera “reinserción” cumpliendo su rol como ciudadano

*IV.III Base legal*

Frente a la desigualdad social evidenciada en las distintas cárceles tanto provinciales como federales, las personas faltas de oportunidades ocupan el mayor porcentaje dentro de la población que transita el encierro.

Dentro de los derechos no afectados o beneficios reconocidos a los penados y procesados, en el año 2011 por medio de la modificación introducida por la Ley N° 26.695, se incorporó con el artículo 140 de la Ley 24.660 de Ejecución Nacional, el estímulo educativo, estableciendo que por la capacitación intelectual se reducirán los plazos requeridos para avanzar en las distintas fases y periodos de la progresividad.

Sin embargo, este reconocimiento no es interpretado por todos los jueces de ejecución de igual manera dentro de la órbita provincial, ya que actualmente no hay una voluntad conjunta del reconocimiento a estos logros educativos.

En la práctica, como venimos desarrollando en este artículo, ni siquiera se clasifica a quienes son merecedores de ello, no se lleva un correcto registro para las personas que a pesar de encontrarse atravesando esta situación de encierro se esfuerzan por estudiar.

Por su parte, el Protocolo Adicional n° 1 al Convenio Marco de Colaboración Institucional entre el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires y la Universidad Nacional de General San Martín en su cláusula octava establece: “El

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

*MINISTERIO reconoce el espacio CUSAM como área laboral en donde se desarrollan tareas de trabajo de distinta índole. Se consideran laborales todas aquellas actividades que impliquen mantenimiento y limpieza del espacio universitario (edilicia y parquización), actividades de gestión, producción e instrucción. A quienes se desempeñen como trabajadores dentro del espacio universitario se les proveerá conforme, la normativa vigente, de un carnet de acreditación en reconocimiento de su condición de trabajador/a. Especifica que las labores que desempeñen los internos universitarios se equiparan al trabajo que requiere de parte del área de talleres, reconociendo que su labor es igual a la de un trabajador de Talleres, por su labor desempeñada en CUSAM”.*

En la mayoría de los casos, nuevamente, esto no se cumple. Es por este motivo que a las personas privadas de libertad les toca manifestar la falla en la continuidad de la progresividad.

Notamos que la pena trasciende la personalidad y los cuerpos hablan y es por ello que debemos expresarnos; en este orden de ideas los que formamos parte del colectivo CUSAM, participamos en distintos programas, y traemos a discusión estos debates relativos a los derechos que se vulneran a diario en contextos de encierro

*IV.IV Reconocimiento de tareas laborales*

La modificación del convenio entre Ministerio de Justicia y UNSAM plasma que los estudiantes que cumplan un rol de mantenimiento, ocupen espacios administrativos, sean encargados de las coordinaciones de los espacios, o quienes formen parte del plantel de colaboradores que se encuentran en esos espacios, deben ser reconocidos por el área de talleres.

El reconocimiento de las tareas laborales se da por medio de la confección de un carnet de trabajador activo en el que se indique la fecha de alta laboral actualizada. Sin embargo, nuevamente, hemos evidenciado que esto muchas veces no sucede.

En virtud de ello, en adición a los beneficios y objetivos detallados a lo largo del presente artículo, la implementación del dispositivo también permitiría acreditar ante los estrados judiciales la información correcta y actualizada en los supuestos en que se encuentre una contradicción en los datos registrados de la actividad laboral o estudiantil.

Este punto es de vital importancia, en tanto, de acuerdo con la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, los beneficios o recompensas “pueden entenderse en un sentido más amplio, como todo incentivo que valore una actitud resocializadora...se insertan, como cualquier otra institución penitenciaria, en ese empeño común de fomentar el proceso de reinserción social del interno... Su meta es lograr que el interno se comprometa con la institución penitenciaria para lograr una convivencia ordenada en el establecimiento.” (AIDEF 2015, p. 255).

Entendemos que los citados “beneficios” no deben ser entendidos como meros incentivos, sino como derechos regulados en los mencionados regímenes legales. De este modo, la persona privada de la libertad, al cumplir los requisitos formales establecidos por ley debería poder acceder a los mismos a fin de lograr la mentada progresividad y el principio constitucional de la resocialización.

Así se evitaría que algunos jueces penales incurran en actos de corrupción en la medida que no dependería de su voluntad la decisión de concesión o no de los

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

respectivos beneficios. De igual manera, podría verse resuelto el problema del hacinamiento carcelario, si mayor cantidad de personas que no representan un peligro real para la sociedad, pudieran convivir en ella, si bien es cierto con algunas limitaciones (arresto domiciliario, firma del cuaderno de control, prohibición de salidas al exterior, etc.). (Matos Ortega, 2009, p. 321)

Por las falencias descritas en el presente acápite, se genera un nuevo argumento para la negación de derechos que le corresponden a los estudiantes y no son atendidos, bloqueando por ejemplo, el acceso a regímenes abiertos y semiabiertos, en que el detenido alcanza a vivir en una casa de estructura más similar a la del medio libre y logra un menor sometimiento a control, tendiendo a una autogestión cada vez mayor para regir sus propias actividades.

Con este dispositivo, se evitaría una eventual negativa judicial a un pedido de beneficios liberatorios por situaciones meramente formales y erróneas; dado que por medio de su implementación se lograría hacer efectivo el derecho obtenido por la buena conducta o “actitud resocializadora” del interno, evitando las frustraciones que genera esta falencia burocrática, facilitando tales registros.

Así, el dispositivo ideado se trata de una herramienta útil tanto para los detenidos y sus defensores, como de información para los jueces, tendiente a facilitar la constatación del cumplimiento de los requisitos estipulados, y de este modo se logre emitir un fallo judicial favorable.

*IV.V Forma de implementación del dispositivo*

El dispositivo involucraría la participación de distintos estudiantes que transitan estos espacios educativos, así como de quienes hayan avanzado hacia el régimen abierto y las actividades que allí se proporcionen.

Como integrantes del PINEP, desde el CUSAM hemos observado que en la práctica, entre los canales que actualmente se utilizan, se pierde la verdadera información y se siguen mostrando falencias. En virtud de ello, proponemos agrupar bajo listados regulares a los estudiantes a fin de agilizar la obtención de la información lo más acertada y actualizada posible.

Se pretende crear un canal fehaciente y renovado a partir de las actividades que se llevan a cabo dentro del CUSAM estableciendo la formación de una oficina creada con este fin.

Proponemos que esta labor sea llevada a cabo por un Trabajador Social del Servicio Penitenciario Bonaerense, junto con un interno que se haya formado en dicha profesión dentro del CUSAM, generando un control tanto interno como externo, y a su vez, creando nuevas fuentes de trabajo en contexto de encierro.

A dicha tarea se debe sumar el apoyo de las personas encargadas de llevar la administración, y de los integrantes de autoridades de control, tales como el Comité Nacional contra la Tortura, el Patronato de Liberados, instituciones de Derechos Humanos, y los entes que sean necesarios para la colaboración de este dispositivo, que ocupen las funciones de veedores y de contralor.

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

Esta oficina, a su vez, sería de utilidad para que los estudiantes del CUSAM lleven adelante sus prácticas profesionales al culminar la carrera.

Conforme surge del estudio de campo, no caben dudas de que los equipos formales establecidos actualmente para tales tareas se encuentran saturados, por lo que no logran brindar esta información o bien no logran incluir al total de la población carcelaria, principalmente, como hemos mencionado reiteradamente, en razón de la sobrepoblación.

En este orden de ideas proponemos que, ante el excesivo trabajo que tienen los equipos interdisciplinarios, se les brinde un apoyo interno siendo éste, beneficioso para ambas partes, y así lograr cubrir los informes en el tiempo adecuado y con la información correcta.

A su vez, como hemos mencionado, al generar una nueva fuente de trabajo intramuros, con la implementación del dispositivo se estaría promoviendo el acceso a este derecho fundamental que, como hemos expuesto, se ve vulnerado en la gran mayoría de las personas privadas de su libertad.

*V. Conclusión*

La implementación del dispositivo descrito en los acápites precedentes, lograría la obtención y compilación de la información relativa a los cursos educativos realizados por cada uno de los estudiantes, así como también de los talleres de formación extracurriculares, de formación de oficios y las actividades laborales cumplidas, de forma detallada y continua.

Con ello, se pretende colaborar con el mecanismo de información y actualización de los distintos regímenes, tendiente a la implementación de asistencia y tratamiento regulados en las distintas leyes de educación a nivel nacional y provincial, así como también asumidos como compromiso estatal por medio de los tratados internacionales.

De este modo, se lograría despejar parte de los obstáculos que encuentran actualmente los estudiantes universitarios en contexto de encierro, facilitando su adaptación e inclusión dentro de las modalidades correspondientes a cada etapa de la pena, y así lograr alcanzar el grado máximo de progresividad por transitar en los regímenes como paso previo a la modalidad con la que cuenta el pabellón N° 6 “Universitario” que es Semi-abierto, Modalidad Amplia, y el último paso al régimen Abierto o de mayor autogestión.

A su vez se lograrían generar nuevos cupos laborales, continuar la trayectoria educativa, culminar los estudios sin resultados desalentadores al perder los registros, y alcanzar las distintas etapas de la progresividad de la pena.

Tenemos por objeto la aplicación de la mentada progresividad en tiempo y forma, para que los preceptos mencionados dejen de ser letra muerta y se dé cumplimiento a los fines constitucionales consagrados en los instrumentos internacionales.

La pena trasciende al sujeto deteriorando su cuerpo, mente y alma, lo aleja de su familia. El sujeto privado de su libertad en numerosos casos sufre la pérdida de sus afectos y/o el abandono sentimental de una relación estable, ya que con el tiempo estos lazos se destruyen.

La desigualdad social y económica, que no son eje del presente artículo, se encuentran fielmente reflejados en los pabellones de todas las unidades penitenciarias. La falta de recursos económicos y humanos como correlato de la sobrepoblación carcelaria se encuentran sencillamente aceptada como una realidad inevitable. El acceso al trabajo y a la

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

educación son los pilares fundamentales de la mentada resocialización, y en razón de lo expuesto en el presente artículo, entendemos que debemos trabajar para garantizarlos. Aquí traemos posibles soluciones

*Referencias*

- AIDEF (2015). *Manual Regional de Buenas Prácticas Penitenciarias*. Asociación Interamericana de Defensorías Públicas.
- Caimari, L. (2004). *Apenas un delincuente. Crimen, castigo y cultura en la Argentina, 1880-1955*. Siglo veintiuno editores.
- Cárdenas Heredia, M. y Vázquez-Calle, J. L. (2021). Vulneración al principio de progresividad y no regresividad del beneficio penitenciario semi abierto, en las reformas al Código Orgánico Integral Penal en el Ecuador. *Revista FIPCAEC*, 6(6), pp. 3-32.
- Garland, D. (2001). *La cultura del control. Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*. Gedisa.
- INECIP (2006). *Manual práctico para defenderse de la cárcel*. Centro de Estudios de Ejecución Penal.
- Matos Ortega, M. (2009). ¿Beneficios o Derechos Penitenciarios? *Derecho & Sociedad*, 33, 317-322.
- Melossi, D. y Pavarini, M. (2005). *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XIX - XIX)*. Siglo veintiuno editores.
- Scarfó, F. (2002). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. *Revista IIDH*, 36, vol. 36, p. 291- 324.
- Villanova, M. (2015). Los fines del programa: ¿resocializar?. Una mirada crítica desde el liberalismo. *Revista Pensamiento Penal*, p. 1- 20.
- Zaffaroni, E. R. (2006). Prólogo. En INECIP, *Manual para defenderse de la cárcel*, CEEP, p.2.

**Andrés Arnaldo Quintana – Gisela Roxana Feder**

**Ramiro Bassini**

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CELULARES Y CÁRCELES**

*RAMIRO BASSINI (Universidad de Buenos Aires) bassini691@est.derecho.uba.ar*

---

**Resumen:** El artículo 160 de la Ley n° 24.660 prohíbe “las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles”. Disposiciones de este tipo han recibido críticas por ser violatorias de los principios de legalidad y lesividad, además de discriminatorias y estereotipadas. Con la llegada de la pandemia de covid-19 y el aislamiento, la disposición citada se vio flexibilizada por parte de los poderes ejecutivos y judiciales provinciales de la Argentina al autorizar (bajo distintas condiciones) la tenencia de celulares en cárceles. El argumento principal fue garantizar el derecho a la comunicación que, a su vez, contribuye al fin resocializador de la pena, convencionalmente impuesto al país. Asimismo, se han realizado trabajos en los cuales se recuperan otros efectos positivos a partir de las autorizaciones concedidas.

Este trabajo propone incorporar a aquella discusión un nuevo eje, que es el del derecho a la libertad de expresión, y su vinculación con el acceso al internet, como una razón adicional a la hora de sostener que la tenencia y uso de teléfonos celulares en cárceles debería encontrarse permitida en su totalidad.

**Palabras clave:** presos; reforma penitenciaria; derechos fundamentales; internet; celulares.

**Abstract:** Article 160 of Law 24.660 prohibits "telephone communications through mobile equipment or terminals". Provisions of this type have been criticised for violating the principles of legality and harmfulness, as well as being discriminatory and stereotypical. With the arrival of the covid-19 pandemic and isolation, the aforementioned provision was made more flexible by Argentina's provincial executive and judicial powers, authorising (under different conditions) the possession of mobile phones in prisons. The main argument was to guarantee the right to communication, which in turn contributes to the resocialising purpose of the sentence, conventionally imposed on the country. Furthermore, studies have been carried out in which other positive effects of the authorisations granted have been recovered.

This paper proposes to incorporate a new axis to that discussion, which is the right to freedom of expression, and its link to internet access, as an additional reason to argue that the possession and use of mobile phones in prisons should be allowed in its entirety

**Keywords:** prisoners; prison reform; fundamental rights; internet; cellphones.

Forma de citar: Bassini, R. (2023). Libertad de Expresión, celulares y cárceles. Un estudio de caso. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 131-148.

Recibido: 15-09-2023 | Versión final: 28-11-2023 | Aprobado: 02-12-2023 |  
Publicado en línea: 14-12-2023

**Ramiro Bassini**



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

**Ramiro Bassini**

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN, CELULARES Y CÁRCELES**

**Ramiro Bassini**

### *I. Introducción*

En este trabajo planteo un análisis del art. 160 de Ley n° 24.660 de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad -L.E.P.-, que establece la prohibición de la población carcelaria de comunicarse por medio de teléfonos móviles.

Si bien los cuestionamientos hacia esta norma no son nuevos, la situación tuvo otra perspectiva a partir de la pandemia de Covid-19 y el confinamiento. Como consecuencia de esa medida, en las cárceles de Argentina se dispuso el cese de visitas familiares, junto con la suspensión o reducción de otras actividades presenciales del programa resocializador. En respuesta a esta situación, a protestas, así como al reclamo conjunto de organismos oficiales, familiares y la sociedad civil, se aprobaron protocolos para el uso de celulares dentro de las cárceles. El fundamento se encontraba en garantizar el derecho a la comunicación de las personas privadas de su libertad ambulatoria -PPLA- con sus familiares, afectos, y abogados/as.

Con ese estado, lo que se propone es sumar un nuevo eje: la libertad de expresión - LibEx- del art. 13 inc. 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -C.A.D.H.- ¿El derecho a LibEx ofrece una protección (e incluso promoción) al uso de celulares con acceso a internet en cárceles?

### *II. Normativa y situación a marzo de 2020*

#### *II.1. Marco federal*

En el ámbito del Servicio Penitenciario Federal rige la L.E.P.<sup>1</sup>, que en su art. 158 establece “El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados [...]”. Explica Barreyro (2019) que la circunstancia de prisionización impacta negativamente en los vínculos familiares y sociales del interno; y, asimismo, esa prisionización no puede limitar el derecho de contacto con personas e instituciones del mundo exterior. Es así como el art. 158, al referirse a la comunicación en forma oral o escrita, “implica que se debe dar la posibilidad de realizar llamadas telefónicas o de acceder a un sistema de comunicación por internet, sea de audio o de video” (Barreyro, 2019, pp. 491- 492).

Sin embargo, al momento de su sanción (año 1996), el art. 85 L.E.P. establecía: “Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves. [...] Son faltas graves: [...] c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos [...]”.

Esta norma se vio modificada en lo que aquí interesa en el año 2017 a través de la Ley n° 27.375. El reformado art. 160 L.E.P. recogió las nuevas tecnologías existentes y expresó: “[...] Quedan prohibidas las comunicaciones telefónicas a través de equipos o

---

<sup>1</sup> En los ámbitos provinciales, los Servicios Penitenciarios locales pueden regirse o no por la L.E.P. Esto dependerá de si cada legislatura provincial adhirió a la L.E.P. nacional, u optó por dictar su propia normativa en materia de ejecución penal y/o penitenciaria.

### **Ramiro Bassini**

terminales móviles [...] La violación a la prohibición prevista en este artículo será considerada falta grave [...].”

Entonces, es así como los arts. 85 y 160 L.E.P. toman el mismo caso de tenencia de celular -o dispositivo electrónico no autorizado- y prevén la misma consecuencia normativa, esto es, la calificación como “falta grave”. De esto se desprende que, ante la comprobación de que un interno poseyera un teléfono celular, pesa sobre el director del establecimiento - con el posterior control del órgano jurisdiccional correspondiente, cfr. arts. 3 y 97 L.E.P.- una obligación de aplicar alguna de las sanciones que establece el art. 87 L.E.P.

#### *II. II El caso de la P.B.A.*

En la Provincia de Buenos Aires, la prohibición de la tenencia de dispositivos móviles puede clasificarse tanto en una falta grave como una falta media, lo cual dependerá del criterio de la autoridad penitenciaria, y el posterior contralor judicial. Así, la Ley nº 12.256 “de ejecución penal bonaerense” (texto según Ley nº 14.296) por un lado establece en su art. 47: “Son faltas graves: [...] c) Poseer, ocultar, facilitar o traficar medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros; d) Intentar introducir o sacar elementos de cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios [...]”; pero, asimismo, su art. 48 prescribe: “Son faltas medias: [...] q) Utilizar equipos o maquinarias sin la debida autorización o en contravención con las normas de seguridad fijadas; r) Mantener o intentar contactos clandestinos dentro del establecimiento o con el exterior [...]”.

#### *III. Confinamiento por Covid-19. Autorizaciones y rechazos*

Con la situación descrita es como se llega a marzo de 2020, momento en el cual, a consecuencia de la pandemia de covid-19, el Poder Ejecutivo Nacional promulgó el decreto de necesidad y urgencia 297/2020, por el cual se estableció el “Aislamiento social, preventivo y obligatorio”. De esta manera las visitas que recibían las PPLA en los establecimientos de todo el país se vieron suspendidas.

En respuesta a la situación generada por la cuarentena, al debilitamiento de los vínculos sociales de las PPLA, a las diversas protestas realizadas, y a las medidas judiciales requeridas por los detenidos u organizaciones de DD.HH., los poderes provinciales (ejecutivo y judicial) dispusieron y ordenaron la autorización de dispositivos móviles en los establecimientos a su cargo.

A partir de una selección de casos, veamos cuales fueron sus argumentos. Primeramente, analizaré el protocolo aprobado por la P.B.A. La autorización para mantener comunicaciones mediante celulares tuvo como objetivo “facilitarle a la población privada de la libertad: a) el contacto con sus familiares y afectos, b) su desarrollo educativo y cultural y c) el acceso a información relativa a su situación procesal”<sup>2</sup>.

Idénticos objetivos son los que persiguió el protocolo aprobado para el Servicio Penitenciario de Tucumán, luego del exhortamiento en un fallo donde se consideró que “[...]”

---

<sup>2</sup> Protocolo para el uso de teléfonos celulares por parte de internos del Servicio Penitenciario Bonaerense, Subsecretaría de Política Criminal, Ministerio de Justicia y DD.HH. de la Provincia de Buenos Aires, 01/04/2020, <https://derechopenalonline.com/protocolo-para-el-uso-de-telefonos-celulares-por-parte-de-internos-del-servicio-penitenciario-bonaerense/>.

### **Ramiro Bassini**

el uso de teléfono celular se divisa como la herramienta más apta para garantizar el Derecho Humano a la Comunicación del que gozan, incluso, las personas privadas de la libertad”<sup>3</sup>.

Por su parte, Díaz Cueto y Petrone (2023) recogen la autorización en Salta como consecuencia de un hábeas corpus interpuesto desde la Asociación Pensamiento Penal requiriendo la habilitación de la tenencia y uso de dispositivos móviles. A la hora de dictar la sentencia favorable, el juez de hábeas corpus se centró en el derecho a la comunicación mencionado en el art. 158 L.E.P. como un medio para alcanzar la resocialización exigida en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos: “el objeto de la acción se limitaba a analizar el agravamiento de las condiciones de detención [...] con relación al derecho de comunicación fluida y asidua con familiares y allegados [...] derecho que no puede ser desconocido ya que omitirlo implicaría una incompatibilidad constitucional con el fin de la pena consagrado en el art. 18 C.N.” (Díaz Cueto y Petrone, 2023, p. 293). Además de la comunicación como medio para la resocialización, también destacó que “la situación que motivó la acción afecta al principio de intrascendencia de la pena [art. 5.3 C.A.D.H.]” (p. 294). Dicha resolución fue en última instancia confirmada por la Corte de Justicia de Salta, con fundamentos de similar carácter.

En todas las resoluciones expuestas se apuntó a garantizar el derecho a la comunicación de las PPLA con sus familiares, afectos, y abogados/as, reconocido en el art. 158 L.E.P.

Sin embargo, como punto negativo, se observa que en todas las decisiones alcanzadas el análisis se limitó al derecho a la comunicación como “no autónomo”, es decir, dependiente de la situación de pandemia, y no una habilitación total y definitiva de los celulares. En este sentido, retomando el último ejemplo local, la Corte de Justicia de Salta, al confirmar en definitiva la sentencia favorable de hábeas corpus, expuso en uno de sus votos que

la interpretación meramente literal de lo allí dispuesto [art. 160 L.E.P.] conduciría a resoluciones injustas ajenas a la teleología y el espíritu de la norma [...] la finalidad de la prohibición se dirige a impedir el uso indiscriminado de los dispositivos, tal y como le es reconocido a los usuarios y consumidores en el medio libre, por razones inherentes a la preservación de la seguridad en el interior de las unidades y en el exterior. (Díaz Cueto y Petrone, 2023, p. 295-296)

Como se puede observar, las autorizaciones no fueron definitivas ni totales, y en ellas se recepta uno de los principales argumentos contra la autorización permanente: el discurso de seguridad (que será abordado a continuación). La única excepción a la regla se produjo en la provincia de Chaco, donde el Ministerio de Seguridad y Justicia de aquella provincia autorizó de manera definitiva y autónoma (no dependiente de la pandemia) la tenencia de dispositivos móviles, en tanto posibilitan el ejercicio de derechos como el acceso a la información, la educación y el esparcimiento (Nielsen y Nazaruka, 2023, pp. 277-278).

---

<sup>3</sup> Juzgado en lo Penal de Instrucción Única Nominación del Centro Judicial Monteros, Expte. N° 1017/20; 03/04/2020, <https://cnpt.gob.ar/wp-content/uploads/2020/04/Tucuman-Habilitacion-celulares.pdf>.

### Ramiro Bassini

#### *IV. Posturas prohibicionistas. Críticas a sus fundamentos*

En contraposición a las resoluciones vistas en el punto anterior, nos encontramos con los fallos (anclados principalmente en el discurso de seguridad) que rechazaron los distintos pedidos para habilitar la tenencia de telefonía celular en las cárceles. Como primer supuesto, en la Provincia de Santa Fe se rechazó la interposición de un habeas corpus colectivo alegando “problemas de seguridad” y sosteniendo que las condiciones de las PPLA no se habían agravado desde marzo de 2020 (Sozzo, 2020, pp. 323-325).

Y, volviendo al ámbito federal, la Cámara Federal de La Plata rechazó, en dos casos similares, el recurso de apelación contra una resolución que no hizo lugar a un pedido de habeas corpus colectivo en favor de las PPLA alojadas en los establecimientos federales situados en Ezeiza. En ambas resoluciones, de Sala I y Sala II, se recogieron los argumentos esgrimidos tanto por los jueces de 1ra instancia, el Ministerio Público Fiscal y los representantes de la autoridad penitenciaria y el Poder Ejecutivo Nacional. En este sentido, entendieron que no había agravamiento de las condiciones de detención y que la limitación en el derecho a las visitas se había visto compensando a partir de la instauración de un protocolo de videollamadas en las salas informáticas de la unidad, la adquisición de tarjetas telefónicas, y la instalación de una línea en la cual los familiares y allegados de las PPLA podían comunicarse a fin de consultar su situación de salud. Así: “no se aprecia la necesidad actual de [...] habilitar el ingreso de teléfonos móviles, que, por otro lado, caen en la prohibición expresa del art. 160 [...] y no estarían sujetos a los controles a los que se somete a las líneas telefónicas existentes en los pabellones (la advertencia al destinatario que la llamada se efectúa desde una unidad carcelaria [...])”<sup>4</sup>.

Otro ejemplo, foráneo y más allá en el tiempo, puede observarse en España, donde la Instrucción 3/2010 de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias fundó la prohibición de ingreso y tenencia de estos dispositivos, amparándose en que “su utilización [...] facilita a los internos la oportunidad de eludir tanto el preceptivo control y registro de sus comunicaciones, como la intervención de las mismas cuando así se haya acordado, permitiéndoles por otra parte, mantener el contacto incontrolado con su entorno delincuencia, continuar con su actividad delictiva e incluso organizar desde el interior del Establecimiento la comisión de nuevos delitos”<sup>5</sup>.

Resumiendo, algunos de los argumentos en los que se basan este tipo de prohibiciones postulan que brindarles celulares a las PPLA podría atentar contra la seguridad del establecimiento (organizar una fuga) o permitir la continuidad de actividades delictivas (secuestros virtuales o estafas, por ejemplo).

En este sentido parece orientarse el reformado art. 160 L.E.P. (que prohíbe “las comunicaciones telefónicas a través de equipos o terminales móviles”) ya que, por ejemplo, el Diputado Brügge manifestó en sesiones legislativas que “se prohíbe el uso de la telefonía

<sup>4</sup> Cámara Federal de La Plata – Sala II, Expte. N<sup>o</sup> FLP 10067/2020/CA1; 05/05/2020, <https://drive.google.com/file/d/17CX1yzIVvBeDws1gGlb6pn-KhGyZGd3m/view>.

Cámara Federal de La Plata – Sala I, Expte. N<sup>o</sup> FLP 17452/2020/CA1; 15/10/2020, <https://www.cij.gov.ar/d/sentencia-SGU-30af69c8-38be-46d3-8929-736841df2c3e.pdf>.

<sup>5</sup> Secretaría General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior de España, 12/04/2010, <https://boletintokata.files.wordpress.com/2010/04/protocolo-de-actuacion-en-materia-de-seguridad-marzo-2010.pdf>.

### **Ramiro Bassini**

celular móvil en los centros penitenciarios. [...] a todas luces es un aspecto sumamente necesario porque está en juego la seguridad pública”<sup>6</sup> y que “muchos delitos se cometen en las cárceles utilizando estos aparatos [...] estamos dando un paso cualitativo y cuantitativo en materia de protección de la seguridad pública en el sistema penitenciario”<sup>7</sup>.

Estos argumentos y posturas, materializados en los ejemplos repasados, han sido objeto de críticas desde la doctrina y organismos públicos. Me refiero particularmente al trabajo de Juliano, quien además de esbozar una crítica al texto de la norma por entenderlo violatorio de los principios de legalidad y lesividad (2013), ha dicho que “hipótesis de esa índole responden a la imagen estereotipada del preso” (2014, p. 28) y contraargumenta preguntándose: 1) por qué directamente no es prohibida toda la telefonía celular, incluso de las personas no encarceladas, dado el potencial delictivo de las telecomunicaciones; 2) por qué no se elimina cualquier tipo de comunicación en los pabellones, incluso la telefonía fija, ya que también podría organizarse una fuga a través de ese medio; 3) por qué se somete al régimen de prohibición a absolutamente todas las PPLA, planteando que podría realizarse una diferenciación respecto de aquellos condenados por delitos vinculados al “crimen organizado” o que se hubiera cometido a través de estas tecnologías.

#### *V. Efectos y consecuencias de las autorizaciones*

La autorización para la tenencia y uso de dispositivos móviles dentro de los establecimientos penitenciarios desde el año 2020, repasados en parte en el punto III, repercutió de manera favorable entre la población carcelaria, y también entre sus afectos. Si bien el objetivo de este trabajo será vincular las autorizaciones al ejercicio y goce del derecho a la libertad de expresión, otras consecuencias positivas no pueden ser dejadas de lado

##### *V.1 Que no se corte*

El debilitamiento -e incluso pérdida total- de los vínculos familiares y afectivos es uno de los efectos adversos al que se ven sometidas las PPLA.

Sin perjuicio de la afección individual que produce la prisionización con respecto al art. 17.1 C.A.D.H. (“La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”), no menor es la afección que se produce sobre el resto del grupo familiar, en lo cual también se observa un incumplimiento con el art. 5.3 C.A.D.H.: “La pena no puede trascender de la persona del delincuente”.

Frente a las dificultades que ya tenían los familiares de las PPLA para mantener sus vínculos familiares/afectivos, irrumpió el hecho de las suspensiones totales de las visitas a raíz de la pandemia. Esto, a su vez, reforzó y puso en un mayor grado de evidencia las problemáticas de las PPLA -y su entorno- para ejercer el derecho a la comunicación. Me refiero al costo de las llamadas, para el caso de estar alojado en una unidad penitenciaria lejos del hogar, así como también a “la escasez y la falta de mantenimiento de los aparatos,

---

<sup>6</sup> Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2016), Diario de Sesiones 21ª Reunión – 20ª Sesión Ordinaria (Especial) - Período 134º, <https://www.hcdn.gob.ar/sesiones/sesiones/sesion.html?id=1369&numVid=1>.

<sup>7</sup> Honorable Cámara de Diputados de la Nación (2017), Diario de Sesiones 12ª Reunión – 7ª Sesión Ordinaria (Especial) - Período 135º, <https://www.hcdn.gob.ar/sesiones/sesiones/sesion.html?id=3409&numVid=1>.

### Ramiro Bassini

las limitaciones para el tiempo de uso, la imposibilidad de recibir llamadas y la prohibición de poder tener celulares particulares” (Procuración Penitenciaria de la Nación, 2019, p. 116).

Las autorizaciones para tenencia de teléfonos celulares modificaron esta situación. En particular, deseo destacar la campaña “Que no se corte” de la Asociación Civil de Familiares de Detenidos -ACiFaD-, en la cual no solo se hizo hincapié al fortalecimiento de los vínculos familiares a partir de la comunicación con dispositivos móviles, sino que la campaña también apuntaba a discutir el rol de la paternidad y maternidad en las PPLA “desde una perspectiva de infancia y género, las posibilidades de comunicación que tienen los niños y adolescentes con sus familiares presxs, cuestionando prejuicios que naturalizan violencias y amplían desigualdades”, con lo cual, la asociación proponía diversas actividades para formular un nuevo ejercicio, virtual, de la maternidad/paternidad con el objetivo de “demostrar que los celulares deben estar habilitados en todas las cárceles y para siempre”.<sup>8</sup>

En definitiva, la habilitación de la telefonía celular ha venido a aportar nuevas y mejores formas de ejercer el derecho a la comunicación de las PPLA, mantener sus vínculos familiares/afectivos, así como también repensar los roles que ejercen en las crianzas y tareas de cuidado de sus seres queridos.

#### *V.II Violencia institucional*

Pero los efectos positivos de la autorización de celulares en cárceles no solo repercuten en la comunicación entre PPLA y sus afectos. Así lo exponen Nielsen y Nazaruka (2023), quienes realizaron una investigación en Chaco con respecto a la situación de violencia institucional luego de las habilitaciones definitivas en aquella provincia por parte del Ministerio de Seguridad y Justicia, arriba mencionadas. A través de entrevistas realizadas a las PPLA alojadas en el Complejo Penitenciario nº 2 de Presidente Roque Saénz Peña, los autores se propusieron “recuperar la percepción de los entrevistados sobre el impacto de la tenencia de celulares en la posibilidad de ocurrencia de actos de torturas y malos tratos” (Nielsen y Nazaruka, 2023, p. 280), y el resultado fue que alrededor del 80% de los entrevistados expresó que el trato había mejorado desde la autorización ministerial. Más precisamente, los relatos indicaban que ahora el personal penitenciario se “cuidaba” de cometer ciertas acciones violentas contra las PPLA, debido a que ellos les manifestaban que los filmaban a la hora de ingresar al pabellón y que además podían informar de lo sucedido a sus familiares, a la administración de justicia o a organismos de DD.HH. (pp. 280-282). Pero los autores no solo se refieren al efecto preventivo con respecto a la violencia institucional, sino también a la contribución en la presentación de material probatorio para la investigación: luego de explicar que en su investigación se centraron en los llamados casos de violencia habilitada (agentes penitenciarios que no actúan diligente y oportunamente frente a agresiones entre la población misma) explican que “el uso de dispositivos móviles ha sido una herramienta eficaz para entablar quejas individuales” (p. 284) y refieren tres casos donde el Comité para la Prevención de la Tortura de la provincia de Chaco recibió denuncias con material probatorio filmado con los celulares de las PPLA en donde se podía observar esta “aquiescencia” del personal penitenciario frente a agresiones con elementos corto-punzantes entre la población

---

<sup>8</sup> Plan B Noticias (07 de agosto de 2020). *que no se corte ACiFaD (Asociación Civil de Familiares de Detenidos)* [Archivo de video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=SsR3s3V6bOA>.

### **Ramiro Bassini**

misma. Así, entienden los autores “la obtención de este tipo de prueba brindada por las propias personas privadas de libertad ha permitido el inicio y avances en investigaciones judiciales y administrativas [...] disminuyendo de esta manera, el éxito de las maniobras de encubrimiento” (pp. 284-285).

Agrego a estas conclusiones que el Estado debería ver con buenos ojos la autorización toda, mediante la modificación del art. 160 L.E.P., de tenencia y uso de teléfonos celulares en cárceles, dada cuenta la utilidad para perseguir el fin de la llamada “buena administración de justicia”.

#### *V.III El potencial garantizador de internet*

Además del efecto positivo sobre las PPLA y sus familiares/afectos, y a la hora de recolección de material probatorio para la investigación de violencia institucional, es posible identificar otras dimensiones positivas de la autorización a la tenencia de celulares en contexto de encierro. Así, por ejemplo, los dispositivos autorizados permiten el uso de internet, lo que repercute sobre otros derechos no mencionados (salvo la LibEx que se trabajará más adelante). Así lo ha expresado la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión: “El acceso a Internet [...] sirve de plataforma para la realización de otros derechos humanos como el derecho a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y tecnológico [...], el derecho a la educación [...], el derecho de reunión y asociación [...], los derechos políticos [...], y el derecho a la salud [...]” (2013, p. 504).

#### *V.IV Como contracara, ¿aumenta el delito?*

Dado que las voces prohibicionistas (vistas por ejemplo en el debate parlamentario de la modificación del art. 160 L.E.P. o en la Instrucción 3/2010 de España) se asientan sobre la idea de que con la habilitación de los dispositivos móviles en las cárceles aumentará la inseguridad y el delito, Vargas (2022) ha desarrollado una investigación con respecto a si, autorizados los dispositivos móviles en el Complejo Penitenciario Batán (localidad de Mar del Plata, Provincia de Buenos Aires), se produjo un aumento de la comisión de delitos vinculados a los teléfonos móviles en los años 2020 y 2021, llegando a una respuesta negativa.

Así, expone la autora que en primer lugar recabó la cantidad de investigaciones penales preparatorias iniciadas en el período 20/03 a 25/06 de 2019 vs. 2020, por la presunta comisión de alguno de los delitos que ella entendía se vinculan con esta problemática (a saber: grooming, amenazas, extorsión y estafa), arrojando un número menor en el período 2020. La discriminación de los delitos mencionados, a partir de las IPP iniciadas, fue realizada por la Fiscalía General Departamental de Mar del Plata, ya que las estadísticas publicadas no realizan tal exhaustiva referencia (“otros delitos sexuales” u “otros delitos contra la libertad”, donde grooming y extorsión pueden verse entremezclados con otros delitos que no hacen al objeto de investigación).

A fin de intentar separar los presuntos delitos cometidos extramuros respecto de los que aquí interesan, se contactó con personal penitenciario, quien le refirió que la manera que tienen para anoticiarse de la comisión intramuros de los delitos seleccionados es por apersonamiento policial o noticia fiscal. Así, la autora logró obtener el dato de que, en el período 20/03/2020 a 20/03/2021, tan solo se realizaron dos allanamientos por pedido de fiscalías, es decir, incluso aumentando el período temporal de estudio, no se vislumbró un

### **Ramiro Bassini**

marcado aumento de investigaciones y allanamientos que pudieran explicarse por la autorización de tenencia de teléfonos celulares.

Así, concluye la autora que “la habilitación de uso de celulares en el Complejo Penitenciario Batán no ha provocado una masividad de criminalidad y nuevamente la voz prohibicionista pierde virtualidad” (Vargas, 2022, p. 16).<sup>9</sup>

#### *VI. Derecho a la libertad de expresión*

Hemos podido ver los efectos positivos que tuvieron las autorizaciones de teléfonos celulares en cárceles desde distintos ámbitos: el derecho a la comunicación con familiares y allegados, la prevención e investigación de la violencia institucional, la posibilidad de ejercer otros derechos por medio de internet, y, como contracara, también se vio un ejemplo local donde estas autorizaciones no dispararon, como sostienen algunos discursos, los índices de delitos “virtuales” que podrían cometerse con estos dispositivos.

A todos estos análisis precedentes, es que me interesa sumar el aspecto convencional del derecho a la libertad de expresión, a fin de aportar un nuevo argumento en favor de que las PPLA cuenten con la posibilidad de poseer y usar teléfonos celulares mientras dure su detención. Es decir, ¿puede ser la LibEx otro argumento para la autorización de uso de telefonía celular en contextos carcelarios? ¿el discurso de las PPLA se encuentra protegido por la LibEx?

#### *VI.1 Definición, triple alcance, doble dimensión y censura previa*

Para responder esa pregunta, primero debemos clarificar el derecho a la LibEx, sus alcances y protecciones.

En el ordenamiento nacional se encuentra receptado en los artículos 14, 32, y, 75 inciso 22 de la Constitución Nacional -CN-; es a través de este último que se recoge y otorga jerarquía constitucional a la C.A.D.H., que establece en su art. 13 inciso 1): “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Las personas no solo están protegidas en relación a sus manifestaciones de información e ideas, sino también respecto de su búsqueda y recepción -un “triple alcance”<sup>10</sup>. Esta idea es distinta de la concepción “clásica” como una protección alrededor del ciudadano individual, para que, al manifestarse en la esquina de la calle, el Estado no pudiera silenciarlo en razón de los contenidos de sus dichos (Fiss, 1997, pp. 11 y 21-22); la concepción “tradicional” se vincula con el vocablo “*difundir*” del artículo citado.

Pero “buscar” y “recibir” no solamente permiten diferenciarnos de la concepción tradicional, sino que también permite construir el concepto de la bidimensionalidad de la

---

<sup>9</sup> Si bien el ámbito temporal y espacial seleccionado por la autora es sumamente acotado, la perspicacia del planteo es clara a todas luces. En el futuro, nuevas y más profundas investigaciones podrían hacerse replicando su método, por ejemplo, intentando obtener datos de otras provincias.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Colegiación obligatoria de periodistas”, “Opinión Consultiva Oc-5/85, la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica”, 13/11/1985.

### Ramiro Bassini

LibEx: dimensión individual y dimensión colectiva. Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos -*Corte I.D.H.*-, la LibEx requiere: “que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa [...] un derecho de cada individuo; pero implica también [...] un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno”<sup>11</sup>.

Asimismo, tal como establece la C.A.D.H., “[e]l ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores [...]” (art. 13.2). Si la C.A.D.H. es quien fija que el derecho protege “buscar, recibir y difundir informaciones e ideas”, y, además, la Corte I.D.H. elaboró el concepto de la bidimensionalidad, como consecuencia del triple alcance y de la importancia del debate público en una sociedad democrática, esta protección contra la censura previa abarca no solo a la difusión, sino también al ejercicio de búsqueda y recepción (Rúa, 2016).

#### *VI.II ¿Neutralidad?*

Ahora bien, definida la LibEx y explicada su bidimensionalidad (y las consecuencias de ella), ¿qué discursos protege?

En primer lugar, como consecuencia del principio de neutralidad del Estado frente a los contenidos, cualquier discurso, incluyendo los de las PPLA, estaría protegido por la C.A.D.H., tanto los inofensivos como los perturbantes, entendido como el pluralismo necesario para una sociedad democrática (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, pp. 231-232).

Sin perjuicio, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -S.I.D.H.- reconoce que hay discursos especialmente protegidos en razón de su contenido “por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p. 232), y estos son “(a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personales de quien se expresa” (p. 232).

Me concentraré en los primeros dos modos, para contrastarlo con un discurso en particular.

La protección al discurso político y sobre asuntos de interés público se funda en el hecho de que el “funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p. 232), y, por lo tanto, es necesaria esta protección adicional que la C.A.D.H. otorga, en mayor profundidad que la garantía genérica y neutral vista previamente (p. 232-233).

Asimismo, el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones también recibe similar fundamento: la mayor protección que se le otorga a este tipo de expresiones se explica en la necesidad de un amplio debate sobre la actividad y gestión que los agentes estatales llevan a cabo, denominado “control democrático de la gestión pública” (Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 2009, p. 235).

---

<sup>11</sup> *Ibíd.*

### Ramiro Bassini

Aclarado esto, tomaré un discurso en particular para preguntarme: ¿Es el discurso de asuntos penitenciarios, efectuado por las PPLA (ya sean cuestiones referidas a los programas de tratamiento, estado de las instalaciones, al accionar de los agentes penitenciarios), un discurso que verse sobre un asunto de interés público, sobre el Estado y sus instituciones (protección especial “a”); y/o, un discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones (protección especial “b”)?

Entiendo la afirmativa: El Estado argentino ha asumido, local e internacionalmente, compromisos en relación al sentido que sostiene su *ius puniendi*, siendo el más importante el “fin resocializador”. Esto surge de la propia C.A.D.H., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -P.I.D.C.P.-, de las Reglas Mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas -Reglas Mínimas- (que según la Corte Suprema de Justicia de la Nación -C.S.J.N.-, aunque carezcan de jerarquía constitucional, se han convertido, vía art. 18 CN, en el “estándar internacional respecto de personas privadas de libertad”<sup>12</sup>) y de la L.E.P. Asimismo, el Estado ha asumido compromisos en relación al sistema penitenciario, referidos al trato y dignidad de las personas bajo su tutela (C.A.D.H., P.I.D.C.P., Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, C.N., y las Reglas Mínimas).

Por ello considero que el discurso de las PPLA referido a asuntos penitenciarios son de interés público, dado que el gobierno carcelario y la ejecución de las penas se relaciona con la reinserción social que el Estado debe(ría) perseguir, además de vincularse con las obligaciones de trato digno y humano asumidas, por las cuales incluso podría ser (y es) condenado internacionalmente. Este discurso no refiere solo a cuestiones edilicias, o de tratamientos, sino también al accionar de los agentes penitenciarios, ya que, retomando lo expuesto por la Corte I.D.H., “en una sociedad democrática los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y la crítica del público [...] Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público”<sup>13</sup>.

Podría concluir que el derecho a la LibEx protege a las PPLA en su intervención en los debates públicos. En primer lugar, en tanto ciudadanos; pero en segundo lugar, con una protección especial cuando esos discursos versen sobre asuntos públicos y/o sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Pero este derecho podría garantizarse vía reglamentación de la L.E.P., que establece, por medio de los arts. 118 y 119 del Decreto 1136/97 que los internos “podrán adquirir a su costa o recibir diarios, periódicos, revistas y libros de libre circulación en el país” y que el director del establecimiento “fijará los días y horas en que el interno pueda acceder a las emisiones de radio y televisión”. Sin embargo, este trabajo busca reflexionar sobre los celulares en las cárceles, y analizar la funcionalidad de las nuevas tecnologías para la protección y efectivización de derechos<sup>14</sup>; además, la reglamentación de la L.E.P. se realizó en 1997, donde las telecomunicaciones y el internet no tenían el nivel de importancia que tienen hoy en día. Para eso analizaré el derecho a la LibEx vinculado al internet.

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Verbitsky, Horacio s/ habeas corpus”, 03/05/1995, Fallos 328:1146.

<sup>13</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Caso Tristán Donoso vs. Paraná”. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, 27/11/2009.

<sup>14</sup> Análogamente, Fiss (1997) desarrolla en *Libertad de expresión y estructura social* un análisis de la Primera Enmienda de la Constitución de los EUA, pero aplicado a las nuevas tecnologías de aquellos tiempos (cadenas televisivas).

### **Ramiro Bassini**

#### *VI.III Internet y derecho a la LibEx*

Sentado que el derecho a la LibEx protege a las ideas e informaciones que emitan o reciban las PPLA, de manera general frente a cualquier discurso, y de manera especial cuando esos discursos se vinculen a asuntos de interés público o funcionarios, corresponde realizar una argumentación mayor para sostener que el uso de celulares, como acceso a internet, se encuentra resguardada por la LibEx.

#### *VI.III.a Vinculación entre tecnología y art. 13 C.A.D.H.*

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión -R.E.L.E.- expresó que internet facilitó “el ejercicio de la libertad de expresión en todas sus dimensiones, diversificando y multiplicando los medios de comunicación, la audiencia [...], disminuyendo los costos y los tiempos” (R.E.L.E., 2017, p. 37), por lo que el art. 13 C.A.D.H. “se aplica plenamente a las comunicaciones, ideas e informaciones que se difunden y acceden a través de Internet” (R.E.L.E., 2013, p. 493).

Desde su creación, los avances producidos en la red han permitido generar cambios en la dinámica del debate público y la circulación de ideas. Actualmente no son únicamente periodistas y medios de comunicación quienes regulan el debate público, sino que ahora todas las personas, con conectividad a internet, tienen el potencial de participar en el intercambio y discusión de informaciones e ideas (R.E.L.E., 2017, p. 37). La relevancia de internet radica en que ha aumentado la capacidad de efectivizar el goce del derecho a buscar, recibir y difundir información (R.E.L.E., 2017, pp.37-38).

#### *VI.III.b. Principios rectores*

La R.E.L.E. desarrolló los *principios orientadores/rectores*, una guía para el accionar estatal y desarrollo de políticas públicas (R.E.L.E., 2013, pp. 496-497), con el objetivo de “lograr el pleno ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y expresión en Internet” (p. 493). Los principios son cuatro.

En primer lugar, el “acceso universal e igualitario”, que busca la promoción de acciones que persigan garantizar el acceso de todas las personas a Internet, debido a la importancia de la relación entre ésta y la LibEx (R.E.L.E., 2013, pp. 503-505). Esto implica, entre otras medidas, reducir la *brecha digital* (diferencia entre quienes pueden acceder plenamente a la conectividad, y aquellas que tienen un acceso limitado o nulo) (p. 505). En relación a las PPLA, las posibilidades de acceder efectivamente a internet suelen ser limitadas (dependiendo, por ejemplo, de la cantidad y calidad de salas informáticas) o directamente nulas (unidades que no cuentan con esta tecnología para sus internos, disposiciones que prohíben la tenencia de telefonía celular), y, teniendo en cuenta el estrato socio-cultural de la mayoría de las PPLA, se requiere “alfabetización digital” -desarrollo de habilidades y conocimiento que les permitan utilizar la tecnología de manera efectiva- (R.E.L.E., 2017, p. 23).

En segundo lugar, a través del principio de “pluralismo” se debe aumentar la cantidad de voces con posibilidad de participar en las discusiones (R.E.L.E., 2013, p. 498), debido a que un debate público “desinhibido, robusto y ampliamente abierto”<sup>15</sup> refleja la idea de la Corte

---

<sup>15</sup> Supreme Court of the United States. (1964). *The New York Times Company vs. L. B. Sullivan*, 376 U.S. 254.

### **Ramiro Bassini**

I.D.H. respecto de que la “libertad de pensamiento y expresión es la piedra angular de cualquier sociedad democrática”<sup>16</sup>. Este principio se vincula con las conclusiones del punto VI.II, sobre la importancia de los discursos de las PPLA para el debate público y el sistema democrático.

En tercer lugar, encontramos que a fin de respetar el principio de “no discriminación” las medidas a tomar deben “revertir situaciones de discriminación existentes” (R.E.L.E., 2017, p. 28), es decir, “atender a las necesidades específicas de acceso a internet que puedan tener algunos grupos particularmente vulnerables” (R.E.L.E., 2017 p. 28). Es sabido que la situación de detención es una condición de vulnerabilidad<sup>17</sup>, por ello, este principio debe guiar a las políticas públicas con respecto al acceso a internet de las PPLA.

Finalmente, los Estados deben respetar el principio de “privacidad”, y, en relación al art. 11 C.A.D.H. (incisos 2 y 3), “abstenerse de hacer intromisiones arbitrarias en la órbita del individuo, su información personal y sus comunicaciones [...]” (R.E.L.E., 2013, p. 499). Así como las protecciones del art. 11 y 13 C.A.D.H. no son absolutas, en materia de comunicaciones (y uso de la telefonía celular en cárceles) existe la posibilidad de sistemas de vigilancias: “en algunas oportunidades resulta legítimo el uso excepcional de [...] sistemas de vigilancia en las comunicaciones privadas [...] por ejemplo, para el cumplimiento de fines imperativos como la prevención del delito” (R.E.L.E, 2013, p. 539). Sin embargo, estos sistemas, al importar una restricción sobre los artículos 11 y 13 C.A.D.H., deben superar el “test tripartito”: la restricción debe encontrarse prevista por una ley (en sentido formal y material) “orientada al logro de objetivos imperiosos autorizados por la C.A.D.H.”, la cual debe ser lo más taxativa, clara y precisa posible respecto de las causales que habiliten este tipo de injerencias; asimismo, la limitación debe ser necesaria e idónea para la persecución de ese objetivo imperioso; finalmente, que esa limitación sea proporcionada, y no sea ni produzca efectos discriminatorios (R.E.L.E, 2013, pp. 539 y 544-546; 2017). Por ello, es que el uso de celulares en las cárceles es susceptible de recibir limitaciones (como también lo es *extramuros*), pero dichas limitaciones, al afectar el derecho a la LibEx y el derecho a la intimidad, deben superar el test tripartito.

Con el análisis de relevancia de la vinculación entre internet-LibEx, junto con los principios orientadores que deben guiar el accionar estatal, y sumado a las conclusiones respecto del discurso emitido por las personas detenidas, podríamos afirmar que el derecho a la LibEx no solo protege a las informaciones e ideas de las PPLA, sino que también, en su vinculación con el internet, impone el deber a los Estados de profundizar políticas públicas de acceso de las PPLA a la conectividad, bajo los principios analizados. Así, el Poder Legislativo debería proceder a la reforma del art. 160 L.E.P.

---

<sup>16</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, “Colegiación obligatoria de periodistas”, “Opinión Consultiva Oc-5/85, la colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el gobierno de Costa Rica”, 13/11/1985.

<sup>17</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Resolución 01/08. Sobre Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*. 31 de marzo de 2008.

### Ramiro Bassini

#### VI.IV Objeciones, posturas críticas y ordenamiento interno

En este anteúltimo apartado me detendré en dos cuestiones: los argumentos respecto de que el acceso a internet se puede garantizar a través de medidas alternativas a la tenencia de celulares, y cómo, en definitiva, el art. 160 L.E.P. riñe con la C.A.D.H. y nuestra C.N.

La ley autoriza el acceso a la conectividad a través de medios autorizados y alternativos a los celulares (art. 164 LEP y art. 118 decreto reglamentario 1136/97). Sin embargo, el uso de computadoras no se encuentra regulados expresamente, sino el de radios, diarios, periódicos, revistas y libros; asimismo, al tratar el principio regulador *acceso universal e igualitario* he destacado que en los establecimientos penitenciarios no abundan las computadoras, por lo que su acceso no sería universal y estaría debilitado (parcial o totalmente, dependiendo de la unidad) al depender de las capacidades de cada servicio penitenciario. Finalmente, aunque el decreto reglamentario no se refiera a computadoras sino a radios, establece que se puede autorizar la tenencia y uso al interno “que tenga conducta o comportamiento ‘bueno’”, con lo cual el acceso a computadoras (en el caso de que se usara esta regulación) podría quedar supeditado al arbitrio de la autoridad penitenciaria al momento de otorgar las calificaciones.

Pero, asimismo, y por fuera de los discursos de “seguridad” ya analizados, el art. 160 LEP debe analizarse a la luz del *test tripartito*, que exige: 1) las limitaciones al derecho a la LibEx hallen regulación por ley, material y formal, que persiga objetivos imperativos autorizados por la Convención, como por ejemplo, la prevención del delito. La L.E.P. cumple con este requisito. Por otro lado, 2) se exige que la limitación debe ser necesaria e idónea para la persecución de ese objetivo imperioso. Tal como mencionaba Juliano (2014), podría hacerse algún tipo de diferenciación en población condenada por ciertos delitos que se cometan a través de medios digitales, respecto de la población carcelaria en general. Finalmente, 3) debe ser proporcionada, y no ser o producir efectos discriminatorios; sin embargo, tomando las palabras de la C.S.J.N., la restricción es “absoluta y permanente. No se distinguen oportunidades ni situaciones, condiciones ni causas”<sup>18</sup>, otorgándole una amplia facultad al Estado para confiscar estos aparatos, con el consecuente debilitamiento del debate público. Con todo lo anterior, concluyo que el art. 160 L.E.P. no supera el test.

Además, es necesario recordar que la C.S.J.N. ha establecido en el fallo “Dessy” que “[e]l ingreso a una prisión, en tal calidad, no despoja al hombre de la protección de las leyes y, en primer lugar, de la Constitución Nacional”<sup>19</sup>. Esta idea retoma a su vez lo expuesto por la S.C.O.T.U.S. en “Wolff c. McDonnell”, donde estableció que entre las cárceles (sus PPLA) y la Constitución de los Estados Unidos, no existe una “cortina de hierro” que impida el goce de lo contenido en las declaraciones, derechos y garantías constitucionales<sup>20</sup>, es decir, tienen plena vigencia (Juliano, 2014, p. 26). Sumado a lo anterior, la propia R.E.L.E. ha explicado que “las responsabilidades ulteriores derivadas del ejercicio abusivo de la libertad de expresión deben ser siempre ordenadas por un juez o autoridad jurisdiccional independiente e imparcial” (2017, p. 35); y, finalmente, el art. 160 L.E.P. no se presenta como *responsabilidad ulterior*, sino que es una medida susceptible de ser caracterizada como

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, “Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus”, 19/10/1995, Fallos 318:1894.

<sup>19</sup> *ibíd.*

<sup>20</sup> Supreme Court of the United States. (1974). Wolff vs. McDonnell. 418 U.S. 539.

### **Ramiro Bassini**

censura previa del derecho a la LibEx de las PPLA, al no permitir bajo ningún término la búsqueda, recepción y difusión de ideas e informaciones.

#### *VII. Reflexiones finales*

El objetivo central de este trabajo fue introducir la cuestión del derecho a la libertad de expresión al análisis de la tenencia y uso de teléfonos celulares en cárceles.

Para ello primeramente se repasó la normativa aplicable y la situación respecto de los dispositivos móviles en unidades penitenciarias previo a marzo de 2020.

Seguidamente, e introducida la cuestión de la pandemia, se analizaron los argumentos de las distintas autorizaciones que se dictaron en la Argentina a partir de las medidas de confinamiento, las cuales reposaban principalmente en argumentos relativos al derecho a la comunicación como vía para la resocialización.

También se repasaron las decisiones que rechazaron estas autorizaciones y los argumentos en que se suelen asentar las voces prohibicionistas, para luego discutir críticamente con ellas.

Posteriormente, se analizaron los efectos de estas autorizaciones, efectivamente respecto a la comunicación de las PPLA con sus afectos, pero también otras consecuencias tales como la prevención e investigación de violencia institucional y el potencial garantizador que tiene internet para el ejercicio de otros derechos. Como corolario, se recogió que esas autorizaciones no redundaron en una mayor criminalidad virtual.

Frente a ese estado de situación y análisis, se introdujo la cuestión de la libertad de expresión, como un aspecto más a tener en cuenta a la hora de pensar autorizaciones permanentes con respecto a los teléfonos celulares, es decir, derogar o modificar el art. 160 L.E.P. Para esto se trabajó la definición del derecho a la libertad de expresión como la protección que otorga la C.A.D.H. a la búsqueda, recepción y difusión de ideas e informaciones (triple alcance), la bidimensionalidad, y el concepto de censura previa. Además, se desarrollaron las protecciones específicas en virtud del contenido de ciertos discursos. Así concluí que el art. 13 C.A.D.H. protege a las PPLA y sus discursos. Seguidamente, se analizó cómo se vinculan este derecho e internet, remarcando su importancia para el debate público “desinhibido, robusto y ampliamente abierto”, y explorando los principios que deben regir el accionar estatal. Entonces, dado que las PPLA reciben la protección del art. 13 CADH, también deben ser objeto de políticas públicas que garanticen su acceso a la conectividad. Hacia el final, se dialogó con las ideas de garantizar la conectividad por medios alternativos a los celulares, y se cuestionó finalmente el art. 160 L.E.P. bajo el test tripartito que desarrolló el S.I.D.H. Así, el artículo bajo observación no lo supera, no cumple con la doctrina fijada por C.S.J.N. en materia de comunicación de las PPLA y la R.E.L.E. con respecto al acceso al internet, además de configurar censura previa.

Es así como se da respuesta a la pregunta inicial: el derecho a la libertad de expresión protege a las personas privadas de su libertad ambulatoria, así como ampara y promueve la tenencia de telefonía celular con acceso a internet, dada la importancia que esta tiene para la efectivización del derecho a difundir, buscar y recibir ideas e informaciones. La necesidad de continuidad, ahora en los tiempos post-pandemia, de las autorizaciones dictadas, responde a la idea de repensar al celular ya no solo como una herramienta para garantizar el derecho a la comunicación con familiares, sino como una herramienta clave para garantizar

**Ramiro Bassini**

el derecho a la LibEx de la PPLA, en tanto miembros de esta sociedad democrática, y participantes indispensables (como cada uno de nosotros) en los debates públicos.

Pero más allá de estas autorizaciones, continúa vigente un obstáculo de mayor jerarquía, el art. 160 L.E.P. Por un lado, los reglamentos de autorización dictados por las autoridades penitenciarias no pueden derrotar a la ley, y, por el otro, las decisiones judiciales se circunscriben al caso concreto (como así también lo haría una eventual declaración de inconstitucionalidad).

En definitiva, la solución a esta problemática vendrá de la mano de una reforma de la ley de ejecución de la pena, por la cual se modifique la redacción de su actual art. 160, por eso creo necesario el trabajar e instar las discusiones en el seno del Poder Legislativo, a fin de que, a través de este órgano, máxima expresión del sistema democrático, se habilite, de una vez y para siempre, el uso de celulares por parte de las personas privadas de su libertad ambulatoria

*Referencias*

- Bareyro, M. V. (2019). Capítulo XI Relaciones familiares y sociales. En Salduna, M. y De La Fuente, J. E. (dir.), *Ejecución de la pena privativa de la libertad. Comentario a la Ley n° 24.660 reformado por la Ley n° 27.375*. Editores del Sur, pp. 491-512.
- Díaz Cueto, J., y Petrone, C. (2023). ¿Telefonía celular en cárceles? Un debate necesario a propósito del caso de la provincia de Salta. En R. Gual (dir.), *La prisión en el siglo XXI: diagnósticos, debates y propuestas*. Editores del Sur, pp. 289-309.
- Fiss, O. (1997). *Libertad de Expresión y Estructura Social*. Distribuciones Fontamara.
- Juliano, M. A. (2013) ¿Debe habilitarse el uso de telefonía celular a la población carcelaria?, *Revista Pensamiento Penal*  
<http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2013/06/doctrina36474.pdf>.
- Juliano, M. A. (2014). El acceso de las personas privadas de la libertad a los medios de comunicación. En F. Gauna Alsina (coord.), *Por una agenda progresista para el sistema penal: Una propuesta de la Asociación Pensamiento Penal*. Siglo Veintiuno Editores, pp. 25- 31.
- Nielsen K., y Nazaruka, S. (2023). Acceso a la comunicación mediante teléfonos celulares inteligentes por parte de las personas privadas de libertad en la provincia de Chaco como medida para la prevención y el acceso a la justicia ante casos de torturas y malos tratos. En R. Gual (dir.), *La prisión en el siglo XXI: diagnósticos, debates y propuestas*. Editores del Sur, pp. 289-309.
- Procuración Penitenciaria de la Nación (2019). *Más allá de la prisión: paternidades, maternidades e infancias atravesadas por el encierro*. PPN. <https://ppn.gov.ar/mas-alla-de-la-prision.pdf>
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2013, volumen II: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*.
- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Estándares para una Internet Libre, Abierta e Incluyente*.

**Ramiro Bassini**

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2009: Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión*.
- Rua, J. C. (2016). ¿Está verdaderamente prohibida la censura previa? En E. M. Alonso Regueira (dir.). *El control de la actividad estatal II*. Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.
- Vargas, T. V. (2022). Celulares y delitos: ¿Incrementó significativamente la comisión de delitos por el uso de celulares en el Complejo Penitenciario Batán durante la pandemia por COVID-19? *Revista Pensamiento Penal*, No. 447. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/90503-celulares-y-delitos-incremento-significativamente-comision-delitos-uso-celulares>.
- Sozzo, M. (2020). Ni teléfono. Pandemia, prisiones e indolencia política y judicial. En AA.VV., *Pandemia y Justicia Penal. Apuntes actuales para discusiones emergentes*. LESyC, ASJP, APP, pp. 319-325.

**Leonardo G. Filippini**

**COMENTARIO DEL LIBRO: “VOTO PRESO: EL DERECHO A SUFRAGIO DE LA POBLACIÓN CARCELARIA”**

LEONARDO G. FILIPPINI<sup>1</sup>



Forma de citar: Filippini, L. (2023) Reseña bibliográfica. “Voto preso: el derecho a sufragio de la población carcelaria”. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 4 (2), 149-155.

<sup>1</sup> Agradezco la colaboración de Liliana Ronconi, Hernán Moggi, Rodrigo Borda y Horacio Coutaz.

**Leonardo G. Filippini**

Recibido: 03-10-2023 | Aprobado: 03-10-2023 | Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Leonardo G. Filippini

## RESEÑA BIBLIOGRÁFICA “VOTO PRESO: EL DERECHO A SUFRAGIO DE LA POBLACIÓN CARCELARIA”

Leonardo G. Filippini

### *I. Votar para transformar*

Recién con el plebiscito constitucional del 4 de septiembre de 2022 la población penal habilitada pudo participar por primera vez en la historia de Chile de un proceso electoral<sup>2</sup>. Ello incluso, dice Pablo Marshall, aun cuando la Constitución de 1980 otorgaba el derecho al sufragio, en general, a quienes están en prisión preventiva y a las personas condenadas a penas menores a tres años (pp. 120-121). El recorrido que desembocó en esta inédita experiencia electoral se analiza en *Voto Preso*. Según el autor, significó un avance para el sistema democrático chileno y el fruto de un largo proceso institucional de reconocimiento de derechos políticos.

A la vez, con todo, la discusión en torno al ejercicio del sufragio de las personas detenidas también vino a reeditar y difuminar algunos temores relativos a las consecuencias de esta apertura de derechos. El texto de Marshall hace pie en el debate producido en torno al fenómeno y explora por qué seguimos manteniendo la restricción electoral total o parcial de las personas presas en lugar de deshacernos definitivamente de ella (p. 104).

Existe un auténtico problema en la exclusión de ciertos grupos del proceso electoral sin fuertes razones de respaldo. La pérdida del “sufragio de los presos”, dice Marshall, “no es solo una anomalía democrática, sino que también tiene como consecuencia inadvertida ser subversiva de nuestro compromiso con la democracia” (p. 113).

En el marco de su indagación desgrana y refuta con claridad los argumentos usualmente empleados para la justificación de la restricción electoral. Por un lado, el grupo de afirmaciones que cuestionan la capacidad, idoneidad o la aptitud moral requeridas para la participación y que exigirían restringir la participación como medida de protección de la pureza o calidad de la propia democracia. Por otro, confronta la exitosa experiencia con los temores a la integridad o factibilidad del acto electoral en el espacio carcelario (pp. 86 y ss.). El autor también ataca las argumentaciones que sostienen que la pérdida del voto hace parte del castigo o de la prisión. En contra, Marshall asegura que el castigo “no es inmune a las exigencias propias de la democracia, y por ello, la privación del voto concebida como castigo es una práctica punitiva teóricamente inadmisibles para las sociedades democráticas modernas” (p. 85).

El libro es una eficaz herramienta de apoyo conceptual a la ampliación de la participación política de las personas privadas de la libertad. Y confía en que la concreción del primer acto electoral ocurrido podría ser “un punto de partida en el proceso de transformación del espacio carcelario, que quizá nos permita transitar, en

---

<sup>2</sup> Se puede consultar Servicio Electoral de Chile (SERVEL), Voto de personas privadas de libertad en el Plebiscito Constitucional, 19 de julio de 2022: <https://www.servel.cl/2022/07/19/voto-de-personas-privadas-de-libertad-en-el-plebiscito-constitucional/>.

### Leonardo G. Filippini

algún momento, hacia otras formas de castigo más humanas, e incluso a nuevas formas de reaccionar frente al delito” (p. 131).

*Voto preso* es un texto sintético y eficaz, documentado y muy claro al momento de presentar las principales argumentaciones en torno al sufragio activo de las personas detenidas. Creo encontrar apoyos teóricos firmes detrás de cada afirmación y posee una virtud comunicativa muy lograda. El trabajo aporta descripciones concisas de los marcos teóricos en los que se asienta y permite conectar correctamente desarrollos de ideas de autores como Anthony Duff con afirmaciones llanas y prácticas. Todo esto es virtud para un texto dirigido a servir de insumo a la conversación pública. Resulta ágil y breve y, a la par, sólido y ordenado. La tipografía, el título explícito y el tamaño *de bolsillo* de la edición en papel completan el esfuerzo.

Comparto muchas de las razones ofrecidas para defender la tesis central de *Voto preso*<sup>3</sup>. Debemos mirar con cautela la exclusión de cualquier grupo del padrón si valoramos la pluralidad de voces y creemos en el diálogo, pues la limitación de la participación política de un grupo restringe también la discusión del conjunto de la comunidad. Las leyes electorales suelen recortar el voto en razón de la edad, la nacionalidad, la residencia o la capacidad civil o mental, entre otros motivos. En un momento no muy lejano, por cierto, las mujeres no podían votar. La condición de encierro y la condena penal también configura una categoría habitual para el recorte del sufragio. Sin embargo, como propone Marshall, y como ocurrió con otras causales limitantes, es posible abandonar la idea de que la pena de prisión conlleva una limitación necesaria del derecho de votar.

Encuentro dos caminos argumentales posibles, con razones muy cercanas a los largos esfuerzos para la progresiva conquista de la universalidad del voto. Por un lado, la protección de la autonomía de los individuos exige restringir las limitaciones de derechos a aquello que sea estrictamente necesario y reclama tasar el valor de los medios y los fines perseguidos. Una condena a prisión puede servir a la Justicia, pero no justificar, de suyo, la exclusión del condenado de la vida política. La pena de prisión, en nuestro derecho, busca la reinserción social y no es nada evidente que el aislamiento político de un condenado contribuya a ese fin. Al contrario: los presos tienen preocupaciones políticas que pueden merecer estímulo y que se vinculan con aquellas que todos compartimos.

Por otro lado, es necesario que actuemos de modo consecuente con las exigencias de la comunidad que pretendemos construir. Si buscamos una democracia sólida, inclusiva y plural, debemos asumir sus cargas. La más obvia, la que reclamamos hoy, es el reto de entablar un diálogo maduro, y eso implica, como mínimo, tomarse en serio las razones del voto universal. El reproche penal, sin dudas, sugiere algo acerca de la relación de las personas detenidas con las leyes de la comunidad. Pero las condiciones de detención y sus consecuencias también alertan sobre nuestro propio desapego a la ley. La cárcel nos enseña todo lo que somos capaces de hacer con un

---

<sup>3</sup> Entre otros trabajos, Filippini, 2009; Filippini, Rossi y Amette Estrada, 2012; Filippini y Rossi, 2012.

### Leonardo G. Filippini

semejante, refleja una idea de comunidad política y nos desafía a revisar la fortaleza de nuestro compromiso para dialogar incluso con quien nos ofendió.

#### II. Democracias comparadas

*Voto preso* trabaja en torno al caso chileno, pero lo aprovecha para mostrar que no todas las sociedades reaccionan y regulan del mismo modo la pregunta por los límites de la ciudadanía y, en particular, por la titularidad del sufragio activo. La cuestión, dice Marshall, se puede entender mejor si se inscribe o confronta la cuestión del voto de las personas condenadas ante la concepción general del sufragio. En una entrevista posterior a la salida del libro y a las resultas del proceso de reforma constitucional, Marshall reafirma la importancia y vigencia de esta conversación<sup>4</sup>.

Con una cita del conocido caso *Sauvé contra Canadá*, recuerda que “un gobierno que restringe el sufragio de una porción selecta de ciudadanos es un gobierno cuya legitimidad se ve debilitada” (p. 68). El libro recupera ejemplos de Costa Rica e Irlanda, y la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en *Hirst contra Reino Unido* de 2005, analiza críticamente la experiencia de Estados Unidos de Norteamérica y presenta una buena comparación de varias realidades nacionales. Naturalmente, trae una descripción más detallada del caso chileno, analizando las normativas y los desarrollos institucionales que condujeron, finalmente, a la participación en el plebiscito del 4 de septiembre.

Las preocupaciones, las discusiones y el proceso de progresiva expansión que se relatan en *Voto preso* tienen indudables coincidencias con el caso argentino. En su tabla de casos comparada, de hecho, se señala que en el país solo votan las personas en prisión preventiva, lo cual hoy, a partir del desarrollo jurisprudencial, ya no resulta estrictamente así, más allá de las exclusiones subsistentes en el texto de la ley electoral. Algo que podría anticipar, quizá, esa evolución que Marshall espera ocurrirá en Chile también, respecto del sufragio activo de las personas presas.

En 2002, a partir del fallo *Mignone* (Fallos 325:524), la Corte Suprema argentina correctamente autorizó a los procesados encarcelados en espera de un juicio a sufragar en elecciones nacionales. El Congreso reformó más tarde el Código Nacional Electoral en igual sentido, y así se realizaron, finalmente, las primeras votaciones nacionales en los centros de detención, en las que votaron las personas detenidas sin condena, si bien todavía subsisten muchas limitaciones en el ejercicio efectivo del derecho al voto, tal como las que corresponden al alojamiento en comisarías. Algunas provincias tomaron un camino de reforma similar a nivel local<sup>5</sup>.

Respecto de los condenados la Procuración Penitenciaria de la Nación planteó una acción colectiva dirigida a lograr su inclusión en el padrón, finalmente resuelta por la Cámara Nacional Electoral (CNE) el 24 de mayo de 2016 declarando la inconstitucionalidad de las normas electorales y penales que automáticamente privan

---

<sup>4</sup> Pablo Marshall y la reivindicación del voto preso: “Este no es un ejercicio revolucionario, es de resistencia”, entrevista en RadioJMN, Radio Juan Gómez Millas, Universidad de Chile, por Julio Olivares, Mayo 9, 2023 <https://radiojgm.uchile.cl/pablo-marshall-voto-preso-este-es-un-ejercicio-de-resistencia/>

<sup>5</sup> En Santa Fe, por ejemplo, la Ley N° 4990 y el decreto N° 768 / 2009.

### Leonardo G. Filippini

del derecho electoral de un ciudadano o ciudadana como consecuencia de una sanción (esto es, los incisos *e*, *f* y *g* del artículo 3º del Código Electoral Nacional y de los artículos 12 y 19 inciso 2º del Código Penal de la Nación)<sup>6</sup>. La CNE requirió al Congreso de la Nación revisar “a la mayor brevedad posible” la reglamentación vigente que excluye del padrón a las personas condenadas<sup>7</sup>.

La CNE recordó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene expresado que “[l]a Constitución ha confiado al Poder Legislativo la misión de reglamentar dentro de cierto límite el ejercicio de los [derechos] que ella reconoce y no es del resorte del Poder Judicial decidir del acierto de los otros poderes públicos en el uso de las facultades que le son propias, aunque sí le incumbe pronunciarse acerca de los poderes reglamentarios del Congreso para establecer restricciones a los derechos teniendo en cuenta para ello, la naturaleza, las causas determinantes y la extensión de las medidas restrictivas o limitativas (Fallos 126:161)” (Fallos 310:819).

Hoy la decisión de la cámara electoral está firme. Sin embargo, las leyes cuestionadas aún no han sido derogadas ni reformadas, si bien ingresaron algunos proyectos de ley que no han avanzado. De tal forma, más de siete años después del fallo *Procuración Penitenciaria* que declaró inconstitucional una restricción a la capacidad electoral de un grupo de personas, la situación no tiene una solución normativa. La actividad legislativa contrasta con el deber impuesto de revisar “a la brevedad posible” el marco legal que se juzgó restrictivo de derechos. La conjunción del tiempo transcurrido y la subsistencia del marco legal impugnado provoca justificadas preguntas acerca de los caminos posibles para concretar el mandato judicial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tuvo ocasión de considerar esta situación en el caso *Orazi*<sup>8</sup>. En lo esencial la Corte entendió allí que la ausencia de reformas legislativas a pesar de lo decidido por el tribunal electoral y el tiempo transcurrido autorizaba a las partes a instar la ejecución de la sentencia de la CNE. Ello incrementó la cantidad de planteos y de situaciones vinculadas a la inclusión en el padrón de las personas condenadas y generó distintas interpretaciones sobre la posibilidad de incorporar o no al registro de electores hábiles a las personas condenadas.

La CNE notó que, si bien “la generalidad de los jueces continúa aguardando la reglamentación legal requerida al Congreso de la Nación”, en algunos distritos “los magistrados optaron por mantener en los registros de electores habilitados para votar a los ciudadanos condenados”, aunque con una disparidad de procedimiento<sup>9</sup>. La incorporación al padrón de una persona alcanzada por los supuestos de inhabilitación cuya inconstitucionalidad fue declarada en el caso *Procuración Penitenciaria*, de tal modo, pasó a depender, en parte, del criterio de cada jurisdicción electoral. Es decir, que a partir del fallo *Procuración Penitenciaria* se considera inconstitucional la privación

<sup>6</sup> CNE “Procuración Penitenciaria” (Expte. N° CNE 3451/2014/CA1, Fallo del 24 de mayo de 2016)

<sup>7</sup> CNE; resolución del 24 de mayo de 2016, causa CNE 3451/2014/CA01.

<sup>8</sup> “Orazi, Martín Oscar s/inhabilitación (art. 3 CEN)” (Expte. N° CNE 3995/2015/CS1, sentencia del 10/2/2022). Un comentario crítico en Mogni y Barea, 2022. Por mi lado, he comentado el fallo *Orazi* en Filippini, 2023.

<sup>9</sup> CNE; resolución del 24 de mayo de 2016, causa CNE 3451/2014/CA01, cons. 5°.

### Leonardo G. Filippini

automática de la exclusión del padrón de las personas condenadas, pero algunas de ellas son habilitadas a votar y otras no, porque no hubo una reforma legal y las y los jueces de distrito tienen criterios diversos.

Ante este panorama, y frente a un planteo suscitado en la jurisdicción electoral de Neuquén, la cámara definió el curso a seguir<sup>10</sup>: El 6 de diciembre de 2022 la CNE hizo saber a los jueces federales con competencia electoral de todo el país que, en razón de la doctrina del mencionado fallo de la Corte Suprema *Orazi*, dada la desigualdad de trámites reinante y la necesidad de efectivizar derechos, correspondía: “... en cada caso concreto, instado por petición del interesado o del Ministerio Público –bien sea fiscalía o defensoría- los magistrados del fuero arbitrarán los medios que permitan votar a los ciudadanos cuya situación encuadre en la inconstitucionalidad declarada en el precedente *Procuración Penitenciaria*”<sup>11</sup>.

De esta manera, y si bien restan varias cuestiones de implementación por resolver, la justicia electoral argentina ha ofrecido un ejemplo cabal del tipo de participación electoral ampliada que *Voto preso* busca avanzar. La mora legislativa, ciertamente, ofrece un dejo de duda que impide una afirmación contundente. Pero el razonamiento de la CNE en *Procuración Penitenciaria* —de algún modo avalado por la Corte Suprema en *Orazi*— así como la decisión de implementación de la CNE en diciembre de 2022, muestran que la preocupación de Marshall por tomarse en serio las restricciones electorales, a veces, resultan atendidas, con posibilidades transformadoras para el diálogo democrático. La tesis de *Voto preso* y el camino jurisprudencial argentino pueden nutrirse recíprocamente y servir a mejorar la calidad de nuestra discusión en torno a los límites democráticos al castigo.

#### Referencias

- Filippini, L. (2009). Derecho al voto en prisión. *Diario La Nación*, 3 de agosto de 2009
- Filippini, L., Rossi, F. y Amette Estrada, R. (2012). El derecho al voto de los condenados. *Suplemento Constitucional de La Ley*, febrero, pp. 6 y ss.
- Filippini, L. y Rossi, F. (2012). Nuevos aportes para el reconocimiento del derecho al voto de las personas condenadas. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, pp. 187-213.
- Filippini, L. (2023). Alternativas para la concreción del voto de las personas condenadas: Posibilidades abiertas por el fallo ‘Orazi’. *Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*, 33, pp. 245 y ss.
- Mogni, H. y Barea, S. (2022). Una condena que no tiene fin. *Rubinzal Culzoni RC, D*, 147.

<sup>10</sup> CNE, “Recurso de apelación en autos Secretaría electoral nacional Neuquén – Sección inhabilitados s/formula petición – año 2022” (Expte. N° CNE 669/2022/1/CA1), rta. 6 de diciembre de 2022.

<sup>11</sup> La CNE clarificó en la misma resolución que “este tratamiento se refiere exclusivamente a los casos en los que la inhabilitación resulta como consecuencia de una aplicación genérica y automática por la imposición de una condena penal (reclusión o prisión por más de tres años, en la inteligencia del Código Penal de la Nación, art. 12 y condenados o sancionados en los términos de los incisos “e”, “f” y “g” del art. 3° del Código Electoral Nacional), pero no rige para aquellos supuestos en los que se trate de una inhabilitación especialmente prevista” (cons. 13°).

**Leonardo G. Filippini**

**Clara Olmos**

**RESEÑA: LA PRISIÓN EN EL SIGLO XXI. DIAGNÓSTICOS, DEBATES Y PROPUESTAS**

CLARA OLMOS (Universidad de Buenos Aires)  
olmosclara@gmail.com



Forma de citar: Olmos, C. (2023). Reseña: La prisión en el siglo XXI. Diagnósticos, debates y propuestas. *Prisiones. Revista electrónica del Centro de Estudios de Ejecución Penal*, 2 (4), 157-161.

Recibido: 21-10-2023 | Aprobado: 21-10-2023 | Publicado en línea: 14-12-2023



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/).

Clara Olmos

## COMENTARIO DEL LIBRO “LA PRISIÓN EN EL SIGLO XXI. DIAGNÓSTICOS, DEBATES Y PROPUESTAS”

Clara Olmos

“Una investigación para la acción sobre prisiones que trascienda el mero ejercicio académico”, así nos introduce Ramiro Gual a esta obra caracterizada por desarrollarse de manera colectiva y plural. El libro, que florece en el marco de la Asociación Pensamiento Penal, contiene más de 17 trabajos de una pluralidad de autores y autoras quienes reflexionan, proponen, analizan, dialogan, discuten y estudian (sobre) la prisión con el objetivo de plantear acciones concretas para su futura transformación.

Quiero presentar *la prisión en el siglo XXI* como un libro necesario. Esta característica deviene de aquello que nos dice Raúl Zaffaroni en el prólogo cuando sostiene que es de carácter urgente construir sistemas ubicados en nuestros contextos sociales, en nuestro “*estar aquí*”. En igual sentido, Ramiro Gual afirma que “*los diagnósticos que aquí se producen son desde América del Sur y para América del Sur*”. Esta ubicación, característica fundamental del libro, nos permite acercarnos al conocimiento de las prisiones de otra manera: más real, más rigurosa, más íntegra.

El libro se enmarca en la línea de la criminología crítica, entendiendo por ésta un campo vasto y heterogéneo de discursos que desafía al sentido común y busca comprender la cuestión criminal para una posterior transformación del sistema penal (Baratta, 1986). A su vez, este análisis crítico está acompañado por una mirada sensible a las realidades que se analizan. En mi opinión, la obra contiene la sensibilidad justa para observar ese teatro trágico que es el derecho penal. Los trabajos de campo “puestos sobre la mesa” por varios/as de los/as autores/as nos acercan a esa realidad particular de nuestros espacios carcelarios y, tal aproximación permite, en cierta medida, representarnos –entre otras cosas– el sufrimiento y la violencia institucionalizada.

En consecuencia, si hay algo que atraviesa este libro en su totalidad es la crítica de eso que se ha diagnosticado: un sistema penal incompatible con la democracia y los derechos humanos. Sin embargo, la obra no se detiene aquí sino que, por el contrario, va más allá y plantea acciones determinadas, posibles y estudiadas para transformar la prisión del presente. El libro propone, insta, exhorta.

Permítaseme utilizar la analogía de un viaje para referirme a este libro. Pienso que eso es lo que es: un viaje a las oscuridades de ese sistema tan impregnado de contenidos éticos y vinculado a la desnuda existencia de los sujetos a los que está destinado (Mesutti, 2008). Ante todo, la obra nos invita a viajar por ese espacio donde el dolor que constituye al sistema penal se hace carne: la prisión. El lector, entonces, viajará por las prisiones presentes en América del Sur de la mano de una pluralidad de autores y autoras que, de a poco, irán desandando las aristas de esa institución total.

En un primer momento, el lector se encontrará con los vestigios existentes del tratamiento penitenciario: allí lo acompañarán los trabajos de Gauna Alsina sobre la profesionalización de la psicología en la cárcel, de Molina sobre el aspecto psicológico

### Clara Olmos

en los informes criminológicos, de Sandoval-Candia sobre los dolores del encarcelamiento que sufren las mujeres extranjeras encarceladas en el CPF Antofagasta de Chile y de Leguizamón quien lo sumergirá en el mundo de la cristiandad dentro de la cárcel.

En un segundo momento e íntimamente vinculado con el primero, se enfrentará con “lo que queda en pie de la progresividad de la pena” y allí podrá leer las investigaciones de Cassani sobre la criminalización de las personas en situación de pobreza, de Sanz sobre la retorcida travesía de la educación en el régimen de la progresividad de la pena y de Pereyra sobre los conflictos alrededor del artículo 56 bis de la Ley 24.660 de Ejecución Penal.

Luego se trazarán respuestas a la pregunta de si la prisión puede ser más democrática. El viaje en este tercer momento comenzará con Márquez con su trabajo sobre Justicia Restaurativa para finalizar con Rotta Almeida y Mozillo de Moura quienes recuperan el papel de los familiares de detenidos a la hora de combatir la tortura y los malos tratos en las cárceles de Brasil. En el medio, Zerbino y Fernández analizan el rol de las referentas dentro de una cárcel de mujeres y las contradicciones que ese rol conlleva; López González y Rodríguez desarrollan las características de los Comités de Prevención y Solución de Conflictos como espacios que promueven la escucha, la pacificación y la transparencia dentro de las prisiones; y Gallagher y Botta Ameri realizan un diagnóstico de cuál es la situación actual del derecho al voto de las personas privadas de su libertad en Argentina en comparación con los regímenes electorales de otros países de América Latina.

Por último, el libro que retoma el pasado como herramienta para viajar por el presente expone “lo que dejó la pandemia”. El trabajo de Nielsen y Nazaruka sobre la provincia de Chaco como el de Diaz Cueto y Petrone sobre la provincia de Salta retoman la discusión sobre el uso y acceso de los teléfonos celulares por parte de las personas privadas de su libertad, y cómo el impacto de las nuevas tecnologías tiene efectos positivos dentro la prisión. Gusic reflexiona sobre las experiencias que nos dejó la pandemia frente a un escenario de superpoblación carcelaria y deterioradas condiciones de detención, y cómo es posible en el orden político y en el orden jurídico revisar las prácticas para pensar políticas que tiendan a disminuir el encarcelamiento y a garantizar la dignidad humana dentro de la cárcel. Pacilio, por su parte, indaga sobre la violencia cometida por agentes penitenciarios en las cárceles federales y las respuestas judiciales frente a ellas, haciendo hincapié en el orden carcelario donde esa violencia se despliega y en la impunidad de tales prácticas garantizada por el poder judicial.

En suma, esta obra le ofrece al lector un sinfín de puntos y contrapuntos para pensar el desarrollo de un sistema penal menos denigrante y más acorde a los estándares de derechos humanos. De la mano de la criminología crítica y con una propuesta transdisciplinaria, las y los autores diagnostican, identifican, polemizan cuestiones claves a la hora de intentar comprender nuestros espacios carcelarios. Precariedad, transformación, contradicción, resistencia, utopía, consensos, transparencia, son algunas de las palabras que considero aparecen como pequeños núcleos durante toda la obra. Pequeños núcleos que deben seguir siendo problematizados, estudiados, dialogados, y pienso que este libro es una invitación a ello.

### Clara Olmos

Ni la obra en su totalidad ni los textos por separado se cierran en sí mismos sino que inician una conversación: la obra discute pero también se pregunta y al preguntarse, abre nuevas líneas investigativas y posibilita nuevos debates. Los trabajos del compilado abren interrogantes invitándonos a los lectores a que también pensemos cómo transformar las prisiones en sentidos más humanos y democráticos, si es que eso es posible.

Esta incitación a pensar cómo transformar las prisiones que tenemos (y que no queremos, como expresa Anitua en el epílogo), me parece fundamental. Pienso que este libro es una puerta abierta a esto. Una puerta a la posibilidad de discutir realidad, a repensar lo que es, y a seguir diseñando planes auténticos para concretar un derecho penal no alejado de la realidad.

En este proyecto de construir análisis ubicados, la presencia de la Convict Criminology en el libro es importantísima ya que, en palabras del director Ramiro Gual, *“reposiciona a las personas detenidas como voces válidas para producir diagnósticos sobre el funcionamiento del sistema penal y propuestas de políticas penitenciarias”*. Tal como expresa Cassani al explicar su propuesta metodológica, la iniciativa de la Convict Criminology *“le devuelve la voz a los verdaderos protagonistas”*. Quién puede ser mejor narrador a la hora de explicar cómo y de qué manera funciona la prisión que quien la habita.

Escuchar atentamente a aquellos y aquellas que soportan la prisión me parece primordial en tiempos donde los discursos securitizantes han aumentado y eso le ha permitido al neoliberalismo construir políticas criminales basadas en la creencia cultural de que la represión penal es la mejor y única alternativa a la inseguridad. La actitud de los medios de comunicación de “poner en agenda” algún caso penal específicamente seleccionado basta para recordar que el punitivismo está más presente que nunca. En esas ocasiones es posible observar una purgación de la negatividad colectiva mediante una obstinada demanda de castigo inverosímil. Tal vez una de las maneras de resistir estos discursos sea promover discusiones serias acerca de la cuestión criminal. Sin embargo, tales discusiones nunca podrán ser catalogadas como “serias” si en ellas no forman parte las personas que finalmente serán destinatarias de los resultados de esos debates.

Mirar la prisión es mirarnos a nosotros mismos. La prisión se presenta como un espejo, como una “ampliación” más pura de las relaciones sociales y de poder presentes en nuestras sociedades (Baratta, 1986). El individualismo, el egoísmo, la falta de empatía y sensibilidad, los discursos de crueldad y odio, el placer en la persecución y en la agresión (Nietzsche, 1972), la desigualdad, la violencia cultural que deviene en violencia física y estructural, los reclamos de venganza disfrazados de reclamos de justicia, como algunos de los puntos característicos de la sociedad que habitamos. De esta manera, la cárcel deviene como depósito de esa conflictividad social de la cual nadie -o muy pocos- quieren hacerse cargo. Por lo visto, es muy difícil para nuestras comunidades hacernos cargo del goce que nos produce infringir dolor, que por medio de la pena llegamos a experimentar el eufórico sentimiento de que es lícito despreciar y maltratar -o ver despreciado y maltratado- a un ser humano que consideramos “inferior”, de que realmente tenemos un derecho a la crueldad (Nietzsche, 1972). Por ello, Baratta

### Clara Olmos

nos decía que “*antes de querer modificar a los excluidos es preciso modificar la sociedad excluyente, llegando así a la raíz del mecanismo de exclusión*” (1986, p. 197).

Quizá la única crítica que podría hacerle a este volumen es que, a pesar de su inherente pluralidad, multidisciplinariedad y su orientación hacia la criminología crítica, los autores que provienen de otras facultades que *no* sean de derecho son una minoría. Retomando el punto de construir diálogos serios con el objetivo de disminuir las demandas punitivas, creo que es fundamental *expropiar* a las facultades de derecho la potestad sobre el análisis de la cuestión criminal para abrir estos debates en los senos de otras universidades y, principalmente, en el seno de la sociedad. Esto implica que haya aún más sociólogos, trabajadores sociales, filósofos, historiadores, psicoanalistas, comunicadores, entre otros profesionales, en la conversación sobre la transformación del sistema penal.

Sin perjuicio de ello y teniendo en cuenta el alcance que tiene la opinión pública en la legitimación de un derecho penal desigual, la discusión deberá darse en lo profundo de la sociedad  *toda* con el propósito de que una política criminal alternativa no perviva como una utopía de intelectuales iluministas (Baratta, 1986).

En conclusión, este libro es necesario porque construye sistemas de análisis situados en un aquí y ahora, porque devela aquello que está oculto de una manera minuciosa y sensible, porque les devuelve la voz a los destinatarios de la acción penal, porque pone a la prisión como una cuestión importante a la hora de pensar nuestras democracias actuales y porque, principalmente, controvierete aquellos discursos punitivos tan presentes en estos tiempos.

*La prisión en el siglo XXI* es un libro que al estudiar cómo transformar la prisión del presente ya la está transformando. *Solo el acto de observar modifica el acto observado*. Le debo esa frase a Iñaki Rivera quien es mi actual profesor de criminología en la Universidad de Barcelona. En el contexto de los últimos minutos de una clase sobre abolicionismo y contando particularmente una anécdota con Louk Hulsman, Iñaki habló de la lucha simbólica que significó en su momento el abolicionismo y enunció esta frase (que se la había expresado Hulsman a él). Me pareció que esta frase podía resumir en pocas palabras lo que, para mí, significa este libro.

#### Referencias

- Baratta, A. (1986). *Criminología Crítica y Crítica del Derecho Penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo XXI Editores.
- Mesutti, A. (2008). *La justicia deconstruida*. Bellaterra Edicions.
- Nietzsche, F. (1972). *La genealogía de la moral*. Alianza Editorial